

**INFORME  
DEL COMITE ESPECIAL  
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL  
DE LA ORGANIZACION**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES  
SUPLEMENTO No. 33 (A/46/33)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1991

#### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 10	1
II. DEBATE GENERAL .....	11 - 16	4
Exposición del Relator .....	11 - 16	4
III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES .....	17 - 47	7
Exposición del Relator .....	17 - 47	7
A. Proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales .....	17 - 21	7
B. Examen del documento de trabajo presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	22 - 47	13
1. Presentación del documento de trabajo por el patrocinador .....	23 - 33	13
2. Observaciones generales sobre el documento de trabajo .....	34 - 47	15
IV. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS ..	48 - 53	21
Exposición del Relator .....	48 - 53	21
Examen del informe del Secretario General sobre la preparación del proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados ..	48 - 53	21
V. COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL PRESIDENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LABOR DEL COMITE ..	54 - 58	23
Exposición del Relator .....	54 - 58	23
A. Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional .....	54 - 56	23
B. Comité de Conferencias .....	57 - 58	23
<u>Anexo.</u> Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados .....		24

## I. INTRODUCCION

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 45/44 de la Asamblea General de 28 de noviembre de 1990 y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 4 al 22 de febrero de 1991 1/.
2. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3349 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974 y 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975 y de su decisión 45/311, de 28 de noviembre de 1990, el Comité Especial estuvo integrado por los siguientes Estados Miembros: Alemania, Argelia, Argentina, Barbados, Bélgica, Brasil, Colombia, Congo, Checoslovaquia, China, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Liberia, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.
3. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, que representó al Secretario General e hizo una declaración de introducción.
4. El Sr. Vladimir S. Kotliar, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. El Sr. Andronico O. Adede, Director Adjunto de Investigaciones y Estudios (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos) ofició como Secretario Adjunto del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. La Sra. Christiane Bourloyannis, Asesora Jurídica, la Sra. Virginia Morris y el Sr. Francesco Presutti, Asesores Legales Adjuntos (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos) actuaron como secretarios adjuntos del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo.
5. En su 141a. sesión, celebrada el 4 de febrero de 1991, el Comité Especial, teniendo presentes los términos del acuerdo relativo a la elección de la Mesa adoptado en su período de sesiones de 1981 2/, y teniendo en cuenta los resultados de las consultas previas al período de sesiones entre sus miembros llevadas a cabo por el Asesor Jurídico, eligieron la Mesa del Comité Especial, integrada por los siguientes miembros:

**Presidente:** Sr. Carlos Calero-Rodriguez (Brasil)

**Vicepresidentes:** Sr. Alfonso María Dastis (España)  
Sr. Masahiro Fukukawa (Japón)  
Sr. Sani L. Mohammed (Nigeria)

**Relator:** Sr. Zbigniew Maria Wlosowicz (Polonia)

---

1/ Para la lista de miembros del Comité en su período de sesiones de 1991, véase A/AC.182/INF/16.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

6. La Mesa del Comité Especial también sirvió de Mesa del Grupo de Trabajo.

7. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.182/L.69):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 45/44 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1990, de conformidad con el mandato del Comité Especial, según figura en esa resolución.
6. Aprobación del informe.

8. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 45/44 de la Asamblea General, el Comité Especial, tras haber recibido solicitudes de admisión en calidad de observadores de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de Angola, Austria, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Cuba, Chile, Etiopía, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, la Jamahiriya Árabe Libia, Malasia, Marruecos, Mongolia, Omán, los Países Bajos, el Perú, Portugal, Qatar, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Unida de Tanzania, Senegal, Suecia, Suriname, Tailandia, Uganda, Viet Nam y el Yemen, tomó nota de esas solicitudes y aceptó la participación de observadores de esos Estados Miembros.

9. También en su 141a. sesión, el Comité Especial estableció un grupo de trabajo plenario y acordó la siguiente organización de los trabajos: una sesión se dedicaría a un debate general en sesión plenaria de todos los temas relativos a su mandato, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 3 de la resolución 45/44 de la Asamblea General, y una sesión plenaria se dedicaría al examen del informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos acerca de la preparación del proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.68). El Comité Especial decidió que su Grupo de Trabajo dedicase de 15 a 17 sesiones a la cuestión de la función de determinación de hechos de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de 4 a 6 sesiones a las propuestas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que fueron presentadas al Comité Especial durante su período de sesiones de 1990, así como a las que se le podrían presentar en su período de sesiones de 1991, y 2 ó 3 sesiones a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados; se reservaron de 3 a 4 sesiones. Se entendió que esta distribución de sesiones se aplicaría con el grado necesario de flexibilidad, teniendo en cuenta los progresos a que se llegara en el examen de los temas.

10. En cuanto a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité Especial tuvo ante sí el documento A/AC.182/L.66/Rev.1, titulado "Determinación de hechos por las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales",

presentado por Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, España, Italia, el Japón y Nueva Zelanda y, posteriormente, el documento A/AC.182/L.70. El Comité Especial también tuvo ante sí la propuesta titulada "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial" presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.182/L.65), de acuerdo con lo establecido en el párrafo 14 del informe del Comité Especial a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones 3/, otra propuesta de la misma delegación (véase párr. 46 *infra*), así como una propuesta presentada por la Jamahiriya Árabe Libia (véase párr. 13 *infra*). El Comité también tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos sobre la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.68) al que se adjuntó como anexo el texto del proyecto de manual.

---

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/45/33).

## II. DEBATE GENERAL

### Exposición del Relator

11. Según la decisión tomada en su 141a. sesión sobre la organización de sus trabajos, el Comité Especial celebró un debate general el 15 de febrero de 1991.

12. Uno de los representantes que participó en el debate general subrayó la importancia de los trabajos del Comité Especial sobre el fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas en lo relativo al arreglo pacífico de controversias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En cuanto a la cuestión del arreglo pacífico de controversias, se refirió a los logros previos del Comité Especial, a saber la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo), la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar a la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (resolución 43/51 de la Asamblea General, anexo), y el proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.68, anexo). Con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el representante señaló la utilidad que podría revestir el documento sobre las actividades de determinación de los hechos de las Naciones Unidas que estaba preparando el Comité Especial en la medida en que en su redacción se ofrecieron las debidas garantías de respeto a los principios de soberanía y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. El representante manifestó además sus opiniones sobre la aplicación del Artículo 27 de la Carta que a su juicio situaba en posición privilegiada a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y subrayó que, de conformidad con ese Artículo, las decisiones del Consejo requerían "el voto afirmativo" de todos los miembros permanentes para ser válidas.

13. Otro representante observó que el arreglo pacífico de controversias era uno de los principales objetivos del Consejo de Seguridad, para el que disponía de diversos medios, incluida la aplicación de sanciones. Lamentó que las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a la aplicación de sanciones tomadas recientemente no hubiesen sido apoyadas por todos sus miembros. En cuanto a la cuestión del Artículo 27 de la Carta, el representante dijo que la práctica establecida a lo largo de 40 años, según la cual las decisiones del Consejo de Seguridad en virtud de este Artículo no requieren el voto afirmativo de todos sus miembros permanentes, sino solamente la ausencia de un voto negativo, había fortalecido al Consejo.

14. Otro representante que participó en el debate manifestó la opinión de que el Comité Especial podía sugerir medios de fortalecer el papel del Consejo de Seguridad, el órgano principal al que se ha encomendado poder de adoptar medidas coercitivas para mantener la paz y la seguridad internacionales, haciendo desaparecer algunas de las disposiciones de la Carta que crean obstáculos a su capacidad de desempeñar ese papel. Por lo tanto, hizo determinadas sugerencias que más tarde presentó en la propuesta que figura a continuación.

"Propuestas presentadas por la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista con miras a fortalecer la eficacia del Consejo de Seguridad con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"

El Consejo de Seguridad se ha vuelto incapaz de cumplir con su responsabilidad primordial en lo tocante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con las intenciones de quienes redactaron la Carta, y en la historia de la Organización internacional, no ha cumplido con su tarea específica, es decir, la tarea de dirigir las acciones colectivas para el mantenimiento de la paz, la justicia y el estado de derecho, por razones que son evidentes para todos los Estados Miembros, y que han impedido que, en su actuación, el Consejo de Seguridad desempeñe el papel que le fue asignado en virtud de la Carta.

En consecuencia, existe una necesidad vital y urgente de examinar los medios y arbitrios para rectificar los procedimientos del Consejo de Seguridad, el cual ha omitido en varias oportunidades la adopción de medidas rápidas y decisivas para contrarrestar actos de agresión y el quebrantamiento de la paz.

En consecuencia, la delegación de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista propone que el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, al cual compete la presentación de propuestas relativas al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, examine las siguientes cuestiones al estudiar dichas propuestas:

a) La adopción de medidas para fortalecer el papel del Consejo de Seguridad con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, habida cuenta de la experiencia del pasado. Asimismo, deberían tenerse en cuenta las maneras de eliminar las consecuencias negativas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que tiene la aplicación del principio de consenso entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, principio que lo ha paralizado y lo ha vuelto incapaz de cumplir con las responsabilidades que le asigna la Carta;

b) La definición de las cuestiones distintas de las de procedimiento respecto de las cuales podría suspenderse o restringirse el derecho de veto. Con sujeción a la celebración de negociaciones ulteriores, sería apropiado analizar esferas en las que no debería aplicarse el principio de consenso; por ejemplo, este principio no debería utilizarse en defensa de actos de agresión, ocupación e injusticia;

c) La prestación de la debida atención al hecho de que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es una responsabilidad conjunta de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, independientemente de su magnitud, su poder y sus recursos, de conformidad con el principio de la igualdad soberana y la participación democrática en la conducción de los asuntos internacionales;

d) El fortalecimiento del papel de la Asamblea General en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."

15. En la 149a. sesión del Comité Especial, celebrada el 19 de febrero de 1991, un representante manifestó reserva sobre el proyecto de propuesta presentado por la Jamahiriya Arabe Libia. A su juicio, la propuesta se presentó en un momento en que el Consejo de Seguridad había demostrado ser un órgano que desempeñaba eficazmente las responsabilidades que le había encomendado la Carta.

16. Al finalizar el período de sesiones, todos los participantes expresaron su profunda gratitud y reconocimiento al Presidente del Comité Especial, el Excelentísimo Señor Embajador Carlos Calero-Rodriguez, por la excelente forma en que había dirigido los trabajos, por su dedicación y por la contribución sobresaliente que había hecho, con la ayuda eficaz de los integrantes de la Mesa y la Secretaría, al éxito de la labor.

### III. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

#### Exposición del Relator

#### A. Proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

17. De conformidad con lo solicitado por la Asamblea General en el inciso a) del párrafo 3 de su resolución 45/44, el Grupo de Trabajo asignó prioridad a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos con el fin de fortalecer el papel de las Naciones Unidas.

18. En ese contexto, y de conformidad con el apartado i) del inciso a) del párrafo 3 de la resolución antes mencionada, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de documento sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en un documento de trabajo publicado con la signatura A/AC.182/L.66/Rev.1 presentado por Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, España, Italia, el Japón y Nueva Zelanda que posteriormente fue revisado y presentado con la signatura A/AC.182/L.70.

19. Como resultado de los intensos trabajos realizados, y sobre la base del documento antes mencionado, el Comité Especial terminó su labor sobre el proyecto de declaración\* sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y decidió presentarlo a la Asamblea General para que ésta lo examinara y aprobara:

#### "Proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

#### La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 1/, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales 2/, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia

---

1/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

2/ Resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982, anexo.

---

\* Véanse las observaciones en el párrafo 21.

del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales 3/, y la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera 4/, así como sus disposiciones sobre la determinación de los hechos,

Subrayando que la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales depende en gran medida de que adquieran un conocimiento detallado de las circunstancias fácticas de cualquier controversia o situación cuya continuación pudiere amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (denominadas de aquí en adelante controversias o situaciones),

Reconociendo que el uso pleno y el mejoramiento de los medios para determinar los hechos podrían contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y promover el arreglo pacífico de controversias y la prevención y eliminación de las amenazas a la paz,

Deseando alentar a los Estados a que tengan presente el papel que pueden desempeñar los órganos competentes de las Naciones Unidas para determinar los hechos relativos a controversias o situaciones conflictivas,

Reconociendo la especial utilidad de las misiones de determinación de los hechos que puedan emprender a este respecto los órganos competentes de las Naciones Unidas,

Teniendo presente la experiencia y la práctica adquiridas por las Naciones Unidas en cuanto a misiones de determinación de los hechos,

Reconociendo la necesidad de que los Estados, en ejercicio de su soberanía, colaboren con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas respecto de las misiones de determinación de los hechos que éstos emprendan,

Deseando también contribuir a la eficacia de las Naciones Unidas, con miras a mejorar el entendimiento mutuo, la confianza y la estabilidad en el mundo,

---

3/ Resolución 42/22 de la Asamblea General, de 18 de noviembre de 1987, anexo.

4/ Resolución 43/51 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988, anexo.

Declara solemnemente lo siguiente:

I

1. En el desempeño de sus funciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían procurar tener pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes. Con ese fin, deberían considerar la posibilidad de emprender actividades de determinación de los hechos.

2. A los efectos del presente documento, se entenderá por determinación de los hechos toda actividad encaminada a obtener un conocimiento detallado de los hechos pertinentes sobre cualquier controversia o situación que los órganos competentes de las Naciones Unidas necesiten para desempeñar eficazmente sus funciones en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. La determinación de los hechos debería ser completa, objetiva, imparcial y oportuna.

4. A menos que sea posible obtener un conocimiento satisfactorio de todos los hechos pertinentes utilizando la capacidad que tiene actualmente el Secretario General de reunir información u otros medios existentes, el órgano competente de las Naciones Unidas debería considerar la posibilidad de recurrir a una misión de determinación de los hechos.

5. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, al decidir si se ha de emprender una misión de determinación de los hechos y cuándo hacerlo, debería tener presente que el envío de dicha misión puede indicar el interés de la Organización y debería contribuir a fomentar la confianza y apaciguar la controversia o situación, y no a agravarla.

6. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento previo de dicho Estado, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

II

7. El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General pueden emprender misiones de determinación de los hechos en el contexto de sus respectivas competencias en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

8. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de cumplir con eficacia su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

9. El Consejo de Seguridad, cuando proceda, debería considerar la posibilidad de prever en sus resoluciones el recurso a la determinación de los hechos.

10. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de ejercer con eficacia sus funciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta.

11. La Asamblea General, cuando proceda, debería considerar la posibilidad de prever el recurso a la determinación de los hechos en sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

12. El Secretario General debería prestar especial atención a utilizar, en la etapa más temprana posible, las posibilidades que ofrecen las Naciones Unidas en materia de determinación de los hechos a fin de contribuir a la prevención de controversias y situaciones.

13. El Secretario General, por iniciativa propia o a solicitud de los Estados interesados, debería considerar la posibilidad de enviar misiones de determinación de los hechos cuando exista una controversia o situación.

14. El Secretario General debería preparar y mantener al día listas de expertos en diversos campos que puedan participar en misiones de determinación de los hechos. También debería mantener y ampliar, en el marco de los recursos existentes, la capacidad para organizar misiones de emergencia de determinación de los hechos.

15. Al decidir a quién confiar la tarea de dirigir una misión de determinación de los hechos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General deberían dar preferencia al Secretario General, quien entre otras cosas, podrá designar a un representante especial o a un grupo de expertos que respondan ante él. También puede considerarse el recurso a un órgano subsidiario ad hoc del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

16. Al considerar la posibilidad de emprender una misión de determinación de los hechos, el órgano competente de las Naciones Unidas debería tener presentes otras actividades pertinentes de determinación de los hechos, incluidas las emprendidas por los Estados interesados y las emprendidas en el marco de acuerdos u organismos regionales.

17. La decisión del órgano competente de las Naciones Unidas de proceder a una determinación de los hechos debería contener siempre un mandato claro para la misión de determinación de los hechos, así como instrucciones precisas respecto del informe. El informe debería ser una mera presentación de los hechos, de carácter fáctico.

18. Toda petición que haga un Estado a un órgano competente de las Naciones Unidas de que envíe a su territorio una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos debería ser examinada sin excesiva demora.

19. Toda petición de que consienta en recibir en su territorio a una misión de determinación de los hechos que haga a un Estado un órgano competente de las Naciones Unidas debería ser examinada oportunamente por ese Estado. El Estado debería informar sin demora de su decisión a dicho órgano.

20. En caso de que un Estado decidiera no admitir en su territorio a una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos, debería indicar, si lo considera apropiado, las razones de su decisión. También debería mantener en estudio la posibilidad de admitir a dicha misión.

21. Los Estados deberían procurar seguir la política de admitir en su territorio a las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos.

22. Los Estados deberían cooperar con las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos y prestarles, dentro de sus posibilidades, la asistencia plena y expedita que necesitaran para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato.

23. Deberían concederse a las misiones de determinación de los hechos todas las inmunidades y facilidades necesarias para el cumplimiento de su mandato, en particular el pleno respeto del carácter confidencial de su labor y el acceso a todos los lugares y personas pertinentes, en la inteligencia de que no resultará daño alguno para dichas personas. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que ejerzan sus funciones; no obstante, esas leyes y reglamentos no deberían aplicarse de modo tal que obstaculicen el desempeño apropiado de las funciones de la misión.

24. Los integrantes de las misiones de determinación de los hechos disfrutaban, como mínimo, de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos en misión en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, los integrantes de las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y normas del Estado en cuyo territorio desempeñen sus funciones.

25. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de actuar estrictamente de conformidad con su mandato y de cumplir sus tareas con imparcialidad. Sus integrantes tienen la obligación de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea el órgano competente de las Naciones Unidas. Deberían mantener el carácter confidencial de la información que obtengan en el cumplimiento de su mandato incluso después de haber finalizado la tarea de la misión.

26. Debería darse a los Estados directamente afectados, en todas las etapas del proceso de determinación de los hechos, la oportunidad de expresar sus opiniones en relación con los hechos cuya obtención se haya encomendado a la misión de determinación de los hechos. Siempre que se divulguen los resultados de la determinación de los hechos, también deberían divulgarse las opiniones que expresen los Estados directamente afectados, si éstos lo desean.

27. Cuando la determinación de los hechos incluya actuaciones orales, las reglas de procedimiento apropiadas deberían garantizar su imparcialidad.

#### IV

28. El Secretario General debería seguir de cerca de manera regular y sistemática la situación en materia de paz y seguridad internacionales para alertar prontamente sobre las controversias o situaciones que pudieren poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. El Secretario General podrá señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad y, si procede, de la Asamblea General.

29. Con este fin, el Secretario General debería utilizar plenamente la capacidad de reunir información de la Secretaría y mantener en examen la posibilidad de mejorar esa capacidad.

#### V

30. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no obstará para que los Estados de que se trate puedan recurrir a una investigación u otro procedimiento similar o a cualquier medio de arreglo pacífico de controversias en que convengan.

31. Nada de lo dispuesto en el presente documento podrá interpretarse de modo que vaya en perjuicio de las disposiciones de la Carta."

20. En la 150a. sesión del Comité Especial, el Presidente hizo una declaración en la que señaló que durante la preparación del proyecto de declaración algunas delegaciones habían sugerido que en el texto se incluyera una disposición relativa al término de las misiones de determinación de los hechos. A juicio de esas delegaciones, era sobremanera importante indicar que si un Estado retiraba su consentimiento cesarían las actividades de la misión de determinación de los hechos en su territorio. No obstante, varias delegaciones expresaron su desacuerdo con esa propuesta. Como resultado de ello, las delegaciones que apoyaban la propuesta, sin insistir en ella, expresaron el deseo de que quedara constancia de que el párrafo 6 del texto no excluía la posibilidad de que un Estado, al dar su consentimiento para que se enviara a su territorio una misión de determinación de los hechos, hiciera depender ese consentimiento de ciertas condiciones, y de que, si éstas no se cumplían, el órgano competente que hubiese enviado la misión debiera ponerle término.

21. Algunos delegados plantearon dudas respecto del título del documento y respecto de la inclusión de la palabra "solemnemente" en el último párrafo del preámbulo y manifestaron el deseo de que ambas cuestiones se volvieran a examinar en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General. Otros creían que el título reflejaba bien la naturaleza del documento que había preparado el Comité y que la inclusión de la palabra "solemnemente" se ajustaba a la práctica habitual de las Naciones Unidas. Algunas otras delegaciones expresaron serias dudas de que hubiera una práctica establecida en cuanto al uso de la expresión "solemnemente".

B. Examen del documento de trabajo presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

22. En sus 148a., 149a. y 150a. sesiones, el Comité Especial examinó el documento de trabajo titulado "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial" (A/AC.182/L.65), presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; el texto de este informe se reproduce en el párrafo 14 del informe del Comité Especial 3/.

1. Presentación del documento de trabajo por el patrocinador

23. Al presentar el documento de trabajo, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hizo hincapié en que el Comité Especial había logrado resultados concretos en las tres esferas principales de su mandato, a saber, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el arreglo pacífico de controversias y la racionalización de los procedimientos de varios organismos de las Naciones Unidas. A juicio del representante, el documento sobre determinación de los hechos fue otro logro del Comité Especial en una esfera de actividad fundamental de las Naciones Unidas. El representante expresó su deseo de que el Comité Especial también obtuviera resultados concretos en cuanto a algunas de las nuevas cuestiones presentadas en el documento de trabajo de su delegación, que analizó párrafo por párrafo.

24. Con respecto al inciso a) del párrafo 1 del documento de trabajo (que se amplía en el párrafo 32 *infra*), el patrocinador observó que la labor del Comité Especial se había concentrado principalmente en el fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas y que él entendía que había llegado el momento de que el Comité Especial examinara la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales.

25. Con respecto al inciso b) del párrafo 1 de la propuesta, el representante expresó la necesidad de que hubiera un solo documento que abarcara los esfuerzos del Secretario General para fomentar la paz, de conformidad con algunas de las disposiciones que figuran en el documento de trabajo sobre las actividades de determinación de los hechos.

26. En relación con el inciso a) del párrafo 2 del documento de trabajo, el representante subrayó la necesidad de elaborar una convención general sobre el arreglo pacífico de controversias que contribuiría a difundir los medios

tradicionales para el arreglo de controversias y a darles nuevo ímpetu. A este respecto, mencionó los útiles resultados de la reunión de expertos que tuvo lugar en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) celebrada en La Valetta, en enero y febrero de 1991, y sugirió que el Comité Especial utilizara los resultados de la Conferencia. El representante recordó que, al redactar una convención general sobre el arreglo pacífico de controversias, el Comité debería utilizar los resultados de la labor de los grupos regionales, como se había hecho en el caso del manual sobre el arreglo pacífico de controversias preparado por el Secretario General (A/AC.182/L.68, anexo) cuyo texto había aprobado el Comité en su período de sesiones en curso.

27. Al presentar el inciso b) del párrafo 2, el representante hizo referencia al hecho de que, a pesar de que es de vital importancia, se había hecho muy poco en los últimos años sobre la cuestión de elaborar medios y arbitrios para aplicar la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional, así como acciones coercitivas conexas contra un Estado que haya quebrantado la paz o no haya cumplido las decisiones del Consejo de Seguridad. Sugirió que se examinara algún aspecto particular de la cuestión.

28. En relación con el inciso c) del párrafo 2 del documento de trabajo, el representante mencionó que sería útil estudiar el papel de las instituciones creadas y utilizadas por el Consejo de Seguridad, tales como los observadores militares, los esfuerzos para el establecimiento y el mantenimiento de la paz, así como la utilización de zonas desmilitarizadas, las treguas, la suspensión de las hostilidades y el servicio de expertos civiles.

29. Con respecto al inciso d) del párrafo 2, el representante expresó que el proyecto de declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que pueden amenazar la paz y la seguridad internacionales se refería exclusivamente a las controversias existentes. En consecuencia, la elaboración de medidas para fomentar la prevención de los conflictos armados y proporcionar asistencia para la eliminación de las consecuencias de los desastres ecológicos o las calamidades naturales debería ser considerada una tarea importante que el Comité podría desear emprender.

30. Con respecto al inciso e) del párrafo 2 de la propuesta, el representante hizo hincapié en el hecho de que el Comité Especial debería tratar la cuestión del fortalecimiento del sistema de seguridad colectiva, especialmente de la cuestión relativa a mejorar las relaciones entre el Consejo de Seguridad, el Secretario General y las organizaciones regionales.

31. Con respecto al inciso f) del párrafo 2, el representante sugirió que el Comité Especial estudiara la cuestión del papel estratégico de las Naciones Unidas en el establecimiento de un nuevo orden jurídico mundial en vísperas del siglo XXI a fin de considerar la posibilidad de elaborar recomendaciones prácticas que sirvieran para fortalecer y dar mayor prominencia al sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas.

32. Al realizar un estudio más profundo del inciso a) del párrafo 1 del documento de trabajo, otro representante de la misma delegación explicó que la propuesta se basaba en el Capítulo VIII de la Carta, y concretamente, en

el Artículo 52, que exponía el papel asignado por la Carta a las organizaciones u organismos regionales que entienden en los asuntos relativos a los conflictos, y sugirió diversas posibilidades de trabajo de las organizaciones regionales de conformidad con las nuevas realidades del sistema de seguridad previsto en la Carta.

33. A este respecto, el representante formuló varias propuestas concretas al Comité Especial. Sugirió que se examinaran las relaciones recíprocas entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales basadas en el Capítulo VIII, y señaló que cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que surja entre las partes de un acuerdo regional existente debería ser considerada en principio dentro del marco regional. En consecuencia, hizo hincapié que el Consejo de Seguridad debería examinar una controversia de carácter local solamente después que las partes hubieran hecho todo lo que hubiera estado a su alcance en el contexto de los organismos regionales, y sugirió que el Consejo de Seguridad fomentara la iniciativa de los Estados interesados de formular procedimientos para un arreglo pacífico de controversias en el plano regional, de conformidad con el Artículo 52. Además, subrayó que el Consejo de Seguridad, en el caso de establecer la existencia de cualquier amenaza a la paz, debería recurrir a las organizaciones y organismos regionales pertinentes para su plan de acción. Tal plan de acción, en su opinión, no debería llevarse a cabo sin la autoridad del Consejo de Seguridad y, no debería de ninguna manera menoscabar el derecho a la legítima defensa en caso de un ataque armado; el Consejo de Seguridad debería estar en todo tiempo plenamente informado de las actividades emprendidas de conformidad con los acuerdos regionales, como se prevé en el Artículo 54. Finalmente, sugirió que el Secretario General y los dirigentes de las organizaciones regionales se reunieran periódicamente para intercambiar información sobre las situaciones que pueden amenazar la paz y a fin de fomentar medios de iniciativas conjuntas para el arreglo de controversias regionales.

## 2. Observaciones generales sobre el documento de trabajo

34. Hubo acuerdo general en que el documento de trabajo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas constituía una buena base para la labor futura del Comité Especial relativa a su mandato sobre la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

35. Un representante acogió con satisfacción la propuesta soviética porque en ella se reconocía el papel fundamental que podían desempeñar las organizaciones regionales en la prevención de conflictos y, en ese contexto, puso de relieve los positivos resultados alcanzados por el Movimiento de los Países No Alineados. Sin embargo, el mismo representante hizo notar que había una laguna en el documento de trabajo, puesto que en él no se reconocía adecuadamente el papel de la Asamblea General en el mantenimiento de la paz y la seguridad. Estimaba que la Asamblea General debía jugar un papel destacado en esa esfera, en tanto que el Consejo de Seguridad desempeñaba un papel primordial. Además, consideraba conveniente que se ampliara la composición del Consejo a fin de que reflejara la composición de la Organización. Cuestionó asimismo el uso del poder de veto y observó que, si se lo eliminaba, se incrementaría la autoridad del Consejo.

36. Otro representante observó que de todas las ideas contenidas en la propuesta soviética, el Comité Especial podría centrar su atención en la que figuraba en el inciso b) del párrafo 1, relativa a la ampliación de los esfuerzos de pacificación del Secretario General. No obstante, algunas delegaciones dudaban de que quedara algo más por hacer en el sentido de ampliar el papel del Secretario General, después de la adopción de la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de la elaboración del documento sobre actividades de determinación de hechos de las Naciones Unidas.

37. Refiriéndose específicamente a la propuesta presentada en el párrafo 1 b) iv), un representante recordó además que, en el último período de sesiones de la Asamblea General, su delegación, como también algunas otras, ya había formulado sugerencias sobre las recomendaciones contenidas en la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización. Acogía con satisfacción la idea de instituir una práctica habitual al respecto ya que, en su opinión, las recomendaciones del Secretario General no debían perderse en el curso de la labor realizada en el año. Agregó que el Comité Especial, o la propia Sexta Comisión, podrían constituir el órgano apropiado para su examen. De las ideas planteadas en la memoria del Secretario General, el representante era partidario de la que consistía en facultar al Secretario General para que solicitara la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Otro representante consideró que el Comité Especial debía examinar esta idea, así como el régimen de opiniones consultivas en su conjunto.

38. Otros representantes, si bien apoyaban plenamente el principio de que los Estados debían poder recurrir en mayor medida a la Corte, expresaron dudas sobre la propuesta de que se autorizara al Secretario General a solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Un representante dio a conocer las razones concretas de su vacilación: recordó, en primer lugar, que el Artículo 96 tal vez no autorizara esa función para el Secretario General; en segundo lugar, que la jurisdicción de la Corte tenía una base consensual; en tercer lugar, que el Secretario General no constituía un órgano representativo, y en cuarto lugar, que podrían plantearse problemas prácticos en el caso de que una de las partes no estuviese dispuesta a cooperar en el proceso. En consecuencia, concluyó que el papel más adecuado para el Secretario General era el de ejercer sus buenos oficios para que las partes en una controversia convinieran en someterla a la Corte.

39. La elaboración de una convención general sobre el arreglo pacífico de controversias propuesta en el inciso a) del párrafo 2 del documento de trabajo fue acogida favorablemente por cierto número de representantes. Un representante expresó asimismo su satisfacción por la iniciativa similar acerca del arreglo pacífico de controversias presentada por el Movimiento de los Países No Alineados, que figuraba en la Declaración de La Haya de 29 de junio de 1989, la que podría ser examinada por el Comité Especial. Otro representante destacó además que, habida cuenta de los instrumentos que ya estaban en vigor en la esfera del arreglo pacífico de controversias, debía hacerse hincapié en las cuestiones jurisdiccionales, a fin de elaborar medios más eficaces de recurrir a los procedimientos establecidos en esos instrumentos. Algunos representantes señalaron que, al examinar la cuestión del arreglo pacífico de controversias, el Comité Especial estaba cumpliendo su mandato en el contexto del Decenio para el Derecho Internacional. Varias delegaciones se refirieron al informe de la reunión de expertos celebrada

en La Valetta, en enero y febrero de 1991, en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Se subrayó que el informe contenía muchos puntos interesantes que se podían utilizar como punto de partida para la labor ulterior del Comité Especial, y que demostraba la medida en que un grupo de Estados podía contribuir a la formulación de un conjunto de principios y mecanismos para el arreglo pacífico de controversias.

40. Varios representantes expresaron interés en la cuestión de los medios y arbitrios de aplicación de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional que figuraba en el inciso b) del párrafo 2 de la propuesta soviética, ya que se consideraba que la violación de esos principios era la causa principal de todas las crisis y controversias. En opinión de un representante, había una relación entre la propuesta soviética y la propuesta presentada a la Sexta Comisión por su delegación durante la crisis derivada de la situación entre el Iraq y Kuwait, a saber, que se elaboraran directrices generales sobre los problemas relacionados con la "gestión de las sanciones". Se refería con ello al manejo de un conjunto de problemas que se habían planteado al aplicarse recientemente el Capítulo VII, en relación con cuestiones como la concesión de excepciones a las sanciones por razones humanitarias, y el reconocimiento de las consecuencias económicas de las sanciones para los Estados a los que no estaba dirigido específicamente un embargo. La propuesta de que se elaboraran directrices sobre la "gestión de las sanciones" fue apoyada por otro representante, que también hizo observaciones sobre la propuesta de que se considerara la adopción de medidas coercitivas contra un Estado que no hubiera cumplido con las resoluciones del Consejo de Seguridad, y observó a ese respecto que el Capítulo VII podría aplicarse de manera eficaz si se establecieran reglas adecuadas para su cumplimiento oportuno. Otro representante observó que la consideración de la "gestión de las sanciones" era una idea interesante, aunque la gran cantidad de jurisprudencia generada en el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, probablemente abarcaría a la mayoría de las cuestiones planteadas a ese respecto.

41. Un representante se pronunció a favor de la propuesta de que el Consejo de Seguridad adoptara medidas provisionales con arreglo al Artículo 40 de la Carta, que figuraba en el inciso c) del párrafo 2 del documento de trabajo.

42. Se hicieron comentarios favorables acerca de la propuesta de fortalecimiento de las funciones preventivas de las Naciones Unidas que figuraba en el inciso d) del párrafo 2 del documento de trabajo, aunque un representante destacó que ya se habían logrado progresos considerables en esa esfera mediante el documento relativo a las actividades de determinación de los hechos. En relación con ello, algunos representantes apoyaron la idea de una posible vigilancia de las elecciones por parte de las Naciones Unidas, que se consideraba parte del proceso de prevención de conflictos.

43. En relación con la propuesta contenida en el inciso e) del párrafo 2 del documento de trabajo, otro representante destacó que la seguridad colectiva era un elemento básico de la Carta y del orden jurídico internacional, por lo que era importante abocarse a su examen a la brevedad posible.

44. Otro representante sugirió que el Comité Especial procediera al examen del cumplimiento de las funciones y responsabilidades del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta y el reglamento provisional de ese órgano, y así

como al examen de medidas orientadas a mejorar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la Asamblea General de conformidad con el Artículo 10 de la Carta.

45. Al finalizar el debate, el Presidente señaló que el Comité Especial continuaría examinando el documento de trabajo presentado por la Unión Soviética en su período de sesiones del próximo año, antes de decidir cuáles de las propuestas que en él figuraban se incluirían en el programa del Comité.

46. En la 150a. sesión del Comité Especial, celebrada el 20 de febrero de 1991, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó una propuesta concreta relativa al inciso a) del párrafo 1, que se reproduce a continuación:

"Documento de trabajo presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la función básica de las organizaciones regionales es entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que esas organizaciones y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
2. Las medidas para crear y perfeccionar sistemas regionales de seguridad teniendo en cuenta las características de las regiones y las nuevas condiciones imperantes deben integrarse en los esfuerzos de toda la comunidad internacional de crear una seguridad colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Los acuerdos y órganos regionales están destinados a desempeñar funciones de gran alcance en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, por lo que deben contar con mecanismos propios de solución pacífica de controversias por conducto de conversaciones, investigaciones, mediación, conciliación, buenos oficios, vistas judiciales y arbitraje, así como vías para encomendar con esos fines, las funciones concretas correspondientes a los órganos permanentes de las organizaciones regionales.
4. El arreglo de controversias con ayuda de los órganos o acuerdos regionales se basa en la libre elección de esos medios concretos por las partes en la controversia local de que se trate y tiene por objeto que, en primer lugar, se utilicen los procedimientos de solución de controversias previstos en un documento regional determinado.
5. Los Estados miembros de las organizaciones regionales deben hacer todo lo posible por resolver pacíficamente las controversias locales con ayuda de las organizaciones regionales antes de remitirlas al Consejo de Seguridad.
6. El Consejo de Seguridad debe alentar a que se recurra en mayor medida a la solución pacífica de las controversias locales con ayuda de las organizaciones regionales, sea a iniciativa de los países interesados o a iniciativa del propio Consejo.

7. La solución de controversias por los Estados miembros de los acuerdos regionales con ayuda de dichas organizaciones no afecta a la autoridad del Consejo de Seguridad para investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o de dar origen a una controversia, de conformidad con el Artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas, ni tampoco al derecho de todo Miembro de la Organización, de conformidad con el Artículo 35 de la Carta, de llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
8. El Consejo de Seguridad podrá recurrir, si procede, a las organizaciones regionales para la aplicación de medidas obligatorias bajo la dirección del Consejo, pero no podrá aplicarse ninguna medida obligatoria de los acuerdos regionales ni de los órganos regionales sin la autorización del Consejo de Seguridad.
9. El Consejo de Seguridad deberá estar informado en todo momento, detalladamente, de las medidas de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que adopten o prevean aplicar los acuerdos regionales o los órganos regionales.
10. Los Estados deberán procurar organizar y perfeccionar las actividades de los mecanismos de seguridad regional en la esfera de la solución pacífica de controversias de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
11. Las organizaciones regionales deberán ocuparse, paralelamente de las cuestiones de la solución pacífica de las controversias y del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en las regiones correspondientes, y de los aspectos políticos, económicos y humanitarios de la seguridad y del desarrollo de una amplia cooperación internacional.
12. Los Estados deberán alentar un aumento de las contribuciones concretas de las organizaciones regionales al logro del progreso político, económico, social y cultural de los pueblos de las regiones correspondientes y a la victoria sobre el hambre, el analfabetismo, la pobreza, la devastación, las enfermedades y el atraso económico.
13. Los Estados deberán contribuir a fortalecer y perfeccionar la cooperación y la colaboración entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en pro de una amplia cooperación internacional y del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
14. El Secretario General de las Naciones Unidas y los directores de las organizaciones regionales deberán reunirse periódicamente para intercambiar información relativa a las controversias y situaciones locales susceptibles de constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, sugerir iniciativas conjuntas a fin de solucionar las controversias locales y estudiar los problemas concretos del desarrollo político, económico, social y cultural de los países de las regiones correspondientes.

15. Las organizaciones regionales deberán prestar ayuda a los países de las regiones correspondientes que lo soliciten a fin de fortalecer su seguridad, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

16. El Consejo de Seguridad o sus miembros permanentes podrán, si procede, y a solicitud de las organizaciones regionales, ofrecer garantías de seguridad regional."

47. Al presentar el documento que antecede, el representante destacó que en él se ampliaba una de las propuestas presentadas originalmente por su delegación, que había contado con amplio apoyo en el Comité Especial, a saber, el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. El representante señaló que los mecanismos de seguridad regional eran parte integrante del sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta; destacó que su examen se realizaba en momentos en que el papel de las organizaciones regionales en la esfera de la seguridad colectiva estaba cobrando cada vez más importancia, e instó a los Estados Miembros a que dieran su opinión y formularan observaciones sobre el documento de trabajo en futuros períodos de sesiones de la Asamblea General y del Comité Especial.

#### IV. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

##### Exposición del Relator

##### Examen del informe del Secretario General sobre la preparación del proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados 4/

48. El Comité Especial tuvo ante sí, según lo solicitado por la Asamblea General en el párrafo 6 de su resolución 45/44, de 28 de noviembre de 1990, el informe final del Secretario General sobre la preparación del proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (A/AC.182/L.68), al que se adjuntó el texto completo del proyecto de manual, con excepción de los anexos, el índice y bibliografía. En el informe se proporcionaba información sobre la reunión final del Grupo Consultivo para el Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados, celebrada en Nueva York el 19 de junio de 1990, bajo la Presidencia del Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico. En esa reunión, el Grupo Consultivo, integrado por personas competentes seleccionadas entre los miembros de las misiones permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en Nueva York, examinó el proyecto del capítulo restante del manual, preparado por la Secretaría, a saber, el capítulo III, titulado "Procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas; papel principal del Consejo de Seguridad; papel importante de la Asamblea General; papel de otros órganos principales de las Naciones Unidas". Después de celebrar un total de ocho reuniones, el Grupo Consultivo concluyó así el examen de todos los capítulos del proyecto de manual.

49. En la 146a. sesión del Comité Especial, celebrada el 8 de febrero de 1991, el Asesor Jurídico presentó el informe final del Secretario General sobre la preparación del manual.

50. Durante el examen del informe muchas delegaciones expresaron su reconocimiento a la Secretaría por su labor en relación con el manual. También rindieron homenaje a la delegación de Francia, que había propuesto originalmente la preparación del manual. Hicieron hincapié en que la naturaleza práctica del manual hacía que fuera particularmente útil no sólo para los Gobiernos, sobre todo los de los países en desarrollo, sino también para los investigadores y las instituciones académicas en general. Se señaló asimismo que el mérito del manual residía en que se hubiera redactado en estricta conformidad con la Carta y que en él se analizaran tanto los medios menos conocidos para el arreglo pacífico de controversias como los más conocidos. En opinión de las delegaciones, era importante que el manual, una vez publicado, recibiera amplia difusión.

51. La mayoría de las delegaciones también consideró que el manual era una contribución importante y concreta del Comité Especial al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En ese sentido, se expresó la opinión de que el manual sería una base útil para redactar una convención universal sobre el arreglo pacífico de controversias, en el marco del

---

4/ No se presentaron otros documentos al Comité Especial en relación con el tema del arreglo pacífico de controversias.

Decenio. Por consiguiente, se sugirió que en la introducción del manual, en su versión definitiva, se hiciera una referencia al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

52. Se formularon algunas sugerencias para mejorar y actualizar el texto antes de su publicación definitiva 5/. Una delegación opinó que antes de publicar el manual y darle mayor difusión debían incorporarse todas las enmiendas. Varias delegaciones se refirieron a la utilidad del novedoso procedimiento aplicado para preparar el manual, en virtud del que se establecía una estrecha colaboración entre la Secretaría y los miembros de las misiones permanentes en Nueva York mediante el Grupo Consultivo, y expresaron la esperanza de que en el futuro se utilizara un procedimiento análogo en los proyectos de ese tipo.

53. En su 146a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1991, el Comité Especial, tras tomar nota del informe final del Secretario General sobre la preparación del manual y tras examinar el texto definitivo del proyecto de manual, de conformidad con el apartado ii) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución 45/44 de la Asamblea General, recomendó la publicación del proyecto de manual a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

---

5/ En su versión definitiva, el manual incluirá un índice, una bibliografía y algunos anexos (la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia).

V. COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL PRESIDENTE SOBRE CUESTIONES  
RELACIONADAS CON LA LABOR DEL COMITE

Exposición del Relator

A. Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional

54. En las sesiones 146a. y 149a. del Comité Especial, el Presidente informó al Comité de la carta de fecha 30 de enero de 1991 del Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, en que se señalaban a la atención del Presidente ciertos párrafos del programa de actividades que habían de comenzar en la primera parte (1990-1992) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, presentado en el anexo a la resolución 45/40 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1990, relativos al mandato del Comité Especial.

55. El Presidente informó al Comité de su propósito de responder a la carta señalando que el Comité, en su período de sesiones de 1991, ya había efectuado una contribución concreta al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional cuando aprobó el proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias y el proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que debían presentarse a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones para que ésta los examinara y aprobara.

56. El Comité Especial hizo suyas estas observaciones del Presidente y expresó su voluntad de efectuar nuevas contribuciones al programa del Decenio en el marco de su mandato.

B. Comité de Conferencias

57. En la 150a. sesión del Comité Especial, el Presidente informó al Comité de la carta de fecha 31 de diciembre de 1990 que había recibido del Presidente del Comité de Conferencias, en que se señalaban a la atención del Comité Especial las recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe del Comité de Conferencias (A/AC.172/88/Add.8) relativas a la utilización de recursos por el Comité Especial.

58. El Presidente informó al Comité Especial de su propósito de responder a la carta indicando al Presidente del Comité de Conferencias que el Comité Especial continuaría haciendo todo lo posible para mejorar su utilización de los servicios de conferencias y que, a ese respecto, todas las recomendaciones contenidas en la carta se tendrían en cuenta cuando se planeara la labor del Comité Especial. No obstante, señalaría al Comité de Conferencias que el Comité Especial no podía estar de acuerdo con una de las conclusiones que figuraban en la mencionada carta, a saber, que "el Comité Especial, en su período de sesiones de 1989, utilizó el 57% de sus recursos, lo que no llegaba a la cifra de referencia del 75% que el Comité estableció en 1983 y reafirmó en 1989". La opinión del Comité Especial era que aparentemente se había llegado a la citada conclusión sobre la base de datos estadísticos que no tenían en cuenta el método de trabajo seguido por el Comité Especial, es decir, la amplia utilización de las consultas oficiosas y de los grupos de trabajo para los fines de negociar textos para su examen y aprobación en las sesiones plenarias del Comité. Este método de trabajo eficaz había permitido ciertamente al Comité Especial producir varios resultados concretos en cumplimiento de su mandato. Por consiguiente, el Comité Especial instaba a que estos hechos se pusieran en conocimiento del Comité de Conferencias.

Anexo

MANUAL SOBRE EL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....		32
<u>Capítulo</u>		
I. PRINCIPIO DEL ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS .....	1 - 20	33
A. Carta de las Naciones Unidas .....	1	33
B. Declaraciones y resoluciones de la Asamblea General .....	2	33
C. Principios conexos .....	3 - 18	34
D. Libre elección de medios .....	19 - 20	37
II. MEDIOS DE ARREGLO .....	21 - 312	38
A. Negociaciones y consultas .....	21 - 73	38
1. Principales características .....	22 - 26	38
2. Fase inicial .....	27 - 36	40
3. Desarrollo del proceso de negociación ....	37 - 67	42
a) Marco del proceso de negociación ....	37 - 43	42
b) Lugar de las negociaciones .....	44 - 46	44
c) Grado de publicidad de las actuaciones	47 - 49	44
d) Duración del proceso de negociación ..	50 - 51	45
e) Actitud de las partes .....	52 - 58	46
f) Medidas encaminadas a facilitar el proceso de negociación mediante la participación de un tercero .....	59 - 64	48
g) La cuestión de si la existencia de un proceso de negociación en curso excluye el recurso a otro procedimiento de arreglo pacífico ....	65 - 67	50

**INDICE (continuación)**

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
4. Resultado de las negociaciones y posibles medidas ulteriores .....	68 - 73	51
<b>B. Investigación .....</b>	<b>74 - 100</b>	<b>54</b>
1. Funciones y relación con los demás medios pacíficos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas .....	74 - 82	54
2. Iniciación y métodos de trabajo .....	83 - 86	58
3. Composición y otros aspectos institucionales .....	87 - 98	60
4. Resultado del proceso .....	99 - 100	64
<b>C. Buenos oficios .....</b>	<b>101 - 122</b>	<b>65</b>
1. Principales características, marco jurídico y relación con otros medios pacíficos con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas .....	101 - 104	65
2. Funciones .....	105 - 110	66
3. Aplicación del método .....	111 - 115	69
4. Aspectos institucionales y aspectos conexos .....	116 - 120	72
a) Iniciación del procedimiento .....	116 - 117	72
b) Métodos de trabajo y lugar .....	118 - 120	72
5. Terminación y resultado del proceso .....	121 - 122	73
<b>D. Mediación .....</b>	<b>123 - 139</b>	<b>73</b>
1. Principales características y marco jurídico .....	123 - 126	73
2. Funciones .....	127 - 128	74
3. Aspectos de procedimiento e institucionales .....	129 - 137	75
4. Resultado del proceso .....	138 - 139	77
<b>E. Conciliación .....</b>	<b>140 - 167</b>	<b>78</b>

**INDICE (continuación)**

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
1. Características principales, marco jurídico y relación con otros medios pacíficos con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas .....	140 - 143	78
2. Funciones .....	144 - 146	80
3. Aplicación del método .....	147 - 149	81
4. Aspectos institucionales y aspectos conexos .....	150 - 163	83
a) Composición .....	150 - 153	83
b) Comienzo del proceso .....	154 - 155	85
c) Reglamento y métodos de trabajo .....	156 - 158	85
d) Duración y terminación .....	159 - 160	86
e) Gastos y otros arreglos financieros ..	161	87
f) Lugar de reunión y secretaría de la comisión .....	162 - 163	88
5. Terminación y resultado del proceso .....	164 - 167	88
F. Arbitraje .....	168 - 195	89
1. Características principales y marco jurídico .....	168 - 173	89
2. Aspectos institucionales y aspectos conexos .....	174 - 191	92
a) Tipos de acuerdos sobre arbitraje ....	174 - 177	92
b) Composición .....	178 - 179	95
c) Reglamento .....	180	97
d) Derecho aplicable .....	181 - 182	99
e) Métodos de trabajo y actuaciones ante el tribunal .....	183 - 186	100
f) Sede y aspectos administrativos de un tribunal arbitral .....	187 - 189	101
g) Gastos del tribunal arbitral .....	190 - 191	102

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
3. Resultado del arbitraje y cuestiones conexas .....	192 - 195	102
G. Arreglo judicial .....	196 - 229	104
1. Características principales, marco jurídico y funciones .....	196 - 199	104
2. Recurso al arreglo judicial .....	200 - 201	107
3. Aspectos institucionales y de procedimiento .....	202 - 228	110
a) Jurisdicción, competencia e iniciación del proceso .....	202 - 212	110
b) Acceso e intervención de terceros ....	213 - 214	116
c) Composición .....	215 - 217	117
d) Normas de procedimiento .....	218 - 224	119
e) Sede y aspectos administrativos .....	225 - 227	121
f) Gastos y otras disposiciones financieras .....	228	122
4. Resultado del arreglo judicial .....	229	123
H. Recurso a organismos o acuerdos regionales ...	230 - 287	123
1. Principales características, marco jurídico y relación con otros medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas .....	230 - 237	123
2. Disposiciones institucionales, competencia y procedimiento .....	238 - 271	126
a) Liga de los Estados Arabes .....	239 - 241	126
b) Organización de los Estados Americanos	242 - 245	127
c) Organización de la Unidad Africana ...	246 - 250	128
d) Convención Europea para el Arreglo Pacífico de las Controversias (Consejo de Europa) .....	251 - 254	130

**INDICE (continuación)**

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
e) Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) .....	255 - 258	131
f) Sistemas europeo e interamericano para la protección de los derechos humanos	259 - 262	133
g) Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos .....	263	134
h) Comunidades Europeas .....	264 - 267	135
i) Comunidad Económica de Africa Occidental .....	268	136
j) Acuerdos sobre la gestión compartida de recursos .....	269 - 271	136
3. Ejemplo de recurso a organismos o acuerdos regionales para la solución de controversias .....	272 - 287	137
a) Liga de los Estados Arabes .....	273 - 276	137
b) Organización de los Estados Americanos	277 - 281	138
c) Organización de la Unidad Africana ...	282 - 283	140
d) Convención Europea para el Arreglo Pacífico de las Controversias (Consejo de Europa) .....	284	141
4. Relación entre los organismos o los acuerdos regionales y las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias locales .....	285 - 287	141
I. Otros medios pacíficos .....	288 - 312	143
1. Características principales y marco jurídico .....	288	143
2. Utilización de otros medios pacíficos ....	289	144
a) Medios nuevos que no consisten en la adaptación o combinación de medios conocidos .....	290 - 295	144
b) Adaptación de medios conocidos .....	296 - 305	147
c) Combinación de dos o más medios ya conocidos en la labor de un órgano único .....	306 - 312	152

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS .....	313 - 381	157
A. Introducción .....	313 - 315	157
B. El Consejo de Seguridad .....	316 - 351	157
1. La función del Consejo de Seguridad en el arreglo pacífico de controversias .....	316 - 335	157
a) Investigación de controversias y determinación de si una situación es realmente susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales .....	319 - 321	158
b) Recomendación a Estados partes en una controversia a efectos de que arreglen sus controversias por medios pacíficos .....	322 - 332	160
c) Relación con procedimientos mediante organismos o acuerdos regionales .....	333 - 335	166
2. Tendencias recientes .....	336 - 351	167
C. La Asamblea General .....	352 - 366	171
1. La Asamblea General en el arreglo pacífico de controversias .....	352 - 362	171
a) Discusión de cuestiones y formulación de recomendaciones sobre asuntos relativos al arreglo pacífico de controversias .....	353 - 360	171
b) Recomendación de medidas para el ajuste pacífico de situaciones .....	361 - 362	175
2. Tendencias recientes .....	363 - 366	176
D. La Secretaría .....	367 - 381	177
1. La función del Secretario General .....	367 - 374	177
a) Funciones del Secretario General en la aplicación de las resoluciones de otros órganos principales en la esfera de la prevención o el arreglo de controversias .....	368 - 370	177

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
b) Funciones diplomáticas .....	371	179
c) Funciones del Secretario General conforme a las facultades que le confiere directamente la Carta .....	372 - 374	180
2. Tendencias recientes .....	375 - 381	181
IV. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....	382 - 430	184
A. Introducción .....	382 - 385	185
B. Procedimientos contemplados en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales de carácter universal distintas de las Naciones Unidas .....	386 - 417	185
1. Procedimientos contemplados en organizaciones económicas y financieras ..	387 - 417	185
2. Procedimientos contemplados en las constituciones de otras organizaciones internacionales con actividades especializadas .....	407 - 417	193
C. Procedimientos contemplados en tratados multilaterales en virtud de los cuales no se crean instituciones permanentes .....	418 - 430	199
1. Convenciones que contienen procedimientos facultativos para el arreglo de controversias .....	419 - 421	199
2. Convenciones que contienen procedimientos no obligatorios y obligatorios, en las cuales se establecen que la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitraje sean opciones para el arreglo judicial .....	422 - 189	201
3. Convenciones en las cuales el recurso a la Corte Internacional de Justicia es el único procedimiento de arreglo judicial obligatorio .....	423 - 424	203
4. Convenciones en las cuales el arbitraje es el único procedimiento obligatorio para el arreglo judicial .....	425	204

**INDICE (continuación)**

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
5. Convenciones en las cuales la conciliación es el único procedimiento obligatorio de partes terceras .....	426	205
6. Convenciones que combinan la adjudicación y la conciliación como procedimientos obligatorios .....	427 - 429	205
7. Convenciones que utilizan grupos de expertos para resolver controversias técnicas .....	430	207
 <u>Anexos</u> 		
I. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia .....	)	[versión definitiva por publicar]
II. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia de 14 de abril de 1978 .....	)	
BIBLIOGRAFIA .....		208
INDICE ALFABETICO .....		223

## INTRODUCCION

En sus resoluciones 39/79 y 39/88 de 13 de diciembre de 1984, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara, sobre la base del esquema elaborado por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la organización y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el curso de los debates de la Sexta Comisión y del Comité Especial, un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados.

De conformidad con las conclusiones a que llegó el Comité Especial en su período de sesiones de 1984 con respecto a la preparación del proyecto de manual, se pidió al Secretario General que consultara periódicamente, a fin de que le ayudara en el cumplimiento de su tarea, con un grupo representativo de personas competentes integrado por miembros de las misiones permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas 1/. En el período de sesiones de 1985 se acordó que el "grupo representativo de personas competentes, integrado por miembros de las misiones permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas", estaría abierto a la participación de todos los miembros del Comité Especial y tendría funciones puramente consultivas 2/.

El Secretario General consultó en consecuencia con el grupo representativo antes mencionado al preparar los diversos capítulos del Manual. El Manual en su forma definitiva fue aprobado por el Comité Especial en su período de sesiones de 1991.

La finalidad del Manual es contribuir al arreglo pacífico de controversias entre Estados y facilitar una mayor observancia del derecho internacional ofreciendo a los Estados partes en una controversia, en particular a los Estados que no disponen de departamentos jurídicos establecidos desde hace tiempo y experimentados, la información que puedan necesitar para seleccionar y aplicar los procedimientos más adecuados para el arreglo de determinadas controversias.

El Manual se ha preparado en estricta conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Es de carácter descriptivo, y no es un instrumento jurídico. Aunque ha sido redactado en consulta con los Estados Miembros, no representa las opiniones de éstos.

De conformidad con las resoluciones antes mencionadas, el alcance del Manual había de limitarse a la controversias entre Estados, excluidas aquéllas que, aunque en ellas estuvieran implicados Estados, correspondieran al derecho interno o fueran de la competencia de los tribunales internos. Sin embargo, a petición del Grupo Consultivo del Secretario General 3/, el proyecto de manual comprende ahora controversias en las que pueden ser partes otros sujetos de derecho distintos de los Estados.

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/39/33), párr. 133 a) 2).

2/ Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/40/33), párr. 58 a) y c).

3/ A/AC.182/L.61, párr. 6.

I. PRINCIPIO DEL ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS  
ENTRE ESTADOS

A. Carta de las Naciones Unidas

1. La Carta de las Naciones Unidas dispone en su Capítulo I (Propósitos y principios), que los propósitos de las Naciones Unidas son:

"Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz." (Artículo 1, párrafo 1)

La Carta dispone también en el mismo Capítulo que la Organización y sus Miembros, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, procederán de acuerdo con, entre otros, el siguiente principio: "Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia" (Artículo 2, párrafo 3). Además, en el Capítulo VI (Arreglo pacífico de controversias) se dice que:

"Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección." (Artículo 33, párrafo 1)

B. Declaraciones y resoluciones de la Asamblea General

2. El principio del arreglo pacífico de controversias se ha reafirmado en varias resoluciones de la Asamblea General, incluidas las resoluciones 2627 (XXV), de 24 de octubre de 1970, 2734 (XXV), de 16 de diciembre de 1970, y 40/9, de 8 de noviembre de 1985. Se trata ampliamente en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV), anexo), en la sección titulada "El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia", así como en la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales (resolución 37/10, anexo) y en la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (resolución 43/51, anexo).

### C. Principios conexos

3. El principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales está relacionado con otros varios principios de derecho internacional. Cabe recordar a este respecto que en virtud de la Declaración sobre las relaciones de amistad, los principios de que se trata en esa Declaración - a saber, el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta; la obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta; el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta - están relacionados entre sí en su interpretación y aplicación y cada principio debe interpretarse en el contexto de los demás.

4. En el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, aprobada en Helsinki el 1º de agosto de 1975, se declara que todos los principios enunciados en la Declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes - es decir, igualdad soberana, respeto de los derechos inherentes a la soberanía, abstención de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza, inviolabilidad de las fronteras, integridad territorial de los Estados, arreglo de las controversias por medios pacíficos, no intervención en los asuntos internos, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, cooperación entre los Estados y cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas según el derecho internacional - "son de significación primordial y, por lo tanto, se aplicarán por igual y sin reservas, interpretándose cada uno de ellos teniendo en cuenta los demás".

5. Los vínculos entre el principio del arreglo pacífico de las controversias y otros principios concretos de derecho internacional se ponen de relieve en la Declaración sobre las relaciones de amistad y en la Declaración de Manila como sigue:

#### 1. Principio de la abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales

6. La interrelación entre este principio y el principio del arreglo pacífico de las controversias se pone de relieve en el cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración de Manila y también se menciona en el párrafo 13 de la sección I de la misma, en virtud del cual ni la existencia de una controversia ni el fracaso de un procedimiento para el arreglo pacífico de una controversia será motivo para que cualquiera de los Estados partes en tal controversia recurra a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza.

7. Los vínculos entre el principio del arreglo pacífico de las controversias y el principio de la abstención del uso de la fuerza se destacan también en varios otros instrumentos internacionales, incluido el Pacto de la Liga de los Estados Arabes de 1945 (artículo 5), el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 1948 (artículo 1), el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947 (artículos 1 y 2) y el último párrafo de la sección II de la Declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes, contenida en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

2. Principio de no intervención en los asuntos internos o externos de los Estados

8. La interrelación entre este principio y el principio del arreglo pacífico de las controversias se subraya en el quinto párrafo del preámbulo de la Declaración de Manila.

9. Los vínculos entre el principio del arreglo pacífico de las controversias y el principio de no intervención se destacan también en el artículo V del Pacto de Bogotá de 1948.

3. Principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos

10. Las relaciones entre este principio y el principio del arreglo pacífico de las controversias se destacan en la Declaración de Manila, que:

- 1) reafirma en el octavo párrafo de su preámbulo el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y enunciado en la Declaración sobre las relaciones de amistad y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General;
- 2) subraya en el noveno párrafo de su preámbulo la necesidad de que todos los Estados desistan de recurrir a medios violentos que priven a los pueblos, en particular a los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia;
- 3) se refiere en el párrafo 12 de la sección I a la posibilidad de que las partes en una controversia recurran a los procedimientos mencionados en la Declaración "a fin de facilitar el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación"; y
- 4) declara en su penúltimo párrafo que "nada de lo establecido en la presente Declaración podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como se desprende de la Carta, de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales o racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración antes mencionada".

#### 4. Principio de la igualdad soberana de los Estados

11. Los vínculos entre este principio y el principio del arreglo pacífico de las controversias se ponen de relieve en el quinto párrafo de la sección pertinente de la Declaración sobre las relaciones de amistad, que dispone que "El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados" y en el párrafo 3 de la sección I de la Declaración de Manila.

#### 5. Principios de derecho internacional relativos a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados

12. En el párrafo 4 de la sección I de la Declaración de Manila se enuncia el deber de los Estados partes en una controversia de seguir observando en sus relaciones mutuas sus obligaciones de acuerdo con los principios fundamentales de derecho internacional relativos a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados.

#### 6. Buena fe en las relaciones internacionales

13. En el párrafo 1 de la sección I de la Declaración de Manila se enuncia la obligación de los Estados de obrar "de buena fe" con miras a evitar controversias entre ellos que puedan afectar a las relaciones amistosas entre los Estados. Se encuentran otras referencias a la buena fe en el párrafo 5, con arreglo al cual la buena fe y el espíritu de cooperación han de guiar a los Estados en su búsqueda de un arreglo pronto y equitativo de sus controversias; en el párrafo 11, que dispone que los Estados, de conformidad con el derecho internacional, cumplirán de buena fe todas las disposiciones de los acuerdos concertados por ellos para el arreglo de las controversias; en el párrafo 2 de la sección II, en virtud del cual los Estados Miembros cumplirán de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; y en uno de los párrafos finales de la Declaración, en el cual la Asamblea General insta a todos los Estados a que observen y promuevan de buena fe las disposiciones de la Declaración en el arreglo pacífico de sus controversias internacionales.

14. Una disposición similar a la del párrafo 5 de la sección I de la Declaración de Manila se halla en el segundo párrafo de la sección V de la Declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes, contenida en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

#### 7. Principios de la justicia y del derecho internacional

15. Los "principios del derecho internacional" se mencionan junto con los principios de la justicia en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta, en virtud del cual uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz" (subrayado añadido). Los principios del derecho internacional se mencionan también conjuntamente con los principios de la justicia en el párrafo 3 de la sección I de la Declaración de Manila, en virtud del cual "el arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados

y se hará según el principio de la libre elección de los medios, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de la justicia y el derecho internacional" (subrayado añadido).

16. El párrafo 4 de la sección I de la Declaración de Manila dispone que "los Estados partes en una controversia seguirán observando en sus relaciones mutuas ... principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional contemporáneo" (subrayado añadido).

17. A la "justicia" se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta y en el primer párrafo de la sección pertinente de la Declaración sobre las relaciones de amistad, que prevén ambos el arreglo de las controversias internacionales "por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia" (subrayado añadido).

#### 8. Otros principios y normas relacionados

18. En el décimo párrafo de su preámbulo, la Declaración de Manila destaca, entre "los respectivos principios y normas relativos al arreglo pacífico de las controversias internacionales", "el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna siempre que sea aplicable". El artículo VII del Pacto de Bogotá de 1948 contiene una disposición semejante.

#### D. Libre elección de medios

19. El principio de la libre elección de medios se establece en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y se reitera en el quinto párrafo de la sección pertinente de la Declaración sobre las relaciones de amistad y en los párrafos 3 y 10 de la sección I de la Declaración de Manila. Como se ha indicado anteriormente, tanto en la Declaración sobre las relaciones de amistad como en la Declaración de Manila se pone en claro que la utilización o la aceptación de un procedimiento de arreglo libremente convenido con respecto a las controversias existentes o futuras no se considerará incompatible con la igualdad soberana de los Estados. El principio de la libre elección de medios ha hallado también expresión en varios otros instrumentos internacionales, incluidos el Pacto de Bogotá (artículo III) y la Declaración sobre los principios que rigen las relaciones entre los Estados participantes, contenida en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (tercer párrafo de la sección V).

20. En el Artículo 33 de la Carta, en el segundo párrafo de la sección pertinente de la Declaración sobre las relaciones de amistad y en el párrafo 5 de la sección I de la Declaración de Manila se enumeran los siguientes medios: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a acuerdos u organismos regionales u otros medios pacíficos elegidos por las partes. Entre esos "otros medios pacíficos" la Declaración de Manila destaca los buenos oficios. En virtud de la Declaración sobre las relaciones de amistad (segundo párrafo de la sección pertinente) y de la Declaración de Manila (párrafo 5 de la sección I), corresponde a las partes llegar a un acuerdo sobre los medios pacíficos que sean apropiados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

## II. MEDIOS DE ARREGLO

### A. Negociaciones y consultas

21. Refiriéndose a la negociación, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que "no hay necesidad de insistir en el carácter fundamental de este método de arreglo" 1/. A este respecto ha hecho observar 2/, al igual que su predecesor, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional 3/, que, a diferencia de otros medios de arreglo, la negociación que conduce al "arreglo directo y amistoso de las controversias entre las partes" es universalmente aceptada. Además, las negociaciones son normalmente un requisito previo para recurrir a otros medios de arreglo pacífico de controversias. Así lo reconoció, en lo que respecta a los procedimientos arbitrales o judiciales, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional con las siguientes palabras: "Antes de que una controversia pueda ser objeto de una acción en derecho, su contenido debe haber sido claramente definido mediante negociaciones diplomáticas" 4/, 5/. Debe señalarse que el término "diplomacia" se usa en algunos tratados, como el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, de 1949, como sinónimo de "negociaciones", al igual que la frase "por los medios diplomáticos usuales" que figura, por ejemplo, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948.

#### 1. Principales características

##### Negociaciones

22. La Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales destaca la flexibilidad como una de las características de la negociación en cuanto medio para el arreglo pacífico de las controversias (párrafo 10 de la sección I). La negociación es un medio flexible de arreglo pacífico de controversias en varios sentidos. Puede aplicarse a todo tipo de

---

1/ I.C.J. Reports 1969, pág. 48, párr. 86.

2/ En su fallo en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ibid.

3/ En su Providencia de 10 de abril de 1929 relativa al asunto de las Zonas libres de la alta Saboya y el distrito de Gex (P.C.I.J. Serie A, No. 22, pág. 13).

4/ P.C.I.J. Serie A, No. 2, pág. 15.

5/ La cuestión del lugar que ocupa la negociación entre otros medios de arreglo pacífico de controversias se examinó, entre otros foros, en el marco del Comité Especial de las Naciones Unidas de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Los argumentos aducidos sobre esta cuestión en el seno del Comité Especial se resumen en Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746, párrs. 156, 158 y 161 a 163 e ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 195 a 206.

controversias, sean políticas, jurídicas o técnicas. Dado que, a diferencia de los demás medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta, sólo participan en ella los Estados partes en la controversia, esos Estados pueden vigilar todas las fases del proceso desde su iniciación a su conclusión y desarrollarlo en la forma que consideren más apropiada.

23. Otra característica de la negociación que se destaca en la Declaración de Manila es la eficacia (párrafo 10 de la sección I). Baste decir a este respecto que, en la realidad de la vida internacional, los Estados recurren con mucha frecuencia a la negociación, como uno de los medios de arreglo pacífico de controversias, para resolver cuestiones contenciosas y que, si bien no siempre es fructífera, resuelve la mayoría de las controversias.

#### Consultas

24. Las consultas pueden considerarse como una variedad de las negociaciones. Si bien en el Artículo 33 de la Carta no se mencionan, sí se prevén en un creciente número de tratados como medio de resolver las controversias derivadas de su interpretación o aplicación. Cabe hacer mención a este respecto del artículo 84 de la Convención de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, que prevé la celebración de consultas a petición de cualquiera de las partes, así como del artículo 41 de la Convención de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y del artículo 42 de la Convención de 1983 sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, que prevén ambos "un proceso de consulta y negociación".

25. En otros tratados se prevén consultas como fase preliminar del proceso de arreglo de controversias. Cabe hacer referencia a este respecto al artículo XI del Tratado Antártico de 1959, al artículo 17 de la Convención de 1979 sobre la protección física de los materiales nucleares y al artículo XXV de la Convención de 1980 sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, que disponen, en caso de controversia, que los Estados partes se consultarán entre sí con miras a resolver la controversia por medios pacíficos.

#### Intercambios de opiniones

26. Los intercambios de opiniones pueden considerarse también como una forma de consultas. Desempeñan un importante papel en el sistema establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 para el arreglo pacífico de las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de esa Convención. Cabe hacer referencia a este respecto al artículo 283 de la Convención, cuyo texto es el siguiente:

"1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o a la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.

2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica."

## 2. Fase inicial

27. Normalmente, el proceso de negociación comienza cuando un Estado percibe la existencia de una controversia e invita a otro Estado a entablar negociaciones para resolverla. El comienzo del proceso de negociación está condicionado a la aceptación por el otro Estado de tal invitación. Puede ocurrir que un Estado invitado a entablar negociaciones tenga razones válidas para creer que no existe ninguna controversia que negociar y que por consiguiente no hay base para la apertura de negociaciones. Puede suceder también que un Estado, si bien esté de acuerdo en entablar negociaciones, someta la apertura de las mismas a condiciones inaceptables para el primer Estado. La discreción de los Estados con respecto al inicio del proceso de negociación está sujeta sin embargo a ciertas limitaciones.

28. Varios tratados imponen a los Estados que son Partes en ellos la obligación de efectuar "negociaciones", "consultas", o "intercambios de opiniones" siempre que surja una controversia en relación con el tratado en cuestión. Ejemplos de esos tratados son el Acuerdo de 1979 que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo, párrafo 1 del artículo 15), la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal de 1975 (artículo 84), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (párrafo 1 del artículo 283), y el Tratado Antártico de 1959 (párrafo 2 del artículo VIII). En virtud de algunos de esos tratados, las partes en una controversia derivada de la interpretación o aplicación del tratado están obligadas a iniciar el proceso de consulta o negociación sin demora (véase el párrafo 1 del artículo 283 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes y el párrafo 2 del artículo VIII del Tratado Antártico).

29. Además, muchos tratados en los que se prevén procedimientos de arreglo pacífico condicionan el recurso a medios de arreglo a cargo de terceros previstos en el tratado al fracaso de las negociaciones. Este enfoque se halla en algunos tratados concertados específicamente para el arreglo de todas las controversias que pueden surgir entre los Estados Partes en ellos, como por ejemplo, el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de 1949 (artículo I).

30. Este enfoque se encuentra también en la cláusula relativa al arreglo de controversias de muchos tratados multilaterales, como el artículo 4 del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional de 1948 y el artículo VIII del Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969.

31. Cabe señalar además que las organizaciones internacionales pueden fomentar la puesta en marcha del proceso de negociación. Aparte del hecho de que esas organizaciones ofrecen un lugar de reunión donde los representantes de los Estados partes en una controversia pueden reunirse y celebrar conversaciones oficiales o no oficiales con miras a resolver la controversia, los órganos de una organización internacional pueden contribuir a la apertura de negociaciones dirigiendo a las partes recomendaciones a tal efecto.

32. En el caso de las Naciones Unidas, la Asamblea General puede, como se recuerda en el inciso a) del párrafo 3 de la sección II de la Declaración de Manila, "discutir cualquier situación, sea cual fuere su origen, que a su juicio pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones y, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Carta, recomendar medidas para el arreglo pacífico". El medio de arreglo que la Asamblea General ha recomendado con mayor frecuencia a las partes en una controversia es la negociación. Cabe mencionar a este respecto la resolución 40/9, de 8 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea dirige un solemne llamamiento a los Estados en conflicto para que resuelvan sus controversias mediante negociaciones y otros medios pacíficos.

33. Al dirigir tales recomendaciones a las partes, la Asamblea General les ha pedido a menudo que tengan en cuenta en sus negociaciones elementos específicos como los propósitos y principios de la Carta; los objetivos de la resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales); los intereses del pueblo interesado; el derecho de libre determinación e independencia; y el principio de la unidad nacional y la integridad territorial.

34. De conformidad con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de las controversias o de cualquier situación cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad ha aprobado en varias ocasiones resoluciones en las que se pide a los Estados que entablen negociaciones.

35. El fomento de las negociaciones entre las partes en una controversia no es más que un aspecto limitado del papel que las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales desempeñan en el arreglo pacífico de las controversias. Esta función se trata ampliamente en el capítulo III del presente Manual, en lo que concierne a las Naciones Unidas, y en el capítulo IV en lo que respecta a otras organizaciones internacionales.

36. Finalmente, cabe señalar que las partes pueden ser obligadas a negociar por un fallo judicial vinculante. A este respecto cabe hacer mención de los asuntos de la Jurisdicción de pesquerías, en los que la Corte Internacional de Justicia declaró lo siguiente:

"75. La obligación de negociar se deriva así de la naturaleza misma de los derechos respectivos de las Partes; ordenarles que negocien corresponde pues al ejercicio adecuado de la función judicial en este caso. Ello concuerda también con los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativos al arreglo pacífico de las controversias. Como la Corte declaró en los asuntos de la Plataforma Continental de Mar del Norte:

'... esta obligación constituye simplemente una aplicación especial del principio que subyace en todas las relaciones internacionales y que además se reconoce en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los métodos de arreglo pacífico de las controversias internacionales.'" (I.C.J. Reports 1969, pág. 47, párr. 86) 6/

### 3. Desarrollo del proceso de negociación

#### a) Marco del proceso de negociación

##### i) Negociaciones bilaterales

37. Las negociaciones bilaterales se llevan a cabo tradicionalmente de manera directa entre representantes o delegaciones debidamente designados o mediante correspondencia por escrito y en la época moderna se han visto considerablemente facilitadas por el desarrollo de las telecomunicaciones y los medios de transporte. Aunque los negociadores suelen ser ministros de relaciones exteriores o funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores de las partes, en la práctica hay muchos casos de controversias resueltas por negociadores especializados. Hay casos en que los Jefes de Estado o de Gobierno participan en la fase inicial de las negociaciones, desarrollándose posteriormente el proceso a un nivel inferior, o a la inversa en la etapa final, una vez terminadas las negociaciones a nivel de expertos. La cuestión del rango respectivo de los negociadores puede guardar relación con la medida en que una parte insista en que la otra esté representada al mismo nivel.

38. Hay muchos ejemplos de negociaciones bilaterales realizadas en el marco de comisiones diplomáticas mixtas, en particular para el arreglo de controversias territoriales o relativas a vías de navegación. Cabe señalar que las controversias relativas a las vías de navegación internacionales se abordan en el marco de comisiones permanentes mixtas establecidas por tratados <sup>1/</sup>.

39. Las misiones diplomáticas permanentes desempeñan a veces un importante papel en la presentación de la posición de sus gobiernos respectivos en las negociaciones con el ministerio de relaciones exteriores del Estado en el que están acreditadas. Además, los Estados partes en una controversia que no mantienen relaciones diplomáticas pueden considerar oportuno realizar negociaciones para el arreglo de la controversia mediante sus respectivas misiones diplomáticas en un tercer país o sus misiones permanentes ante las Naciones Unidas. La eventualidad de la inexistencia de relaciones

---

<sup>1/</sup> Por lo que respecta al análisis de los muchos tratados sobre vías de navegación que prevén el establecimiento de comisiones permanentes mixtas, véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, vol. II (Segunda parte) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.75.V.7 (Part II)); documento A/5409, "Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales: informe del Secretario General" y documento A/CN.4/274, "Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación: informe complementario del Secretario General". Estas comisiones permanentes mixtas, en las que cada parte está representada por un número igual de representantes nombrados por los gobiernos y que tratan de resolver las controversias dentro de su esfera de competencia mediante negociaciones - en efecto de lo cual la cuestión se remite a los Estados interesados para que tomen una decisión - son muy similares a las comisiones diplomáticas ad hoc.

diplomáticas entre los Estados partes en una controversia se prevé en el artículo 15 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979, cuyo párrafo 3 dice en parte:

"El Estado Parte que no mantenga relaciones diplomáticas con otro Estado Parte interesado participará en esas consultas, según prefiera, por sí mismo o por mediación de otro Estado Parte o del Secretario General."

40. En ciertos casos puede encomendarse a particulares que no ocupen cargos públicos, como antiguos ministros, rectores de universidad, etc. la realización de negociaciones bilaterales o la preparación del terreno para las negociaciones propiamente dichas.

ii) Negociaciones plurilaterales o multilaterales

41. Cuando son varios los Estados partes en una controversia, una conferencia internacional puede ofrecer el marco para el proceso de negociación. Hay ejemplos de conferencias convocadas a invitación de una de las partes y en las que se han abstenido de participar una o varias de las demás partes. Los Estados que tienen interés en el arreglo de una controversia pero no son partes en ella pueden celebrar una conferencia sin la participación de las partes para estudiar la controversia y hacer propuestas de solución. En ausencia de una o varias de las partes, no es posible la negociación pero esas conferencias, si las partes aceptan sus recomendaciones, pueden contribuir al arreglo de una controversia igual que los buenos oficios o la mediación.

iii) "Negociaciones colectivas"

42. El marco del proceso de negociación puede ser también una organización internacional. Cabe hacer referencia a este respecto al fallo de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos Africa sudoccidental (Objeciones Preliminares) en los que la Corte, en respuesta a la afirmación del demandado de que las negociaciones colectivas en las Naciones Unidas eran una cosa y las negociaciones directas con los apelantes eran otra, declaró lo siguiente:

"... la diplomacia mediante conferencia o la diplomacia parlamentaria ha llegado a ser reconocida en los últimos cuatro o cinco decenios como una de las formas establecidas de negociación internacional. En los casos en que las cuestiones controvertidas son de interés común para un grupo de Estados de un lado u otro en una entidad organizada, la diplomacia parlamentaria o de conferencia ha resultado ser con frecuencia la forma más práctica de negociación. El número de partes de un lado u otro de una controversia carece de importancia; depende de la naturaleza de la cuestión de que se trate. Si es una cuestión de interés mutuo para muchos Estados, sea en el seno de una entidad organizada o no, no hay razón para que cada uno de ellos pase por la formalidad y la simulación de las negociaciones directas con el Estado adversario común después de haber participado ya plenamente en negociaciones colectivas con el mismo Estado en oposición." 8/

43. En los capítulos III y IV infra se darán ejemplos de "entidades organizadas" en el marco de las cuales pueden llevarse a cabo esas "negociaciones colectivas" para el arreglo pacífico de las controversias.

b) Lugar de las negociaciones

44. Las negociaciones bilaterales o plurilaterales suelen tener lugar en la capital de una de las partes. También pueden celebrarse alternativamente en cada una de las capitales. En el caso de Estados vecinos puede elegirse una localidad próxima a la frontera común.

45. El lugar de las negociaciones puede ser una ciudad o varias ciudades situadas fuera de los respectivos territorios de las partes, en particular si no existen relaciones diplomáticas entre las partes o si a consecuencia de la controversia hay un estado de tirantez entre ellas.

46. Las negociaciones colectivas en el seno de una organización internacional suelen celebrarse en la sede de la organización, pero un órgano concreto que tenga competencia en la esfera del arreglo pacífico de las controversias puede decidir reunirse en un lugar que no sea la sede de la organización. Cabe hacer referencia a este respecto al párrafo 3 del Artículo 28 de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto es el siguiente: "El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores".

c) Grado de publicidad de las actuaciones

47. En el caso de las negociaciones bilaterales corresponde a las partes determinar conjuntamente el grado de publicidad que desean dar a sus negociaciones. Pueden optar por darles carácter confidencial, al menos en la fase inicial.

48. En ocasiones, como se ha indicado antes, las negociaciones bilaterales han sido fomentadas por las organizaciones internacionales. En tales casos pueden ser objeto de un cierto grado de publicidad. Por ejemplo, la Asamblea General ha hecho constar a veces el hecho de que se estaban efectuando negociaciones entre las dos partes interesadas, en respuesta a una invitación que les había dirigido a tal efecto. En casos más frecuentes ha unido su invitación a las partes a una invitación a que la informen sobre el curso de las negociaciones. Hay un caso en que una invitación similar contenida en una resolución de la Asamblea General condujo a la publicación por las dos partes de una declaración conjunta en forma de canje de notas en la que se consignaban las conclusiones de las delegaciones negociadoras en cuanto a las medidas que había que adoptar, en la inteligencia de que podían contribuir al proceso de una solución definitiva de la controversia entre los dos gobiernos.

49. Las negociaciones en el seno de un órgano de una organización internacional, al menos en parte, se llevan a cabo en público y se consignan en documentos oficiales. Pero hay un número creciente de esas "negociaciones colectivas", que se realizan en privado y de manera no oficial.

d) Duración del proceso de negociación

50. El marco temporal del proceso de negociación varía según las circunstancias. El proceso puede quedar concluido en unos cuantos días o prolongarse durante varios decenios. La práctica ofrece muchos ejemplos de negociaciones realizadas de manera intermitente.

51. En algunos tratados se fija un plazo para la terminación del proceso de negociación, transcurrido el cual puede recurrirse a otro medio de arreglo pacífico. Así, el artículo 14 del Tratado de 1981 por el que se establece la Organización de Estados del Caribe oriental dice en parte lo siguiente:

"1. Toda controversia que pueda surgir entre dos o más de los Estados Miembros con respecto a la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverá amigablemente mediante acuerdo directo a petición de cualquiera de ellos.

2. Si la controversia no se resuelve dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hizo la petición mencionada en el párrafo precedente, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento de conciliación previsto en el Anexo A ..."  
(Subrayado añadido)

El artículo 84 y el párrafo 1 del artículo 85 de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal dicen en parte lo siguiente:

"Artículo 84

Consultas

Si entre dos o más Estados Partes se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención, se celebrarán consultas entre tales Partes a instancia de cualquiera de ellas ..."

"Artículo 85

Conciliación

1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 84 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado que participe en las consultas podrá someter la controversia a una comisión de conciliación ..." (Subrayado añadido)

Los artículos 41 y 42 de la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados dicen lo siguiente:

## "Artículo 41

### Consulta y negociación

Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes en la Convención, éstas tratarán, a petición de cualquiera de ellas, de resolverla mediante un proceso de consulta y negociación.

## Artículo 42

### Conciliación

Si la controversia no se resuelve en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se haya hecho la petición a que se refiere el artículo 41, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la presente Convención ..." (Subrayado añadido)

El párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral dice en parte lo siguiente:

"1. Toda controversia que pueda originarse con respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, que no se resuelva mediante negociación u otros medios pacíficos de solución dentro de un plazo de nueve meses, será zanjada mediante arbitraje a petición de una de las partes." (Subrayado añadido)

#### e) Actitud de las partes

52. En virtud de algunos tratados, los Estados están obligados expresamente a adoptar una actitud positiva al celebrar consultas encaminadas a resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del tratado. Así, en virtud del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947:

"Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda dirigirle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo."

El artículo 57 del Acuerdo Internacional del Café de 1983 contiene una disposición similar.

53. Cabe hacer mención además en este contexto de las disposiciones convencionales mencionadas en el párrafo 51 supra, que imponen a las partes la obligación de obrar con diligencia en la iniciación y el desarrollo del proceso de negociación o consulta.

54. Las preocupaciones recogidas en los dos párrafos precedentes han hallado expresión también en la Declaración de Manila, que en el párrafo 10 de la sección I, dispone que cuando los Estados opten por las negociaciones

directas, deberían "negociar efectivamente a fin de llegar a un pronto arreglo aceptable para las partes". Esta disposición reitera en el contexto específico de la negociación la idea general enunciada en el párrafo 5 de la sección I de la Declaración, en virtud del cual "los Estados procurarán, de buena fe y con un espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales por cualquiera de los medios siguientes ...".

55. En las resoluciones de órganos de las organizaciones internacionales en las que se pide a los Estados partes en una controversia que entablen negociaciones se ha subrayado en ocasiones la necesidad de una actitud positiva por parte de todos los interesados. Así, en una resolución la Asamblea General expresó su confianza en la buena fe y disposición de los dos gobiernos para llevar a cabo vigorosamente negociaciones directas para una pronta delimitación de la frontera. En una de sus resoluciones el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que entablara consultas inmediatas con las partes interesadas y les encargó que actuaran con contención y moderación y permitieran que la misión del Secretario General se realizara en condiciones satisfactorias. En otra resolución, el Consejo de Seguridad lamentó una decisión unilateral que, entre otras cosas, tendía a dificultar la continuación de las negociaciones y pidió a todas las partes interesadas que se abstuvieran de todo acto que pudiera poner en peligro las negociaciones, y que tomaran medidas que facilitaran la creación del clima necesario para el éxito de esas negociaciones. En otras resoluciones, el Consejo ha pedido que las negociaciones se reanudaran lo antes posible de manera significativa y constructiva, sobre la base de propuestas amplias y concretas, y que se prosiguieran las conversaciones de una manera continuada, sostenida y orientada a la obtención de resultados, evitando toda demora.

56. También es pertinente en este contexto el siguiente pasaje del fallo de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos Africa sudoccidental (Objeciones Preliminares):

"... lo que importa no es tanto la forma de la negociación como la actitud y las posiciones de las Partes sobre los temas de fondo de la cuestión de que se trata. Mientras ambas Partes mantengan posiciones inflexibles ... no hay razón para pensar que la controversia pueda resolverse por nuevas negociaciones entre las Partes." 9/

57. De igual modo, la Corte, en su fallo en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte declaró lo siguiente:

"Las Partes están obligadas a entablar negociaciones con miras a llegar a un acuerdo y no simplemente pasar por un proceso formal de negociación como una especie de condición previa para la aplicación automática de un determinado método de delimitación a falta de acuerdo; están obligadas a conducirse de manera que las negociaciones sean significativas, lo que no sucederá si cualquiera de ellas insiste en su propia posición sin prever ninguna modificación de la misma." (Subrayado añadido) 10/

---

9/ I.C.J. Reports 1962, pág. 346.

10/ I.C.J. Reports 1969, pág. 47, párr. 85 a).

58. Cabe hacer mención también en este contexto del fallo de la Corte en el asunto de la Jurisdicción de las pesquerías 11/, en el que la Corte instó a las partes a que "llevaran a cabo sus negociaciones sobre la base de que cada una de ellas debe tener razonablemente en cuenta de buena fe los derechos de la otra", y del fallo de 16 de noviembre de 1956 en el asunto del Lago Lanós, en el que el tribunal arbitral menciona como ejemplos de "infracción de las reglas de la buena fe" en el desarrollo de las negociaciones, "ruptura injustificada de las conversaciones, aplazamientos anormales, inobservancia de los procedimientos previstos, negativa sistemática a tomar en consideración las propuestas o los intereses de la otra parte" 12/.

f) Medidas encaminadas a facilitar el proceso de negociación mediante la participación de un tercero 13/

59. La línea divisoria entre las medidas encaminadas a facilitar el proceso de negociación mediante la participación de un tercero y la mediación o los buenos oficios puede ser difícil de trazar. No obstante, como tales medidas están intrínsecamente relacionadas con el propio proceso de negociación, conviene examinarlas brevemente en el contexto de la presente sección del Manual.

60. Algunos tratados contienen ciertas disposiciones encaminadas a facilitar la apertura de consultas o la realización del proceso. Así, en virtud del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados de la Luna y otros cuerpos celestes, de 1979:

"Cuando surjan dificultades en relación con la iniciación de consultas o cuando las consultas no permitan llegar a una solución mutuamente aceptable, todo Estado Parte podrá solicitar la asistencia del Secretario General, sin pedir el consentimiento de ningún otro Estado Parte interesado, para resolver la controversia."

El Acuerdo Internacional del Café de 1983 dispone en su artículo 57 que en el curso del proceso de consulta, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, se constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes.

61. En el seno de las organizaciones internacionales, la decisión o recomendación de un órgano competente en el sentido de que las partes en una controversia deben entablar negociaciones con miras a resolver su controversia puede tener por objeto facilitar el proceso de negociación por diversos medios.

---

11/ I.C.J. Reports 1974, pág. 33, párr. 78.

12/ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, vol. II, Segunda Parte (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.75.V.7 (Part II)), documento A/5409, párr. 1065.

13/ Las medidas encaminadas a facilitar el proceso de negociación pueden ser tomadas conjuntamente por las partes sin que participe un tercero. Una de estas medidas es el establecimiento de comisiones permanentes mixtas con facultades de negociación, que se examina en la subsección 3 a) supra.

62. Dentro de las Naciones Unidas la Asamblea General ha recomendado en un caso que a petición de cualquiera de las partes un tercero elegido por las partes, o a falta de acuerdo nombrado por el Secretario General, preste su asistencia al proceso de negociación. En otro caso la Asamblea sugirió que las partes interesadas designaran a un organismo del gobierno o a un particular para facilitar los contactos entre ellas y ayudarles a resolver la controversia, y decidió además que si en el plazo de seis meses las partes no habían llegado a un acuerdo sobre la designación de ese organismo del gobierno o particular, el Secretario General nombraría una persona a tal efecto 14/. En otro caso la Asamblea General pidió al Secretario General que realizara una misión de buenos oficios con el fin de ayudar a las partes a reanudar las negociaciones para hallar lo antes posible una solución pacífica a su controversia.

63. El Consejo de Seguridad, en algunos de los casos en que ha pedido a los Estados que llevaran a cabo negociaciones, ha tratado también de facilitar el proceso de negociación poniendo a disposición de las partes los servicios de un tercero. Así, en un caso, el Consejo pidió a las partes que trataran de llegar inmediatamente a un acuerdo mediante negociaciones realizadas directamente o por conducto de un mediador. En otro caso, instó a los gobiernos interesados a entablar negociaciones inmediatas con los auspicios de un representante de las Naciones Unidas. En otro caso, invitó al Secretario General a prestar la asistencia que pudieran solicitar ambos países en relación con, entre otras cosas, la pronta reanudación de las conversaciones con miras a una solución completa de todas las cuestiones bilaterales. En otra ocasión, el Consejo pidió al Secretario General que celebrara consultas inmediatas con las partes interesadas. En otro caso, el Consejo, considerando que debían realizarse nuevos esfuerzos para facilitar la reanudación de las negociaciones, pidió al Secretario General que realizara una nueva misión de buenos oficios y para ello que se pusiera personalmente a su disposición, de manera que se pudiera facilitar así la reanudación, la intensificación y el avance de negociaciones completas, llevadas a cabo con un espíritu recíproco de comprensión y de moderación con sus auspicios personales y bajo su dirección según procediera.

64. Las medidas que los órganos de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales pueden tomar con miras a facilitar el proceso de negociación se examinan en detalle en las secciones pertinentes de este capítulo (en particular las relativas a la mediación y los buenos oficios) y se recapitulan, en lo que respecta a las Naciones Unidas, en el capítulo III y, en lo que respecta a otras organizaciones internacionales, en el capítulo IV.

---

14/ En una etapa anterior de la misma controversia la Asamblea General, habiendo recomendado primero el establecimiento de una comisión de tres miembros con el fin de ayudar a las partes a llevar a cabo las negociaciones apropiadas, estableció una Comisión de buenos oficios de las Naciones Unidas, integrada por tres miembros nombrados por el Presidente de la Asamblea, con miras a organizar y facilitar las negociaciones y pidió al Secretario General, en caso de que no se nombraran los miembros de la Comisión, que prestara su asistencia a los gobiernos interesados.

g) La cuestión de si la existencia de un proceso de negociación en curso excluye el recurso a otro procedimiento de arreglo pacífico

65. Esta cuestión ha sido tratada, en lo que concierne al arreglo judicial, por la Corte Internacional de Justicia en un caso que implicaba la presunta violación por una de las partes en la controversia de sus obligaciones jurídicas internacionales con la otra parte con arreglo a lo dispuesto, entre otros instrumentos, por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas 15/. Como se ha indicado antes, las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de esta Convención corresponden, en virtud del Protocolo Facultativo pertinente de la Convención, a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Ambas partes en la controversia se habían adherido al Protocolo y por consiguiente estaban obligadas por él. La Corte examinó la cuestión de si los esfuerzos encaminados a atenuar la situación de crisis existente entre los dos países, que habían sido emprendidos por el Secretario General a petición del Consejo de Seguridad, podían considerarse incompatibles con la continuación de un procedimiento paralelo ante la Corte. Esta llegó a una conclusión negativa y declaró además lo siguiente:

"La negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial se enumeran juntos en el Artículo 33 de la Carta como medios para el arreglo pacífico de las controversias. Como se señaló en el asunto de la Plataforma Continental del Mar Egeo 16/, la jurisprudencia de la Corte ofrece varios ejemplos de asuntos en los que las negociaciones y el recurso al arreglo judicial por la Corte se han desarrollado pari passu." 17/

---

15/ United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3.

16/ En este caso la Corte declaró que no podía compartir la opinión de que no debía seguir adelante con el asunto mientras las partes continuaran negociando y de que la existencia de negociaciones activas en curso constituía un impedimento al ejercicio de la jurisdicción de la Corte. La Corte declaró además:

"Las negociaciones y el arreglo judicial se enumeran juntos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como medio para el arreglo pacífico de las controversias. La jurisprudencia de la Corte ofrece varios ejemplos de asuntos en los que las negociaciones y el recurso al arreglo judicial se han desarrollado pari passu. Varios asuntos, el más reciente de los cuales es el concerniente al Juicio de los prisioneros de guerra paquistaníes (I.C.J. Reports 1973, pág. 347), muestran que los procedimientos judiciales pueden interrumpirse cuando tales negociaciones conducen a la solución de la controversia. En consecuencia, el hecho de que se realicen activamente negociaciones durante las presentes actuaciones judiciales no constituye legalmente obstáculo alguno al ejercicio por la Corte de su función judicial." (I.C.J. Reports 1978, pág. 12, párr. 29)

17/ I.C.J. Reports 1980, pág. 24, párr. 43.

66. En otro asunto, la Corte Internacional de Justicia declaró lo siguiente:

"... la Corte considera que ni siquiera la existencia de negociaciones activas en las que participen ambas partes debe impedir al Consejo de Seguridad y a la Corte ejercer sus funciones separadas en virtud de la Carta y del Estatuto de la Corte." 18/

67. En relación con la referencia que se hace al Consejo de Seguridad en la declaración de la Corte antes citada cabe recordar que, en virtud del Artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo está facultado para recomendar los procedimientos o métodos de ajuste apropiados "en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante", es decir, toda controversia o situación cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, en virtud del párrafo 2 de la misma disposición, "el Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia". En relación con esto último cabe hacer referencia a una resolución del Consejo de Seguridad en la que éste especifica que actúa sin perjuicio de las negociaciones que las partes interesadas puedan emprender con arreglo al Artículo 33 de la Carta.

#### 4. Resultado de las negociaciones y posibles medidas ulteriores

68. Cuando las negociaciones se realizan con éxito, normalmente las partes publican un instrumento en el que se recogen los términos del acuerdo a que se ha llegado. Este documento puede ser un acuerdo amplio, o bien una declaración o un comunicado conjunto. A la publicación de un acuerdo más detallado puede preceder un memorando o declaración en el que se definan amplios puntos de acuerdo.

69. Si las negociaciones no dan resultado, las partes pueden decidir suspender el proceso de negociación sine die o emitir un comunicado en el que se deje constancia del fracaso de las negociaciones. Si la controversia se relaciona con la interpretación o aplicación de un tratado, el fracaso de las negociaciones puede tener como consecuencia la denuncia del tratado por una de las partes.

70. Como se ha dicho antes, las cláusulas de arreglo de controversias de muchos tratados multilaterales disponen que las controversias que no puedan resolverse mediante negociación deben someterse a otro procedimiento de arreglo pacífico. En la práctica pueden darse varias combinaciones de medidas sucesivas que se examinan nuevamente en el Manual, entre ellas las siguientes:

a) Consulta; conciliación (artículos 84 y 85 de la Convención de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal);

---

18/ Military and Paramilitary Activities against Nicaragua (Nicaragua v. United States), I.C.J. Reports 1984, pág. 440, párr. 106.

b) Consulta; otros medios pacíficos elegidos por las partes (artículo 15 del Acuerdo de 1979 que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes);

c) Negociación; otros medios pacíficos elegidos por las partes; conciliación; arbitraje (artículo VIII del Convenio Internacional de 1969 relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos);

d) Intercambios de opiniones; medios pacíficos elegidos por las partes; conciliación; arreglo judicial o arbitral (artículos 280, 283, 284, 286 y 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. En virtud del artículo 287 de esa Convención, un Estado tiene libertad para elegir, por medio de una declaración escrita, uno o más de cuatro procedimientos obligatorios que entrañan decisiones obligatorias);

e) Negociación; procedimientos previstos en el tratado; recurso a la Corte Internacional de Justicia (artículo 22 de la Convención Internacional de 1965 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial);

f) Consulta y negociación; conciliación; arbitraje o recurso a la Corte Internacional de Justicia (artículos 41, 42 y 43 de la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de los Estados en materia de tratados y artículos 42, 43 y 44 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado de 1983);

g) Consulta; negociación; recurso a un órgano de una organización internacional (artículo 58 del Acuerdo Internacional del Café de 1983);

h) Negociación; arbitraje, a falta de acuerdo u otra forma de arreglo (artículo 10 de la Convención Internacional de 1973 para la prevención de la contaminación por los buques y Protocolo II a la Convención y artículo 16 de la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral);

i) Negociación; arbitraje; recurso a la Corte Internacional de Justicia (artículo 24 de la Convención de 1963 sobre delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves; artículo 29 de la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículo 30 de la Convención de 1984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; artículo 13 de la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; artículo 16 de la Convención Internacional de 1979 contra la toma de rehenes; artículo 12 de la Convención de La Haya de 1970 para la supresión del secuestro ilegal de aeronaves; y artículo 14 de la Convención de Montreal de 1971 para la supresión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil);

j) Negociación; procedimientos previstos por el tratado; recurso a la Corte Internacional de Justicia (artículos 28 a 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966);

k) Negociación; recurso a la Corte Internacional de Justicia a falta de acuerdo u otra forma de arreglo (artículo XV de la Convención Universal sobre derechos de autor de 1971; artículo 8 de la Convención de 1962 sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y

el registro de los matrimonios; artículo XII de la Convención Internacional de 1973 sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid; artículo X de la Convención de 1957 sobre la nacionalidad de la mujer casada; artículo V de la Convención de 1953 sobre el derecho internacional de rectificación; artículo 10 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956; artículo IX de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1953; sección 30 de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas; sección 32 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de 1947; y artículo 34 del Acuerdo de 1959 sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica).

71. En estas cláusulas subyace el principio general que se recoge en el párrafo 7 de la sección I de la Declaración de Manila, que dice en parte lo siguiente:

"En caso de que las partes en una controversia no lleguen prontamente a una solución recurriendo a cualquiera de los medios de arreglo anteriormente mencionados, las partes seguirán buscando una solución pacífica y celebrarán de inmediato consultas sobre remedios mutuamente convenidos de resolver pacíficamente la controversia."

72. El mismo principio subyace en varias resoluciones de la Asamblea General que prevén otras vías de acción posibles en caso de que las negociaciones no conduzcan al arreglo de la controversia. Así, en un caso, la Asamblea General ha recomendado un procedimiento en tres etapas: negociaciones, seguidas del recurso a un procedimiento de mediación a cargo de un mediador de las Naciones Unidas nombrado por el Secretario General para resolver las discrepancias surgidas en el curso de las negociaciones y, finalmente, recurso al arbitraje en caso de que las partes no puedan aceptar las recomendaciones del mediador. En otro caso, la Asamblea General ha recomendado que en el supuesto de que las negociaciones no conduzcan a resultados satisfactorios dentro de un plazo razonable, ambas partes examinen favorablemente la posibilidad de buscar una solución de sus discrepancias recurriendo a cualquiera de los medios previstos en la Carta, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro medio pacífico de su elección.

73. El concepto de fracaso de las negociaciones ha sido examinado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y por la Corte Internacional de Justicia. En su fallo en el asunto Mavrommatis, el Tribunal Permanente declaró lo siguiente:

"... la cuestión de la importancia y las posibilidades de éxito de las negociaciones diplomáticas es esencialmente de carácter relativo. Las negociaciones no siempre presuponen una serie más o menos larga de notas y despachos; puede bastar que haya comenzado una conversación y esta conversación puede haber sido muy breve; tal será el caso si se llega a un punto muerto o si finalmente llega un momento en que una de las partes declara tajantemente que no puede ceder o se niega a ceder y por lo tanto no cabe duda de que la controversia no puede resolverse mediante negociaciones diplomáticas." 19/

En su fallo en los asuntos de Africa sudoccidental (Objeciones Preliminares), la Corte Internacional de Justicia trató de la cuestión con las siguientes palabras:

"En los presentes asuntos es evidente que se ha llegado a un punto muerto sobre los temas de la controversia que se ha mantenido desde entonces, y que no se ha efectuado modificación alguna de las respectivas aserciones desde las conversaciones y negociaciones en las Naciones Unidas. Es igualmente evidente que 'no cabe duda', con palabras del Tribunal Permanente, 'de que la controversia no puede resolverse mediante negociaciones diplomáticas' y que sería 'inútil' reanudar las conversaciones.

... Mientras ambas partes mantengan posiciones inflexibles, y así se desprende incluso de sus exposiciones orales ante la Corte, no hay razón para pensar que la controversia pueda resolverse por nuevas negociaciones entre las Partes." 20/

## B. Investigación

### 1. Funciones y relación con los demás medios pacíficos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas

74. En una controversia internacional que afecte en particular a una divergencia de opinión sobre cuestiones de hecho, los Estados interesados pueden convenir en iniciar una investigación para estudiar una cuestión de hecho controvertida, así como otros aspectos de la controversia, determinar cualesquiera violaciones de los tratados pertinentes u otros compromisos internacionales alegadas por las partes y sugerir los remedios y ajustes apropiados. También puede recurrirse a la investigación cuando las partes en una controversia se ponen de acuerdo sobre algún otro medio de arreglo (arbitraje, conciliación, acuerdos regionales, etc.) y surge la necesidad de reunir toda la información necesaria para comprobar o aclarar los hechos que han dado lugar a la controversia.

75. La función de la investigación - estudio o esclarecimiento de una cuestión de hecho controvertida - fue tratada ampliamente en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 21/ para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. El artículo 9 de la Convención de 1907 dice lo siguiente:

"En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias signatarias juzgan útil

---

20/ I.C.J Reports 1962, pág. 346.

21/ Carnegie Endowment for International Peace, The Proceedings of the Hague Peace Conferences; Translation of the Official Texts, James Brown Scott, ed. The Conference of 1899 (Nueva York, Oxford University Press, 1920), pág. 237; e ibid., The Conference of 1907, vol. I. Plenary Meetings of the Conference (Nueva York, Oxford University Press, 1920), pág. 599.

que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho."

76. La investigación como medio de arreglo de controversias se ha previsto en varios tratados bilaterales y multilaterales, incluidos el Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos constitutivos de algunos organismos especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, así como en varios instrumentos de los organismos regionales.

77. La investigación, como procedimiento imparcial de tercero para la determinación de hechos y la indagación, puede contribuir ciertamente a una reducción de la tirantez y a la prevención de una controversia internacional, a diferencia de facilitar el arreglo de esa controversia. La posibilidad de que la determinación de hechos (investigación) contribuya a la prevención de una controversia internacional fue reconocida, por ejemplo, por la Asamblea General en su resolución 1967 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, relativa a la "Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos" 22/. En esta resolución, la Asamblea General, entre otras cosas, estimó "que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de tales controversias instituyendo un sistema para la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenios bilaterales y multilaterales".

78. El 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó la resolución 2329 (XXII), en la cual, entre otras cosas, pidió al Secretario General que preparara una nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras esferas cuyos servicios pudieran utilizar los Estados partes en una controversia para la determinación de hechos relacionados con la controversia. Pidió también a los Estados Miembros que propusieran los nombres de cinco de sus nacionales, como máximo, para su inclusión en tal nómina 23/. Como se indica en el

---

22/ En relación con este tema, el Secretario General de las Naciones Unidas preparó dos estudios, el primero de fecha 1° de mayo de 1964 y el segundo de fecha 22 de abril de 1966 (véase, respectivamente, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, vol. III, temas 90 y 94 del programa, documento A/5694, e ibid., vigésimo primer período de sesiones, Anexos, vol. III, tema 87 del programa, documento A/6228. En estos estudios se describe la práctica de los Estados y de algunas organizaciones internacionales, principalmente la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales de carácter universal o regional, indicando la evolución del procedimiento.

23/ El Secretario General hizo pública la nómina el 24 de septiembre de 1968 (documento A/7240); aparecieron revisiones ulteriores el 7 de noviembre de 1969 (A/7751) y el 18 de noviembre de 1970 (A/8108). La nómina contenía 189 nombres recibidos de 42 Estados Miembros. Desde entonces no se han efectuado nuevas modificaciones en la nómina.

párrafo 144 del primer informe del Secretario General (A/5694), no se debe olvidar el papel de esos órganos de determinación de hechos "como factor en sí mismo estabilizador en situaciones que encerraban un amenaza para la paz y la seguridad internacionales; tampoco debe pasarse por alto el papel que en ocasiones han desempeñado como instrumento de enlace y comunicación entre las partes en conflicto".

79. Puede considerarse que, en gran medida, la tarea de esos órganos de determinación de hechos establecidos de conformidad con la resolución antes mencionada en relación con una controversia es tratar de lograr la prevención de una controversia o la prevención del agravamiento de una controversia y el ajuste de las situaciones cuya continuidad puede originar una controversia.

80. Poco a poco se ha ido reconociendo que una utilización más plena de los medios de determinación de hechos en las Naciones Unidas, así como el mejoramiento ulterior de éstos, podría contribuir a fortalecer el papel de la Organización en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y promover el arreglo pacífico de las controversias, así como la prevención y eliminación de las amenazas a la paz, y al mismo tiempo ha surgido una renovada disposición por parte de los Estados Miembros de intensificar el papel de las Naciones Unidas. En la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que pueden amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera de 1988, se solicitó que se hiciera pleno uso de las capacidades de determinación de hechos del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, para fortalecer aun más el papel y la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales para todos los Estados. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se ha ocupado ulteriormente de los medios de determinación de hechos de las Naciones Unidas. El Comité completó la preparación del proyecto de Declaración sobre la labor de determinación de hechos de las Naciones Unidas en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y lo presentó a la Asamblea General para su examen y aprobación 24/.

81. En los textos de los tratados antes mencionados y en otros instrumentos internacionales se puede observar que los términos "investigación", "determinación de hechos" y "encuesta" se han utilizado, a veces de manera intercambiable, para designar este tipo de procedimiento en virtud del cual las partes en una controversia internacional pueden solicitar el establecimiento de una comisión internacional de determinación de hechos 25/, una comisión internacional de encuesta 26/ o una comisión internacional de

---

24/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/46/33), párr. 19.

25/ Véase, por ejemplo, el artículo 9 de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 (nota 21 *supra*).

26/ Véase, por ejemplo, el artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1125, pág. 3.

investigación 27/ con distintos grados de competencia. La competencia conferida a una comisión de investigación puede variar según el tema de la investigación y también en caso de que el mecanismo se cree al servicio de los intereses de los Estados directamente, como se observa en varios casos 28/ anteriores y posteriores a las Convenciones de La Haya. Puede también depender de que la investigación se inicie para prestar asistencia a una organización internacional como las Naciones Unidas, para que cumpla las diversas obligaciones que le incumben en virtud de la Carta en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales 29/ o de que la comisión de investigación sea constituida por cualquiera de los organismos

---

27/ Véase, por ejemplo, la comisión de investigación de las Naciones Unidas descrita en los dos estudios del Secretario General (nota 22 *supra*).

28/ Véase, por ejemplo, las comisiones de investigación en: el asunto Maine, Annual Register (1898), pág. 362; el asunto North Sea or Dogger Bank (Great Britain vs. Russia), Carnegie Endowment for International Peace, The Hague Court Reports, James Brown Scott, ed., First Series (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 403; el asunto Tavignano, *ibid.*, pág. 413; el asunto Tiger, N. Bar-Yaacov, The Handling of International Disputes by means of Inquiry (Londres y Nueva York, Oxford University Press, 1974), pág. 156 (los documentos relativos a este asunto no se publicaron nunca; se hallan en la biblioteca del Tribunal Permanente de Arbitraje en La Haya); el asunto Tubantia (Países Bajos v. Alemania), Carnegie Endowment for International Peace, The Hague Court Reports, James Brown Scott, ed. (Nueva York, Oxford University Press, 1932), pág. 135; el asunto Red Crusader (Reino Unido y Dinamarca: canje de notas constitutivo de un acuerdo por el que se crea una comisión de investigación..., Londres, 15 de noviembre de 1961), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 420, pág. 67; y E. Lauterpacht, The Contemporary Practice of the United Kingdom in the Field of International Law (Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1962), pág. 50.

29/ Por su resolución 496 (1981), de 15 de diciembre de 1981, el Consejo de Seguridad decidió enviar una comisión de investigación integrada por tres de sus miembros con el objeto de investigar el origen, los antecedentes y la financiación de la agresión perpetrada el 25 de noviembre de 1981 por mercenarios contra la República de Seychelles, así como de estimar y evaluar los daños económicos y presentar al Consejo un informe con recomendaciones; y por su resolución 598 (1987) de 20 de julio de 1987; el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General "que examine, en consulta con el Irán y el Iraq" la cuestión de confiar a un órgano imparcial la investigación de la responsabilidad del conflicto y que informara al Consejo de Seguridad lo antes posible. Recientemente, la Asamblea General pidió al Secretario General que, cuando un Estado Miembro le proporcionara información acerca de la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, llevara a cabo investigaciones urgentes a fin de completar las averiguaciones del caso e informara prontamente a todos los Estados Miembros del resultado de esas investigaciones (resolución 44/115 B de 15 de diciembre de 1989).

especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica para estudiar una cuestión en virtud de sus constituciones y estatutos respectivos 30/.

82. En virtud de su mandato de investigar los hechos y esclarecer las cuestiones controvertidas con arreglo a las funciones antes indicadas, la investigación puede entrañar pues la audiencia de las partes, el examen de testigos o las visitas sobre el terreno 31/. Aunque en la investigación se pueden emplear así las técnicas de obtención de datos que normalmente se utilizan en el procedimiento arbitral o judicial, ello no altera su condición y sus funciones básicas antes expuestas, pero pone de relieve el hecho de que la investigación puede combinar así las ventajas de la diplomacia y de las técnicas jurídicas para ofrecer a las partes un informe imparcial sobre las cuestiones controvertidas, o sugerir la solución del problema. Debido a esta posibilidad de que se le dé el mandato de recomendar una solución, una comisión de investigación puede tender a adquirir una condición que a veces hace difícil distinguir su función de la que corresponde a la conciliación. Esto ha conducido al establecimiento de un mecanismo designado como lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación en el contexto de las Naciones Unidas 32/.

## 2. Iniciación y métodos de trabajo

83. La investigación puede ponerse en marcha por consentimiento mutuo de los Estados interesados con carácter específico, basándose en un tratado en vigor entre ellos que cree una obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos. Puede también iniciarse de conformidad con las disposiciones

---

30/ En los incidentes relativos a la destrucción de aeronaves civiles el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en su resolución de 16 de septiembre de 1983 sobre un caso dio instrucciones al Secretario General de la OACI para que iniciara una investigación a fin de determinar los hechos y aspectos técnicos relacionados con el vuelo y la destrucción de la aeronave. De igual modo, en otro caso, en la declaración del presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, aprobada por el Consejo el 14 de julio de 1988, el Consejo pidió al Secretario General de la OACI que iniciara inmediatamente una investigación para determinar todos los hechos pertinentes y los aspectos técnicos de la cadena de acontecimientos relativos al vuelo y la destrucción de la aeronave.

31/ Véanse, por ejemplo, los artículos 9 a 36 de la Convención de La Haya de 1907, que contienen una descripción más detallada del procedimiento de investigación que los correspondientes de la Convención de 1899.

32/ La creación de una lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación se previó en la resolución 268 D (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949. La lista de las personas que fueron designadas por 15 Estados Miembros figura en una nota del Secretario General de fecha 20 de enero de 1961 (A/4686-S/4632). Nunca se ha hecho uso de tal lista.

de un tratado aplicable que específicamente establezca la investigación como el medio de abordar una clase de controversias e indique cómo se puede iniciar el proceso, incluido su método de trabajo 33/.

84. Algunos tratados han previsto pues el establecimiento de una comisión permanente de investigación, determinación de hechos o encuesta, cuya jurisdicción ha de ser aceptada de antemano por los Estados partes en el tratado en cuestión 34/. La jurisdicción de esa comisión de investigación institucionalizada puede invocarse sin nuevo acuerdo entre los Estados partes en una controversia o puede condicionarse a un acuerdo especial entre las partes en una controversia. También pueden indicarse en un tratado las condiciones en que una parte puede invocar unilateralmente la jurisdicción de la comisión establecida 35/ y aquéllas en que tal jurisdicción sólo puede invocarse por consentimiento mutuo 36/. Asimismo, puede incluirse en un tratado una disposición que requiera que las partes, invocando la jurisdicción de la comisión, redacten un protocolo en el que formulen la cuestión o las cuestiones que deseen que la comisión esclarezca. Otra posibilidad es que, en virtud del tratado, la propia comisión de investigación defina los hechos que se han de examinar.

85. Los métodos de trabajo de una comisión de investigación son los encaminados a que la comisión, de conformidad con la competencia que se le ha conferido, pueda obtener todos los hechos necesarios para estar plenamente informada de las cuestiones que originan una controversia. Así, como se menciona en el párrafo 82 supra, una comisión de investigación puede escuchar a las partes en una controversia, examinar a testigos y a expertos, llevar a cabo investigaciones sobre el terreno con el consentimiento de las partes y recibir y examinar pruebas documentales. Las partes, en la práctica y en virtud de los tratados pertinentes, tienen derecho a estar representadas durante las actuaciones por agentes y letrados. Tal es el caso, por ejemplo, de las comisiones de investigación creadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). De igual modo, en virtud del artículo 14 de la Convención de La Haya de 1907, las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante la comisión de investigación con la misión de representarlas y de servir de intermediarios

---

33/ Véase, por ejemplo, el artículo 9 de las Convenciones de La Haya.

34/ Véanse, por ejemplo, los llamados tratados Bryan que los Estados Unidos concertaron con varios Estados europeos, centroamericanos y sudamericanos a partir de 1913. En cuanto a los detalles relativos a estos tratados, véase el informe del Secretario General sobre los métodos para la determinación de los hechos, A/5694, párrs. 62 a 78; el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos ("Tratado Gondra"), firmado en Santiago el 3 de mayo de 1923, Sociedad de las Naciones Treaty Series, vol. XXXIII, pág. 25 y el Tratado americano de soluciones pacíficas (Pacto de Bogotá), firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 30, pág. 55.

35/ Véase, por ejemplo, el Pacto de Bogotá, nota 34 supra.

36/ Uno de los llamados tratados Bryan, es decir, el Tratado entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña de 15 de septiembre de 1914 (véase A/5694 (nota 22 supra), párr. 62, nota 26).

entre ellas y la comisión. Están autorizadas además para encargar a consejeros o abogados nombrados por ellas de exponer o de sostener sus intereses ante la comisión. En virtud del artículo 21 de dicha Convención, "toda comprobación material y toda visita de lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y consejeros de las partes convocados debidamente". Otra cuestión es también si la comisión debe celebrar o no esas audiencias en público. A este respecto, cabe señalar que el artículo 31 de la Convención de La Haya de 1907 dispone que "las sesiones de la comisión [de investigación] no serán públicas y las actas y documentos de la investigación sólo se harán públicos en virtud de una decisión de la comisión, tomada con el asentimiento de las partes".

86. La medida en que una comisión de investigación pueda utilizar estas técnicas de obtener pruebas dependerá de la función que se le haya asignado: simplemente esclarecer los hechos controvertidos o presentar un informe por escrito sobre los mismos para uso ulterior de las partes en una controversia o preparar un informe en el que también recomiende una solución para la controversia. En ambos casos, la comisión ha de preparar un informe por escrito y presentarlo a las partes en la controversia o al órgano de la organización internacional que la promovió.

### 3. Composición y otros aspectos institucionales

87. Aunque en los párrafos anteriores se ha hecho referencia a la investigación principalmente en la forma de diversas comisiones formadas por un determinado número de personas, constituyendo así un procedimiento de terceros, hay algunas excepciones importantes a esta concepción que pueden indicarse ahora en relación con los aspectos institucionales del procedimiento.

88. En primer lugar, se ha de notar que una investigación no ha de ser realizada necesariamente por un grupo de personas que constituyan una comisión o una lista. Puede realizar la investigación una persona sola. Así, los Estados interesados pueden convenir en dirigirse por ejemplo al Secretario General de las Naciones Unidas o al principal funcionario administrativo de cualquiera de los organismos especializados o de órganos del sistema de las Naciones Unidas para que nombre un representante especial o una misión que lleve a cabo una investigación sobre las dificultades que han surgido entre esos Estados o que investigue los acontecimientos que han dado origen a una reclamación por parte de un Estado contra otro, con miras a lograr una solución amigable 37/. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad tienen libertad para pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre un representante especial para realizar una investigación en relación con cuestiones comprendidas en sus esferas de responsabilidad y competencia y así lo han hecho en varias ocasiones 38/.

---

37/ El Secretario General anunció el 21 de julio de 1988 que enviaba una misión al Irán y al Iraq para investigar la situación de los prisioneros de guerra a petición de esos Estados (véase el documento S/20147).

38/ Véase, por ejemplo, la resolución 384 (1975) del Consejo de Seguridad de 22 de diciembre de 1975, sobre la situación en Timor y la declaración del presidente del Consejo de Seguridad de 28 de febrero de 1974 en relación con la reclamación del Iraq.

89. En segundo lugar, cabe señalar que una investigación no siempre ha de tener el carácter de un procedimiento de terceros (el nombramiento de una comisión o de una persona para que lleve a cabo una investigación independiente en nombre de las partes en la controversia). En algunos casos, especialmente los referentes a controversias fronterizas, se han tomado medidas para que la investigación sea realizada directamente entre los funcionarios locales de fronteras de los Estados partes en la controversia sin la participación de un tercero. Esta práctica de eliminar el elemento del tercero en un procedimiento de investigación se da en varios tratados bilaterales 39/.

90. En cuanto a los procedimientos de investigación a cargo de terceros, hay varias cuestiones relativas a sus aspectos institucionales, que son semejantes a los que se han de examinar en relación con otros procedimientos especiales como la comisión de conciliación o los tribunales arbitrales. Esas cuestiones comprenden: el tamaño de la comisión de investigación; si sus miembros han de seleccionarse a partir de una lista elaborada previamente, como una nómina de expertos 40/; si se han de especificar condiciones especiales (competencia profesional) por parte de las personas que han de ser nombradas para formar parte de la comisión de investigación; los procedimientos para el nombramiento y para cubrir las vacantes que puedan producirse en la comisión; las normas de procedimiento que ha de aplicar la comisión teniendo en cuenta su método de trabajo, examinado en los párrafos precedentes; la secretaría o la sede de una comisión de investigación; y las disposiciones financieras para sufragar los gastos relativos al procedimiento.

91. Sin entrar en detalles con respecto a cada una de las cuestiones institucionales antes planteadas, cabe señalar los siguientes ejemplos con respecto a la cuestión de la composición. La Convención de La Haya de 1907, por ejemplo, dispone que a falta de acuerdo directo entre las partes sobre la composición de la comisión de investigación en la forma establecida en el tratado, cada parte en la controversia nombra dos miembros y los cuatro así designados - o, a falta de acuerdo, un tercer Estado aceptado por ambas - seleccionan el quinto. En virtud del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados partes en el Protocolo eligen, de entre una lista de personas para la que cada uno de ellos puede designar a una persona, los 15 miembros de la Comisión Internacional de Encuesta; en cuanto a la Sala integrada por siete miembros que se ha de crear - a menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa - en caso de que se solicite una investigación, está formada por cinco miembros nombrados por el Presidente de la Comisión previa consulta con las Partes y dos miembros ad hoc nombrados por cada una de las Partes. En virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, hay un procedimiento especial a cargo de un

---

39/ Por lo que respecta a esos acuerdos, véase, por ejemplo, Naciones Unidas, A Survey of Treaty Provisions for the Pacific Settlement of Disputes 1949-1962 (1966), págs. 788 a 866.

40/ Véase, por ejemplo, la lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación prevista en la resolución 268 D (III), nota 32 supra.

grupo de terceros, constituido de conformidad con el artículo 3 del Anexo VIII a la misma, al que puede pedirse que lleve a cabo una investigación y determine los hechos que han dado origen a la controversia y que está formado por cinco miembros de los cuales cada parte elige a dos y el quinto es nombrado mediante acuerdo entre las partes en la controversia, preferentemente de una lista preestablecida de expertos prevista en la Convención. Si bien existen varios de estos modelos, se han de tener en cuenta también las comisiones de investigación nombradas por una sola autoridad, como el Secretario General de las Naciones Unidas 41/, o por varios órganos de las Naciones Unidas 42/ y también la comisión de investigación prevista en el artículo 26 de la Constitución de la OIT, que ha de ser nombrada por el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

92. En cuanto a la cuestión de las normas de procedimiento, cabe señalar en general que las comisiones han gozado de diversos grados de libertad para fijar los detalles de sus procedimientos. En un caso, la comisión recibió instrucciones para "determinar su propio procedimiento y todas las cuestiones relativas a la realización de la investigación", con sujeción a las disposiciones del acuerdo por el que se creaba 43/. En otro caso, se hicieron aplicables a las comisiones las disposiciones de las Convenciones de La Haya con respecto a todos los puntos no específicamente previstos en el convenio sobre la creación de la comisión de investigación 44/. En otro caso, el convenio sobre la investigación reguló en detalle los procedimientos que había de aplicar la comisión y dispuso que las normas contenidas en la Convención de La Haya de 1907 serían aplicables en la medida en que no fuesen contrarias a las disposiciones del convenio sobre la investigación 45/. Una misión de investigación enviada por el Secretario General de las Naciones Unidas determinaría sus procedimientos y métodos de trabajo.

93. Con respecto a la sede de la investigación, cabe señalar lo siguiente. En virtud de la Convención de La Haya de 1907, corresponde a las partes determinar dónde ha de reunirse la comisión y si tiene libertad para reunirse en otro lugar. Si en el acuerdo para iniciar una investigación en cumplimiento de la Convención no se dice nada sobre la cuestión, la comisión de investigación se reunirá automáticamente en La Haya. El lugar de reunión,

---

41/ Véase, por ejemplo, la resolución 568 (1985) del Consejo de Seguridad, de 21 de junio de 1985, en relación con la reclamación de Botswana.

42/ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 404 (1977), de 8 de febrero de 1977, en relación con la reclamación de Benín, y 571 (1985), de 20 de septiembre de 1985, en relación con la reclamación de Angola contra Sudáfrica.

43/ Véase el apartado c) i) del canje de notas constitutivo de un acuerdo en el asunto Red Crusader, nota 28 supra.

44/ Véase, por ejemplo, el artículo 8 del Acuerdo sobre la investigación en el asunto Tavignano, nota 28 supra.

45/ Véase, por ejemplo, el artículo 8 del Convenio sobre la investigación en el asunto Tubantia, nota 28 supra.

una vez determinado, no puede ser alterado por la comisión excepto con el asentimiento de las partes. Con arreglo a otros convenios sobre investigación, se prevé como lugar de reunión de la comisión la capital de un tercer Estado 46/ o se deja que la comisión determine el país en que se reunirá teniendo en cuenta las mayores facilidades para la investigación 47/.

94. Cuando la encuesta, la investigación o el proceso de determinación de hechos se realiza bajo los auspicios de una organización internacional, el órgano competente se reunirá normalmente en la sede o en una de las oficinas regionales de la organización de que se trate, a menos que sea necesaria una investigación sobre el terreno con el consentimiento de las partes.

95. La Convención de La Haya de 1907 dispone en su artículo 15 que "la Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje servirá de secretaría a las comisiones residentes en La Haya y pondrá sus locales y su organización a disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la comisión de investigación". Además en su artículo 16 dispone que si la comisión reside fuera de La Haya, nombrará un secretario general, cuya oficina le servirá de secretaría. Con arreglo al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, el depositario (es decir, el Gobierno suizo) "proporcionará a la comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (art. 90, párr. 1 f)).

96. En cuanto a los grupos nombrados por el principal funcionario administrativo de una organización internacional (como el Secretario General de las Naciones Unidas) o un órgano de una organización internacional (como el Consejo de Administración de la OIT), normalmente recibirán el apoyo de secretaría necesario de la propia organización.

97. En cuanto a la cuestión de la competencia, se entiende en general que las personas que se nombren para formar parte de una comisión de investigación deben ser especialistas en los temas que es probable que se planteen en la investigación de que se trate. Se haya remitido o no específicamente a la comisión la investigación de una cuestión jurídica, ha resultado útil incluir a expertos en derecho aparte de las personas concedoras del tema concreto de la investigación. En definitiva corresponde a las partes nombrar a personas que posean la competencia necesaria y pertinente en cada caso 48/.

---

46/ Véase, por ejemplo, el artículo 5 del Acuerdo sobre la investigación en el asunto Dogger Bank, nota 28 supra.

47/ Véase, por ejemplo, el apartado f) i) del canje de notas constitutivo de un acuerdo en el asunto Red Crusader, nota 28 supra.

48/ Debido al carácter naval de las controversias investigadas ahora por las comisiones de investigación establecidas en virtud de las Convenciones de La Haya, esas comisiones estaban compuestas principalmente de oficiales de marina de alto rango, así como de juristas. En el asunto del Tubantia se pidió expresamente al tercer Estado que designara un jurista como presidente de la comisión. En el asunto del Red Crusader se designaron también dos juristas, incluido el presidente.

98. Por lo que respecta a las disposiciones financieras, cabe señalar que, con arreglo a los tratados pertinentes y en la práctica, la norma general es la distribución por igual de los gastos. Así, con arreglo a la Convención de La Haya de 1907, cada parte paga sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la comisión. Disposiciones en el mismo sentido se hallan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y en acuerdos bilaterales que prevén el establecimiento de comisiones de investigación ad hoc. En el caso de procedimientos de determinación de hechos o de investigación realizados bajo la dirección de una organización internacional, los gastos de los servicios de secretaría suelen ser sufragados por la organización interesada.

#### 4. Resultado del proceso

99. El resultado de una investigación es un informe que se prepara y se presenta a las partes o a los órganos que la iniciaron. Sin embargo, el valor del informe variará de conformidad con las funciones y competencia conferidas a la comisión de investigación de que se trate. Así, con arreglo al artículo 35 de la Convención de La Haya de 1907 en la que la comisión de investigación se establece únicamente para esclarecer los hechos, el informe de la investigación se limita al enunciado de los hechos demostrados y las partes en la controversia conservan su total libertad de acción con respecto a la controversia. El informe no es, pues, obligatorio. En cambio, en el párrafo 27 del artículo 5 del anexo VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se reconoce un procedimiento de investigación cuyos resultados (determinación de los hechos), salvo que las partes acuerden otra cosa, han de ser considerados concluyentes por las partes en la controversia, con sujeción al procedimiento especial previsto en el artículo.

100. Por lo que respecta a las comisiones a las que se confiere competencia para formular recomendaciones sobre el arreglo de la controversia, hay también variaciones en cuanto al valor del informe de la comisión. Así, en uno de los casos, las partes en la controversia acordaron de antemano aceptar las recomendaciones de la comisión como obligatorias 49/. En otro caso, la aceptación por las partes de las conclusiones jurídicas a que se llegó en el informe de la comisión también permitió que el proceso de investigación desempeñara un papel importante en el arreglo de la controversia 50/. El Acuerdo de Montevideo de 1915 entre Chile y el Uruguay, por ejemplo, dispone en su artículo IV que después de recibir el informe de la comisión los dos Gobiernos dejarán pasar un plazo de seis meses para tratar de lograr un nuevo arreglo de la controversia basado en las conclusiones de la comisión; y si durante esta nueva prórroga los dos Gobiernos no pueden llegar a una solución amistosa la controversia se remitirá al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya 51/. En virtud del artículo 29 de la

---

49/ El asunto Tiger, nota 28 supra.

50/ El asunto del Red Crusader, nota 28 supra.

51/ Tratado entre la República de Chile y la República del Uruguay para el arreglo de las controversias por una comisión internacional, Montevideo, 27 de febrero de 1915, British and Foreign State Papers, vol. CIX (1915), pág. 885.

Constitución de la OIT, cada parte dispone de tres meses para comunicar al Director General de la OIT si acepta las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión.

### C. Buenos oficios

#### 1. Principales características, marco jurídico y relación con otros medios pacíficos con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas

101. Cuando los Estados partes en una controversia no pueden resolverla directamente entre ellos, un tercero puede ofrecer sus buenos oficios como medio de evitar que se agrave la controversia y como método para facilitar los esfuerzos encaminados a un arreglo pacífico de la misma. Esta oferta de buenos oficios, sea por iniciativa del tercero de que se trate o a petición de una o más de una de las partes en la controversia, queda sujeta a la aceptación por todas las partes en la controversia. En otros términos, el tercero que ofrece sus buenos oficios, trátase de un Estado o de un grupo de Estados, de una persona o de un órgano de una organización internacional universal o regional, ha de ser aceptable para todas las partes en la controversia.

102. El tercero que ejerce sus buenos oficios normalmente trata de alentar a las partes en la controversia a reanudar las negociaciones, ofreciéndoles así un cauce de comunicación. Pero hay casos en que el tercero que ejerce sus buenos oficios está autorizado a hacer algo más que actuar simplemente de intermediario y se le permite tomar parte activa en el proceso de arreglo de la controversia, haciendo propuestas para su solución y celebrando reuniones con las partes en la controversia para examinar esas propuestas. En tales situaciones, puede considerarse que el tercero no sólo aporta sus buenos oficios sino que también actúa como mediador. En consecuencia, cabe decir que los buenos oficios comparten una característica común con la mediación como método de facilitar el diálogo entre las partes en una controversia internacional con el fin, según proceda, de reducir las hostilidades y tensiones y lograr una solución amigable de la controversia.

103. En las Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 1899 y 1907, que contienen disposiciones concretas en los que se tipifican los buenos oficios como uno de los métodos pacíficos de arreglo de controversias, en realidad los buenos oficios se tratan como si fueran intercambiables con la mediación <sup>52/</sup>, lo que sugiere que aunque los dos métodos son tratados expresamente como diferentes por lo menos en un acuerdo regional <sup>53/</sup>, generalmente se considera que cumplen funciones que a veces no pueden diferenciarse en términos prácticos. Los buenos oficios se han interpretado de esta forma porque en una determinada controversia la función

---

<sup>52/</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 2 a 8 sobre los buenos oficios y la mediación de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, nota 21 supra.

<sup>53/</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos IX a XIV del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), nota 34 supra.

del tercero que ejerce sus buenos oficios puede variar de conformidad con la evolución de los acontecimientos relacionados con la controversia. Esta evolución determina a su vez la naturaleza y el grado de participación de ese tercero en el proceso de facilitar los esfuerzos encaminados a un arreglo pacífico de la controversia, haciendo así difícil decir cuándo terminan los buenos oficios y comienza la mediación.

104. Aunque en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas no se mencionan específicamente los buenos oficios entre los medios pacíficos para el arreglo de las controversias entre Estados, sí se han mencionado en instrumentos internacionales recientes. Así, en la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales de 1982 54/ se sitúan los buenos oficios en pie de igualdad con los otros métodos pacíficos enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, pues en el párrafo 5 se dispone lo siguiente:

"Los Estados procurarán, de buena fe y con un espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales por cualquiera de los medios siguientes: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a acuerdos u organismos regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan, incluidos los buenos oficios. Al procurar llegar a ese arreglo, las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia."

Además, en la Declaración de 1988 sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera 55/ se dispone también, en su párrafo 12, que "el Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de enviar a la brevedad posible misiones de determinación de los hechos o de buenos oficios, o de establecer formas apropiadas de presencia de las Naciones Unidas, incluido el envío de observadores y las operaciones de mantenimiento de la paz, como medio de prevenir el ulterior deterioro de la controversia o situación en las zonas de que se tratara".

## 2. Funciones

105. En las Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 1899 y 1907, en las que los buenos oficios y la mediación se tratan de manera intercambiable, se asignan a estos métodos las siguientes funciones: "En caso de disenso grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las Potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o la mediación de una o

---

54/ Véase cap. I, párr. 2 supra.

55/ Resolución 43/51 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988, anexo.

varias Potencias amigas" 56/. Las Potencias amigas que intervienen en la controversia, como se dispone más adelante en las convenciones, "tienen derecho a ofrecer sus buenos oficios o mediación incluso durante las hostilidades" 57/.

106. En virtud del Pacto de Bogotá, donde se hace un intento de distinguir los buenos oficios de la mediación, figura la siguiente disposición específica: "El procedimiento de los buenos oficios consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada" 58/. El Pacto dispone además que "una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiera ofrecido sus buenos oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones" 59/.

107. En una declaración en la que describía sus responsabilidades con arreglo a la Carta, el Secretario General dio la siguiente explicación convincente de las funciones de los buenos oficios:

"Además, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas han confiado al Secretario General varias tareas que entrañan en general el ejercicio de los buenos oficios. Es éste un término muy flexible en cuanto que puede significar muy poco o mucho. Pero en una época en que las negociaciones han de sustituir a la confrontación, estimo que los buenos oficios del Secretario General pueden contribuir señaladamente a alentar a los Estados Miembros a llevar sus controversias a la mesa de negociación. Hoy las negociaciones tienen un carácter completamente distinto del que tenían en otros tiempos. Talleyrand llamó a las negociaciones 'l'art de laisser les autres suivre votre propre voie'. Sin embargo, esto era cierto en un mundo que ya no existe. En la actualidad, es preciso tener en cuenta en las negociaciones los grandes cambios políticos y económicos de nuestro mundo. Para que tengan éxito y para que se tomen debidamente en consideración los intereses vitales de todos los interesados, ninguna parte considerará signo de debilidad escuchar un argumento de peso y aceptar un resultado demostrablemente razonable. Las partes pueden mantener sus perspectivas diferentes, pero siempre que se confrontan entre sí la vida les impone la obligación de buscar todos los puntos posibles de acercamiento y tratar de reducir los elementos de discrepancia y conflicto. La tarea de las Naciones Unidas y la finalidad de los buenos oficios del Secretario General es hacer más

---

56/ Artículo 2 de la Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 (subrayado añadido), nota 21 supra.

57/ Artículo 3 de la Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 (subrayado añadido), ibid.

58/ Artículo IX del Pacto de Bogotá, nota 34 supra, pág. 86.

59/ Artículo X del Pacto de Bogotá supra, ibid.

fácil el cumplimiento de esta obligación. Dada la complejidad de las cuestiones que surgen en nuestro dinámico mundo, la diplomacia tradicional no puede bastar ya. Han adquirido importancia nuevos métodos y procedimientos.

El proceso de que se trata contribuye al desarrollo del derecho internacional, pues toda resolución de una controversia, todo nuevo acuerdo, añade una nueva piedra al edificio del derecho. De manera más inmediata, responde a las necesidades de la pacificación. Es una tarea muy compleja que requiere gran discreción. Uno de mis predecesores señaló acertadamente que 'mientras el Secretario General trabaja en privado con las partes en el intento de resolver una situación delicada, públicamente se le critica por su inacción o incluso falta de interés'. En situaciones de confrontación las partes en una controversia son sumamente sensibles y por ello es importante que tengan confianza en la imparcialidad o la objetividad de las Naciones Unidas y de su Secretario General. El único instrumento que puedo utilizar es la persuasión. Cuando ésta da resultado es un arma más poderosa que la presión, pues hace que la parte persuadida sea un aliado de la solución. Pero para poder persuadir es necesario probar las virtudes de una solución, demostrar la necesidad de llegar a una transacción y convencer a la parte interesada de que un acuerdo hoy es mucho más ventajoso para ella que una dudosa victoria mañana. Aquí es donde la inventiva es esencial. Tenemos que forzar nuestra imaginación para discernir los puntos de acuerdo potencial incluso cuando a primera vista parecen inexistentes. Aún más importante es la paciencia, el negarse a ceder frente a circunstancias aparentemente desfavorables. La paciencia se ve considerablemente facilitada si se tiene en cuenta que en tantas esferas algunos de los grandes problemas de hoy reflejan la acumulación de violaciones, errores y pasividad que se extienden durante largos períodos. De ahí la dificultad de conciliar posiciones diferentes y de ahí también su gran urgencia.

Como Secretario General de las Naciones Unidas me siento estimulado cuando los Estados responden positivamente a la oferta de mis servicios. Si dos partes no pueden o no quieren sentarse a la misma mesa, la acción por parte de un tercero, como las Naciones Unidas, es indispensable. Pero en tal situación cada parte debe pensar que no se verá en una posición desventajosa por responder a mis buenos oficios. Y al ofrecer mis buenos oficios la oportunidad tiene una importancia decisiva." 60/

108. En la declaración que precede se subraya el hecho de que el tercero que ofrece sus buenos oficios debe ganarse y conservar la confianza de las partes en la controversia y que los buenos oficios son un método que debe utilizarse oportunamente para incrementar sus oportunidades de cumplir la función de evitar el agravamiento de las controversias y al mismo tiempo alentar a las partes en la controversia a llegar a una solución amigable.

109. Los buenos oficios pueden ser ofrecidos y ejercidos por un solo Estado o un grupo de Estados, en el marco de una organización internacional como las Naciones Unidas, sus organismos especializados u otras organizaciones internacionales, mundiales o regionales o por una persona que actúe sola o con el asesoramiento de un comité establecido o con la asistencia de un representante especial o personal.

110. En la práctica reciente los buenos oficios se han ejercido como esfuerzo conjunto entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales. Aparte de los secretarios generales de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), que han aportado sus buenos oficios de manera individual o conjuntamente con el Secretario General de las Naciones Unidas, otras personalidades eminentes, como jefes de Estado en las respectivas regiones, han interpuesto también sus buenos oficios para lograr el arreglo pacífico de controversias regionales.

### 3. Aplicación del método

111. En algunos casos los Estados han ofrecido directamente sus buenos oficios con el deseo de lograr un arreglo de las controversias entre Estados antes de que esas controversias se remitieran a organizaciones internacionales o regionales. Los pocos ejemplos existentes incluyen: los Estados Unidos, que en 1946 ejercieron sus buenos oficios en relación con la controversia territorial entre Francia y Tailandia 61/; Suiza, que ofreció sus buenos oficios en relación con el conflicto entre Francia y Argelia en 1960-1962 62/; la URSS, que en 1965 hizo uso de sus buenos oficios para contribuir a la solución pacífica de la cuestión India-Pakistán, relacionada con el problema de Cachemira 63/; y Francia que a comienzos del decenio de 1970 ejerció sus buenos oficios en relación con el conflicto del Viet Nam 64/.

112. Los buenos oficios han sido utilizados más ampliamente en épocas recientes por las Naciones Unidas y han continuado adquiriendo importancia como uno de los métodos por los cuales se puede lograr, por conducto de la Organización, la prevención y eliminación de controversias y situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, cabe mencionar brevemente algunas de las primeras ocasiones en que las Naciones Unidas hicieron uso de los buenos oficios. Una de ellas es la cuestión de Indonesia 65/ en la que el Consejo de Seguridad, en 1947, resolvió ofrecer

---

61/ Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Primer Año: Segunda Serie, No. 23, 81a. reunión, págs. 278 a 279.

62/ Recueil des Cours, 1987, vol. I, pág. 263.

63/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 2, part. I, cap. III.

64/ Annuaire Français de droit international, 1972, vol. XVIII, págs. 995 y 996.

65/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento No. 2 (A/620), parte I, cap. 4, documento S/Res. 525, secc. D.

sus buenos oficios a las partes para ayudarles a resolver pacíficamente su controversia que implicaba hostilidades entre las fuerzas armadas de los Países Bajos e Indonesia. En 1956 se hizo uso también de los buenos oficios de las Naciones Unidas (el Secretario General en nombre del Consejo de Seguridad) en la cuestión de Palestina 66/ para asegurar el cumplimiento del acuerdo de armisticio. En 1958 una misión de buenos oficios, constituida por el Consejo de Seguridad y formada por dos Estados miembros (los Estados Unidos y el Reino Unido) prestó su ayuda en la cuestión de Túnez 67/ con miras a la solución de varios incidentes entre Francia y Túnez.

113. La cuestión de Chipre 68/, que se viene presentando al Consejo de Seguridad desde 1964 y con respecto a la cual el Secretario General ha realizado misiones de buenos oficios, ofrece un ejemplo reciente. Otros ejemplos recientes de las actividades de las Naciones Unidas que entrañan el uso de buenos oficios, a cargo del Secretario General o de su representante especial o personal, comprenden por ejemplo los buenos oficios ofrecidos para abordar la situación en Kampuchea 69/ y para resolver reclamaciones como las habidas entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta derivadas de su controversia sobre la delimitación de la plataforma continental entre ellos 70/. El Secretario General ha interpuesto asimismo sus buenos oficios para resolver controversias relativas a territorios no autónomos o descolonización, como las relacionadas con las cuestiones de Timor Oriental 71/, las Islas Falkland (Malvinas) 72/, el Sáhara Occidental 73/, la Isla de Mayote de las Comoras 74/, y también en los esfuerzos por lograr la descolonización de Namibia tratando de asegurar la aplicación de las resoluciones 385 (1976)

---

66/ Repertoire of Practice of the Security Council, Supplement 1956-1958, cap. I, part IV, caso 18, págs. 14 y 15; ibid., cap. VIII, part II, págs. 95 a 98. Por lo que respecta a los esfuerzos continuados en relación con otros aspectos de la cuestión, vease, por ejemplo, resolución 43/176 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1988.

67/ Ibid., cap. X, caso 1, págs. 137 y 138.

68/ Véanse, por ejemplo, los documentos S/21932 y S/21981.

69/ Véase resolución 44/22 de la Asamblea General, de 16 de noviembre de 1989.

70/ Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo quinto Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1980, documentos S/14228 y S/14256.

71/ Véase A/45/507.

72/ Véase la resolución 43/24 de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1988.

73/ Véase la resolución 45/21 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1990.

74/ Véase la resolución 45/11 de la Asamblea General, de 1º de noviembre de 1990.

de 30 de enero de 1976 y 435 (1978) de 29 de septiembre de 1978, del Consejo de Seguridad, que contenían el plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia 75/. También se solicitaron los buenos oficios del Secretario General en el contexto de los prolongados esfuerzos para lograr la solución del conflicto árabe-israelí 76/ y para abordar la situación de conflicto armado en América Central 77/. El Secretario General también ha aportado sus buenos oficios en el curso de la solución de una controversia relativa a un secuestro aéreo, a saber el incidente en el que participaron el Pakistán y Siria 78/ y para intentar lograr la liberación de los funcionarios diplomáticos y consulares norteamericanos retenidos como rehenes en Teherán 80/.

114. Los buenos oficios del Secretario General también se utilizaron en el contexto de la situación relativa al Afganistán y se previeron en los convenios relativos al arreglo de esa cuestión concertados en Ginebra el 14 de abril de 1988. Así, el Convenio sobre las interrelaciones para el arreglo de la situación relativa al Afganistán dispone en su párrafo 7 lo siguiente:

"Un representante del Secretario General de las Naciones Unidas prestará sus buenos oficios a las Partes y en ese contexto ayudará a la organización de las reuniones y participará en ellas. Podrá presentar a las Partes para su consideración y aprobación sugerencias y recomendaciones para la pronta, fiel y completa observancia de las disposiciones de los instrumentos." 81/

Cabe mencionar también que en su resolución 622 (1988), de 31 de octubre de 1988, el Consejo de Seguridad confirmó su acuerdo con las medidas para el envío temporal al Afganistán y al Pakistán de oficiales militares actualmente

---

75/ Véase la resolución 42/14 B de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1987, en cuyo párrafo 15 la Asamblea instó al Consejo de Seguridad a que emprendiera consultas inmediatas para la composición y emplazamiento del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición en Namibia (GANUPT), que condujo al proceso de concesión de la independencia a Namibia en 1990.

76/ Véase, por ejemplo, la resolución 45/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1990, sobre la cuestión de Palestina, relativa en particular a los esfuerzos de las Naciones Unidas para organizar una conferencia sobre la cuestión.

77/ Véanse las resoluciones 44/10 de la Asamblea General, de 23 de octubre de 1989 y 45/15, de 20 de noviembre de 1990.

78/ Véanse los documentos SG/SM/3077 y SG/SM/3078, ambos del 12 de marzo de 1981.

80/ Véase la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 9 de noviembre de 1979 (S/13616) y las resoluciones 457 (1979) y 461 (1979) del Consejo de Seguridad, de 4 de diciembre de 1979 y 31 de diciembre de 1979, respectivamente.

81/ Véase S/19835, anexo.

en servicio en operaciones de las Naciones Unidas para que prestaran su asistencia en la misión de buenos oficios del Secretario General, cuyo alcance se desarrolla más en el Memorando de acuerdo anexo al Convenio sobre las interrelaciones antes mencionado.

115. Los buenos oficios se han ejercido también como esfuerzo conjunto entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el actual Presidente de la Organización de la Unidad Africana para lograr la solución de las cuestiones del Sáhara Occidental 82/ y la Isla de Mayote de las Comoras 83/. También ha habido esfuerzos similares de buenos oficios conjuntos por parte del Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la OEA para hallar una solución pacífica del conflicto en América Central 84/.

#### 4. Aspectos institucionales y aspectos conexos

##### a) Iniciación del procedimiento

116. Los buenos oficios pueden iniciarse, como se indica en el párrafo 101 supra, por iniciativa de un tercero, cuya oferta haya sido aceptada por las partes en la controversia, o por una invitación de todas las partes en la controversia. Así pues, el tercero que ofrece sus buenos oficios no puede imponerse a las partes en la controversia.

117. Puede recurrirse a los buenos oficios de conformidad con las disposiciones de un tratado aplicable entre las partes en la controversia en que se establezca concretamente el procedimiento, como es el caso de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y del Pacto de Bogotá, o puede aplicarse de una manera puramente ad hoc, sobre la base de una obligación general reconocida por las partes de resolver sus controversias por medios pacíficos.

##### b) Métodos de trabajo y lugar

118. El tercero que ejerce sus buenos oficios normalmente establece contacto con las partes en la controversia a través de una serie de reuniones no oficiales con cada parte, durante las cuales comprueba la posición de ambas y después les trasmite a cada una la posición de la otra con respecto a la controversia.

119. Cuando se han roto los contactos directos entre las partes en la controversia y el tercero que ofrece sus buenos oficios proporciona así el único cauce de comunicación, esa función puede ser desempeñada por el tercero de que se trate visitando las capitales de las partes en la controversia o por el tercero (por ejemplo, el Secretario General de las Naciones Unidas) solicitando a las partes en la controversia que envíen sus representantes a

---

82/ Nota 73 supra.

83/ Nota 74 supra.

84/ Nota 77 supra.

una reunión con él y con los representantes de la otra parte en la controversia, o solos, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York o en cualquier otro lugar.

120. Al desempeñar las funciones que le asignen las partes en la controversia, el tercero que aporta sus buenos oficios para la solución pacífica de la controversia, puede, según la naturaleza de la controversia y con el consentimiento de las partes, realizar misiones sobre el terreno que le permitan conocer perfectamente las cuestiones de que se trate. Así, en la cuestión del Sáhara Occidental se realizaron una serie de misiones técnicas en nombre del Secretario General con tal fin.

## 5. Terminación y resultado del proceso

121. Los buenos oficios son un método pacífico que, una vez que se ha recurrido a él, puede dar paso a otros procedimientos pacíficos aceptados por las partes en la controversia. Hay tipos de controversias con respecto a las cuales el recurrir a los buenos oficios en la forma determinada por las partes puede constituir una fase clara y definida en la que el procedimiento mismo produce el resultado deseado. Esa es por ejemplo la situación prevista en el artículo X del Pacto de Bogotá que dice lo siguiente:

"Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiera ofrecido sus buenos oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones."

Pero también hay tipos de controversias cuya solución pacífica se demora durante largo tiempo, permitiendo así que el método de los buenos oficios siga siendo una de las opciones para el posible logro de un arreglo pacífico. En tales situaciones no hay ningún plazo que se pueda fijar para la terminación del método de los buenos oficios.

122. El resultado del proceso depende por entero de la actitud de las partes en la controversia. El tercero que ejerce sus buenos oficios no puede imponerles su voluntad. Así, en el artículo 6 de las Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 1899 y 1907, se dispone que los resultados de los buenos oficios "tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca fuerza obligatoria".

### D. Mediación

#### 1. Principales características y marco jurídico

123. La mediación es un método de arreglo pacífico de una controversia internacional en el que interviene un tercero para conciliar las reclamaciones de las partes en conflicto y presentar sus propias propuestas encaminadas a una solución de transacción mutuamente aceptable.

124. La mediación, como medio de arreglo de las controversias internacionales, se ha previsto en diversos instrumentos multilaterales como las Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 1899 y 1907, el Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación de 1936 85/, la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto de la Liga de los Estados Arabes, la Carta de la Organización de Estados Americanos y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 1948, la Carta de la Organización de la Unidad Africana y el Protocolo de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de 1964 86/, el Tratado Antártico de 1959, así como la Declaración de 1970 sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo), el Acta Final de la Conferencia de sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (1975) y la Declaración de Manila de 1982 sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales (resolución 37/10 de la Asamblea General, anexo).

125. De los instrumentos internacionales antes mencionados sólo algunos contienen disposiciones concretas sobre procedimientos de mediación. Las disposiciones más desarrolladas se hallan en la parte II de las Convenciones de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 1899 y 1907, en las que la mediación y los buenos oficios se tratan en gran parte como procedimientos intercambiables. En cambio, el Tratado Interamericano de 1936, el Pacto de Bogotá de 1948 y el Protocolo de la OUA de 1964 tienen disposiciones que tratan de la mediación como método característico, estableciendo sus funciones y sus aspectos institucionales sin asociarlo con los buenos oficios.

126. Así pues, la mediación, como método de arreglo pacífico, es más que un accesorio de las negociaciones. Como puede verse, por ejemplo, en la práctica de las Naciones Unidas, ha adquirido carácter propio como método para facilitar el diálogo entre las partes en una controversia internacional y su finalidad es reducir las hostilidades y las tensiones y lograr, a través de un proceso político controlado por las partes, una solución amigable de un conflicto internacional. Una característica muy importante, quizá decisiva, de la mediación es que facilita que las partes en conflicto recurran a un enfoque pacífico de la controversia.

## 2. Funciones

127. Puede recurrirse a la mediación a los fines de reducir la tensión que puede haberse desarrollado en el curso de una controversia internacional, cumpliendo así este método una función preventiva cuya importancia no cabe

---

85/ El Tratado cesó de estar en vigor después de la entrada en vigor del Pacto de Bogotá.

86/ La Comisión fue reorganizada de conformidad con la resolución relativa al arreglo de las controversias interafricanas adoptada en el XIV período ordinario de sesiones de los Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA en 1977 (véase A/32/310), con el fin de promover la mayor utilización de la Comisión y más flexibilidad en sus actividades.

desestimar. Así pues, como dispone el artículo 8 de las dos Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, la mediación puede iniciarse "para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas". También se recurre a este procedimiento como método de llegar a un arreglo cuando se ha producido una controversia. En tal situación, se acentúa su función de conciliar las reclamaciones opuestas de las partes y promover una solución que pueda suponer cierta satisfacción para las partes. En consecuencia, el artículo 4 de las dos Convenciones de La Haya dispone que "el papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados en conflicto". Este aspecto de conciliar las opiniones de las partes es también la principal función de la mediación según se especifica en el artículo XX del Protocolo de la OUA. Sin embargo, el carácter exento de formalismo con que el mediador ha de cumplir su función se subraya en el artículo XII del Pacto de Bogotá, que dispone en parte lo siguiente: "Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable".

128. En tales circunstancias la función de la mediación puede tener por objeto lograr una solución provisional, como establecer la cesación del fuego una vez que ha empezado la lucha o concertar una solución permanente, abordando así la controversia fundamental. No obstante, todo esto depende de que la propia controversia sea o no percibida por las partes como susceptible de una solución política o se trate de una controversia que implique demandas y réplicas jurídicas que sólo puedan resolverse por otros medios pacíficos de arreglo.

### 3. Aspectos de procedimiento e institucionales

129. La mediación es un procedimiento que puede ponerse en marcha por iniciativa de un tercero cuya oferta de mediar sea aceptada por las partes en la controversia o puede ser iniciado por las propias partes en la controversia que convengan en aceptar la mediación. Una oferta de mediación puede aceptarse mediante un acuerdo por escrito, por ejemplo. En un acuerdo firmado en Montevideo el 8 de enero de 1979, Chile y Argentina aceptaron la propuesta de resolver la controversia relativa a la aplicación del laudo del Canal de Beagle de 1977 a través de la mediación del cardenal Antonio Samoré. La mediación no puede imponerse a las partes en una controversia internacional sin su consentimiento o su aceptación del mediador de que se trate. Como se estipula en el artículo III del Tratado Interamericano de 1936 sobre buenos oficios y mediación, en el artículo XII del Pacto de Bogotá de 1948 y en el artículo XX del Protocolo de la OUA de 1964, el mediador o los mediadores han de ser elegidos por mutuo consentimiento de las partes.

130. A la mediación se suele recurrir con carácter puramente ad hoc, aunque puede llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de un tratado aplicable entre las partes en la controversia. Los componentes de la técnica de mediación, según la naturaleza de la controversia, comprenden la función de comunicación, el esclarecimiento de cuestiones, la redacción de propuestas, la búsqueda de esferas de acuerdo entre las partes, la elaboración de disposiciones provisionales para soslayar o reducir las cuestiones en que las partes permanecen divididas, así como soluciones alternativas, etc., con la finalidad primordial de llegar a una solución pronta y fundamental de una

controversia. Es importante demostrar a las partes en una controversia que el posible mediador comprende sus posiciones respectivas, no se inclina en contra de ninguna de ellas y tiene la habilidad necesaria para cumplir la función de mediador en esa controversia concreta.

131. Los requisitos fundamentales del procedimiento son la falta de formalismo y su carácter confidencial (artículo XII del Pacto de Bogotá, por ejemplo). Cabe señalar que la sensibilidad política de la mediación como proceso explica en gran parte el hecho de que incluso post factum las partes en una controversia, así como el mediador, son con frecuencia reacios a consignar, excepto en términos muy generales, todos los detalles y matices del procedimiento que siguen.

132. El papel de un mediador puede desarrollarse durante el proceso de arreglo. En la transferencia del asunto Nueva Guinea Occidental de 1962, la función original del "moderador", solicitada por el entonces Secretario General U. Thant, fue la de facilitar y acelerar "conversaciones informales secretas con el propósito de redactar simplemente un orden del día para las negociaciones formales". Sin embargo, a medida que transcurría el tiempo, el "moderador" advirtió que para ser eficaz "hubiera sido necesario configurar el propio acuerdo en estas conversaciones secretas e informales" 87/.

133. Por lo que respecta a la composición, el procedimiento depende del tipo de mediador que acepten las partes en la controversia. Así, la mediación puede correr a cargo de un solo Estado o de un grupo de Estados, efectuarse en el marco de una organización internacional como las Naciones Unidas, sus organismos especializados, otras organizaciones internacionales, mundiales o regionales, u organizaciones y asociaciones nacionales o encomendarse a una personalidad eminente que actúe sola o con el asesoramiento de un comité establecido. Dentro de las Naciones Unidas, por ejemplo, el Consejo de Seguridad (resolución 61 (1948) de 4 de noviembre de 1948) nombró un comité del Consejo para prestar el asesoramiento que el mediador pudiera necesitar en el desempeño de las responsabilidades que le asignaba la resolución. En otro caso (resolución 186 (1964) de 4 de marzo de 1964), el Consejo de Seguridad recomendó que el Secretario General nombrara un mediador apropiado para representarle, mientras que en una situación diferente (resolución 123 (1957) de 21 de febrero de 1957), el Consejo pidió a su propio presidente que examinara, con el consentimiento de las partes, cualesquiera propuestas que pudieran contribuir al arreglo de la controversia.

134. En varias ocasiones las Naciones Unidas han participado, pues, en tareas de mediación, a saber: por conducto del Secretario General, que ha ejercido la mediación para la solución de ciertos conflictos, de la Asamblea General que en algunos casos ha recomendado al Consejo de Seguridad que continuara la labor de mediación de las Naciones Unidas (resolución 2077 (XX) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1965) o del propio Consejo de Seguridad que ha ofrecido el procedimiento de mediación. En un caso el Consejo de Seguridad instó a las partes interesadas a que aceptaran cualquier ofrecimiento adecuado

---

87/ Bunker, "West New Guinea", memorandum, 11 de agosto de 1964, ms., Department of State, file, POL 19 West New Guinea, citado en Whiteman, Digest of International Law (Washington, D.C., 1971), vol. XII, pág. 961.

de "mediación o conciliación" (resolución 479 (1980) de 28 de septiembre de 1980), y después encareció que continuaran los esfuerzos de mediación de una manera coordinada por conducto del Secretario General, con miras a lograr un arreglo amplio, justo y honorable, aceptable para ambas partes, respecto de todas las cuestiones pendientes, sobre la base de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, inclusive el respeto a la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados (resolución 514 (1982) de 12 de julio de 1982) y pidió además a las partes que cooperaran con el Secretario General en las gestiones de mediación con miras a lograr ese arreglo (resolución 598 (1987) de 20 de julio de 1987).

135. Por lo que respecta a la duración y terminación, importa señalar que la mediación se considera como un medio de arreglo que, si se ensaya sin éxito, debe dar paso a otros procedimientos pacíficos aceptados por las partes en una controversia internacional. En caso necesario, todas las cuestiones de procedimiento, incluidas medidas tales como la transición de la mediación a las negociaciones directas o al paso de la mediación a cualquier otro de los medios de arreglo pacífico, pueden acordarse de una manera informal y simplificada.

136. En algunos casos se ha establecido un plazo para la aplicación de la mediación. A este respecto, el artículo IV del Tratado Interamericano de 1936 dispone lo siguiente:

"El mediador fijará un plazo que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que las partes lleguen a alguna solución pacífica. Expirado este plazo sin haberse alcanzado algún acuerdo entre las partes, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en los convenios interamericanos vigentes."

En el artículo XIII del Pacto de Bogotá de 1948 se fija otro plazo para la mediación:

"En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieran ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este tratado."

137. Aparte de fijar el plazo durante el cual se puede ejercer la mediación, hay otras disposiciones relativas a la determinación del momento en que el proceso puede considerarse terminado. Así, con arreglo al artículo 5 de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, "las funciones del mediador cesan desde el momento en que se comprueba, bien por una de las partes en el litigio, bien por el propio mediador, que los medios de conciliación por él propuestos no son aceptados".

#### 4. Resultado del proceso

138. Se entiende en general que las propuestas formuladas por el mediador para una solución pacífica de una controversia no obligan a las partes. Como se dispone en el artículo 6 de las dos Convenciones de La Haya, "tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca fuerza obligatoria". Los

resultados finales de la mediación pueden incorporarse en instrumentos tales como un acuerdo, un protocolo, una declaración, un comunicado, un canje de cartas o un "acuerdo entre caballeros" firmado o certificado por un mediador o varios mediadores. En la controversia fronteriza sobre el Chaco entre Bolivia y Paraguay, por ejemplo, en el primer protocolo de acuerdo de 1935 fue testigo el grupo mediador de la Argentina, el Brasil, Chile, Perú, el Uruguay y los Estados Unidos, bajo cuyos "auspicios y garantía moral" se firmó en 1938 el tratado de paz, amistad y fronteras 88/. La aceptación por las partes de la "garantía moral" dada por los mediadores puede resultar ser un incentivo más para continuar las negociaciones. Como se dispone en el artículo XXI, párrafo 3, del Protocolo de la OUA, "si los medios de conciliación propuestos por el mediador se aceptan, serán la base de un protocolo de acuerdo entre las partes". Así pues, el resultado de la mediación, aunque no es obligatorio en cuanto tal, puede ser utilizado por las partes para llegar a una solución de la controversia. A menos que se acuerde otra cosa, generalmente no surgen obligaciones jurídicas para el mediador de la solución a que se haya llegado por medio de la mediación. No obstante, hay casos en que los mediadores asumen la prestación de nueva asistencia, incluida la de carácter financiero, para la aplicación de los resultados de la mediación o para garantizar esa aplicación.

139. En la controversia sobre la Cuenca del Indo entre la India y el Pakistán, por ejemplo, se acordó primero en 1952, por mediación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que se elaborarían medidas de ingeniería particulares para aumentar el suministro de agua en la región. Posteriormente, en 1960, tras intensivas negociaciones realizadas por el Banco, las partes firmaron un tratado en el que se preveía concretamente ese plan, mientras que un grupo de países y el Banco firmaron otro acuerdo relativo a la financiación del proyecto 89/.

## E. Conciliación

### 1. Características principales, marco jurídico y relación con otros medios pacíficos con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas

140. Las partes en una controversia internacional pueden acordar someterla a un procedimiento de arreglo pacífico, el cual, por una parte, serviría para que cada una comprendiera mejor el caso de la otra mediante la realización de una investigación objetiva y una evaluación de todos los aspectos de la controversia, y, por otra parte, les ofrecería un mecanismo oficioso de terceros para la negociación y la evaluación no judicial de las reclamaciones jurídicas y de otro tipo de cada una de ellas, incluida la oportunidad de definir los términos para una solución que puedan aceptar. De esta manera

---

88/ The Chaco Peace Conference: Report of the Delegation of the United States of America to the Peace Conference Held at Buenos Aires, July 1°, 1935 - January 23, 1939, Department of State, Publication 1466, Conference Series 46, 1940, págs. 49 a 52 y 148 a 151.

89/ Firmado en Karachi, 19 de septiembre de 1960, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 444, pág. 259; ibid., pág. 207; ibid., vol. 419, pág. 126.

someterían la controversia a la conciliación como procedimiento de arreglo pacífico que combina los elementos tanto de la investigación como de la mediación.

141. Como método de solución pacífica de controversias internacionales entre los Estados, la conciliación se ha ido desarrollando a partir de una serie de tratados bilaterales que se concertaron en los primeros decenios del siglo XX. La aprobación en 1922 por la Sociedad de las Naciones de una resolución en la que se alentaba a los Estados a someter sus controversias a comisiones de conciliación tuvo considerable importancia. Más adelante, en varios tratados multilaterales se incluyó la conciliación como uno de los procedimientos con participación de terceros para la solución de controversias en virtud del tratado, el primero de los cuales fue el Acta General de Ginebra de 1928 para el Arreglo Pacífico de desacuerdos internacionales (revisada más tarde en 1949). Por otra parte, a la luz del recurso cada vez más frecuente y fructífero a la conciliación después de la segunda guerra mundial, el Instituto de Derecho Internacional recomendó que los Estados que desearan concertar una convención bilateral de conciliación o someter una controversia que ya se hubiera producido al procedimiento de conciliación a una comisión especial, adoptaran normas para la solución de las cuestiones encargadas a las comisiones de conciliación que habían de crearse y, con este fin, aprobó el 11 de septiembre de 1961 las Normas sobre el procedimiento de conciliación internacional 90/.

142. La Carta de las Naciones Unidas, en el párrafo 1 de su Artículo 33, menciona la conciliación entre los medios pacíficos para el arreglo de controversias a que recurrirán los Estados Miembros. Cabe observar también que tanto la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970, como la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, de 1982, mencionan la conciliación como uno de los medios que deben utilizar los Estados cuando busquen una solución rápida y justa a sus controversias internacionales.

143. Entre los instrumentos internacionales que han contribuido a la evolución y al desarrollo de la conciliación como método independiente de solución pacífica de controversias internacionales que se puede diferenciar de la determinación de hechos o de la investigación figuran los cuatro instrumentos de carácter regional: el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (el "Pacto de Bogotá"), de 1948, la Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias, de 1957, el Protocolo de 1964 a la Carta de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la OUA (enmendado en 1970) y el Tratado por el que se establece la Organización de los Estados del Caribe Oriental de 1981. Entre los tratados multilaterales mundiales, cuyas cláusulas de arreglo de controversias incluyen procedimientos detallados de conciliación figuran los siguientes: el Acta General de Ginebra para el Arreglo Pacífico de desacuerdos internacionales, de 1928, en su forma revisada en 1949, el Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios

---

90/ Véase Annuaire de l'Institut de Droit International, vol. 49 (II), 1961, págs. 385 a 391.

facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1962, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en los casos de accidente de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986.

## 2. Funciones

144. Como reflejo de la tendencia que se inició con los tratados bilaterales y que se demostró en la resolución de 1922 de la Sociedad de las Naciones, el Acta General de Ginebra para el Arreglo Pacífico de desacuerdos internacionales, revisada en 1949, incluía una disposición concreta sobre las funciones de la conciliación, que decía lo siguiente:

"La tarea de la Comisión de Conciliación consistirá en dilucidar las cuestiones objeto de controversia, acopiar con este fin toda la información necesaria mediante investigaciones o por otros medios, y procurar que las partes lleguen a un acuerdo. Una vez examinado el caso, puede informar a las partes de los términos de arreglo que le parecen apropiados, y establecer el período dentro del cual las partes han de adoptar una decisión." (Artículo 15, párrafo 1)

145. Una disposición relativa específicamente a las funciones de una comisión de conciliación en los mismos términos que los que figuran supra aparece en el artículo 15 de la Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias, de 1957. Variaciones de la disposición se encuentran en el artículo XXII del Pacto de Bogotá de 1948, en el artículo XXIV del Protocolo de la OUA, de 1964, y en los párrafos 4 y 5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que se convirtió en un modelo para los tratados multilaterales subsiguientes, como reflejan los artículos 5 y 6 del anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. En resumen, en estos tratados se asignan a la conciliación dos funciones principales: investigar y aclarar los hechos que son objeto de la controversia y procurar que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sugiriéndoles soluciones mutuamente aceptables al problema.

146. El procedimiento de conciliación, según se contempla en algunos de los tratados mencionados, también está vinculado a las negociaciones mediante disposiciones que exigen específicamente como condición previa para iniciar la conciliación que hayan fracasado las negociaciones o consultas

anteriores 91/. También existe una serie de tratados que disponen específicamente que, antes de que una controversia se pueda someter a un procedimiento adjudicatorio (arbitraje o arreglo judicial por tribunales internacionales preestablecidos), las partes en la controversia pueden someterla primero a la conciliación 92/. En este contexto se estipula que la conciliación es una condición anterior al procedimiento judicial, con lo cual se establece un vínculo entre la conciliación, por una parte, y, por la otra, los procedimientos de arbitraje y judiciales. Una excepción a este vínculo puede observarse, sin embargo, en un tratado en el cual se especifica igualmente que las partes en una controversia "pueden acordar someterla a arbitraje sin el recurso previo al procedimiento de conciliación" 93/.

### 3. Aplicación del método

147. En cumplimiento de los tratados bilaterales firmados desde 1922, así como en virtud del Acta general de Ginebra de 1928 se estableció una serie de comisiones de conciliación para tratar con algunos casos. Entre estas están, por ejemplo, la Comisión del Chaco de 1929, establecida en virtud de la Convención General de Conciliación Interamericana, la Comisión Franco-Siamesa de 1947 creada de conformidad con el Acta General de Ginebra de 1928, la Comisión Belga-Danesa de 1952 creada en virtud del tratado bilateral de 1927 entre las partes; la Comisión Franco-Suiza de 1955 establecida en virtud del tratado bilateral de 1925 entre las partes, y la Comisión Italo-Suiza de 1956 en cumplimiento del tratado bilateral de 1924 entre estos dos países. Entre otras comisiones creadas con carácter especial por las partes en una

---

91/ Véase, por ejemplo, el artículo 1 de las Actas Generales de Ginebra, tanto de 1928 como de 1949, que en ambos casos menciona la "diplomacia"; el artículo II del Pacto de Bogotá habla de "negociaciones"; la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, en el artículo 85 menciona las "consultas"; la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978, en sus artículos 41 y 42, menciona la "consulta y negociación".

92/ Entre las disposiciones que convierten la presentación de una controversia internacional a la conciliación en una condición previa a su presentación a la Corte Internacional de Justicia figuran las siguientes: el artículo IV del Protocolo de Firma Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, el artículo III del Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, hecho en Viena el 18 de abril de 1961; el artículo III del Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, hecho en Viena el 24 de abril de 1963; el artículo III del Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo; número de registro de las Naciones Unidas: A-23431.

93/ Véase la Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias de 1957, artículo 4, párr. 2, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 320, pág. 102 y en pág. 246.

controversia figuran, por ejemplo, la Comisión Franco-Marroquí de 1958, y en época más reciente, la comisión de conciliación entre Noruega e Islandia de 1981 en la controversia sobre Jan Mayen.

148. Las Naciones Unidas también han alentado el recurso a la conciliación. Así, por ejemplo, fuera del marco de los tratados internacionales concertados bajos sus auspicios, en virtud de su resolución 194 (III), de 11 de diciembre de 1948, la Asamblea General estableció una Comisión de Conciliación para Palestina. El 28 de abril de 1949 la Asamblea General aprobó la resolución 268 D (III), según la cual se disponía el establecimiento de una lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación como instrumento para facilitar el cumplimiento, por los Estados Miembros, de la obligación que les incumbía en virtud del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Cabe mencionar también que, en el marco de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo, la Asamblea General, en su resolución 1474 (ES-IV), de 20 de septiembre de 1960, pidió al Comité Consultivo para el Congo que nombrara, en consulta con el Secretario General, a una comisión de conciliación para el Congo. Esta comisión, compuesta por representantes de algunos países africanos y asiáticos 94/ desempeñó su misión desde 1960 a 1961. También en 1961, la Asamblea General, por su resolución 1600 (XV), de 15 de abril de 1961, decidió establecer una Comisión de Conciliación para el Congo y, por consiguiente, el Presidente de la Asamblea General designó a los miembros de la Comisión 95/. No obstante, el Gobierno del Congo nunca recurrió a la Comisión para que desempeñara la función para la cual se había creado. La Asamblea General también recomendó, en su resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, la utilización del Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en los casos en que se planteara una controversia en el contexto de las relaciones comerciales internacionales y las partes procurasen arreglar amistosamente dicha controversia mediante el recurso a la conciliación.

149. Como muestran los instrumentos internacionales mencionados *supra*, y como se desprende de la práctica, cabe observar que, como consecuencia de las mejoras recientes en cuanto a aspectos de sus arreglos institucionales, la conciliación ha evolucionado en un método que tiene ya dos características distintivas. Existe, antes que nada, el procedimiento de conciliación tradicional reflejado en los tratados más antiguos, en el cual la conciliación es un procedimiento facultativo de terceros, y después viene la conciliación más reciente, que surgió en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y se perfeccionó en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; ambas Convenciones procuran convertir el recurso al procedimiento de conciliación en obligatorio.

---

94/ Etiopía, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Liberia, Malasia, Malí, Marruecos, Nigeria, Pakistán, República Árabe Unida, Senegal, Sudán y Túnez.

95/ Argentina, Austria, Birmania, Pakistán y Túnez.

#### 4. Aspectos institucionales y aspectos conexos

##### a) Composición

150. En los diversos tratados multilaterales que establecen una comisión de conciliación se establecen disposiciones para la designación, por lo general, de un número impar de componedores: normalmente una comisión de cinco miembros, pero a veces una comisión de tres miembros. Cada parte en la controversia tiene el derecho de designar a uno de los tres componedores o a dos de los cinco componedores, según el caso. El tercero o el quinto componedor, que también suele ser el presidente, normalmente se designa por decisión conjunta de las dos partes en la controversia y, en algunos casos, por decisión conjunta de los dos o los cuatro componedores ya designados por las partes. Cuando surgen dificultades en el nombramiento del tercero o el quinto miembro, lo cual impide que se complete la composición de la comisión, las partes pueden asignar el derecho de hacer la designación necesaria en tal caso a una tercera parte, que por lo general es una personalidad eminente 96/. Todas estas disposiciones tienen en cuenta el requisito de que las partes en la controversia no pueden tener más de un miembro designado de sus nacionales respectivos nombrados para la comisión.

151. También existen algunas variaciones en la composición y el procedimiento para la designación de una comisión de conciliación sobre la base de una lista de componedores establecida y mantenida, en cumplimiento de una disposición de un tratado por la que se crean comisiones de conciliación permanentes. Como se menciona en el párrafo 148 supra, la utilidad de esa lista recibió el apoyo de la Asamblea General en su resolución 268 D (III), de 28 de abril de 1949. Tanto el Pacto de Bogotá de 1948 como el Protocolo de la OUA de 1964 establecieron una lista de este tipo. El proceso de establecimiento y mantenimiento de una lista permanente garantizaría entonces que sólo se incluirían las personas que poseen las calificaciones necesarias para ocuparse de los tipos de controversias que puedan surgir en relación con un determinado tratado.

152. De los tratados multilaterales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 incluye un anexo sobre la conciliación, cuyos párrafos 1 y 2 son pertinentes para la cuestión de la composición de una comisión de conciliación sobre la base de una lista de tipos especificados de expertos constituida previamente. Los dos párrafos dicen lo siguiente 97/:

---

96/ Sin embargo, véase el artículo 7 de la Convención Europea que dispone que en tal caso la designación se intentará en primer lugar por un tercer Estado, y si logran resultados, la designación la hará el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

97/ A este respecto compárese la disposición más compleja sobre conciliación contenida en la sección 2 del anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, cuyos artículos 1 a 3 están basados en el modelo supra. [La Convención todavía no ha entrado en vigor; las referencias a la Convención en el presente Manual reconocen su situación actual.]

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

a) Un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado y ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial."

153. El texto citado estableció la tendencia en la que se intenta evitar los problemas institucionales de la conciliación tradicional, cuya composición en gran medida se deja en manos de las partes en la controversia mediante el nombramiento directo de los amigables componedores. Por tanto, la conciliación tradicional sigue siendo un proceso al que se puede poner fin o cuya puesta en marcha puede evitarse simplemente, por ejemplo, gracias a que una de las partes en la controversia decline responder a la invitación de la otra parte para constituir una comisión de conciliación. Por el contrario, la tendencia contenida en el texto supra permite que de la constitución de la

comisión se encargue un tercero; a saber, el Secretario General de las Naciones Unidas, que utiliza la lista de amigables componedores que está obligado a mantener.

b) Comienzo del proceso

154. Un procedimiento de conciliación puede ponerse en marcha de dos maneras: por mutuo consentimiento de los Estados partes en una controversia internacional, con carácter especial, y que recurren al tratado en vigor entre ellos que crea una obligación de resolver esa controversia por medios pacíficos; o de conformidad con los términos de un tratado aplicable que especifica los detalles de cómo se puede constituir una conciliación especial en virtud del mismo, o que establece una comisión permanente de conciliación dentro del propio tratado.

155. Los tratados que incluyen detalles sobre el procedimiento de conciliación invariablemente han de escoger si el comienzo del proceso y el establecimiento de una comisión de conciliación debe ser únicamente por mutuo consentimiento de las partes en la controversia, o si basta la iniciativa de sólo una de las partes en la controversia para que se ponga en marcha el procedimiento de la comisión de conciliación. La primera opción se refleja en el método tradicional de conciliación que es completamente facultativa. La segunda opción, que tiene por objeto poner en marcha un procedimiento de conciliación mediante un proceso obligatorio independiente que depende de la solicitud de sólo una de las partes refleja la tendencia más reciente que se inició en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Esta tendencia se perfeccionó en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982, en la cual la conciliación tradicional en el artículo 284 de la sección 1 del anexo V de la Convención se diferencia de la sección 2 del anexo, disponiendo específicamente que toda parte en una controversia invitada a someterse al procedimiento de conciliación, según lo estipulado en virtud de la parte pertinente de la Convención, "estará obligada a someterse a ese procedimiento" y que "el hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste". No obstante, cabe señalar que en virtud de este enfoque lo que es obligatorio es el recurso al procedimiento. El resultado de la propia conciliación sigue siendo no obligatorio, al igual que en el enfoque tradicional. Por consiguiente, la Convención sobre el Derecho del Mar ofrece a las partes la posibilidad de utilizar la conciliación tradicional o la nueva conciliación "obligatoria".

c) Reglamento y métodos de trabajo

156. En cuanto a la cuestión del reglamento, la mayoría de los tratados disponen simplemente que la comisión "decidirá sobre su propio procedimiento", o que, la comisión "a menos que las partes acuerden otra cosa, determinará su propio procedimiento". Si bien los tratados no incluyen reglamentos detallados para la comisión, la mayoría de ellos tratan de la cuestión de la adopción de decisiones. Disponen que la decisión de la comisión sobre cuestiones de procedimiento, como su informe y las recomendaciones, se adoptará por mayoría de votos de sus miembros.

157. Las Normas sobre el Procedimiento de la Conciliación Internacional 98/ que se mencionan en el párrafo 141 supra disponen que la Comisión nombrará a su Secretario en su primera sesión y determinará su reglamento, en particular en lo que respecta a la presentación por las partes de alegaciones escritas, así como la cuestión del momento y el lugar en que se deben oír los agentes y el abogado de las partes, según el caso.

158. En cuanto al método de trabajo, cabe recordar que la conciliación combina elementos de determinación de los hechos y que, por consiguiente, dependerá de determinadas técnicas para la recopilación y evaluación de los hechos que han producido la controversia. Así pues, en todos los tratados que establecen la conciliación como procedimiento de terceros, existen disposiciones que facultan a la comisión para escuchar a las partes, examinar sus reclamaciones y sus objeciones y formular propuestas para una solución amistosa o señalar a la atención de las partes en la controversia cualquier medida que pueda facilitar una solución amistosa. En el desempeño de sus funciones la comisión puede también convocar y escuchar a testigos y expertos y visitar, con el consentimiento de las partes, los lugares de que se trate. Otras disposiciones prevén también el derecho de las partes en la controversia a estar representadas ante la comisión por agentes, abogados y expertos designados por ellas, mientras que también se les exige que presenten a la comisión los documentos y la información necesarios para facilitar su labor. Algunos tratados disponen que, salvo que las partes convengan otra cosa, los trabajos de la comisión no se llevarán a cabo en público 99/. Si la comisión puede concluir su trabajo, preparará y presentará un informe oficial con sus recomendaciones. En caso de que la comisión no haya logrado una solución, sigue teniendo el deber, en virtud de algunos tratados, de preparar las minutas de sus trabajos o las actas, en las que no se hará mención de si las decisiones de la comisión se adoptaron por unanimidad o por mayoría 100/. Algunos tratados contienen disposiciones que permiten a los compondores presentar opiniones por separado, si es necesario.

d) Duración y terminación

159. De conformidad con su función de método capaz de producir una solución amistosa de la controversia que se haya sometido a la conciliación, o con su función de establecer el vínculo necesario entre los procedimientos no judicial y judicial cuando resulte necesario, debe preverse que la conciliación alcanzará el resultado deseado dentro de un plazo razonable.

---

98/ Véase Normas sobre el Procedimiento de Conciliación Internacional de 1961, nota 90 supra, artículo 4.

99/ Aparte del artículo 10 de las Actas Generales de Ginebra, y el artículo 11 de la Convención europea de 1957, y el Pacto de Bogotá de 1948, ni el Protocolo de la OUA de 1964, ni la mayor parte de las convenciones multilaterales recientes inspiradas en el procedimiento de conciliación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, abordan este aspecto del método de trabajo de la comisión.

100/ Véanse las Actas Generales de Ginebra de 1928 y 1949, artículo 15, párr. 2; Convención europea de 1957, artículo 15, párr. 2. Véase asimismo el Pacto de Bogotá de 1948, artículo XXVII, que pide que se prepare un resumen de la labor de la comisión en el caso de que no reciba una solución.

Por consiguiente, en cuanto a la duración, se han estipulado diversos plazos dentro de los cuales una comisión de conciliación ha de concluir su labor. En los primeros tratados multilaterales es frecuente una duración de seis meses; actualmente, la duración de 12 meses de la conciliación es la que se encuentra en los tratados multilaterales recientes influidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 anexo, párrafo 6.

160. Como, de hecho, una comisión de conciliación puede concluir su labor antes del plazo fijado o puede, con el consentimiento de las partes, prolongar su labor más allá de ese plazo, es importante establecer cuándo se puede considerar que el proceso ha terminado, lo cual abre la posibilidad, si no se ha llegado a un acuerdo, de recurrir a otros medios de solución de la controversia con arreglo a un tratado. Si bien los tratados multilaterales más antiguos y los inspirados en el anexo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no abordan la cuestión de la terminación de la conciliación, el tema se trató en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que contiene en el artículo 8 del anexo V la siguiente disposición:

"El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes."

e) Gastos y otros arreglos financieros

161. Habida cuenta de los gastos administrativos que pueden sufragarse gratuitamente gracias a la utilización de las secretarías existentes, todos los demás gastos relacionados con el funcionamiento de las comisiones de conciliación han de correr por cuenta de las partes en la controversia. En casi todos los tratados se estipula que esos gastos se dividirán por igual, mientras que en otros no se especifica cómo las partes sufragarán los gastos. Dado que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no dice nada al respecto, es importante señalar que el Secretario General de las Naciones Unidas se ha ocupado después de la cuestión en relación con la conciliación en virtud del tratado. Ha indicado que las Naciones Unidas no pueden pagar honorarios a los miembros de las comisiones a menos que la Asamblea General lo decida específicamente y que interpretaba la expresión "gastos de la comisión" como "los gastos que ocasione el funcionamiento de la comisión de conciliación como cuerpo", que incluirían los gastos de viajes y de dietas de los miembros, la provisión de un lugar de reunión y los necesarios servicios de secretaría para las sesiones, pero no los gastos que se hicieran antes de la constitución de una comisión o después de la terminación de su labor, ni los gastos individuales de las partes (viajes, dietas y honorarios de sus agentes y asesores y de los testigos llamados por ellas, ni tampoco los gastos de la preparación de todos los escritos de alegaciones en el idioma de presentación, etc.) 101/.

---

101/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos, temas 94 a) y c) del programa, documento A/C.6/397.

f) Lugar de reunión y secretaría de la comisión

162. Salvo que se cree una comisión de conciliación con carácter permanente en virtud de un tratado en el cual se establezca también la sede o la secretaría de la comisión, una comisión especial puede reunirse en el lugar seleccionado por las partes en la controversia o por su presidente, según se haya convenido. En tales casos, el lugar de reunión de la comisión podría ser la capital de cada parte en la controversia, por turno, u otros lugares dentro de sus territorios respectivos, o tal vez algún lugar neutral de un tercer Estado. En todas esas posibilidades se tendrían en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de disponer de los servicios necesarios para que la comisión pudiera desempeñar su labor con un mínimo de dificultades.

163. Si bien las comisiones permanentes por lo general pueden utilizar sus sedes designadas, también están facultadas para decidir, por razones prácticas, reunirse en otro lugar en relación con un determinado caso. Al tomar una decisión al respecto es preciso tener en cuenta que la falta de una secretaría administrativa eficiente, es decir, de un mecanismo administrativo, del que pueda depender la comisión puede dificultar su labor. Por consiguiente, la cuestión de la secretaría puede constituir un aspecto muy importante en el caso de las comisiones especiales. Sin embargo, las comisiones creadas bajo los auspicios de organizaciones internacionales mundiales o regionales tienden a aprovechar las disposiciones en materia de secretaría que la organización ofrezca.

5. Terminación y resultado del proceso

164. Ya está establecido que los resultados de un proceso de conciliación por lo general tienen forma de recomendaciones no vinculantes a las partes en la controversia. Así, por ejemplo, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 codificó la práctica en el párrafo 6 de su anexo sobre la conciliación, que dice, en parte, lo siguiente:

"El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia."

165. Sin embargo, algunos tratados se han apartado después de la práctica descrita al introducir variaciones o dar carácter vinculante al resultado de la conciliación. Así, por ejemplo, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, contiene la siguiente, en el párrafo 7 del artículo 85 disposición, sobre el resultado del procedimiento de conciliación:

"Si las recomendaciones del informe de la Comisión no son aceptadas por todas las partes en la controversia, no serán obligatorias para ellas. No obstante, cualquier parte en la controversia tendrá la facultad de declarar unilateralmente que aceptará las recomendaciones del informe en lo que a ella respecta." (Subrayado añadido)

166. Otra variación se encuentra en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985, que dispone: "La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe" [el subrayado es nuestro]. Por consiguiente, puede considerarse que los resultados de la comisión tienen algún efecto jurídico, pues adoptan la forma de recomendaciones que las partes deben tener en cuenta de buena fe.

167. Sin embargo, el Tratado por el que se establece la Organización de los Estados del Caribe Oriental de 1981 contiene una desviación radical respecto del modelo contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1980 al crear un procedimiento de conciliación cuyas recomendaciones son obligatorias y vinculantes. Así, en el párrafo 3 del artículo 14 del Tratado se dispone que "los Estados Miembros se comprometen a aceptar como obligatorio el procedimiento de conciliación que se menciona en el párrafo anterior. Toda decisión o recomendación de la Comisión de Conciliación en la resolución de la controversia será definitiva y vinculante para los Estados Miembros". Además, en el párrafo 6 del anexo que establece la conciliación como procedimiento para la solución de controversias en virtud de tratado se dice que "el informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones contenidas en él relativas a los hechos o a cuestiones de derecho, será vinculante para las partes".

## F. Arbitraje

### 1. Características principales y marco jurídico

168. Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales describían el objeto del arbitraje internacional como el arreglo de los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho <sup>102/</sup>. Disponía además que el recurso al procedimiento implicaba someterse de buena fe a la sentencia arbitral. Por consiguiente, una de las características fundamentales del arbitraje es que se trata de un procedimiento que tiene como consecuencia decisiones vinculantes para las partes en la controversia.

169. Por consiguiente, el poder de pronunciar sentencias vinculantes es una característica que el arbitraje comparte con el método de la solución judicial por tribunales internacionales, cuyos fallos no sólo son vinculantes, sino también, en el caso de la Corte Internacional de Justicia, definitivos e inapelables, como se indica en el artículo 60 del Estatuto de la Corte. Por esta razón, tanto el arbitraje como la solución judicial se denominan por lo general métodos obligatorios de solución de controversias.

170. No obstante, si bien tanto el arbitraje como la solución judicial son parecidos a este respecto, los dos métodos de solución son estructuralmente diferentes entre sí. En general el arbitraje está constituido por el consentimiento mutuo de los Estados partes en una controversia concreta cuando esas partes conservan un control considerable sobre el proceso gracias a

---

<sup>102/</sup> Véanse los artículos 15 y 37, respectivamente, de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales (nota 21 supra).

la facultad de nombrar árbitros de su propia elección 103/. La solución judicial, por el contrario, se basa en las cortes o tribunales internacionales ya constituidos, cuya composición no está sometida en la misma medida al control de las partes en la controversia.

171. Para los fines del presente Manual el estudio del arbitraje se ha limitado al examen de las instituciones establecidas entre Estados, en las cuales los Estados presentan sus alegaciones directamente; así como entre Estados y organizaciones internacionales 104/.

172. Además de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el arbitraje como medio de solución pacífica de controversias entre Estados está dispuesto en una serie de tratados multilaterales de carácter mundial o regional y también en una serie de tratados bilaterales 105/. Por tanto, el arbitraje ha surgido como uno de los procedimientos de terceros que se elige con más frecuencia para la solución, por ejemplo, de controversias territoriales y

---

103/ A veces las partes pueden acordar de antemano nombrar a los árbitros entre los que figuran en una lista ya existente. Por ejemplo, la Convención de La Haya de 1907 dispone el establecimiento de esta lista. Análogamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, dispone el establecimiento de una lista de árbitros de conformidad con el artículo 2 del anexo VII sobre "Arbitraje" y el artículo 2 del anexo VIII sobre "Arbitraje especial".

104/ Hay otros tipos de tribunales arbitrales a los que tienen acceso los Estados y sus nacionales y ante los cuales pueden presentar reclamaciones. Estos tribunales se han denominado en general tribunales arbitrales mixtos. Un ejemplo antiguo y tal vez el más importante de este tipo de tribunal es el de los tribunales arbitrales mixtos establecidos después de la primera guerra mundial en virtud del artículo 304 del Tratado de Versalles, véase Recueil des décisions des Tribunaux arbitraux mixtes 1922-1930, 10 vols.

La práctica más reciente en materia de tribunales arbitrales mixtos es el tribunal de reclamaciones del Irán y los Estados Unidos establecido en virtud de la Declaración de Argel de 1981. Véase el artículo II de la Declaración del Gobierno de la República Popular y Democrática de Argelia relativa al pago de indemnizaciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de la República Islámica del Irán, International Legal Materials, vol. 20, pág. 230. Para una recopilación de las decisiones del Tribunal, véase Iran-U.S. Claims Tribunal Reports, (1981- ), de los cuales hay 21 volúmenes impresos hasta la fecha.

105/ Véanse las disposiciones generales de los tratados resumidos en Naciones Unidas, Systematic Survey of Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes, 1928-1948 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 49.V.3) y A Survey of Treaty Provisions for the Settlement of International Disputes, 1949-1962 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 66.V.5) (1966). Otras disposiciones sobre arbitraje se encuentran, por ejemplo, en la serie de tratados contenidos en La Comisión de Derecho Internacional y su obra, 4a. ed. (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.V.1).

fronterizas 106/, controversias relacionadas con la interpretación de tratados bilaterales o multilaterales 107/ y las controversias relacionadas con denuncias de violaciones del derecho internacional 108/. Cabe observar a este respecto que tanto la Convención de La Haya de 1899 como la de 1907 establecieron la Corte Permanente de Arbitraje para facilitar el arreglo de controversias que la diplomacia no había logrado solucionar 109/, mientras

106/ Véase, por ejemplo, el arbitraje Rann of Kutch (India contra Pakistán) en Reports of International Arbitral Awards, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E/F.80.V.2) (denominado en adelante UNIRAA), el caso de fronteras Argentina-Chile, UNIRAA, vol. XVI, págs. 109 a 181; el caso relativo a la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido y Francia, *ibid.*, vol. XVIII, págs. 3 a 129; el arbitraje entre Chile y la Argentina sobre el Canal del Beagle, en International Law Reports, vol. 52, pág. 93; el arbitraje Lago Lanoux (Francia contra España), *ibid.*, vol. 24, pág. 101, el arbitraje sobre la frontera Venezuela-Guyana Británica (Venezuela contra Gran Bretaña) en British and Foreign State Papers, vol. 92, 1899-1900, pág. 16; el caso de la frontera de Alaska (Gran Bretaña contra los Estados Unidos), *ibid.*, vol. XV, págs. 481 a 540; el caso de la frontera de la Bahía Walfish (Alemania contra Gran Bretaña), *ibid.*, vol. XI, págs. 263 a 308; el caso de la frontera entre Costa Rica y Panamá, *ibid.*, págs. 519 a 547, el caso de la frontera de los Andes (Argentina contra Chile), *ibid.*, vol. IX, págs. 29 a 49.

107/ Véase, por ejemplo, el caso relacionado con el Acuerdo de transporte aéreo, de 27 de marzo de 1946 (Estados Unidos contra Francia), 1963, *ibid.*, vol. XVI, págs. 5 a 71; el Acuerdo de transporte aéreo, de 6 de febrero de 1964 (Estados Unidos contra Italia), *ibid.*, págs. 81 a 105, el Acuerdo sobre servicios aéreos, de 27 de marzo de 1946 (Estados Unidos contra Francia), *ibid.*, vol. XVIII, págs. 417 a 453. Véase también el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas, de junio de 1947, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 11, pág. 10, artículo VIII, sección 21, en la pág. 30; el Acuerdo provisional sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, concertado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo, de junio de 1946, *ibid.*, vol. 1, pág. 164, artículo VIII, sección 27, en la pág. 179; y el Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (con intercambio de notas y aide-mémoire), de 13 abril de 1967, *ibid.*, vol. 600, pág. 93, artículo XIV, secc. 35, pág. 124.

108/ Véase, por ejemplo, Las reclamaciones de Alabama (Estados Unidos contra el Reino Unido), Moore, History and Digest of the International Arbitration to which the United States has been a party (1898), vol. I, pág. 653; el arbitraje Trail Smelter (Estados Unidos contra el Canadá), UNIRAA, vol. III, págs. 1907 a 1982; el arbitraje Lago Lanoux (Francia contra España), *ibid.*, vol. XII, págs. 281 a 317. Véanse también, en general, los casos contenidos en UNIRAA, vols. I a IX.

109/ Artículo 38 de la Convención de La Haya de 1907. Las Convenciones de 1899 y de 1907 establecieron el Tribunal permanente de arbitraje que sigue existiendo y tiene su sede en La Haya. Tiene una oficina internacional que sirve de escribanía para la Corte. Según disponen los artículos 21 y 42 respectivamente de las dos Convenciones de La Haya, "El Tribunal permanente

que el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), de 30 de abril de 1948, disponía que los Estados partes podían, si se ponían de acuerdo en ello, someter a arbitraje "las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas" 110/.

173. No obstante, existen tipos de controversias que los Estados han excluido del arbitraje constituido en virtud de un determinado tratado, como las controversias que se desprenden de hechos o acontecimientos que ocurrieron antes del tratado por el que se establece el procedimiento arbitral de que se trate 111/, controversias relacionadas con cuestiones que son de la jurisdicción exclusiva de un Estado 112/, controversias que se refieren a la integridad territorial de un Estado 113/, controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales 114/ y las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerce las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por otro procedimiento pacífico 115/.

## 2. Aspectos institucionales y aspectos conexos

### a) Tipos de acuerdos sobre arbitraje

174. El consentimiento de las partes al arbitraje puede expresarse antes o después de que ocurra la controversia. Las partes pueden convenir en someter al arbitraje todas las categorías o categorías especiales de futuras controversias. Este compromiso puede contraerse en tratados

#### 109/ (continuación)

será competente para todos los casos de arbitraje, a menos que no haya entre las partes una inteligencia para el establecimiento de una jurisdicción especial". El Tribunal está constituido por una lista general para la cual cada Parte Contratante en las convenciones tiene el derecho de nombrar cuatro personas como árbitros.

110/ Véase el artículo XXXVIII del Pacto de Bogotá, nota 34 supra, en pág. 96.

111/ Véanse, por ejemplo, las disposiciones pertinentes de los tratados en Systematic Survey ..., nota 105 supra, págs. 23 y 24.

112/ Ibid., págs. 32 a 34.

113/ Ibid., pág. 34.

114/ Véase, por ejemplo, el apartado b) del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.83.V.5), pág. 135.

115/ Véase, por ejemplo, el apartado c) del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, ibid.

multilaterales o bilaterales relativos en su totalidad a la solución pacífica de controversias 116/. Un método más comun consiste en incluir una cláusula compromisoria en un tratado, según la cual las partes acuerdan someter a arbitraje todas o parte de sus futuras controversias relativas al tratado. Las partes pueden también convenir en recurrir al arbitraje mediante un acuerdo especial o un compromiso después de que se produzca una controversia.

175. Una cláusula compromisoria es una disposición de un tratado que dispone la solución mediante arbitraje de todas o parte de las controversias que puedan surgir con relación a la interpretación o a la aplicación de ese tratado. Muchas cláusulas compromisorias están redactadas en términos generales 117/. Las cláusulas compromisorias expresan el consentimiento de las partes de someter todos o determinados tipos de controversias al arbitraje, pero por lo general carecen de concreción en cuanto a las normas

---

116/ Uno de los acuerdos multilaterales más conocidos de solución general de controversias es la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 18 de octubre de 1907. Fue uno de los intentos iniciales más fructíferos de crear una convención multilateral encaminada específicamente a proponer diversos medios y procedimientos para la solución pacífica de controversias. La Convención establece un sistema de arbitraje para el cual se crearon nuevos organismos. La parte más importante de la Convención estuvo dedicada a la organización y el funcionamiento del Tribunal permanente de arbitraje. El Tribunal permanente se creó con objeto de facilitar un recurso inmediato al arbitraje de las controversias internacionales que no podían solucionarse por la vía diplomática.

El Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de desacuerdos internacionales, de 1949, es otro importante acuerdo multilateral de solución general de controversias. El capítulo III está dedicado al arbitraje. Este capítulo establece un sistema para la constitución del tribunal, incluido el procedimiento de nombramiento y el número de árbitros, los casos de vacantes, etc. En virtud del artículo 21 del Acta General Revisada, las partes pueden acordar un procedimiento diferente para la creación del tribunal. Véase Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 71, pág. 101.

Un ejemplo de un tratado bilateral totalmente dedicado a la solución pacífica de controversias es el Tratado para la conciliación, la solución judicial y el arbitraje (con anexos) entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza, firmado en Londres el 7 de julio de 1965. El capítulo IV del Tratado está dedicado al arbitraje. Establece el número de árbitros, su nacionalidad y su nombramiento. Trata también de la cuestión de las vacantes y del alcance de la competencia del tribunal arbitral. El anexo al Tratado contiene un reglamento recomendado para el tribunal arbitral que las partes deseen elegir. En virtud del artículo 15 del Tratado, las partes pueden ponerse de acuerdo sobre un procedimiento diferente para el establecimiento del tribunal arbitral. Véase ibid., vol. 605, pág. 205.

117/ Véanse algunos ejemplos de cláusulas compromisorias Systematic Survey, ..., nota 105 supra.

para el establecimiento y el funcionamiento del tribunal. A fin de someter una controversia al arbitraje en virtud de una cláusula compromisoria, las partes por lo general tienen que concertar un acuerdo especial (compromiso).

176. Los acuerdos especiales (compromisos) son, no obstante, más amplios porque tratan de aspectos constitucionales del tribunal arbitral que se establece. Así por ejemplo, en un compromiso, las partes en una controversia pueden tratar de las siguientes cuestiones 118/: la composición del tribunal, incluido el número de miembros y la manera de designarlos y de llenar vacantes; el nombramiento de agentes de las partes en la controversia; las cuestiones que ha de decidir el tribunal; el reglamento y el método de trabajo del tribunal, incluidos, en los casos aplicables, los idiomas que han de utilizarse; la legislación aplicable; la sede y los aspectos administrativos del tribunal, las disposiciones financieras sobre los gastos del tribunal y el carácter vinculante del fallo del tribunal y las obligaciones y los derechos de las partes al respecto.

177. Si bien el párrafo anterior es únicamente una ilustración de las cuestiones que puede cubrir como mínimo un compromiso, el grado de su incorporación en un compromiso difiere en cada caso según lo decidan las partes en una controversia. Así, por ejemplo, algunos compromisos no abordan la cuestión de la legislación aplicable 119/, mientras que otros incluyen disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades de los miembros del tribunal arbitral 120/, y otros tratan de la cuestión de disposiciones interinas para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia, en espera de la conclusión de la labor del tribunal arbitral de que se trate 121/. Algunos compromisos son breves y no contienen sino los elementos esenciales sin tratar de los aspectos administrativos y financieros del tribunal, su método de trabajo o su reglamento 122/. Sin embargo, existen

---

118/ A este respecto, compárese el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Véase La Comisión de Derecho Internacional y su obra, nota 105 supra, pág. 146, artículo 2, en págs. 150 y 151.

119/ Véanse asimismo los párrafos 178 a 195 infra.

120/ Véase, por ejemplo, el compromiso de 30 de julio de 1954 entre el Reino Unido (actuando en nombre del Soberano de Abu Dhabi) y el Sultán de Arabia Saudita, en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 201, pág. 317, artículo 16.

121/ Véase, por ejemplo, el compromiso del 16 de julio de 1930 relativo a la controversia fronteriza entre Guatemala y Honduras, artículo 16, en UNIRAA, vol. II, pág. 1312; el compromiso del 11 de julio de 1978 entre los Estados Unidos y Francia en el caso relativo al acuerdo de servicio aéreo, párr. 3, ibid., vol. XVIII, pág. 421, en la pág. 422.

122/ Véase, por ejemplo, el compromiso del 20 de marzo de 1999 relativo al arbitraje entre Guatemala y México. UNIRAA, vol. XV, pág. 27. Otros compromisos fueron designados protocolos. Véase, por ejemplo, ibid., págs. 51 y 52.

ejemplos recientes de compromisos más complejos, como el compromiso de 10 de julio de 1975 entre Francia y el Reino Unido relativo a la delimitación de la plataforma continental 123/, y el compromiso de arbitraje de 11 de julio de 1978 entre los Estados Unidos y Francia relativo al Acuerdo de Servicio Aéreo 124/.

b) Composición

178. El arbitraje como procedimiento de terceros lo puede llevar a cabo una persona, designada por las partes en la controversia, como único árbitro o juez 125/ o un grupo de personas designadas para formar un tribunal arbitral 126/. En varios tratados que establecen un tribunal arbitral, se prevé por lo general un número impar de árbitros: algunos requieren cinco árbitros 127/, mientras que la práctica más común ha sido un tribunal

---

123/ Véase ibid., vol. XVIII, pág. 3, en págs. 5 a 7.

124/ Ibid., pág. 417, en págs. 421 a 423.

125/ Véase, por ejemplo, la designación del Rey de Italia como único árbitro en virtud del tratado de 6 de noviembre de 1901 entre el Reino Unido y el Brasil relativo a la controversia fronteriza entre la Guyana Británica y Brasil, ibid., vol. XII, pág. 17 y La Isla de Palmas en ibid., vol. II, pág. 830. Algunas convenciones multilaterales también han dispuesto el nombramiento de un árbitro único, por ejemplo, la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional de 3 de mayo de 1967, artículo XVII, en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 751, pág. 41; el Acuerdo Europeo relativo a un programa de satélites aeronáuticos, del 9 de diciembre de 1971, artículo 13, en ibid., vol. 906, pág. 3 y el Acuerdo sobre el establecimiento de la Organización Meteorológica del Caribe, de 19 de octubre de 1973, artículo 23, en ibid., vol. 946, pág. 543.

126/ No existe límite en cuanto al número de árbitros. Las partes pueden acordar el número de árbitros que deseen.

127/ Véase, por ejemplo, el Acta General de Ginebra para el Arreglo Pacífico de desacuerdos internacionales, artículo 22. Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. 93, pág. 345. Véase también, por ejemplo, el acuerdo entre el Reino Unido y Francia, de 10 de julio de 1975, relativo al establecimiento de un tribunal arbitral para la solución de las controversias fronterizas de la plataforma continental en el Canal de la Mancha que prevé el establecimiento de un tribunal arbitral compuesto de cinco miembros: Francia y el Reino Unido designaron a un miembro, y el tribunal tenía tres miembros neutrales. UNIRA, vol. XVIII, pág. 5, artículo 1 del compromiso. El compromiso del 11 de septiembre de 1986 entre Egipto e Israel relativo a su controversia fronteriza en la playa de Taba establecía un tribunal de cinco miembros. Cada parte designó a un miembro y los otros tres miembros, uno de los cuales era el presidente, fueron designados por las partes conjuntamente. Véase artículo 1 del compromiso en International Legal Materials, vol. 26, pág. 1. Véase asimismo el Acuerdo sobre las salvaguardias en virtud del Tratado de no proliferación, de 5 de abril de 1973, artículo 22, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1008, pág. 3; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, artículo 3 del anexo VII y artículo 3 del anexo VIII, nota 114 supra, págs. 185 y 189 respectivamente.

arbitral de tres miembros 128/. Cada parte en la controversia tiene el derecho de nombrar a uno de los tres árbitros, o a dos de los cinco árbitros, según el caso. El tercero o el quinto árbitro, que además suele ser el designado presidente, por lo general está nombrado por decisión conjunta de las partes en la controversia y, en algunos casos, por decisión conjunta de los árbitros respectivos ya nombrados por las partes. Cuando surgen dificultades en la designación del tercero o del quinto miembro, lo cual impide la conclusión de la composición del tribunal, las partes en la controversia pueden asignar el derecho de hacer la designación necesaria a un tercer Estado, o a una personalidad eminente 129/. O sea, que, las disposiciones sobre la composición del tribunal estipulan el plazo dentro del cual las personas a las que se ha asignado la obligación de hacer esos necesarios nombramientos tienen que cumplir esa obligación (por ejemplo,

---

128/ Véase, por ejemplo, la Convención Internacional para la protección de nuevas variedades de plantas, de 2 de diciembre de 1961, artículo 36, ibid., vol. 815, pág. 89; el Protocolo sobre prerrogativas e inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial, de 31 de octubre de 1963, artículo 27, ibid., vol. 805, pág. 279; Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973, Protocolo 2, artículo 3, International Legal Materials, vol. 12, pág. 1441; y las dos primeras Convenciones de Lomé entre la Comunidad Económica Europea y los países de Africa, el Caribe y el Pacífico, artículo 81 de la primera Convención de Lomé de 28 de febrero de 1971, ibid., vol. 14, pág. 604, y artículo 176 de la segunda Convención de Lomé de 1° de octubre de 1979, ibid., vol. 19, pág. 376.

129/ Véase, por ejemplo, el artículo 45 de la Convención de 1907 de La Haya para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales en el que se asigna la tarea a un tercer Estado, y el artículo 23 del Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de desacuerdos internacionales, de 1949, en el que se asigna la tarea del nombramiento en primer lugar a un tercer Estado, y a continuación, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En el artículo 21 de la Convención europea de 1957 para la Solución Pacífica de Controversias se nombra únicamente al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, anexo VIII, apartado e) del artículo 3, el nombramiento ha de hacerse en primer lugar por un tercer Estado y a continuación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Pueden darse casos en los cuales una parte en la controversia se niegue a nombrar a su árbitro y, por consiguiente, impida la composición del tribunal. Véase el análisis de esta situación y la opinión de la Corte Internacional de Justicia en la segunda fase de Interpretation of Peace Treaties, I.C.J. Reports, 1950, págs. 228 y 229; y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en la Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas, (I.C.J. Reports 1988, pág. 12). Para salir de esta situación, se puede escoger otra autoridad que se encargue de la designación. Esto permitirá que la designación la haga la autoridad encargada de ello si una de las partes no llega a designar a su árbitro dentro del plazo especificado.

dentro del plazo de 60 días a partir de la fecha de la presentación de la controversia al arbitraje) 130/ y también el plazo dentro del cual las partes en la controversia deben hacer sus designaciones iniciales respectivas al tribunal (por ejemplo, 30 días a partir de la misma fecha de presentación de la controversia al arbitraje) 131/, de conformidad con los términos del tratado aplicable. Las disposiciones tratan también de la cuestión del procedimiento para cubrir las vacantes que puedan producirse en el tribunal, y por lo general estipulan que esas vacantes han de cubrirse de la misma manera que se han efectuado las designaciones iniciales 132/.

179. Algunos tribunales arbitrales están integrados por personas designadas por las partes a partir de una lista de árbitros constituida de antemano, como ocurre con el Tribunal permanente de arbitraje establecido en virtud de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 133/, mientras que otros tribunales arbitrales se componen sin la ayuda de una lista establecida con anterioridad 134/. En ambos tipos de arbitrajes, no obstante, se menciona por lo general la cuestión de la nacionalidad y las calificaciones de los árbitros. En algunos casos las partes estipulan en el el acuerdo de arbitraje unas calificaciones especiales para las personalidades nombradas como árbitros 135/.

c) Reglamento

180. Algunos compromisos, tras especificar un determinado reglamento, dejan totalmente en manos del tribunal arbitral las cuestiones de procedimiento restantes. Por ejemplo, un compromiso disponía que "el Tribunal, a reserva de lo dispuesto en el presente compromiso, determinará su propio procedimiento y

---

130/ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, artículo 3 del anexo VII y artículo 3 del anexo VIII.

131/ Ibid.

132/ Ibid.

133/ Véanse los artículos 15 y 37, respectivamente, de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. Véase también la Convención de las Naciones sobre el Derecho del Mar de 1982, artículo 2 del anexo VII y el artículo 2 del anexo VIII. La lista mencionada en el anexo VII se compone de un tribunal arbitral integrado por jueces o abogados internacionales eminentes, mientras que en el anexo VIII se menciona un tribunal arbitral especial integrado por personalidades que no son necesariamente abogados, sino expertos en las cuestiones relativas a la controversia sobre el derecho del mar.

134/ Véase, por ejemplo, el artículo 22 del Acta General de Ginebra para el Arreglo Pacífico de controversias internacionales de 1928.

135/ Compárese el párrafo 1 del artículo 2 del anexo VII y el párrafo 3 del artículo 2 del anexo VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, así como los artículos 23 y 44 de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, respectivamente.

todas las cuestiones que afecten a la conducción del arbitraje" 136/. Otro compromiso otorgaba una amplia competencia al árbitro en la determinación de su propio reglamento. Disponía que "el árbitro decidirá sobre cualquier cuestión de procedimiento que pueda surgir durante el desarrollo del arbitraje" 137/. Análogamente, a otro tribunal se le otorgó una amplia competencia. El compromiso de dicho tribunal declaró que "el Tribunal, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, determinará su propio reglamento y todas las cuestiones que afecten a la conducción del arbitraje" 138/. Cabe hallar otra formulación en términos muy amplios en un compromiso que dice lo siguiente: "El árbitro tendrá la jurisdicción necesaria para establecer los procedimientos y dictar sin restricción alguna las demás resoluciones que sean consecuencia de la cuestión formulada y que conforme a su apreciación, sean necesarias o convenientes para alcanzar, de manera equitativa y honrosa, los propósitos de este Convenio ..." 139/. Por otra parte, en algunos compromisos, se ha utilizado una formulación más restrictiva en cuanto a la atribución de plena competencia al tribunal para establecer un reglamento. Por ejemplo, un compromiso, tras especificar el reglamento para el tribunal arbitral, disponía que: "al determinar otros procedimientos y organizar reuniones subsiguientes, el tribunal tendrá en cuenta las solicitudes individuales o conjuntas de los agentes de los dos gobiernos" 140/. Otro acuerdo encarga al tribunal que recabe las opiniones de las partes antes de determinar un reglamento determinado 141/.

---

136/ Artículo 5 del compromiso de 22 de enero de 1963 entre Francia y los Estados Unidos relativo a la interpretación del Acuerdo sobre servicios de transporte aéreo, UNIRAA, vol. XVI, pág. 9.

137/ Artículo 5 del compromiso de 23 de enero de 1925 entre los Estados Unidos y los Países Bajos relativo al caso Isla de Palmas, ibid., vol. II, pág. 829.

138/ Véase el artículo 3 del compromiso de 10 de julio de 1975 entre Francia y el Reino Unido relativo a la determinación de su plataforma continental, ibid., vol. XVIII, pág. 5.

139/ Véase el artículo 1 del compromiso de 12 de enero de 1922 entre el Reino Unido y Costa Rica relativo a ciertas reclamaciones contra Costa Rica (Caso Tinoco), Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. XVII, pág. 154.

140/ La Convención de 3 de agosto de 1935 entre los Estados Unidos y el Canadá relativa a la solución de las dificultades que surgieron del funcionamiento de una fundición en Trail, UNIRAA, vol. III, pág. 1907.

141/ El Tratado para la conciliación, el arreglo judicial y el arbitraje (con anexos) de 7 de julio de 1965 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 605, pág. 205.

d) Derecho aplicable

181. Las partes en un arbitraje pueden acordar qué derecho ha de aplicar el tribunal a su controversia. Algunos acuerdos de arbitraje exigen que se apliquen normas específicas 142/ y otros hacen únicamente una referencia general al derecho aplicable. Muchos acuerdos de arbitraje estipulan específicamente el derecho internacional como el derecho aplicable 143/ y otros requieren la aplicación de los principios del derecho internacional 144/. Algunos acuerdos de arbitraje no mencionan esta cuestión en absoluto. En esos casos se ha recomendado una solución en el artículo 28 del Acta General revisada, de 1949. En consecuencia, si en el acuerdo de arbitraje no se especifica nada acerca del derecho aplicable al fondo de la controversia, el tribunal debe aplicar las normas sustantivas enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia 145/.

182. Por otra parte, algunos acuerdos de arbitraje han elegido como aplicables a la controversia los principios de equidad, justicia, solución equitativa, etc. 146/. El artículo 28 del Acta General revisada de 1949 recomienda a la aplicación de estos principios como último recurso, cuando no hay derecho aplicable según lo enumerado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte. El artículo 28 del Acta General revisada dice lo siguiente:

"Si en el acuerdo especial no se dispone nada al respecto o si no se ha concertado un acuerdo especial, el Tribunal aplicará las normas respecto de la sustancia de la controversia enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Si no existen normas de ese género aplicables a la controversia, el Tribunal decidirá ex aequo et bono." 147/

---

142/ Véase el Tratado de Washington, de 6 de mayo de 1871, que constituyó la base para el establecimiento del tribunal para las reclamaciones de Alabama entre los Estados Unidos y el Reino Unido en Moore, International Arbitrations, vol. I, pág. 547. Véase también el Tratado entre el Reino Unido y Venezuela relativo a la determinación de la línea fronteriza entre la Colonia de la Guyana británica y Venezuela, en Parry, Consolidated Treaty Series, vol. 184, pág. 188.

143/ Véase, por ejemplo, los mencionados en Systematic Survey ... nota 105 supra, pág. 117.

144/ Ibid.

145/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 71, pág. 101. Una disposición análoga ha aparecido en numerosos acuerdos de arbitraje. Véase Systematic Survey ... nota 105 supra, págs. 117 y 118.

146/ Véase, por ejemplo, el principio de "solución equitativa" aplicada por el tribunal arbitral de 1872 en el caso Bahía Delagoa (Gran Bretaña contra Portugal); el arbitraje fronterizo de 1907 entre Colombia y Ecuador; y el caso de 1893 Mar de Bering (Gran Bretaña contra los Estados Unidos); y los casos de las pesquerías de la costa del Atlántico Norte (Gran Bretaña contra los Estados Unidos).

147/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 71, pág. 101.

e) Métodos de trabajo y actuaciones ante el tribunal

183. Las partes en una controversia sometida a un tribunal arbitral están representadas por agentes cuya designación y atribuciones pueden estar estipuladas en el compromiso 148/ que indica el plazo durante el cual estarán nombrados 149/. Estos agentes por lo general tienen derecho a nombrar a un agente adjunto en función de las circunstancias, y además pueden recibir asistencia de los asesores, abogados y personal que el agente considere necesarios.

184. Los agentes de las partes en la controversia presentan alegaciones escritas que pueden limitarse a memorias y contramemorias 150/ y que pueden presentarse en el orden y en el plazo determinados por el tribunal. El tribunal también puede hacer una determinación de este tipo con respecto a las actuaciones orales 151/ y las pruebas documentales pertinentes. Así por ejemplo, en el compromiso relativo al arbitraje de la controversia fronteriza se estipuló lo siguiente:

"El Tribunal de arbitraje, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo (compromiso), y tras celebrar consultas con las Partes, determinará el orden y las fechas de la presentación de las alegaciones escritas, mapas y de todas las cuestiones de procedimiento, escrito u oral, que puedan surgir. La determinación del orden en que esos documentos han de presentarse será sin perjuicio de cualquier cuestión o carga de la prueba." 152/

---

148/ Si bien algunos compromisos no mencionan específicamente la cuestión de los agentes como tales, las partes en una controversia son representadas por sus agentes en el tribunal. Véase, por ejemplo, el compromiso de arbitraje de 30 de junio de 1964, entre Italia y los Estados Unidos relativo al acuerdo de servicios de transporte aéreo, ibid., vol. 529, pág. 314.

149/ Si bien algunos compromisos no tratan de la cuestión de los plazos para la designación de los agentes, véase el compromiso de arbitraje de 22 de enero de 1963, entre Francia y los Estados Unidos, ibid., vol. 473, pág. 3; otros han estipulado un plazo de tiempo. Véase, por ejemplo, el período de 14 días estipulado en el compromiso entre Francia y el Reino Unido de 10 de julio de 1975, en UNIRAA, vol. XVIII, pág. 5, artículo 4 y también el compromiso de 24 de febrero de 1955 entre Grecia y el Reino Unido en el arbitraje Ambatielos, ibid., vol. XII, pág. 88, artículo 4.

150/ Véase, por ejemplo, el artículo 5 del arbitraje Ambatielos, ibid.

151/ Algunos compromisos no prevén las actuaciones orales, mientras que otros dejan la decisión al criterio del tribunal, según proceda.

152/ Ibid., vol. XVI, pág. 119. Una disposición análoga se estipuló en el compromiso de 22 de julio de 1971 entre la Argentina y Chile relativo al arbitraje del Canal del Beagle. Véase Cmd. 4781.

185. En cuanto a la cuestión de las pruebas documentales, el artículo 75 de la Convención de La Haya de 1907 disponía que "las partes se comprometen a procurar al Tribunal, en la medida más amplia que juzguen posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio" 153/.

186. Cuando ha sido procedente, los tribunales arbitrales también han oído a testigos en nombre de las partes en la controversia, además de recurrir a testigos peritos que aportan dictámenes periciales al tribunal sobre una cuestión determinada, de acuerdo con lo estipulado explícitamente en un compromiso 154/. Los árbitros, así como las partes en la controversia, tienen derecho de interrogar a esos testigos según el procedimiento estipulado en el compromiso 155/. Estos métodos de trabajo suelen utilizarse en controversias fronterizas respecto de las cuales los tribunales arbitrales también ejercitan el derecho de realizar sus propias investigaciones y, con el consentimiento de las partes, visitar los lugares de la controversia.

f) Sede y aspectos administrativos de un tribunal arbitral

187. La sede del tribunal arbitral suele estar especificada en el compromiso. Cuando no existe esa especificación, el propio tribunal puede, por recomendaciones de su presidente 156/, determinar dónde realizar su labor.

188. El acuerdo de arbitraje también puede especificar el lugar en el que el tribunal ha de celebrar su primera reunión y dejar al tribunal la elección del lugar para las reuniones subsiguientes. La elección de la sede del tribunal se hace conforme a criterios de conveniencia administrativa y consideraciones financieras. Por ejemplo, cuando el tribunal ha de trabajar en dos idiomas, resultaría más fácil celebrar sus reuniones en un lugar donde haya fácil acceso a intérpretes y traductores, así como a oficinistas que puedan trabajar en ambos idiomas. También existen otras consideraciones administrativas y técnicas que se han de tener en cuenta al elegir el lugar del tribunal.

---

153/ En cuanto a la cuestión de la carga de la prueba, se acordó, por ejemplo, en un caso que la cuestión incumbe plenamente a la parte que alega la existencia de una obligación presuntamente incumplida. Véase el arbitraje entre Grecia y el Reino Unido en el Caso de las mercancías desviadas, UNIRAA, vol. XII, pág. 53, en pág. 70. El texto inglés figura en International Law Reports (Lauterpacht, ed.; 1955), pág. 825.

154/ Véase, por ejemplo, el compromiso de 30 de julio de 1954 entre el Reino Unido y Arabia Saudita en Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 201, pág. 317, artículos 7 y 10.

155/ Véase, por ejemplo, el compromiso de 30 de junio de 1965 entre la India y Paquistán relativo al arbitraje fronterizo, UNIRAA, vol. XVII, pág. 9, y el compromiso de 16 de julio de 1930 entre Guatemala y Honduras, ibid., vol. II, pág. 1312.

156/ Véase, por ejemplo, el artículo 5 del compromiso de 10 de julio de 1975 entre Francia y el Reino Unido en el caso relativo a la delimitación de la plataforma continental, ibid., vol. XVIII, págs. 5 y 6.

189. Los tribunales arbitrales suelen contar con la asistencia de una secretaria o un registro. La función de la oficina de registro consiste en transmitir las comunicaciones entre las partes y el tribunal, organizar la custodia de los informes y los documentos presentados al tribunal, proporcionar intérpretes y traductores y encargarse de todas las cuestiones administrativas del tribunal. Los tribunales permanentes, que se ocupan de una serie de controversias durante un largo período de tiempo, tienen normalmente una secretaria organizada establecida de conformidad con el compromiso. En lo que respecta a los tribunales especiales, las partes pueden convenir en encomendar al tribunal o a su presidente la designación de un secretario o un jefe del registro y el personal de apoyo que haga falta. Las partes también pueden acordar la designación conjunta de un secretario y jefe del registro, y cada parte designa a un número igual de funcionarios de apoyo.

#### g) Gastos del tribunal arbitral

190. Las funciones de arbitraje suelen entrañar dos tipos de gastos. Uno de ellos guarda relación con la preparación del caso de cada parte y su presentación al tribunal arbitral. Esos gastos incluyen, por ejemplo, los honorarios de abogados, los honorarios de expertos, los gastos de acopio de pruebas, la traducción de documentos, los viajes y otros gastos que sufragan las propias partes. El segundo tipo de gastos son los gastos comunes del tribunal arbitral, como los honorarios de los árbitros, el sueldo del secretario y del personal del tribunal arbitral, los intérpretes, los servicios de oficina, etc.

191. Las partes en la controversia sufragan sus propios gastos y comparten los gastos administrativos del tribunal. En la práctica común ambas partes sufragan por igual los honorarios de los árbitros. No obstante, a veces el compromiso dispone que cada parte sufragará los honorarios de los árbitros designados por ella 157/. Si las partes proporcionan asistencia técnica al tribunal arbitral, cada parte corre con la remuneración de su propio experto.

### 3. Resultado del arbitraje y cuestiones conexas

192. El resultado de un arbitraje es una sentencia que es vinculante para las partes en la controversia. Invariablemente, en todos los compromisos, las partes en la controversia estipulan además que se comprometen a acatar la decisión del tribunal arbitral de que se trate.

193. Las sentencias arbitrales suelen emitirse por escrito, y están fechadas y firmadas. Según el reglamento que haya aprobado un determinado tribunal, algunos compromisos disponen específicamente que la decisión del tribunal se

---

157/ Véase, por ejemplo, la Convención para el arbitraje de las cuestiones relativas a los derechos jurisdiccionales en el mar de Bering, de 29 de febrero de 1892, en Moore, International Arbitrations, vol. 5, pág. 4762, artículo 12; el compromiso de 16 de junio de 1930, entre Honduras y Guatemala, UNIRAA, vol. II, pág. 1313, artículo XIX, y el compromiso de 22 de enero de 1963 entre los Estados Unidos y Francia, ibid., vol. XVI, pág. 9, artículo VIII.

aprobará por mayoría de votos de sus miembros 158/, mientras que otros también otorgan el derecho a los árbitros a presentar una opinión separada o disidente 159/.

194. Una vez dictada la sentencia, puede ser objeto de corrección o revisión en relación con errores evidentes, como errores en el trabajo de oficina, tipográficos o aritméticos, en particular según lo sugerido por el Modelo de normas de la Comisión de Derecho Internacional 160/. El fallo también puede ser objeto de interpretación. El artículo 82 de la Convención de La Haya de 1907 dispone que el tribunal arbitral que ha dictado la sentencia tiene una competencia general para interpretarla 161/. Algunos acuerdos arbitrales han considerado la posibilidad de la interpretación de la sentencia 162/. El compromiso también puede indicar que la sentencia dictada debe hacerse pública en la fecha convenida por las partes 163/.

195. La última etapa del arbitraje es la ejecución del fallo arbitral. Según el carácter de la controversia de que se trate, las partes pueden incluir en el compromiso las medidas necesarias que han de adoptarse para la ejecución de la sentencia. Por ejemplo, en una controversia fronteriza, las partes pueden acordar la creación de otra comisión o el nombramiento de expertos para designar la frontera una vez dictado el fallo. Según la Convención de La Haya de 1907, toda diferencia que pudiera surgir entre las partes relativa a la interpretación y ejecución de la sentencia será, salvo estipulación en contrario, sometida al juicio del tribunal arbitral que la ha dictado 164/.

---

158/ Véase, por ejemplo, el artículo VI del compromiso de 22 de enero de 1963 entre los Estados Unidos y Francia en el caso relativo a la interpretación del acuerdo de servicios de transporte aéreo, ibid., vol. XVI, pág. 9.

159/ Véase, por ejemplo, el artículo 9 del compromiso de 10 de julio de 1975 entre el Reino Unido y Francia en el caso relativo a la delimitación de la plataforma continental, nota 156 supra, pág. 5 en pág. 6.

160/ Véase el artículo 31 del Modelo de normas en La Comisión de Derecho Internacional y su obra, nota 105 supra, pág. 154.

161/ Esta competencia está limitada únicamente a un acuerdo contrario a este procedimiento de revisión entre las partes.

162/ Véase, por ejemplo, el Tratado de conciliación, solución judicial y arbitraje (con anexos) entre el Reino Unido y Suiza, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 605, pág. 205, artículo 34. Véase también el compromiso de 1963 y 1977 entre Francia y los Estados Unidos, UNIRAA, vol. XVI, pág. 7, y vol. XVIII, pág. 3, respectivamente.

163/ Véase, por ejemplo, el apartado b) del artículo VI del compromiso entre Francia y los Estados Unidos citado supra, nota 158.

164/ Véase el artículo 82 de la Convención de La Haya de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, nota 21 supra.

## G. Arreglo judicial

### 1. Características principales, marco jurídico y funciones

196. Los Estados partes en una controversia pueden buscar una solución sometiendo la controversia a una corte o un tribunal internacional constituidos con anterioridad, integrado por jueces o magistrados independientes cuya tarea consiste en solucionar las reclamaciones conforme al derecho internacional y dictar decisiones que son vinculantes para las partes. Este método se denomina por lo general arreglo judicial, y constituye uno de los medios del arreglo pacífico de las controversias internacionales que se enumeran en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

197. El primer tribunal internacional a escala mundial fue la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se creó por el Pacto de la Sociedad de las Naciones en 1922. La sucedió la Corte Internacional de Justicia, creada en 1946 como un órgano principal de las Naciones Unidas. En virtud del Artículo 36 de su Estatuto la competencia de la Corte Internacional de Justicia se extiende "a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes". Otra institución internacional para el arreglo judicial es el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, previsto en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 165/, que tiene competencia para conocer de las controversias relativas al derecho del mar.

198. Tanto el arreglo judicial como el arbitraje recurren a un órgano judicial independiente para obtener decisiones vinculantes, según se señala en la sección anterior. Sin embargo, los tribunales arbitrales son esencialmente de naturaleza especial y están integrados por jueces seleccionados sobre la base de la paridad por las partes en una controversia, que también son las que determinan las normas de procedimiento y el derecho aplicable al caso de que se trate. En cambio, las cortes y los tribunales internacionales están constituidos con anterioridad, en la medida en que son órganos judiciales permanentes y su composición, competencia jurisdiccional y normas de procedimiento ya están determinadas por sus tratados constitutivos. Además, el arreglo judicial se puede distinguir del arbitraje en el sentido de que las decisiones de las cortes y los tribunales internacionales son, por regla general, inapelables. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone en el Artículo 60: "el fallo [de la Corte] será definitivo e inapelable 166/. Las únicas excepciones a la norma se refiere a cuestiones de

165/ Apartado a) del párrafo 1 del artículo 287 y párrafo 1 del artículo 1 del anexo VI. El Tribunal, así como la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que tiene jurisdicción en las controversias con respecto a las actividades en la Zona, ha de crearse tras la entrada en vigor de la Convención.

166/ Disposiciones análogas se encuentran en el artículo 52 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos de 1950, United Nations, Treaty Series, vol. 213, pág. 221), el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (International Legal Materials vol. IX, pág. 673), y el artículo 296 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.83.V.5), pág. 132.

alcance o ejecución del fallo, que pueden ser objeto de nuevas decisiones, aunque por el mismo tribunal. Así, por ejemplo, el Artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone además que "en caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes" 167/. Por otra parte, el grado de irrevocabilidad de las decisiones de los tribunales arbitrales depende de lo que esté acordado específicamente en un compromiso, en el cual cabe prever la posibilidad de que las decisiones estén sujetas a apelación ante tribunales internacionales 168/.

199. También cabe observar que, como las cortes o los tribunales internacionales son instituciones ya constituidas, son más adecuadas ipso facto que los tribunales arbitrales especiales, cuya constitución lleva más tiempo, para entender de cuestiones urgentes como los solicitudes de medidas interinas (provisionales) de protección 169/. Además, debido a la misma característica de institución permanente, una corte internacional, como, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, parece más adecuada para el desarrollo de jurisprudencia uniforme de derecho internacional que los tribunales arbitrales especiales. Los tribunales desarrollan esta jurisprudencia mientras ejercen jurisdicción primaria respecto de casos contenciosos entre Estados 170/, o jurisdicción consultiva sobre cuestiones jurídicas que les hayan sido remitidas por una organización internacional en

---

167/ Véanse, por ejemplo, el caso de la fábrica Chorzow (Alemania contra Polonia), P.C.I.J. Series, No. 13, pág. 4; Solicitud de revisión e interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la plataforma continental (Túnez contra Libia), I.C.J. Reports 1985, pág. 192; Solicitud de interpretación del fallo sobre el caso de asilo, de 20 de noviembre de 1950 (Colombia contra Perú), I.C.J. Reports 1950, pág. 395 (la solicitud se declaró no admisible), Haya de la Torre (Colombia contra Perú), I.C.J. Reports 1951, pág. 71.

168/ Véase, por ejemplo, Apelación contra la sentencia del Tribunal Arbitral Mixto Húngaro-checoslovaco (Hungría contra Checoslovaquia), P.C.I.J. Series A/B, No. 61, pág. 208, Société Commerciale de Belgique (Bélgica contra Grecia), P.C.I.J. Series A/B, No. 78, pág. 160, Laudo dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras contra Nicaragua), I.C.J. Reports 1960, pág. 191.

169/ Véanse, por ejemplo, el Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Existe un número considerable de casos que se refieren a medidas interinas de protección. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, incluyen los siguientes: Ensayos nucleares (Australia contra Francia), Orden relativa a medidas interinas, I.C.J. Reports 1973, pág. 135; Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia), Orden relativa a medidas interinas, I.C.J. Reports 1972, pág. 12; Jurisdicción respecto de las pesquerías (República Federal de Alemania contra Islandia), Orden relativa a medidas interinas, I.C.J. Reports 1972, pág. 30.

170/ Véase el párrafo 200 infra.

relación con controversias entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales, y entre organizaciones internacionales 171/. Como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia tiene también una jurisdicción casi de apelación respecto de decisiones de los tribunales administrativos establecidos dentro del sistema de las Naciones Unidas 172/. Esos foros ya constituidos, tanto de carácter regional como mundial, parecen también más adecuados que los tribunales arbitrales para dictaminar sobre cuestiones de derecho internacional planteadas en casos que se encuentran ante tribunales nacionales, con lo cual ejerce jurisdicción secundaria cuando se les ha conferido esa jurisdicción 173/.

---

171/ Véanse, por ejemplo, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre el Estatuto Internacional del Africa Sudoccidental (I.C.J. Reports 1950, pág. 128) (controversia entre la Unión Sudafricana y algunos miembros de las Naciones Unidas relativa a la aplicación del mandato para Africa sudoccidental); Efecto de las sentencias de compensación dictadas por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (I.C.J. Reports 1954, pág. 47); Procedimiento de votación sobre cuestiones relacionadas con los informes y peticiones relativos al territorio de Africa Sudoccidental (I.C.J. Reports 1955, pág. 67); Admisibilidad de las audiencias de peticionarios por el Comité sobre Africa Sudoccidental (I.C.J. Reports 1956, pág. 23); Constitución del Comité de seguridad marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.C.J. Reports 1960, pág. 150); Determinados gastos de las Naciones Unidas (I.C.J. Reports 1962, pág. 151); Consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (I.C.J. Reports 1971, pág. 16); Sáhara Occidental (I.C.J. Reports 1975, pág. 12); Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto (I.C.J. Reports 1980, pág. 730); Aplicabilidad de la obligación de arbitrar en virtud de la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1947 (I.C.J. Reports 1988, pág. 12).

172/ Véanse, por ejemplo, las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre sentencias del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) según reclamaciones formuladas contra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (I.C.J. Reports 1956, pág. 77); Solicitud de revisión del fallo No. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (I.C.J. Reports 1973, pág. 166); Solicitud de revisión del fallo No. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (I.C.J. Reports 1982, pág. 325); Solicitud de revisión del fallo No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (I.C.J. Reports 1987, pág. 18).

173/ Véanse, por ejemplo, las funciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957, *infra*, nota 181. En virtud de esta disposición, el Tribunal puede ocuparse de cuestiones de interpretación (del Tratado), de los decretos de las instituciones comunitarias, y de los estatutos de órganos establecidos por el Consejo), o de cuestiones de validez (de los decretos de las instituciones comunitarias). Véanse asimismo las funciones del Tribunal de Justicia de la Unión del Benelux en virtud del artículo 6 del Tratado relativo a la creación y al estatuto de un Tribunal de Justicia de Benelux, de 31 de marzo de 1965, *infra*, nota 182.

## 2. Recurso al arreglo judicial

200. Un breve análisis de la lista de causas tanto ante la Corte Permanente de Justicia Internacional como la Corte Internacional de Justicia indica que de los casos presentados ante estos tribunales para arreglo judicial muchos se refieren a cuestiones de interpretación y aplicación de tratados 174/, o guardan relación con problemas específicos, como a) los relativos a la soberanía sobre determinados territorios y controversias fronterizas 175/.

174/ S.S. Wimbledon (Francia, Reino Unido, Italia, Japón contra Alemania), P.C.I.J. Series A, No. 1, pág. 15; Tratado de Neuilly (Bulgaria contra Grecia), P.C.I.J. Series A, No. 3, pág. 4; Concesiones Mavrommatis Jerusalén (Grecia contra el Reino Unido) P.C.I.J. Series A, No. 5, pág. 6; Determinados intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (Alemania contra Polonia), P.C.I.J. Series A, No. 7, pág. 4; Derechos de las minorías de la Alta Silesia (Alemania contra Polonia), P.C.I.J. Series A, No. 15, pág. 4; Fábrica Chorzow (Alemania contra Polonia), P.C.I.J. Series A, No. 17, pág. 4; Jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Río Oder (Reino Unido, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Alemania, Suecia contra Polonia), P.C.I.J. Series A, No. 23, pág. 5; Zonas libres de la Alta Saboya y del distrito de Gex (Francia contra Suiza), P.C.I.J. Series No. A/B, No. 46, pág. 96; Interpretación del estatuto del Territorio de Memel (Reino Unido, Francia, Italia, Japón contra Lituania), P.C.I.J. Series A/B, No. 49, pág. 294; Caso Pajzs, Csaky, Esterházy (Hungría contra Yugoslavia) P.C.I.J. Series A/B, No. 68, pág. 30; Desviación de caudales del Mosa (Países Bajos contra Bélgica), P.C.I.J. Series A/B, No. 70, pág. 4; Caso de asilo (Colombia contra Perú), I.C.J. Reports 1950, pág. 266; Derechos de nacionales de los Estados Unidos en Marruecos (Francia contra EE.UU.) I.C.J. Reports 1952, pág. 176; Ambatielos (Grecia contra el Reino Unido), I.C.J. Reports 1953, pág. 10; Aplicación de la Convención de 1902 relativa a la tutela de los menores (Países Bajos contra Suecia) I.C.J. Reports 1958, pág. 55; Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos contra Irán), I.C.J. Reports 1980, pág. 4. Los casos sobre los cuales no se tomó decisión alguna sobre cuestiones de fondo porque la Corte se declaró incompetente, pero en los que una de las partes quería que la Corte juzgara acerca de la interpretación o aplicación de los tratados: Fosfatos en Marruecos (Italia contra Francia), P.C.I.J. Series A/B, No. 74, pág. 10; Anglo-Iranian Oil Co. (Reino Unido contra el Irán), I.C.J. Reports 1952, pág. 93; Caso del oro monetario (Italia contra Francia, Reino Unido, Estados Unidos) I.C.J. Reports 1954, pág. 19; Algunos préstamos noruegos (Francia contra Noruega), I.C.J. Reports 1957, pág. 9; Camerún septentrional (Camerún contra el Reino Unido), I.C.J. Reports 1963, pág. 15; Africa sudoccidental (Etiopía contra Sudáfrica), I.C.J. Reports 1966, pág. 6.

175/ Condición de Groenlandia oriental (Dinamarca contra Noruega), P.C.I.J. Series A/B, No. 53, pág. 22; Los islotes Minquiers y Ecrehos (Francia contra el Reino Unido), I.C.J. Reports 1953, pág. 47; Soberanía sobre determinados territorios fronterizos (Bélgica contra los Países Bajos), I.C.J. Reports 1959, pág. 209; Templo de Préah Vihear (Camboya contra Tailandia), I.C.J. Reports 1961, pág. 6; Controversia fronteriza (Burkina Faso contra Malí), I.C.J. Reports 1986, pág. 554; Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador contra Honduras), caso pendiente (Sala).

b) los casos relativos a las delimitaciones marítimas y otras controversias acerca del derecho del mar 176/, c) los casos que surgen del derecho de la protección diplomática de los nacionales en el extranjero 177/, d) los casos derivados de circunstancias relacionadas con el uso de la fuerza 178/ y e) los casos relativos al cumplimiento de contratos y a la violación de determinados principios del derecho internacional consuetudinario 179/.

---

176/ Pesquerías (Reino Unido contra Noruega), I.C.J. Reports 1951, pág. 116; Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania contra Dinamarca, República Federal de Alemania contra los Países Bajos), I.C.J. Reports 1969, pág. 4; Jurisdicción sobre pesquerías (Reino Unido contra Islandia, República Federal de Alemania contra Islandia), I.C.J. Reports 1974, págs. 3 y 175; Plataforma Continental (Túnez contra Libia), I.C.J. Reports 1982, pág. 18; Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (Canadá contra los Estados Unidos), I.C.J. Reports 1984, pág. 246 (Sala); Plataforma Continental (Libia contra Malta), I.C.J. Reports 1985, pág. 13; Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia contra Turquía), I.C.J. Reports 1978, pág. 4 (caso sobre el cual no se tomó decisión alguna sobre la cuestión de fondo porque la Corte se declaró incompetente); Delimitación marítima en la zona entre Groenlandia y Jan Mayen (caso pendiente).

177/ Oscar Chinn (Reino Unido contra Bélgica), P.C.I.J. Series A/B, No. 63, pág. 65; Nottebohm (Liechtenstein contra Guatemala), I.C.J. Reports 1955, pág. 4; Barcelona Traction Light and Power Co. (Bélgica contra España), I.C.J. Reports 1970, pág. 4 y Electronica Sicula Spa. (Estados Unidos contra Italia) (Sala). Además, también hubo casos que se declararon inadmisibles a causa de no haberse agotado los recursos locales: Ferrocarril Panevezky-Saldutiskis (Estonia contra Lituania), P.C.I.J. Series A/B, No. 76, pág. 4; Interhandel (Suiza contra los Estados Unidos), I.C.J. Reports 1959, pág. 6.

178/ Caso del Canal de Corfú (Reino Unido contra Albania), I.C.J. Reports 1949, pág. 4; Actividades militares y paramilitares dentro de Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos), I.C.J. Reports 1986, pág. 14; Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras), I.C.J. Reports 1988, pág. 69.

179/ S.S. Lotus (Francia contra Turquía), P.C.I.J. Series A, No. 10, pág. 4: controversia sobre la cuestión de la jurisdicción en un incidente ocurrido a bordo de un buque en la alta mar; Pago de varios empréstitos serbios emitidos en Francia (Francia contra el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos), P.C.I.J. Series A, No. 20/21, pág. 5; Pago en oro de empréstitos federales brasileños contratados en Francia (Francia contra el Brasil) P.C.I.J. Series A, No. 20/21, pág. 92: controversias sobre la forma de amortización; Caso de los faros entre Francia y Grecia (Francia contra Grecia), P.C.I.J. Series A/B, No. 71: sucesión en una concesión de contrato; Caso del canal de Corfú (Albania contra el Reino Unido), I.C.J. Reports 1949, pág. 244: evaluación de la compensación; Derecho de paso por territorio de la India (Portugal contra la India), I.C.J. Reports 1960, pág. 6: establecimiento de la existencia de un derecho consuetudinario; Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI (India contra el Pakistán), I.C.J. Reports 1972, pág. 46: apelación contra una decisión de la OACI.

201. Otros ejemplos del tipo de casos respecto de los cuales está previsto el recurso al arreglo judicial se hallan en una serie de tratados regionales que crearon tribunales para la solución de determinadas controversias. Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creados respectivamente por la Convención europea de derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, tienen jurisdicción en cuestiones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos en relación con las disposiciones de estos acuerdos 180/. En la esfera de la integración económica regional, la Convención de 25 de marzo de 1957 relativa a determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas 181/ creó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para ejercer jurisdicción en cuestiones relativas a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El Tratado relativo a la creación y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux, de 31 de marzo de 1965 182/, confiere al Tribunal jurisdicción sobre cuestiones de interpretación relativas a las normas del derecho común de los países del Benelux (por ejemplo, disposiciones del Tratado o decisiones del Comité de Ministros) con el fin de garantizar una aplicación uniforme de esas normas por los tribunales nacionales o por el Colegio Arbitral del Benelux. El Tratado por el que se crea la Corte de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de 28 de mayo de 1976 183/ confiere a esa Corte jurisdicción en cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Acuerdo de Integración Subregional del Grupo Andino, de 21 de mayo de 1969 184/, concertados por cinco miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). En cuanto a la cuestión relativa a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, la Convención sobre el establecimiento de un control de seguridad en la esfera de la energía nuclear, de 20 de diciembre de 1957 185/, creó el Tribunal europeo de energía nuclear, ante el cual las decisiones del

---

180/ Los casos de que se ha ocupado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han referido, por ejemplo, a: a) la integridad física; b) la prohibición del trabajo forzado; c) el derecho a la libertad y la seguridad personales; d) el derecho a un juicio imparcial; e) el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el hogar y la correspondencia; f) la libertad de expresión; g) el derecho de reunirse pacíficamente; h) la libertad de sindicalización; i) el derecho a la propiedad; j) el derecho a la educación; y k) el derecho a elecciones libres. Entre los casos de que se ha ocupado la Corte Interamericana de Derechos Humanos han figurado casos relativos a: a) violación del derecho a la vida; b) violación de la seguridad personal mediante la práctica de la tortura; c) falta de un juicio justo y d) detención arbitraria.

181/ Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (1973).

182/ Mémorial du Grand-Duché de Luxembourg, Recueil de Législation 1973, II, A., pág. 984.

183/ International Legal Materials, vol. XVIII, pág. 1203.

184/ Ibid., vol. VIII, pág. 910.

185/ Karin Oellers et al., Disputes Settlement in Public International Law, pág. 620.

Organismo Europeo de Energía Nuclear relativas al alcance de los controles de seguridad. Pueden ser objeto de apelación por los Estados Partes en la Convención o por las empresas afectadas. En cuanto a la cuestión de las inmunidades de los Estados, el Protocolo adicional a la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados, de 16 de mayo de 1972 186/ creó el Tribunal Europeo con el fin de determinar los casos relativos a presuntas infracciones de las normas sobre inmunidad de los Estados contenidas en la Convención.

### 3. Aspectos institucionales y de procedimiento

#### a) Jurisdicción, competencia e iniciación del proceso

202. El arreglo de las controversias internacionales por tribunales internacionales está sujeto al reconocimiento por los Estados interesados de la jurisdicción de los tribunales respecto de esas controversias 187/. El reconocimiento puede expresarse mediante un acuerdo especial entre los Estados partes en una controversia (compromiso) que confiere jurisdicción a un tribunal en una determinada controversia, o mediante una cláusula compromisoria que dispone la remisión, convenida o unilateral, de una controversia a un tribunal, o por otros medios. En el caso de que una controversia se refiera a si el tribunal tiene o no jurisdicción, la cuestión se soluciona por la decisión del tribunal 188/. Por ejemplo, el tribunal puede dictaminar sobre cuestiones de competencia u otras objeciones preliminares sustantivas que puede plantear el Estado demandado 189/, y

---

186/ Explanatory Reports on the European Convention on States Immunity and the Additional Protocol, Consejo de Europa (1972), págs. 49 a 65 y 67 a 72.

187/ Respecto de los casos en los cuales la Corte Internacional de Justicia estimó que no podía aceptar la jurisdicción porque la parte contraria no reconocía su jurisdicción, véase I.C.J. Yearbook, 1987-1988, pág. 51, nota 1.

188/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, párrafo 6 del Artículo 36.

189/ Las objeciones a la jurisdicción han sido aceptadas en la Corte Internacional de Justicia por diversos motivos, tales como: a) que el instrumento que confiere jurisdicción ya no está en vigor, por ejemplo, véase Temple of Preah Vihear (Camboya contra Tailandia), I.C.J. Reports 1961, pág. 17; o no es aplicable (por ejemplo, Incidente aéreo del 10 de marzo de 1953 (Estados Unidos contra Checoslovaquia), I.C.J. Reports 1956, pág. 6; o la controversia está excluida en virtud de una reserva al instrumento (Actividades militares y paramilitares dentro de Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos), I.C.J. Reports 1984, pág. 392; o b) la controversia no es admisible por razones de ius standi (por ejemplo, Africa Sudoccidental (Etiopía contra Sudáfrica, Liberia contra Sudáfrica), I.C.J. Reports 1962, pág. 319); o porque no se han agotado los recursos locales (por ejemplo, Interhandel, Suiza contra los Estados Unidos, I.C.J. Reports 1957, pág. 105); o la inexistencia de la controversia, (por ejemplo, Derechos de paso por territorio de la India (Portugal contra la India), I.C.J. Reports 1957, pág. 125).

también las cuestiones relativas a objeciones preliminares de procedimiento en virtud de la norma del agotamiento de los recursos locales 190/.

i) Acuerdo especial

203. El párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que la "competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan", lo cual se hace por lo general mediante la notificación a la Secretaría de un acuerdo especial (compromiso) concertado por las partes con este fin. El Acuerdo especial de 23 de mayo de 1976 relativo a la delimitación de la plataforma continental (Libia/Malta), dispone, por ejemplo:

"El Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Arabe Libia convienen en recurrir a la Corte Internacional de Justicia de la manera siguiente:

Artículo I,

Se solicita a la Corte que decida las cuestiones siguientes:

Qué principios y normas del derecho internacional son aplicables a la determinación de la zona de la plataforma continental que pertenece a la República de Malta y la zona de la plataforma continental que pertenece a la República Arabe Libia y cómo, en la práctica, estos principios y normas pueden aplicarse por ambas partes en este caso particular a fin de que puedan, sin dificultad, delimitar tales zonas en un acuerdo ..."

204. Al pedir a la Corte que indicara también cómo, en la práctica, estos principios y normas podían aplicarse en el caso, del compromiso entre Libia y Malta fue más allá de lo que se había requerido en un acuerdo especial sobre otro caso de delimitación remitido a la Corte. En los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte el acuerdo especial de 2 de febrero de 1967 entre Dinamarca y la República Federal de Alemania, al igual que el acuerdo especial de la misma fecha entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania, contenía una disposición que figura a continuación, en la cual se pedía a la Corte que no hiciera más que dictaminar sobre los principios aplicables a la delimitación entre las Partes:

"1) Se solicita a la Corte Internacional de Justicia que decida sobre la siguiente cuestión: qué principios y normas del derecho internacional son aplicables a la delimitación entre las Partes de la zona de la plataforma continental en el Mar del Norte que pertenecen a cada una de ellas más allá de la frontera parcial determinada por medio de la mencionada Convención del 9 de junio de 1965.

2) Los Gobiernos del Reino de Dinamarca y de la República Federal de Alemania delimitarán la plataforma continental en el Mar del Norte entre los países respectivos mediante acuerdo en cumplimiento de la decisión solicitada a la Corte Internacional de Justicia."

---

190/ Véanse los casos citados en la segunda frase de la nota 177 supra.

ii) Cláusula compromisoria en los tratados

205. El párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte dispone también que la competencia de la Corte se extiende a "todos los asuntos especialmente previstos ... en los tratados y convenciones vigentes". Hay muchos tratados que contienen una cláusula compromisoria de este tipo 191/, algunas de las cuales disponen la remisión unilateral de todas o determinadas categorías de controversias a la Corte Internacional de Justicia. A escala mundial, por ejemplo, en virtud del Acta General (Arreglo pacífico de desacuerdos internacionales), de 26 de septiembre de 1928 y 28 de abril de 1949 192/, todas las controversias jurídicas están sujetas a adjudicación obligatoria por la Corte, a menos que las partes acuerden someterlas a arbitraje o a conciliación 193/. El Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 194/, dispone que las Controversias que surjan de la interpretación o la aplicación de cualesquiera de las Convenciones de 1958 sobre el derecho del mar serán de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas relativo al arreglo obligatorio de las controversias, de 18 de abril de 1961 195/, también dispone la jurisdicción de la Corte en las controversias que se desprendan de la interpretación o la aplicación de la Convención, a menos que las partes no acuerden, en un plazo especificado, someterlas al arbitraje. Análogamente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 196/, confiere jurisdicción a la Corte en cuanto a las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 y 64 relacionados con los conflictos de los tratados con el ius cogens, a menos que se sometan a un arbitraje especial por acuerdo común de las partes.

206. A escala regional, tiene particular interés la Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias, de 29 de abril de 1957, la cual dispone que todas las controversias jurídicas internacionales se sometan a la Corte Internacional de Justicia 197/. Disposiciones análogas se encuentran también en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), de 30 de abril de 1948 198/.

---

191/ Una lista de esos tratados se encuentra en I.C.J Yearbook, 1987-1988, págs. 98 a 114.

192/ La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acta General revisada por su resolución 268 A (III), de 28 de abril de 1949, a fin de adaptar sus disposiciones a la nueva situación internacional.

193/ Sociedad de las Naciones, Treaty Series, vol. XLIII, pág. 343, artículos 1 y 17.

194/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 450, pág. 170, artículo 1.

195/ Ibid., vol. 500, pág. 95, artículos 1 y 2.

196/ Ibid., vol. 1155, pág. 331, artículos 53 y 64.

197/ Ibid., vol. 320, pág. 243, artículo 1.

198/ Ibid., vol. 30, pág. 55, artículo XXXI.

iii) Otros medios de conferir jurisdicción

207. Con respecto a la Corte Internacional de Justicia, los Estados partes en el Estatuto de la Corte tienen la posibilidad de hacer una declaración en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, por la cual aceptan de antemano la jurisdicción de la Corte "en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional". Los Estados están obligados por esta declaración únicamente con respecto a los Estados que también hayan formulado esa declaración. La declaración puede hacerse sin condiciones o con la condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o para un determinado tiempo. También existen cláusulas facultativas de jurisdicción obligatoria con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos 199/ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos 200/.

208. En cambio, otros tratados que establecen un tribunal internacional confieren automáticamente jurisdicción a ese tribunal con respecto al alcance de sus actividades. Los Estados partes no necesitan y no tienen la posibilidad de hacer una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de dicho tribunal. Así, al hacerse parte en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, los Estados miembros se someten automáticamente a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas respecto de las controversias relacionadas con la aplicación y la interpretación de los Tratados 201/. Los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 aceptan ipso facto la jurisdicción obligatoria de diversos foros para el arreglo de las controversias respecto del derecho del mar 202/. No obstante, en virtud de la Convención, los Estados Partes tienen que hacer una declaración sobre la elección del foro para el arreglo judicial establecido en virtud de ésta 203/.

---

199/ Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, artículo 46.

200/ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, artículo 62.

201/ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del 18 de abril de 1951 (nota 181 supra), artículo 33; Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 25 de marzo de 1957, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 298, pág. 169, artículo 142; Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, del 25 de marzo de 1957 (nota 181 supra), artículo 170.

202/ Estos foros son: a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; b) la Corte Internacional de Justicia; c) un tribunal arbitral constituido en virtud de las disposiciones pertinentes (anexo VII) de la Convención de 1982; d) un tribunal arbitral especial constituido en virtud de las disposiciones pertinentes (anexo VIII) de la Convención de 1982.

203/ Artículos 286 y 287.

iv) Iniciación del proceso

209. Las actuaciones contenciosas ante los tribunales internacionales se instituyen unilateralmente, por una de las partes en la controversia, o conjuntamente por las partes, según los términos del acuerdo pertinente que esté en vigor entre ellas 204/. Así, si en virtud del acuerdo las partes han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la controversia, el proceso puede iniciarse unilateralmente por el Estado demandante. Sin embargo, a falta de una aceptación previa de este tipo, el proceso puede entablarse ante los tribunales internacionales únicamente sobre la base del consentimiento mutuo de las partes.

210. El procedimiento para instituir actuaciones contenciosas está definido en el estatuto básico de los tribunales internacionales respectivos. El Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone lo siguiente:

"1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte."

211. Un acuerdo especial puede concluirse para un caso determinado, después de que haya surgido la controversia, o puede lograrse de conformidad con las disposiciones relativas al arreglo de las controversias en los tratados internacionales existentes en vigor entre las partes 205/. Al presentar una

---

204/ En algunos tribunales regionales, pueden presentarse casos por entidades y no Estados (por ejemplo, la Comisión Europea de Derechos Humanos con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos; el Consejo o la Comisión con respecto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso por particulares (por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas). Sin embargo, en lo que respecta a las controversias entre Estados, el acceso al tribunal por lo general está limitado a los Estados interesados.

205/ Un ejemplo de acuerdos especiales concluidos sobre la base de una cláusula compromisoria en tratados internacionales existentes es el Acuerdo especial relativo a los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, cuyo preámbulo dice, entre otras cosas:

"Teniendo en cuenta la obligación asumida por [las partes] en virtud de los artículos 1 y 28 de la Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias, de 29 de abril de 1957, de someter al juicio de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias internacionales en la medida en que no exista o no vaya a existir un arreglo especial ..."

solicitud las partes pueden pedir, de conformidad con los términos del acuerdo pertinente, que el caso se presente a una sala especial constituida por un número limitado de miembros del tribunal de que se trate 206/. Se pueden citar como ejemplo la sala para tratar los casos sumariamente 207/ y las salas especiales 208/ de la Corte Internacional de Justicia, o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos 209/ y las salas especiales 210/ del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El recurso a una sala especial de la Corte Internacional de Justicia es un fenómeno relativamente reciente, ya que las disposiciones del párrafo 2 de Artículo 26 del Estatuto de la Corte no se invocaron hasta 1981 211/. Sin embargo, desde entonces tres de los ocho casos contenciosos se han remitido a salas especiales 212/.

v) Opiniones consultivas

212. Los tribunales internacionales pueden estar facultados para emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica relacionada con una controversia internacional existente entre Estados que les haya remitido una entidad internacional 213/. La opinión no obliga a la entidad solicitante, ni a órgano o Estado alguno. Sin embargo, el procedimiento en los casos consultivos, al igual que en los contenciosos, entraña complejas actuaciones escritas y orales de conformidad con las normas preestablecidas del tribunal de que se trate, y como tales las opiniones consultivas pueden asumir el carácter de dictámenes judiciales, los cuales aunque no obligatorios, podrían comportar consecuencias prácticas para los órganos de que se trate.

---

206/ Véase infra, párr. 217.

207/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 29.

208/ Ibid., Artículo 26, párr. 2.

209/ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, artículo 187.

210/ Ibid., artículo 188.

211/ La delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine (Canadá contra los Estados Unidos) se remitió a una sala especial en noviembre de 1981, y en enero de 1982 se estableció una sala especial, I.C.J. Reports 1983, pág. 246.

212/ Controversia fronteriza (Burkina Faso contra la República de Malí), I.C.J. Reports 1986, pág. 554; Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras), I.C.J. Reports 1987, pág. 10; Electrónica Sicula Spa (ELSI) (Estados Unidos de América contra Italia), I.C.J. Reports 1987, pág. 3.

213/ Por ejemplo, la Corte Permanente de Justicia Internacional (Pacto de la Sociedad de las Naciones: Artículo 14); la Corte Internacional de Justicia (Carta de las Naciones Unidas, Artículo 96; Estatuto de la Corte, Artículo 65); el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Protocolo No. 2 de la Convención Europea de derechos humanos). En el caso de la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General ha solicitado 13 opiniones consultivas de la Corte, algunas de las cuales estaban relacionadas con controversias existentes entre Estados, por ejemplo: el estatuto internacional de Africa Sudoccidental (1949); (controversia entre la Unión Sudafricana y algunos Miembros de las

b) Acceso e intervención de terceros

213. Un Estado que no sea parte en un instrumento jurídico por el que se establece un tribunal internacional normalmente no tiene acceso al mismo. Sin embargo, en el caso de la Corte Internacional de Justicia, en virtud del párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta, los Estados que no son partes en la Carta de las Naciones Unidas podrán llegar a ser partes en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad. El Estatuto de la Corte dispone además en el párrafo 2 del Artículo 35 que otros Estados podrán tener acceso a la Corte de conformidad con las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad y con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes 214/.

214. Un tercer Estado puede presentar una solicitud para que se le permita intervenir en las actuaciones si considera que tiene un interés de carácter jurídico que puede verse afectado por el fallo en el asunto 215/. Hay disposiciones relativas a este procedimiento en los estatutos y reglamentos respectivos de los tribunales o cortes internacionales, como la Corte Internacional de Justicia 216/, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar 217/ y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 218/.

213/ (continuación)

Naciones Unidas relativa a su aplicación del mandato para Africa sudoccidental); Sáhara Occidental (1975). El Consejo de Seguridad también ha solicitado una opinión consultiva a la Corte en relación con las consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, de 30 de enero de 1970. El Consejo Económico y Social también solicitó una opinión consultiva a la Corte relativa a la cuestión de la aplicabilidad del artículo VI de la sección 22 de la Convención sobre Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas en el caso de Dumitru Mazilu como Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. La Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva sobre la cuestión el 15 de diciembre de 1989 (véanse E/1990/15/Add.1 e I.C.J. Reports 1989, pág. 177).

214/ La lista de los Estados que tienen derecho a comparecer ante la Corte figura en el Yearbook of the International Court of Justice, 1987-1988, págs. 44 a 51.

215/ La autorización para intervenir fue solicitada, por ejemplo, por Malta en el asunto de la Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia) y por Italia en el asunto de la Plataforma Continental (Malta/Jamahiriyá Árabe Libia). En ambos casos las solicitudes fueron denegadas por la Corte: I.C.J. Reports 1981, pág. 3; I.C.J. Reports 1984, pág. 3.

216/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 63; Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículos 81 a 86.

217/ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, anexo VI, artículos 31 y 32.

218/ Reglamento del Tribunal de Justicia de 1982, Official Journal C39/2, 15.2, 1982, artículo 93.

c) Composición

215. En los diversos tratados multilaterales por los que se establecen tribunales internacionales se incluyen disposiciones sobre la composición del tribunal de que se trate y la elección de los magistrados. El número de miembros varía de conformidad con las disposiciones de cada instrumento, por ejemplo, de 21 miembros que constituyen el Tribunal Internacional del Derecho del Mar a 15 miembros en el caso de la Corte Internacional de Justicia y a 9 miembros en lo que respecta a la Corte de Justicia del Benelux 219/. En el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cada Estado miembro de las Comunidades Europeas tiene atribuido un asiento en la sala, mientras que tanto la Corte Internacional de Justicia como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar están integrados por "magistrados independientes elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad" que en conjunto deben representar "las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo" 220/. La composición de todos los demás tribunales internacionales se basa en una de estas dos opciones fundamentales.

216. El procedimiento de elección se establece por lo general en el estatuto del tribunal de que se trate. Los magistrados pueden ser designados de común acuerdo entre los Estados miembros, como se prevé con respecto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 221/, o elegidos por uno o más órganos políticos, por ejemplo la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el caso de la Corte Internacional de Justicia 222/ o la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa por lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos 223/. Además, una parte en una controversia puede designar un magistrado ad hoc de su nacionalidad si la corte de que se trate no incluye entre los magistrados del conocimiento uno de esa nacionalidad 224/. Los magistrados son elegidos a título individual, estrictamente sobre la base de su competencia jurídica. La duración del mandato de los magistrados es,

---

219/ Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Convención, anexo VI), artículo 2; Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 3; Tratado relativo a la creación y el estatuto de una Corte de Justicia del Benelux de 31 de marzo de 1965, artículo 3.

220/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículos 2 y 9; estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, párr. 2 del artículo 2).

221/ Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (con anexos y protocolos) hecho en Roma el 25 de marzo de 1957, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 298, pág. 2, artículo 167.

222/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 4.

223/ Convención Europea de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, párr. 1 del artículo 39.

224/ Véanse, por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 31; el estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Convención, anexo VI), artículo 17; la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, artículo 43; y el estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 10.

por ejemplo, de nueve años en el caso de la Corte Internacional de Justicia, siendo elegidos una tercera parte de los magistrados cada tres años 225/. Entre los miembros de la Corte no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado 226/.

217. La composición de un tribunal internacional y la selección de sus magistrados no dependen pues, excepto por lo que respecta a los magistrados ad hoc, de los deseos de las partes en una controversia. Sin embargo, existen posibilidades de que las opiniones de los Estados litigantes se reflejen en esta cuestión con respecto a las controversias relativas a las actividades de los fondos marinos en la Zona. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 dispone en el párrafo 2 del artículo 15 del anexo VI que esas controversias podrán someterse a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que se establecerá a petición de las partes y cuya composición será determinada por el Tribunal con la aprobación de las partes. En el caso de la sala especial de la Corte Internacional de Justicia constituida con arreglo al párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto de la Corte, si bien el número de los magistrados de la sala se determina con la aprobación de las partes, la elección misma se deja a la decisión de la Corte 227/. Sin embargo, las partes en una controversia, mediante acuerdo especial, pueden solicitar ser consultadas con respecto a la elección. Además, con arreglo al Artículo 31 del Estatuto los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte o la sala 228/. El artículo I del Acuerdo Especial de 29 de marzo de 1979 229/ relativo a la delimitación de la frontera marítima de la zona del Golfo de Maine dispone así lo siguiente:

"1. Las Partes someterán la cuestión planteada en el Artículo II a una sala de la Corte Internacional de Justicia constituida en cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 26 y del Artículo 31 del Estatuto de la Corte y de conformidad con este Acuerdo Especial.

2. La sala estará formada por cinco personas, tres de las cuales serán elegidas por los miembros de la Corte y entre los mismos, previa consulta con las Partes, y dos de los cuales serán magistrados ad hoc, que no sean nacionales de ninguna de las Partes, elegidos por las Partes." 230/

---

225/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 13, párr. 1.

226/ Ibid., Artículo 3.

227/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 17, párr. 3.

228/ Véase también la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, artículo 43.

229/ Acuerdo Especial de 29 de marzo de 1979, delimitación de la frontera marítima de la zona del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos), Exec. Doc. U. 96th. Cong., 1st. Session (1979).

230/ En el asunto del Golfo de Maine se nombró un juez canadiense ad hoc ya que el Canadá no tenía un nacional entre los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

d) Normas de procedimiento

218. Las normas de procedimiento que rigen las actuaciones para el arreglo judicial de las controversias internacionales figuran en el estatuto básico del tribunal o corte de que se trate y en las normas complementarias adoptadas por el mismo, que determinan requisitos técnicos tales como los idiomas oficiales, la estructura y las fases de las actuaciones y el contenido y la adopción de la sentencia. Los idiomas oficiales de la Corte Internacional de Justicia son el inglés y el francés 231/. Todas las comunicaciones y documentos relativos a asuntos sometidos a la Corte se tramitan por conducto del Secretario 232/.

219. En los asuntos contenciosos la parte, en el momento de presentar un documento por el que se incoa un procedimiento, comunica al tribunal competente el nombre del agente que será su representante en las actuaciones; la otra parte nombra entonces a su agente lo antes posible 233/. En los asuntos contenciosos el procedimiento suele dividirse en una fase escrita y una fase oral. La fase escrita comprende normalmente la presentación de alegatos dentro de un plazo fijado por el tribunal; los alegatos se limitan por lo general a una exposición del asunto (memoria) y una defensa (contramemoria) y, de ser necesario, una réplica y una dúplica 234/, junto con la documentación de apoyo 235/. Según el procedimiento convenido por las partes o establecido en el reglamento del tribunal, estos alegatos pueden ser presentados simultáneamente por ambas partes o de manera alternada, respondiendo cada parte a la otra 236/. El número y el orden de presentación de los alegatos se determinan en las providencias del tribunal 237/ o sobre la base de un acuerdo especial. Los alegatos escritos deben contener una exposición completa de los hechos considerados pertinentes por la parte y de los fundamentos de derecho 238/.

---

231/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 39.

232/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 26, párr. 1 a).

233/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 42; Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 40.

234/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 45.

235/ Ibid., Artículo 50.

236/ En la práctica reciente de los acuerdos especiales, la presentación simultánea es el método preferido pues soslaya la cuestión de determinar qué parte debe soportar la carga de la prueba o qué parte debe tener la última palabra.

237/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 44, párr. 1.

238/ Ibid., Artículo 49.

220. La fase oral comienza a la terminación de las actuaciones por escrito. En principio las actuaciones orales se celebran en público, a menos que se decida lo contrario en determinadas circunstancias 239/. Las partes sólo pueden dirigirse al tribunal por medio de sus agentes, letrados o abogados. En el curso del procedimiento oral, las partes o la corte pueden llamar a testigos y expertos para que aporten pruebas o aclaren algunos aspectos de las cuestiones de que se trata. Si una de las partes no comparece ante la corte en las actuaciones orales o se abstiene de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la corte que decida a su favor 240/. En el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la parte contraria sólo podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo 241/.

221. Después de la terminación de las actuaciones orales la corte examina los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. En su estatuto o en un acuerdo especial relativo a la demanda figuran instrucciones concretas en cuanto al derecho aplicable. Dado el carácter de las controversias internacionales, la fuente de derecho primaria se halla en el derecho internacional. El párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone lo siguiente:

"La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho ..."

---

239/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 46; reglas de procedimiento revisadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1982, artículo 18; reglas de procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1980, párrafo 1 del artículo 14.

240/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 53. Sin embargo, en la práctica se han emitido varios fallos y providencias en ausencia de una de las partes: Canal de Corfú; Anglo-Iranian Oil Co.; Nottebohm; Jurisdicción de pesquerías (Reino Unido/Islandia) (República Federal de Alemania contra Islandia); Ensayos nucleares (Australia contra Francia) (Nueva Zelanda contra Francia); Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán y Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua.

241/ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, anexo VI, artículo 28.

Sin embargo, no se excluye la solución del asunto con arreglo a otras normas jurídicas o ex aequo et bono, si las partes convienen en tal solución 242/. Las deliberaciones de la corte se celebran en privado y se mantienen secretas 243/.

222. Las normas que rigen el procedimiento para llegar a una decisión son fijadas por el tribunal. La decisión se adopta por mayoría de votos de los magistrados presentes y en caso de empate decide el voto del presidente o del magistrado que lo reemplace 244/. En el fallo deben exponerse los motivos en que se basa y su contenido debe ajustarse al alcance de las reclamaciones de las partes. Un magistrado cuyas opiniones sobre la cuestión difieran en todo o en parte puede emitir una opinión individual junto con el fallo, opinión que puede expresarse en forma de "opinión separada" si el desacuerdo del magistrado se refiere a los motivos en que se basa el fallo, o en forma de una "opinión disidente" si el desacuerdo se refiere al contenido del fallo mismo.

223. En lo que respecta a los procedimientos consultivos, se aplican en general las normas que rigen el procedimiento en materia contenciosa 245/, con sujeción a las normas especiales previstas al respecto 246/.

224. Los estatutos básicos y los reglamentos de los tribunales o cortes internacionales no prevén un plazo concreto dentro del cual haya de resolverse un asunto, aunque se fijan algunas fechas y plazos en providencias del tribunal al que se ha sometido el asunto con respecto a la presentación de alegatos, la presentación por las partes de memorias, contramemorias y, en su caso, réplicas, así como la documentación de apoyo y el plazo en que cada parte debe concluir su argumentación.

e) Sede y aspectos administrativos

225. La sede de los tribunales y cortes internacionales se establece de conformidad con sus estatutos y reglamentos básicos. En el caso de la Corte Internacional de Justicia su sede está en La Haya. Sin embargo, esto no impide a la Corte actuar y ejercer sus funciones en otros lugares si considera conveniente hacerlo 247/.

---

242/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38, párr. 2.

243/ Ibid., Artículo 54, párr. 3.

244/ Ibid., Artículo 55.

245/ Ibid., Artículo 68.

246/ Ibid., Artículos 65 a 67; Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículos 102 a 109. Reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, artículos 107 a 109.

247/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 22, párr. 1, Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 55.

226. Los magistrados que componen las cortes o tribunales internacionales eligen de entre sus miembros un presidente 248/, un vicepresidente 249/ y presidentes de sala 250/ con un mandato de duración determinada. El presidente dirige las actuaciones judiciales y la administración de la corte y preside todas sus sesiones 251/.

227. Las funciones administrativas de los tribunales internacionales corren a cargo de una secretaría establecida para ese propósito 252/. El jefe ejecutivo de la secretaría, el secretario, es nombrado por el tribunal competente con un mandato de duración determinada, por ejemplo siete años en el caso de la Corte Internacional de Justicia 253/. Las funciones del secretario se definen en las reglas de procedimiento de los tribunales internacionales 254/ y su principal función en relación con los asuntos que examina el tribunal es la ejecución de todas las comunicaciones, notificaciones y transmisión de documentos al tribunal y a las partes en la controversia.

**f) Gastos y otras disposiciones financieras**

228. Los estatutos básicos y reglamentos de las cortes o tribunales internacionales determinan los medios para cubrir los gastos que entraña la solución de las controversias. En principio, los gastos del funcionamiento de estas cortes o tribunales son sufragados por los Estados miembros con carácter periódico. Así, se dispone que los gastos de la Corte Internacional de Justicia, incluidas las sumas pagaderas a testigos o expertos que comparezcan a instancias de la Corte, son sufragados con cargo al presupuesto de las

---

248/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 21, párr. 1; Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, artículo 41, reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1982, artículo 7.

249/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 21, párr. 1; Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, artículo 41.

250/ Reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1982, artículo 10.

251/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 12; reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1982, artículo 8.

252/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículos 22 a 24; reglamento revisado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1982, artículos 11 a 14; reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1982, artículos 12 a 23.

253/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 22.

254/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 26; reglamento revisado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1982, artículo 14; reglamento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1982, artículos 17 a 19.

Naciones Unidas 255/. Si una parte en un asunto no contribuye al presupuesto de las Naciones Unidas, la propia Corte fija la suma que ha de pagar esa parte como contribución a los gastos de la Corte con respecto al asunto. Cada parte sufraga sus propios gastos de preparación y presentación de sus alegatos, como honorarios de letrados, gastos de imprenta o gastos de viaje 256/, salvo que la Corte dicte una providencia en favor de una parte para el pago de las costas por la otra parte 257/, o que la parte tenga derecho a recibir asistencia financiera del Fondo Fiduciario que el Secretario General de las Naciones Unidas estableció en 1989 para ayuda a los Estados a resolver controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia.

#### 4. Resultado del arreglo judicial

229. Los resultados de las acciones contenciosas relativas a controversias internacionales son fallos definitivos y obligatorios para las partes. En la mayoría de los casos los fallos requieren ejecución pero, como se ha hecho en el caso de algunos de los fallos de la Corte Internacional de Justicia, puede solicitarse a un tribunal que dicte sentencias declaratorias en las que el tribunal determina los principios jurídicos rectores que se han de seguir en relación con una determinada controversia, sin dictar una decisión definitiva sobre la misma 258/, o determina que la violación del principio de derecho internacional de que se trate no tiene solución práctica 259/. Los fallos relativos a procedimientos provisionales, como los referentes a medidas provisionales de protección, decisiones u objeciones preliminares e intervención de un tercer Estado, son también obligatorios para las partes.

#### H. Recurso a organismos o acuerdos regionales

##### 1. Principales características, marco jurídico y relación con otros medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas

230. En el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona el "recurso a organismos o acuerdos regionales" entre los medios pacíficos por los cuales los Estados partes en una controversia cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución.

231. Además de su mención en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, los organismos o acuerdos regionales son objeto del Capítulo VIII de la Carta y más concretamente, en lo que respecta al arreglo pacífico de controversias, del Artículo 52 de la misma.

---

255/ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 33.

256/ Ibid., Artículo 64.

257/ Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 97.

258/ Véase el párrafo 204 supra.

259/ Véase, por ejemplo, el asunto del Canal de Corfú, nota 178 supra.

232. En el Artículo 52 se hace referencia a los "acuerdos regionales" u "organismos regionales". El término "acuerdos regionales" denota acuerdos (tratados multilaterales regionales) en virtud de los cuales los Estados de una región se comprometen a regular sus relaciones con respecto a la cuestión del arreglo de controversias, sin crear en virtud de los mismos una institución permanente o una organización internacional regional con personalidad jurídica internacional 260/. El término "organismos regionales" se refiere en cambio a organizaciones internacionales regionales creadas por tratados multilaterales regionales como instituciones permanentes con personalidad jurídica internacional para desempeñar funciones más amplias en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad, incluido el arreglo de controversias 261/.

233. Las palabras "organismos o acuerdos regionales" pueden aplicarse también, de manera extensiva, a acuerdos de objeto más específico, a saber, sistemas creados por algunas regiones del mundo para el desarrollo de algunas esferas muy concretas del derecho internacional, como la protección de los derechos humanos 262/, la integración económica 263/ y la administración de los

---

260/ Véanse, por ejemplo, la Convención Europea de 1957 para el arreglo pacífico de las controversias, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 320, pág. 243 y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), ibid., vol. 30, págs. 55 a 84.

261/ Véanse, por ejemplo, la Liga de los Estados Arabes creada en virtud del Pacto firmado en El Cairo el 22 de marzo de 1945, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 70, pág. 237; la Organización de los Estados Americanos (OEA) establecida en virtud de la Carta firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948 (Carta de Bogotá) ibid., vol. 119, pág. 3, modificada por el Protocolo de Buenos Aires firmado el 27 de febrero de 1967, ibid., vol. 721, pág. 266, y por el Protocolo de Cartagena de Indias, firmado el 5 de diciembre de 1985, OEA, Treaty Series, No. 66; la Organización de la Unidad Africana (OUA), creada en virtud de la Carta firmada en Addis Abeba el 25 de mayo de 1963, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 479, pág. 39; y el Consejo de Europa, establecido en virtud del Tratado firmado en Londres el 5 de mayo de 1949, ibid., vol. 87, pág. 103.

262/ Véanse, por ejemplo, la Convención Europea de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ibid., vol. 213, pág. 221; la Convención Americana de 1969 sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ibid., vol. 1144, pág. 123; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, documento de la OUA CAB/LEG/67/3/Rev.5.

263/ Véanse, por ejemplo, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, creada en virtud del Tratado firmado en París el 18 de abril de 1951, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 261, pág. 140; la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), creada en virtud del Tratado firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, ibid., vol. 294, pág. 261; la Comunidad Económica Europea, creada en virtud del Tratado firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, ibid., vol. 294, pág. 3; y la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental, creada en virtud del Tratado firmado en Lagos el 28 de mayo de 1975, ibid., vol. 1010, pág. 17.

recursos compartidos 264/. Estos acuerdos regionales pueden establecer medios concretos de arreglo pacífico de las controversias que surjan entre los Estados partes en esos acuerdos, controversias que se refieran a la interpretación y/o aplicación u observancia de sus disposiciones.

234. Los acuerdos u organismos regionales se sirven de muchos de los medios de arreglo pacífico de las controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y regulan los aspectos técnicos del recurso a tales medios.

235. Los organismos regionales cuyo objeto es desempeñar amplias funciones en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales 265/ tienen sus propios mecanismos para la solución pacífica de las controversias, bien recurriendo a la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial y el arbitraje, bien dotando a órganos permanentes de funciones específicas a tal efecto 266/.

236. En lo que respecta a los organismos regionales dedicados a desempeñar funciones en esferas específicas 267/, cabe señalar que sus instrumentos constitutivos incluyen también disposiciones relativas al arreglo pacífico de las controversias que surjan en relación con la interpretación o aplicación de sus disposiciones. Es más, algunos de estos organismos regionales, en particular los creados para la protección de los derechos humanos 268/ y los destinados a lograr la integración económica 269/, han establecido órganos de solución a cargo de terceros, como los tribunales judiciales.

237. La inclusión del recurso a organismos o acuerdos regionales entre los medios de arreglo pacífico de las controversias en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas iba a dar a los Estados miembros la opción de aplicar cualquiera de los medios pacíficos enumerados en un marco o foro regional.

---

264/ Véanse, por ejemplo, el Acta de 1963 sobre navegación y cooperación económica entre los Estados de la cuenca del Níger, *ibid.*, vol. 587, pág. 9; el Protocolo relativo al establecimiento de una comisión internacional para proteger el Mosela contra la contaminación, firmado en París el 20 de diciembre de 1961, *ibid.*, vol. 940, pág. 211 y el Acuerdo de 1959 relativo a la regulación del Lago Inari, *ibid.*, vol. 346, pág. 167.

265/ Véase la nota 261 *supra*.

266/ Véanse el artículo 5 del Pacto de la Liga de los Estados Arabes, el artículo 23 de la Carta de la OEA y el artículo 19 de la Carta de la OUA, mencionados todos ellos en la nota 261 *supra*.

267/ Véanse las notas 262, 263 y 264 *supra*.

268/ Véanse el artículo 19 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), mencionadas ambas en la nota 262 *supra*.

269/ Véase, por ejemplo, el artículo 3 de la Convención de 1957 relativa a algunas instituciones comunes a las Comunidades Europeas, firmada en Roma el 25 de marzo de 1957, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 294, pág. 411.

Así pues, el arreglo de las controversias por medio de organismos o acuerdos regionales se basa en la libre elección de esos medios específicos (negociación, investigación, buenos oficios, mediación, conciliación, arbitraje y arreglo judicial) por las partes en una controversia local, utilizando primero los procedimientos de arreglo establecidos en el instrumento regional de que se trate, como se prevé en el Artículo 52 de la Carta.

## 2. Disposiciones institucionales, competencia y procedimiento

238. En los párrafos 239 a 271 *infra* se dan ejemplos y se hace una breve descripción de los procedimientos que entraña el arreglo pacífico de las controversias en varios acuerdos u organismos regionales, en particular en lo que respecta a la competencia de los órganos interesados y a la iniciación del proceso. Por otra parte, la sección 3, que sigue a la presente, se centra en algunos ejemplos de arreglo de controversias en los que han participado varios organismos o acuerdos regionales. En la medida en que pueden ilustrarse algunos aspectos institucionales contenidos en la presente sección por medio de los ejemplos de arreglo de controversias descritos en la sección 3 se hacen también las menciones apropiadas.

### a) Liga de los Estados Arabes

239. El artículo 5 del Pacto de la Liga confiere una función arbitral al Consejo de la Liga, que está formado por representantes de todos los Estados miembros 270/. En caso de que una controversia entre dos miembros de la Liga enfrentados no afecte a la independencia, la soberanía o la integridad territorial de un Estado y esos miembros recurran al Consejo de la Liga para resolver su controversia, las decisiones del Consejo de la Liga surtirán efecto y serán obligatorias 271/. El ejercicio de las funciones del Consejo como órgano de arbitraje está sujeto pues a dos condiciones: a) recurso de las partes y b) limitaciones de tema. Cuando el Consejo actúa en calidad de árbitro los Estados entre los que ha surgido la controversia no participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo 272/. El Pacto de la Liga dispone también que el Consejo, en una controversia que pueda conducir a la guerra entre dos Estados miembros o entre un Estado miembro y otro Estado, mediará con el fin de conciliarlos 273/. El ejercicio de estas funciones de buenos oficios, mediación y conciliación no depende de que las partes le sometan la controversia.

---

270/ Pacto de la Liga, artículo 3; véase la nota 261 *supra*.

271/ *Ibid.*, artículo 5 1).

272/ *Ibid.*, artículo 5 2).

273/ *Ibid.*, artículo 5 3). Cabe señalar que si bien en la versión inglesa se dice "mediate... in order to conciliate", en la versión francesa se dice "prêter ses bons offices"; Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 70, pág. 255.

240. En la práctica el Consejo ha aplicado los medios de los buenos oficios, la mediación y la conciliación a todas las controversias, supusieran o no amenazas a la paz. Si bien en algunos casos lo ha hecho directamente, en otros ha creado órganos auxiliares para llevar a cabo estas funciones 274/.

241. Cabe señalar también que aunque el Pacto de la Liga no prevé de manera expresa la participación de su Secretario General en el proceso del arreglo pacífico de las controversias, el Consejo, mediante reglamentaciones internas, ha conferido al Secretario General un papel activo a este respecto. Con frecuencia el Consejo ha incluido al Secretario General de la Liga entre los órganos especiales que ha creado para sus misiones de mediación y determinación de hechos 275/.

#### b) Organización de los Estados Americanos

242. El capítulo VI (artículos 23 a 26) de la Carta de la OEA trata específicamente del arreglo pacífico de las controversias. El artículo 23, modificado por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, dispone que las controversias internacionales que puedan surgir entre los Estados americanos se someterán a los procedimientos pacíficos expuestos en la Carta de la OEA, aunque ello no debe interpretarse en menoscabo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros en virtud de los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas. En la Carta de Bogotá se hace mención específica de la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación, el arreglo judicial y el arbitraje, así como de otros medios de la elección de las partes en la controversia. El artículo 26 contiene una referencia expresa a un tratado especial que establezca los medios adecuados para la solución pacífica de las controversias y los procedimientos para su aplicación. Este tratado es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) de 30 de abril de 1948, que contiene disposiciones detalladas acerca de los procedimientos antes mencionados, además de algunos principios generales relativos a la solución pacífica de las controversias entre los Estados americanos 276/.

243. Cabe señalar también que, modificada en 1970 y de nuevo en 1985, la Carta de la OEA dota de funciones en la esfera del arreglo pacífico al Consejo Permanente de la Organización, formado por un representante de cada Estado miembro 277/. El ejercicio de estas funciones puede ser promovido por cualquiera de las partes en una controversia en la que no se apliquen ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de la OEA. Si una o todas las partes en una controversia solicitan los buenos oficios del

---

274/ Véanse los párrafos 274 a 276 infra.

275/ Véanse los párrafos 275 y 276 infra.

276/ Véanse los artículos 24 y 26 de la Carta de la OEA, así como las notas 34 y 260 supra. Véase también el párrafo 277 infra sobre la aplicación del Pacto de Bogotá.

277/ Artículos 82 a 90 de la Carta de la OEA. Véase también el párrafo 273 infra donde se da un ejemplo de la participación del Consejo en el arreglo pacífico.

Consejo, éste prestará ayuda a las partes y recomendará los procedimientos que considere oportunos para el arreglo pacífico de la controversia. En el ejercicio de estas funciones el Consejo, con el consentimiento de los gobiernos interesados, podrá recurrir a actividades de determinación de hechos en el territorio de una o más de las partes en la controversia. También podrá, con el consentimiento de las partes en la controversia, establecer comités especiales cuya composición y mandato han de ser aceptados también por las partes 278/.

244. Además, el artículo 87 de la Carta de la OEA, modificado en 1985, dispone que si el procedimiento para el arreglo pacífico de las controversias recomendado por el Consejo Permanente o sugerido por el comité ad hoc pertinente con arreglo a su mandato no es aceptado por una de las partes, o una de las partes declara que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará de ello a la Asamblea General, sin perjuicio de que tome medidas para lograr el acuerdo entre las partes o restablecer las relaciones entre ellas.

245. En cuanto a la función del propio Secretario General de la OEA, la adopción en 1985 del Protocolo de reformas a la Carta de la OEA, que le confiere funciones similares a las conferidas al Secretario General de las Naciones Unidas por el Artículo 99 de la Carta de las Naciones Unidas 279/, parece haber allanado el camino hacia la expansión de sus facultades en la esfera del arreglo pacífico 280/.

c) Organización de la Unidad Africana

246. En el artículo XIX de la Carta de la OUA se enuncia el principio del arreglo pacífico de las controversias y se prevé el establecimiento de una comisión de mediación, conciliación y arbitraje, cuya composición y condiciones de servicio se definirán en un protocolo separado que será considerado como parte integrante de la Carta. Dicho Protocolo se firmó en El Cairo el 21 de julio de 1964 y contiene disposiciones detalladas sobre el establecimiento y la organización de la Comisión, sobre principios generales y sobre los procedimientos que se han de seguir en casos de mediación, conciliación y arbitraje 281/.

247. Una controversia puede ser sometida a la Comisión conjuntamente por las partes interesadas, por una parte en la controversia, por el

---

278/ Véase un ejemplo de estos comités ad hoc en el párrafo 273 infra.

279/ Véase el Protocolo de Cartagena de Indias, artículo 116; véase la nota 261 supra.

280/ Véanse los párrafos 273 a 276 infra.

281/ La Comisión está formada por 21 miembros de diferentes nacionalidades elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno por un período de cinco años. El texto del Protocolo del El Cairo de 1964 figura en International Legal Materials, vol. III (1964), pág. 1116.

Consejo de Ministros o por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno 282/. Si se ha remitido a la Comisión una controversia y una o varias de las partes se niegan a someterse a la jurisdicción de la Comisión, la Mesa remite la cuestión al Consejo de Ministros para su examen. Por otra parte, el consentimiento de la parte puede expresarse mediante un acuerdo previo, mediante la presentación ad hoc de la controversia o mediante la aceptación del sometimiento de la controversia a la jurisdicción de la Comisión por la otra parte, por el Consejo o por la Asamblea. La Comisión está dotada de facultades de investigación o encuesta con respecto a las controversias que se le someten 283/.

248. De conformidad con el Protocolo, las partes en una controversia pueden acordar recurrir a uno de los siguientes métodos de solución: mediación, conciliación o arbitraje 284/. Estos tres medios son procedimientos alternativos y no necesariamente sucesivos y las partes tienen libertad para hacer uso de cualquiera de ellos o de todos ellos con respecto a una controversia.

249. En 1977 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, con miras a dar a la Comisión mayor flexibilidad y hacerla más adecuada para responder a la urgencia de las controversias surgidas en Africa, decidió suspender la elección de los miembros de la Comisión y nombrar provisionalmente un Comité ad hoc compuesto de nueve Estados más otros tres posibles miembros que serían nombrados por el Presidente de la OUA 285/.

250. Si bien siempre existe la posibilidad de que la OUA reactive la Comisión o el Comité ad hoc antes mencionados, en la práctica la OUA ha recurrido a otros procedimientos en varios casos de arreglo pacífico de controversias en los que ha participado. Lo ha hecho a través del Consejo de Ministros y de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno y mediante la creación de comités especiales o ad hoc distintos del mencionado en el párrafo 249 supra. También ha utilizado los buenos oficios de algunos políticos africanos 286/.

---

282/ Protocolo de 1964, artículo XIII.

283/ Ibid., artículos XIV y XVIII.

284/ Ibid., artículo XIX.

285/ Véase Dispute Settlement in Public International Law: texts and materials, compilado por Karin Oellers Frahm y Norbert Wühler (Berlín/Heidelberg/Nueva York, Springer-Verlag, 1984), págs. 150, 151, 156 y 157.

286/ Véanse también los párrafos 278 y 279 infra.

d) Convención Europea para el Arreglo Pacífico de las Controversias (Consejo de Europa)

251. La Convención Europea de 1957 para el Arreglo Pacífico de las Controversias 287/ se basa en la distinción entre controversias de orden jurídico, definidas en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y otras controversias (no jurídicas). Con respecto a las controversias de orden jurídico, las partes en la Convención se comprometen a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia 288/. No obstante, las partes en una controversia de orden jurídico pueden convenir en recurrir al procedimiento de conciliación antes de someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia 289/.

252. Con respecto a las controversias no jurídicas (esto es, controversias distintas de las enumeradas en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) la Convención Europea prevé los siguientes medios de arreglo: a) conciliación, salvo que las partes en esa controversia acuerden someterla a un tribunal arbitral sin recurrir previamente a la conciliación 290/, y b) arbitraje para todas las controversias no jurídicas que no hayan sido resueltas por conciliación, bien porque las partes hayan convenido en no recurrir previamente a ella, bien porque la conciliación haya fracasado 291/.

253. Aunque, con arreglo a las disposiciones de la Convención, no es posible que una parte en la misma no acepte la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con respecto a las controversias jurídicas, la Convención permite que al depositar el instrumento de ratificación una parte declare que no estará obligada por las disposiciones relativas al arbitraje o las relativas al arbitraje y la conciliación 292/. Algunos Estados han decidido presentar tales reservas.

254. Además, si las partes en una controversia convienen en someterla a otro procedimiento de arreglo pacífico, las disposiciones de la Convención no se aplican. La única restricción a este respecto es que, por lo que se refiere a las controversias jurídicas, las partes se abstendrán de invocar entre ellas acuerdos que no prevean un procedimiento que entrañe decisiones obligatorias 293/.

---

287/ Véase la nota 260 supra.

288/ Convención Europea para el Arreglo Pacífico de las Controversias (nota 260 supra), artículo 1.

289/ Ibid., artículo 2 2).

290/ Ibid., artículo 4.

291/ Ibid., artículo 19.

292/ Ibid., artículo 34.

293/ Ibid., artículo 28; véase también el párrafo 284 infra donde se dan ejemplos de la aplicación de la Convención.

e) Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE)

255. De conformidad con lo dispuesto en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), celebrada en Helsinki en 1975 294/ y en los documentos pertinentes posteriores como la Carta de París para una nueva Europa, de 1990 295/ y el informe de La Valetta de la Reunión de Expertos de la CSCE sobre el arreglo pacífico de controversias 296/, los Estados participantes procurarán llegar a una solución pacífica, rápida y equitativa de las controversias que surjan entre ellos, sobre la base del derecho internacional, por medios tales como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial u otro medio pacífico de su elección, incluido cualquier procedimiento de arreglo convenido con anterioridad a las controversias en que son partes 297/.

256. Si las partes no lograren arreglar la controversia dentro de un plazo prudente mediante consulta o negociación directa, ni convenir en un procedimiento adecuado, cualquiera de las partes en la controversia podría pedir que se estableciera un Mecanismo de arreglo de controversias de la CSCE mediante notificación a las demás partes en la controversia 298/. Las partes en la controversia tienen un alto grado de participación en la selección de los miembros del Mecanismo y pueden rechazar a varios de los miembros propuestos. Sin embargo, las disposiciones pertinentes establecen también que el rechazo por las partes en la controversia de algunos miembros propuestos o el hecho de que cualquiera de las partes no se pronuncie sobre las candidaturas no impedirá que en último término se establezca un Mecanismo 299/.

257. Una vez establecido, el Mecanismo procurará que las partes proporcionen la información y formulen las observaciones necesarias para asistirles en la selección de procedimientos adecuados para el arreglo de la controversia. El Mecanismo podrá ofrecer comentarios generales o específicos o asesoramiento con respecto a la iniciación o reanudación de un proceso de negociación entre las partes, o a la adopción de cualquier otro procedimiento de arreglo de

---

294/ ILM, 1975, pág. 1292 y siguientes.

295/ A/45/859, anexo.

296/ Informe de las Reuniones de Expertos sobre el arreglo pacífico de controversias, La Valetta, 1991. La Reunión se celebró en enero y febrero de 1991 en cumplimiento del mandato emitido en los periodos de sesiones de la CSCE celebrados en Viena (1986) y París (1990), y el informe habrá de ser examinado en la próxima reunión del Consejo de la CSCE (International Legal Materials, vol. XXX, pág. 382).

297/ Acta Final de Helsinki, 1975, cap. V; informe de La Valetta, 1991, seccs. I y III.

298/ Informe de La Valetta, 1991, secc. IV.

299/ Ibid., secc. V, párrs. 1 a 5.

controversias en relación con las circunstancias de la controversia o de cualquier aspecto de esos procedimientos. Si las partes así lo acuerdan, podrán investir al Mecanismo de funciones de determinación de hechos o de funciones de expertos, así como de la facultad de tomar decisiones obligatorias con respecto al arreglo total o parcial de la controversia 300/.

258. En tres casos concretos, el sistema establecido por la CSCE contempla la intervención de otro órgano, a saber, el Comité de Altos Funcionarios 301/, en el arreglo de una controversia:

a) Si después de considerar de buena fe y con espíritu de cooperación el asesoramiento y las observaciones del Mecanismo, las partes no logran arreglar la controversia dentro de un plazo prudente, cualquiera de las partes en la controversia podrá notificar ese hecho al Mecanismo y a la otra parte, después de lo cual cualquiera de las partes podrá señalar esa circunstancia a la atención del Comité de Altos Funcionarios 302/.

b) Aunque una de las partes en la controversia lo haya solicitado, no se establecerá ni se mantendrá el Mecanismo si otra de las partes se opone a ello en razón de que la controversia plantea cuestiones relativas a su integridad territorial, su defensa nacional o su soberanía sobre territorio terrestre, o reivindicaciones contrapuestas por la jurisdicción sobre otras zonas. En ese caso, cualquiera de las otras partes en la controversia podrá señalar esa circunstancia a la atención del Comité de Altos Funcionarios 303/.

c) En caso de una controversia de importancia para la paz, la seguridad o la estabilidad de los Estados participantes en la CSCE, cualquiera de las partes en la controversia podrá ponerla en conocimiento del Comité de Altos Funcionarios, sin perjuicio del derecho de cualquiera de los Estados participantes de plantear la cuestión dentro del proceso de la CSCE 304/.

---

300/ Ibid., secc. XIII.

301/ Integrado por representantes de los Estados participantes en la Conferencia y presidido por un representante del Estado cuyo Ministro de Relaciones Exteriores haya ocupado el cargo de Presidente en la reunión anterior del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Véase la Carta de París, A/45/859, anexo, documento suplementario I.B. disposiciones institucionales: el Comité de Altos Funcionarios.

302/ Informe de La Valetta, 1991, secc. IX.

303/ Ibid., secc. XII.

304/ Ibid., secc. II.

f) Sistemas europeo e interamericano para la protección de los derechos humanos

259. Dado que la Convención de Roma de 1950 ha sido una importante fuente de inspiración para el Pacto de San José de 1969 305/, puede ser conveniente examinar ambos sistemas juntos indicando sus semejanzas y diferencias. Ambas convenciones establecen una primera etapa de procedimiento en la que participan órganos con funciones de mediación y conciliación (Comisión Europea de Derechos Humanos) 306/ y Comisión Interamericana 307/, respectivamente) y una posible segunda etapa en la que participan órganos judiciales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 308/ y Corte Interamericana de Derechos Humanos 309/, respectivamente). La Convención Europea prevé también la posible intervención de un órgano político, el Comité de Ministros, con funciones en parte de mediación y conciliación y en parte judiciales. En virtud de ambos sistemas las solicitudes o peticiones, sean de Estados o de particulares, deben remitirse siempre en primer lugar a la Comisión 310/.

260. En la práctica de ambos sistemas los casos de particulares que han presentado solicitudes o comunicaciones alegando una infracción de la Convención han sido hasta ahora mucho más numerosos que los casos en que ha participado un Estado alegando la violación de las disposiciones de la Convención por otro Estado. Estos últimos son los únicos casos verdaderos en los que ambos sistemas regionales pueden funcionar como medios regionales para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados. A este respecto cabe señalar algunas diferencias entre los dos sistemas. En virtud de la Convención Europea todo Estado Parte puede presentar ante la Comisión una queja en el sentido de que otro Estado Parte ha violado la Convención (artículo 24). En cambio, en virtud de la Convención Interamericana se requiere una declaración especial de los Estados demandante y demandado por la

---

305/ Véase la nota 262 supra.

306/ La Comisión Europea está formada por un número de miembros igual al de los Estados Partes en la Convención; son elegidos por un período de seis años por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

307/ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está formada por siete miembros elegidos por un período de cuatro años por la Asamblea General de la organización.

308/ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos está formado por un número de magistrados igual al de los miembros del Consejo de Europa elegidos por nueve años por la Asamblea Consultiva del Consejo.

309/ La Corte Interamericana de Derechos Humanos está formada por siete jueces elegidos en la Asamblea General de la OEA por una mayoría de Estados Partes en el Pacto de San José de 1969.

310/ Convención Europea de 1950, artículo 47; Pacto de San José de 1969, artículo 61 2). El Comité de Ministros del Consejo de Europa está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros del Consejo.

cual reconozcan la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha cometido una violación de un derecho humano enunciado en la Convención (artículo 45). A la inversa, en virtud del sistema interamericano no se exige ninguna declaración especial para que los particulares sometan asuntos a la Comisión en los que aleguen la violación de la Convención por un Estado (artículo 44), mientras que en virtud del sistema europeo se requiere que el Estado demandado haya hecho una declaración reconociendo la competencia de la Comisión en tales casos (artículo 25).

261. Con arreglo al sistema europeo, cuando son Estados y no particulares los que han sometido a la Comisión asuntos relativos a violaciones de los derechos humanos el procedimiento ha sido entablado, con una sola excepción, ante el Comité de Ministros y no ante el Tribunal 311/. Así sucedió, por ejemplo, en los diversos asuntos relativos al sur del Tirol, Grecia y Turquía 312/.

262. La entrada en funcionamiento del sistema americano es relativamente reciente y su práctica todavía no es muy abundante. Aparte del ejercicio de su jurisdicción consultiva por parte de la Corte Interamericana, que no corresponde al concepto de "arreglo pacífico de controversias entre Estados" 313/, sólo se han sometido hasta ahora a la Corte tres asuntos contenciosos. Todos ellos son asuntos contra el Gobierno de Honduras y fueron presentados por la Comisión Interamericana.

g) Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

263. Aprobada bajo la égida de la Organización de la Unidad Africana, la Carta Africana aprobada en Banjul creó la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que puede recibir comunicaciones de los Estados Partes en la Carta en las que aleguen que otro Estado Parte en la Carta ha

---

311/ Si la Comisión Europea fracasa en sus funciones de conciliación y el Tribunal no está en condiciones de conocer del asunto, bien porque carezca de competencia, bien porque el asunto no se le remita dentro de un plazo de tres meses o por cualquier otra razón, el Comité de Ministros, sobre la base de un informe presentado por la Comisión, decidirá si ha habido violación de la Convención. En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará un período durante el cual el Estado parte que ha cometido la violación deberá tomar las medidas exigidas por la decisión del Comité. Si no se adoptan las medidas prescritas el Comité de Ministros decidirá el efecto que se ha de dar a su decisión inicial y hará público el informe. Las partes en la Convención se comprometen a considerar obligatoria la decisión del Comité (Convención Europea de 1950, artículo 32).

312/ Véase Henry, G. Schermers, International Institutional Law (1980), pág. 335, párr. 550. Véase también Consejo de Europa, Yearbook of the European Convention on Human Rights, 1984, pág. 267. European Commission Case Law: Interstate applications. Sin embargo, la excepción fue el fallo del Tribunal en la causa Irlanda vs. el Reino Unido.

313/ A petición de varios Estados Partes en la Convención la Corte ha emitido varias opiniones consultivas sobre la interpretación o aplicación de la Convención (Pacto de San José de 1969, artículo 64).

violado las disposiciones de ésta 314/. Estas comunicaciones pueden presentarse una vez trascurrido sin éxito un periodo de negociaciones directas entre los Estados interesados acerca del posible arreglo de la controversia sobre derechos humanos 315/ o directamente a la Comisión 316/. Esta puede recabar toda la información pertinente de los Estados interesados y también tiene funciones de mediación y conciliación, probando todos los medios adecuados para llegar a una solución amigable 317/. En caso de que se produzca una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos la Comisión puede considerar también comunicaciones de Estados que no sean partes en la Carta 318/. En todos los casos la Comisión redacta un informe en el que expone sus conclusiones de hecho y sus recomendaciones y lo transmite a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA 319/.

h) Comunidades Europeas

264. Por lo que respecta al arreglo de controversias entre los miembros de las Comunidades Europeas, estos se han comprometido a no someter una controversia relativa a la interpretación o aplicación del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Europea, de 25 de marzo de 1957, a ningún método de arreglo distinto de los previstos en el Tratado 320/.

265. Dos órganos participan en el arreglo de estas controversias: a) la Comisión de las Comunidades Europeas y b) el Tribunal de Justicia 321/.

266. Si un Estado miembro estima que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado por el que se establece la Comunidad, deberá someter primero el asunto a la Comisión 322/. La

---

314/ Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, artículos 47 a 49. La Comisión Africana está formada por 11 miembros que ejercen sus funciones a título personal y son elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado o de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (Carta de Banjul, artículos 31 a 33).

315/ Ibid., artículos 47 y 48.

316/ Ibid., artículo 49.

317/ Ibid., artículos 51 a 53.

318/ Ibid., artículo 58.

319/ Ibid., artículos 52, 53 y 58.

320/ Tratado de la CEE de 1957, artículo 219; véase también la nota 263 supra.

321/ La Comisión está formada por 17 miembros elegidos por un periodo de cuatro años por el Consejo de las Comunidades Europeas. Debe haber por lo menos uno y no más de dos nacionales de cada Estado Miembro, pero los miembros de la Comisión actúan a título personal y son nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados Miembros.

322/ Tratado de la CEE de 1957, artículo 170.

Comisión emitirá un dictamen motivado dentro de un plazo de tres meses pero su opinión no es definitiva 323/. Si la Comisión no cumple este plazo o si la parte demandante no está de acuerdo con la opinión de la Comisión o si la parte demandada no acepta esa opinión, el asunto podrá someterse entonces al Tribunal de Justicia 324/.

267. El Tribunal es pues competente para decidir en aquellos asuntos en que un Estado miembro de la Comunidad estima que otro Estado miembro ha faltado a una obligación emanada del Tratado, pero también tiene competencia respecto de cualquier controversia entre los Estados miembros en relación con el objeto del Tratado si la controversia se le somete en virtud de un compromiso entre las partes 325/. Si el Tribunal reconoce que un Estado miembro ha faltado a alguna de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, ese Estado estará obligado a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo 326/.

i) Comunidad Económica de Africa Occidental

268. En cuanto a las controversias que surgen entre los miembros de la Comunidad Económica de Africa Occidental (CEAO), con respecto a la interpretación o aplicación del Tratado por el que se creó 327/ este último dispone que esas controversias se resolverán amigablemente mediante acuerdo directo 328/. Cuando esa solución amigable no sea posible, cualquier parte en la controversia podrá someter la cuestión a un Tribunal de la Comunidad cuya función consistirá en resolver la controversia mediante decisiones definitivas, asegurando la observancia del derecho y la justicia en la interpretación de las disposiciones del tratado 329/.

j) Acuerdos sobre la gestión compartida de recursos

269. Disposiciones sobre el arreglo pacífico de las controversias pueden hallarse también en algunos acuerdos regionales de carácter multilateral relativos a la gestión compartida de recursos 330/. Así, el Acuerdo de 1963 sobre navegación y cooperación económica entre los Estados de la cuenca del Níger dispone que toda controversia que surja entre los Estados ribereños con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo se resolverá

---

323/ Ibid.

324/ Ibid.

325/ Ibid., artículo 182.

326/ Ibid., artículo 171.

327/ Supra, nota 263.

328/ Tratado de la CEAO de 1975, ibid., artículo 56.

329/ Ibid., artículos 56 y 11.

330/ Supra, nota 264.

amigablemente mediante acuerdo directo entre ellos o por conducto de la organización intergubernamental prevista en el Acuerdo. Si no se logra tal solución la controversia se resolverá mediante arbitraje, en particular por la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana, o mediante arreglo judicial por la Corte Internacional de Justicia 331/.

270. La Convención de 1956 sobre la canalización del Mosela y el Protocolo sobre prevención de la contaminación del Mosela de 1961 prevén la negociación directa 332/. En caso de que ésta fracase la Convención prevé el arbitraje y contiene una serie de disposiciones que regulan este procedimiento, incluido un procedimiento especial para los asuntos urgentes 333/.

271. El Acuerdo de 1959 sobre el Lago Inari dispone que toda controversia relativa a la aplicación del acuerdo será resuelta por una comisión mixta formada por dos miembros nombrados por cada parte en el Acuerdo. Si este procedimiento no da resultado el acuerdo prevé la solución de la controversia por la vía diplomática 334/.

### 3. Ejemplos de recurso a organismos o acuerdos regionales para la solución de controversias

272. La práctica internacional revela que los organismos o acuerdos regionales han intervenido en una serie de controversias mediante la aplicación de las disposiciones pertinentes sobre arreglo pacífico contenidas en sus instrumentos constitutivos, así como los principios derivados de la práctica ulterior. Además de la anterior sección del presente capítulo, en la que se han examinado con cierto detalle las disposiciones institucionales relacionadas con los procedimientos regionales, en los párrafos que siguen se hará una breve relación de las controversias reales sometidas por los Estados a algunos de estos procedimientos regionales de arreglo pacífico.

#### a) Liga de los Estados Arabes

273. Un ejemplo de intervención del Consejo de la Liga como órgano de arbitraje es una controversia de 1949 entre Siria y el Líbano en relación con cuestiones de extradición. Después de la intervención del Consejo las partes convinieron en someter su controversia a los Gobiernos de Arabia Saudita y Egipto para que fuera objeto de arbitraje 335/.

---

331/ Acuerdo de la cuenca del Níger de 1963, ibid., artículo 7.

332/ Convención de 1956, artículo 57 (por lo que respecta al Protocolo de 1961 véase la nota 264 supra).

333/ Ibid., artículos 59 y 60.

334/ Acuerdo de 1959 sobre el Lago Inari (nota 264 supra), artículo 7.

335/ Hussein A. Hassouna, "The League of Arab States and the United Nations: relations in the peaceful settlement of disputes", en Regionalism and the United Nations (Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, 1979), pág. 299. También del mismo autor: The League of Arab States and regional disputes (Nueva York y Leiden, 1975).

274. En cuanto a las funciones de buenos oficios, mediación y conciliación, del Consejo, éste ha considerado que implican también actividades de determinación de hechos y ha nombrado comités a tal efecto. Así sucedió, por ejemplo, en la crisis del Líbano de 1958 cuando el Líbano presentó al Consejo de la Liga una queja relativa a actos de intervención de la República Árabe Unida en los asuntos internos del Líbano, así como en la situación de guerra civil interna del Yemen en 1962; de igual modo, en la controversia fronteriza de 1963 entre Argelia y Marruecos y en la controversia fronteriza de 1972 entre la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen 336/.

275. Con frecuencia el Consejo de la Liga ha incluido al Secretario General en los órganos especiales que ha creado para sus misiones de mediación y determinación de hechos. Ejemplos de estas últimas son las situaciones de guerra civil interna del Yemen en 1948 y 1962 y la controversia fronteriza de 1963 entre Argelia y Marruecos. En algunos casos el Consejo ha conferido al Secretario General únicamente las funciones de ofrecimiento de buenos oficios, como en la situación de 1961 relativa a la secesión de Siria de la República Árabe Unida 337/.

276. En lo que respecta a los mecanismos especiales cabe mencionar que en relación con la reciente crisis libanesa la Cumbre Especial Árabe de la Liga, celebrada en Casablanca del 23 al 26 de mayo de 1989, decidió constituir un Alto Comité formado por los Jefes de Estado de Argelia, Marruecos y Arabia Saudita. A este Alto Comité se le confió la misión de promover la convocatoria de una reunión de los miembros del Parlamento libanés para examinar la adopción de reformas políticas, proceder a la elección del Presidente de la República y constituir un gobierno de unidad nacional 338/.

#### b) Organización de los Estados Americanos

277. El Consejo Permanente puede desempeñar una serie de funciones, entre ellas los buenos oficios, las investigaciones y la determinación de los hechos a petición de una de las partes en la controversia. Como ejemplo de su aplicación se puede mencionar el conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua. A consecuencia de graves incidentes que ocurrieron en la frontera entre Costa Rica y Nicaragua, el Gobierno de Costa Rica recurrió al Consejo Permanente de la OEA, el cual, mediante una resolución aprobada el 7 de junio de 1985 339/, pidió a los Gobiernos de Colombia, México, Panamá y Venezuela que integrasen, con el concurso del Secretario General, una comisión que investigara los hechos descritos por Costa Rica. Dicha comisión, tras llevar

---

336/ Ibid., pág. 312.

337/ Ibid., págs. 312 a 316.

338/ Véase el comunicado final de la Cumbre Especial Árabe celebrada en Casablanca del 23 al 26 de mayo de 1989, en: Actualité arabe (Centre arabe de documentation et d'information), vol. IX (203), pág. 66 (junio de 1989) (en francés); véase también S/20789.

339/ Véase la resolución CP/Res. 427 (618/85) del Consejo Permanente de la OEA.

a cabo una investigación sobre el terreno, informó al Consejo Permanente. Después de examinar el informe 340/, el 11 de julio de 1985 el Consejo Permanente aprobó una resolución, en la cual recomendó que los Gobiernos de Nicaragua y de Costa Rica procedieran a iniciar conversaciones dentro del marco del proceso de negociación de los países de Contadora 341/. Por la misma resolución, el Consejo Permanente decidió que el mandato de la Comisión se había cumplido.

278. En cuanto al papel del propio Secretario General de la OEA, cabe mencionar su participación en la mencionada comisión investigadora; además, en lo que respecta a la situación global en América Central ha tomado la iniciativa de presentar el 18 de noviembre de 1986 un memorando a los Gobiernos de los cinco Estados de América Central (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y los ocho Gobiernos que forman el Grupo de Contadora y el Grupo de Apoyo (Colombia, México, Panamá y Venezuela y Argentina, Brasil, Perú y Uruguay, respectivamente), en el cual explicaba la asistencia que ambas organizaciones, tanto por separado como conjuntamente, podían proporcionar para el fin de promover los esfuerzos de paz de ambos Grupos. Como resultado de dicha iniciativa, los Estados del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo solicitaron la participación de los dos Secretarios Generales (de las Naciones Unidas y de la OEA) en una visita a las capitales de los cinco países de Centroamérica 342/, que se realizó en enero de 1987.

279. El 7 de agosto de 1987, los Presidentes de los cinco países centroamericanos firmaron un acuerdo titulado "Procedimientos para la paz firme y duradera en Centroamérica", más conocido como el Acuerdo de Esquipulas II 343/, en virtud del cual se creaba una Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento integrada por los cinco Cancilleres de América Central y de los Estados, del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo, así como los dos Secretarios Generales. Por consiguiente, la Asamblea General de la OEA, por una resolución aprobada el 14 de noviembre de 1987 344/, autorizó al Secretario General de la OEA a que continuara llevando a cabo las funciones que había estado realizando, a saber, la participación en la Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento, y también pidió al Secretario General que proporcionara toda su ayuda a los gobiernos centroamericanos

---

340/ Véase el Informe de la Comisión creada por el Consejo Permanente para investigar la denuncia presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, documento CP/doc. 1592/85 de la OEA.

341/ Véase la resolución aprobada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión extraordinaria celebrada el día 11 de julio de 1985 (A/40/737-S/17549, anexo IV). Los países del Grupo de Contadora son Colombia, México, Panamá y Venezuela.

342/ Véase el informe del Secretario General de la OEA al Consejo Permanente, de 29 de enero de 1987, secc. G., CP/ACTA: 685/87 (1987).

343/ Véase el texto del acuerdo A/42/521-S/19085, anexo.

344/ Véase la resolución 870 (VII-0/87) de la Asamblea General de la OEA.

en su esfuerzo por alcanzar la paz. La Comisión Internacional de Verificación y Seguimiento se reunió varias veces desde agosto de 1987 a enero de 1988 e informó a los signatarios del Acuerdo de Esquipulas II el 14 de enero de 1988 345/.

280. Como parte de los acuerdos alcanzados en Tela, Honduras, el 7 de agosto de 1989, los cinco Estados centroamericanos llegaron a un acuerdo sobre un Plan conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntaria de la resistencia nicaragüense y sus familias, cuya puesta en práctica estaría bajo la supervisión de una Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV), entre cuyos miembros figuraba el Secretario General de la OEA 346/. Además, se solicitaba al Secretario General de la OEA, junto con el Secretario General de las Naciones Unidas, que certificaran que el Plan se había cumplido totalmente.

281. Dado que el Pacto de Bogotá 347/ está previsto en la Carta de la OEA (artículo 26) como el tratado especial que creará los medios necesarios para la solución de controversias, según se contempla en la Carta de la OEA, resulta oportuno mencionar un ejemplo de la aplicación de este tratado. Se refiere al reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia, de 30 de diciembre de 1988, sobre el caso relativo a las Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras). La Corte llegó a la conclusión de que, como había invocado Nicaragua, tenía competencia en el caso en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá 348/.

c) Organización de la Unidad Africana

282. Cabe citar varios ejemplos de órganos especiales creados tanto por el Consejo de Ministros como por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en sus esfuerzos en pro del arreglo pacífico de controversias entre Estados africanos. Por ejemplo, después de que se produjeron incidentes armados en octubre de 1963 entre Argelia y Marruecos en relación con una zona objeto de controversia en el Sáhara, y tras la intervención personal de algunos Jefes de Estado, se convocó una reunión extraordinaria del Consejo de Ministros, durante la cual se creó una comisión especial para examinar las cuestiones relacionadas con la controversia fronteriza y formular recomendaciones para su arreglo pacífico 349/. Entre otros casos de mediaciones de Jefes de Estado

---

345/ Véase A/43/729-S/20234.

346/ Véase A/44/451, anexo.

347/ Nota 260 *supra*.

348/ Véase Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras), Jurisdicción y Admisibilidad, fallo, I.C.J. Reports 1988, pág. 69.

349/ Véase David Meyers, "Intraregional conflict management by the Organization of African Unity", International organization, vol. 28, (1974), pág. 354.

figuran los siguientes: en 1966, el Presidente Mobutu del Zaire, a petición de la Asamblea de la OUA, medió en un conflicto étnico entre Rwanda y Burundi 350/; en 1972, el Presidente de Somalia y el Secretario General Administrativo de la OUA mediaron con éxito en graves choques de tropas e incidentes fronterizos entre la República Unida de Tanzania y Uganda 351/.

283. Además, en 1971 la Asamblea creó un comité especial para tratar de mediar en un conflicto en el que estaban implicados Guinea y el Senegal sobre la extradición de exiliados guineanos que presuntamente habían cometido actos de desestabilización del gobierno en Guinea 352/. En tiempos más recientes, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana creó un Comité ad hoc de Jefes de Estado sobre el Sáhara Occidental para encontrar una solución pacífica al conflicto en curso entre Marruecos y el Frente Polisario. Dicho Comité ad hoc estableció un Comité de Aplicación de Jefes de Estado sobre el Sáhara Occidental para garantizar la aplicación de la cesación del fuego que tenían que acordar las partes en la controversia. Además, el Comité de Aplicación debía organizar y llevar a cabo un referéndum, bajo los auspicios de la OUA y de las Naciones Unidas, a fin de que el pueblo de dicho territorio pudiera ejercer su derecho de libre determinación 353/.

d) Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias (Consejo de Europa)

284. Cabe citar dos ejemplos concretos, en lo que respecta al arreglo judicial, en los cuales se han invocado las disposiciones de la Convención. En primer lugar, se invocaron como base de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en los casos de 1969 relativos a la plataforma continental del Mar del Norte. La Convención también constituyó la base de un acuerdo, de fecha 17 de julio de 1971, entre Austria e Italia por el que se aceptaba la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en relación con cualquier controversia relativa a la condición jurídica de la minoría germanoparlante en el Tirol meridional 354/.

4. Relación entre los organismos o los acuerdos regionales y las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias locales

285. Una cuestión importante se refiere a la armonización de las diversas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la competencia respectiva de los organismos o los acuerdos regionales en virtud del Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, y por la otra, de los órganos

---

350/ Ibid., pág. 359.

351/ Ibid.

352/ Ibid.

353/ Véase la resolución ARG/res. 104 (XIX) de la OUA.

354/ Véase Encyclopedia of Public International Law, vol. I, Arreglo de controversias, pág. 58; K. Sinther, "Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias".

de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias locales. Estas disposiciones están contenidas principalmente, en el Artículo 34, el párrafo 1 del Artículo 35 y el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas. Si bien los Estados miembros de algunos órganos regionales se han atenido invariablemente al principio de recurrir primero a los mecanismos del órgano regional competente y han aceptado las resoluciones de su órgano regional en que se reafirmaba este principio 355/, algunos Estados miembros de otros órganos regionales han insistido en que las controversias en que eran partes debían someterse directamente al Consejo de Seguridad 356/.

286. Ha ido apareciendo una práctica que tiende a conciliar, de forma equilibrada, los enfoques "regional" y "universal" representados por las posiciones descritas en el párrafo anterior. Sin lugar a dudas, si las partes en una controversia convienen ab initio en recurrir a un organismo o un acuerdo regional a fin de solucionar pacíficamente una controversia local, y ambas partes mantienen esta disposición inicial a lo largo de las diversas etapas del procedimiento regional, los intentos regionales de solucionar la controversia local pueden ser eficaces y fructíferos, con lo cual se excluye el foro universal.

287. El problema se plantea realmente cuando una de las partes en la controversia local tiene reservas sobre el foro regional y está interesada en tener acceso directo al foro universal de las Naciones Unidas y lleva la controversia ante el Consejo de Seguridad. En estas circunstancias el Consejo de Seguridad ha desarrollado una práctica según la cual inscribe la cuestión en su orden del día. Tras celebrar consultas con las partes en la controversia, y si la controversia todavía no se ha agravado hasta el punto de poner en peligro verdaderamente la paz y la seguridad internacionales, el Consejo puede decidir, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 52 de la Carta, remitir la controversia al foro regional, pero mantener la cuestión inscrita en su orden del día y en examen. La ventaja de mantener la controversia inscrita en el orden del día del Consejo de Seguridad mientras la controversia se está tratando en el foro regional y el Consejo espera el informe de este último se debe a que si la controversia se convierte en un problema que verdaderamente pone en peligro la paz y la seguridad internacionales, o si una de las partes en la controversia considera que ha fallado el proceso regional en sus intentos de arreglar la controversia, el Consejo de Seguridad puede reanudar inmediatamente su examen de la controversia sin un debate anterior sobre la conveniencia de incorporar la cuestión en su orden del día 357/.

---

355/ Véase ECM, resoluciones 1 (I), de 18 de noviembre de 1963 y 5 (II), de 3 de septiembre de 1964, del Consejo de Ministros de la OUA.

356/ Véase La situación en Guatemala, 1954, Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, vol. II, 1955, artículo 52, párr. 38, y denuncia presentada por Cuba en 1961, ibid., Suplemento No. 3, 1971, artículo 52, párrs. 29 y 30.

357/ Véase, entre otras cosas, La denuncia de Cuba de 1960, Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, vol. II, Suplemento No. 3, 1971, artículo 52, párrs. 32 a 36, resolución 144 (1960) del Consejo de Seguridad, de 19 de julio de 1960, y denuncia de Panamá de 1964,

## I. Otros medios pacíficos

### 1. Características principales y marco jurídico

288. La lista de medios para el arreglo pacífico de controversias contenida en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se completa con las palabras "otros medios pacíficos" 358/. Estas palabras indican que la lista de métodos que se encuentra en dicho artículo no es exhaustiva, sino que sirve exclusivamente de ilustración. La obligación que impone a los Estados el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta - así como una serie de tratados en los cuales se han incorporado los términos de esta disposición 359/ - consiste en que deben procurar arreglar sus controversias mediante el uso de procedimientos pacíficos. Con este fin pueden utilizar cualquier procedimiento que deseen y sobre cuyo uso pueden ponerse de acuerdo, siempre y cuando sea de carácter pacífico. Por consiguiente, los Estados están en libertad de utilizar cualquier método que consideren más apropiado para la solución de una determinada controversia a que hagan frente 360/, siempre y cuando entre en el ámbito del párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, aunque no esté nombrado allí específicamente.

---

#### 357/ (continuación)

ibid., párrs. 49 a 64, así como la resolución 199 (1964) del Consejo de Seguridad, de 30 de octubre de 1964. Compárese también con el capítulo II relativo al "Orden del día" del Reglamento provisional del Consejo de Seguridad (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.83.I.4), en particular los artículos 9 y 10, que dicen lo siguiente: "Artículo 9. El primer punto del orden del día provisional de cada sesión del Consejo de Seguridad será la aprobación del orden del día. Artículo 10. Todo tema incluido en el orden del día de una sesión del Consejo de Seguridad, cuyo examen no quede concluido en la misma, será automáticamente inscrito en el orden del día de la próxima sesión, salvo acuerdo en contrario del Consejo de Seguridad".

358/ Véase también el segundo párrafo del segundo principio proclamado en el preámbulo de la Declaración sobre las relaciones de amistad (capítulo I, párr. 2 supra), así como el párrafo 5 de la sección I de la Declaración de Manila (ibid.).

359/ Véase, por ejemplo el párrafo 1 del artículo XI del Tratado Antártico, firmado en Washington el 1° de diciembre de 1959 (Naciones Unidas Treaty Series, vol. 402, pág. 71); el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 (E/CONF.82/15 y Corr.2).

360/ A este respecto, cabe recordar que en el párrafo 5 de la sección I de la Declaración de Manila se encarece a las partes en una controversia a que convengan "en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia". Cabe hallar un llamamiento análogo en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 34/68 de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1979, anexo).

## 2. Utilización de otros medios pacíficos

289. Cabe hallar ejemplos de casos en los que los Estados han procurado solucionar sus controversias, o han dispuesto la solución de sus controversias, mediante el uso de medios que constituyen "otros medios pacíficos" en el sentido del párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta. El análisis de la práctica adoptada hasta la fecha por los Estados revela que si bien en algunos de estos casos los medios que los Estados han utilizado o que han previsto son de carácter totalmente nuevo, en la mayor parte de los casos los medios que han utilizado los Estados o que los Estados han previsto son adaptaciones o combinaciones de medios ya conocidos de solución. Por consiguiente, se puede considerar que los métodos que entran en el ámbito de la presente sección del Manual corresponde a tres categorías generales: a) los que constituyen métodos totalmente nuevos que no son adaptaciones ni combinaciones de los medios ya conocidos de arreglo descritos en las secciones precedentes del presente capítulo; b) los que constituyen adaptaciones de uno de los métodos ya conocidos de arreglo, y c) los que constituyen combinaciones, en la labor de un órgano único encargado de resolver la controversia, de dos o más de los métodos ya conocidos de arreglo.

### a) Medios nuevos que no consisten en la adaptación o la combinación de medios conocidos

290. Los Estados suelen prever el empleo de medios de arreglo pacífico que no aparecen en la lista de medios contenida en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta, y cuya originalidad no se debe a la manera en que se adaptan o se combinan esos medios. Determinados medios - a saber, las consultas, las conferencias internacionales y los buenos oficios - se describen en otros lugares del presente Manual y no exigen análisis en esta sección 361/; pero existen otros medios.

291. Un procedimiento nuevo que no figura en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta y que los Estados pueden optar por emplear consiste en remitir la causa a un órgano político o no judicial de una organización internacional para que emita un dictamen. Pueden acordar que el dictamen de este órgano sea obligatorio para ellos, o pueden acordar que únicamente tenga carácter consultivo; sin embargo, en cualquiera de los casos, el procedimiento merece estudio como medio de arreglo que es diferente tanto de los medios ya conocidos descritos en las otras secciones de este capítulo como de los medios menos conocidos descritos en otros lugares de esta sección, al menos cuando la controversia que ha de arreglarse tenga carácter predominantemente jurídico.

292. Los instrumentos constitutivos de muchas organizaciones internacionales disponen que las controversias relativas a su interpretación y aplicación han de remitirse a órganos políticos o no judiciales de estas organizaciones para que dictaminen. Las disposiciones pertinentes de esos instrumentos se

---

361/ Respecto de las consultas, véase el párrafo 24 de la sección 1 de la parte A del capítulo II; respecto de las conferencias internacionales, véase el párrafo 41 de la sección 1 de la parte A del capítulo II; respecto de los buenos oficios, véase la sección C del capítulo II.

examinan en otros lugares del presente Manual y no hace falta analizarlas más a fondo en este contexto 362/. Sin embargo, los Estados deciden a menudo emplear un procedimiento análogo para arreglar controversias que surgen en torno a tratados que no son los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. En tales casos, por lo general designan para remitir sus controversias a un órgano de esa organización internacional entre cuyas funciones figura la cuestión que es el objeto del tratado entre ellos.

293. Por ejemplo, muchos tratados relativos a cuestiones de aviación disponen que las controversias relacionadas con su interpretación o aplicación han de remitirse al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para que dictamine 363/. A veces está estipulado que el dictamen de ese órgano tendrá condición de informe consultivo 364/. Así, por ejemplo, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Reino Unido relativo a los servicios aéreos entre sus territorios respectivos, firmado en las Bermudas el 11 de febrero de 1946 365/, dispone en su artículo 9:

"A menos que el presente Acuerdo o su Anexo dispongan otra cosa, toda controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación de este Acuerdo o su Anexo que no pueda arreglarse mediante consulta se remitirá para un informe consultivo al Consejo interino de la Organización provisional de Aviación Civil Internacional ... o a su sucesor."

De la misma manera, el Acuerdo relativo a las estaciones meteorológicas oceánicas en el Atlántico septentrional, firmado en Londres el 12 de mayo de 1949 366/, dispone en su artículo XIV:

"Toda controversia respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Anexo II, que no se solucione por el medio de negociación se remitirá a petición de cualquier Gobierno contratante que sea parte en la controversia al Consejo [de la Organización de Aviación Civil Internacional] para su recomendación."

---

362/ Véanse los capítulos III y IV *infra*.

363/ O a su predecesor, el Consejo interino de la Organización provisional de Aviación Civil Internacional.

364/ En algunas ocasiones, se dispone además que las partes en la controversia deben procurar, dentro de ciertos límites, asegurar la aplicación del dictamen consultivo contenido en el informe. Véanse, por ejemplo, las disposiciones mencionadas en los párrafos 300 y 301 de la presente sección. Una disposición de este tipo es habitual en los acuerdos bilaterales de servicios aéreos que disponen la presentación de las controversias al Consejo de la OACI para un informe consultivo. Véase, por ejemplo, el artículo VIII del Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno del Brasil, firmado en Rio de Janeiro el 31 de octubre de 1946: Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 11, pág. 115.

365/ Ibid., vol. 3, pág. 253.

366/ Ibid., vol. 101, pág. 91.

En otras ocasiones el tratado estipula que el dictamen del Consejo ha de ser vinculante para las partes en la controversia. Así, por ejemplo, el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para servicios aéreos entre sus territorios respectivos y más allá de esos territorios, firmado en Bangkok el 10 de noviembre de 1950 367/, dispone en su artículo 9:

"2. ... cualquier Parte Contratante puede someter la controversia para una decisión a un tribunal competente para decidirla que pueda establecerse en adelante en el seno de la Organización de Aviación Civil Internacional o, si no existe un tribunal de ese tipo, al Consejo de dicha Organización.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier decisión adoptada en virtud del párrafo 2 de este artículo."

294. Un procedimiento muy próximo al que se acaba de describir consiste en someter una controversia para informe consultivo a un grupo de expertos, el cual, aunque no es un órgano de una organización internacional, es, no obstante, un órgano no judicial que funciona en su marco. Un ejemplo de un tratado que prevé la utilización de este procedimiento es la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, hecha en Roma, el 6 de diciembre de 1951 368/, cuyo artículo IX dispone:

"1. Si surge alguna disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si uno de los gobiernos contratantes estima que la actitud de otro gobierno contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a éste los Artículos V y VI de la Convención ..., el gobierno o gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un comité para que estudie la cuestión en disputa.

2. El Director General de la FAO, después de haber consultado con los gobiernos interesados, nombrará un comité de expertos del cual formarán parte representantes de esos gobiernos ...

3. Los gobiernos contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo."

---

367/ *Ibid.*, vol. 96, pág. 77.

368/ *Ibid.*, vol. 150, pág. 91. Véanse otras disposiciones análogas en, por ejemplo, el artículo XVII del Estatuto Orgánico de la Comisión Europea para la Lucha contra la Fiebre Aftosa, aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su séptimo período de sesiones, en Roma, el 11 de diciembre de 1953, *ibid.*, vol. 191, pág. 314, artículo XVII; y la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, *ibid.*, vol. 1108, pág. 151; artículo V y el párrafo 1 del anexo; resolución 31/72 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1976.

295. Un método poco usual para el arreglo de controversias que se desprenden de un tratado puede encontrarse en algunos de los acuerdos concertados por la Comisión de Reglamentación Nuclear de los Estados Unidos de América. Por ejemplo, el Acuerdo sobre la participación en la investigación y el intercambio técnico entre la Comisión de Reglamentación Nuclear de los Estados Unidos (USNRC) y el Ministerio Federal para la Investigación y Tecnología de la República Federal de Alemania (FRGMRT) en el Programa de investigaciones sobre el control de las pérdidas de fluidos (LOFT) de la USNRC, que abarca un período de cuatro años, firmado en Washington el 20 de junio de 1975 369/, dispone en su artículo VI A):

"Cualquier controversia entre la USNRC y el FRGMRT relativa a la aplicación o a la interpretación del presente Acuerdo que no se pueda solucionar mediante consultas se someterá a la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos. Este acuerdo se formulará, de conformidad con la legislación federal interna aplicable en los tribunales competentes de los Estados Unidos, a los acuerdos en los cuales es parte el Gobierno de los Estados Unidos".

Una disposición redactada exactamente en los mismos términos se puede encontrar en el artículo VI A) del Acuerdo de participación en la investigación y el intercambio técnico entre la Comisión de Reglamentación Nuclear de los Estados Unidos y el Grupo Nórdico (Forsogsanlaeg Riso, Dinamarca; Valtion Teknillinen Tutkimuskeskus, Finlandia; Institut for Atomenergi, Noruega, y Ab Atomenergi, Suecia) en el Programa de investigación LOFT de la USNRC y el Proyecto Nórdico Norhav, que abarca un período de cuatro años, concertado el 15 de septiembre de 1976 370/.

b) Adaptación de medios conocidos

296. Como se ha observado en las secciones anteriores de este capítulo, los Estados son libres de hacer adaptaciones de la mayoría de los medios de arreglo enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta. Los Estados pueden ejercer esta facultad de adaptación de tal manera que cambie el carácter mismo de lo que, de otro modo, podría considerarse un método conocido de arreglo y, por consiguiente, crear un proceso diferente y nuevo.

297. Por ejemplo, una característica esencial de la conciliación es que las conclusiones contenidas en el informe del componedor son únicamente propuestas cuya aceptación queda totalmente librada a la discreción de las partes: el objetivo de la conciliación es facilitar las negociaciones entre las partes, y no sustituirlas 371/. Por consiguiente, si las partes en una controversia

---

369/ Ibid., vol. 1066, pág. 211.

370/ Ibid., vol. 1088, pág. 53. Véase también el Acuerdo sobre la participación en la investigación e intercambio técnico entre la Comisión de Reglamentación Nuclear de los Estados Unidos y la Oesterreichische Studiengesellschaft für Atomenergie en el Programa de Investigación PBF de la USNRC, que abarca un período de cuatro años, firmado el 25 de febrero y el 3 de marzo de 1977: ibid., vol. 1087, pág. 267, artículo V.

371/ Véase cap. II.E.1, párr. 140.

acordaran de antemano aceptar como vinculantes las condiciones del arreglo propuestas por el componedor y regirse por ellas, ello equivaldría a alterar el carácter mismo y el resultado del proceso. Por consiguiente, los casos en que los Estados han asumido una obligación de este tipo deben considerarse ejemplos de una adaptación evidente de la conciliación.

298. Un ejemplo reciente de un acuerdo entre Estados de adaptar el método de la conciliación con objeto de que el informe del componedor sea vinculante es el Tratado por el que se establece la Organización de los Estados del Caribe Oriental, hecho en Basseterre, el 18 de junio de 1981 372/, el párrafo 3 de cuyo artículo 14 dispone:

"Cualesquiera decisiones o recomendaciones de la Comisión de Conciliación en la solución de la controversia serán definitivas y vinculantes para los Estados miembros."

De la misma manera, el párrafo 6 del Anexo A de ese tratado dispone:

"... El informe de la Comisión [de Conciliación], incluidas cualesquiera conclusiones en él formuladas relativas a los hechos o cuestiones de derecho, será vinculante para las partes."

299. Los Estados también pueden acordar que, si bien el informe del componedor no es vinculante para ellos, sin embargo se encuentran obligados a considerar de buena fe las recomendaciones que contiene o convertirlas en la base de sus futuras negociaciones. Así, por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 11 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, hecho en Viena el 22 de marzo de 1985 373/, dispone:

"La Comisión [de Conciliación] emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe."

Una disposición de este tipo da al informe del componedor una importancia jurídica mayor de la que suele gozar un documento semejante. Así, los casos en que los Estados han asumido una obligación del tipo descrito significa un cambio en relación con la práctica tradicional de conciliación. Por consiguiente, deben considerarse ejemplos de una clara adaptación de ese método.

300. Una característica esencial de la mediación es que los términos del arreglo presentados a las partes por el mediador son únicamente propuestas, y

---

372/ International Legal Materials, vol. XX (1981), pág. 1166. Compárese con la última frase del párrafo 7 del artículo 85 de la Convención sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, hecha en Viena, el 14 de marzo de 1975; Naciones Unidas, Juridical Yearbook 1975, pág. 87.

373/ International Legal Materials, vol. XXVI (1987), pág. 1529. Véase asimismo el último párrafo del artículo 9 del Acuerdo entre Islandia y Noruega de 28 de mayo de 1980 (citado en ibid., vol. XX (1981), en la página 799).

queda dentro de la discreción sin trabas de las partes aceptarlas o no 374/. Por tanto, si las partes en una controversia acuerdan de antemano atenerse a los términos del arreglo presentado por el mediador, ello constituiría una alteración del carácter mismo y del resultado del proceso. Por consiguiente, los casos en que los Estados han aceptado una obligación de ese tipo deben considerarse ejemplos de una clara adaptación de la mediación.

301. Francia y Nueva Zelanda utilizaron un procedimiento de este tipo para resolver la controversia que había surgido entre estos países por el hundimiento del Rainbow Warrior. Tras la intervención del Primer Ministro de los Países Bajos, que ofreció a las partes sus buenos oficios, los dos Estados se dirigieron al Secretario General de las Naciones Unidas para pedirle que "actuara como mediador en la controversia" entre ellos 375/. El Secretario General indicó que estaba dispuesto a hacerlo 376/. A continuación, los dos Estados acordaron "remitir todos los problemas surgidos entre ellos a causa del asunto Rainbow Warrior al Secretario General de las Naciones Unidas para su dictamen" 377/. Asimismo "convinieron en acatar su dictamen" 378/. El Secretario General anunció que estaba dispuesto a emprender esa tarea y a pronunciar su dictamen en un futuro próximo 379/. El "mandato" que las partes conferían al Secretario General era encontrar soluciones que "al mismo tiempo respetaran y conciliaran" las posiciones en conflicto de las partes 380/, y que, fueran al mismo tiempo "equitativas y basadas en los principios" 381/. Con este fin, una vez que cada una de las partes presentó su posición al Secretario General en un breve memorando escrito 382/, el Secretario General se puso en contacto con las partes por vía diplomática "a fin de asegurarse de que tenía un entendimiento pleno y completo de sus posiciones respectivas y de cerciorarse de que podía emitir un dictamen" de ese tipo 383/. A continuación

---

374/ Véase cap. II.D.4, párr. 138.

375/ Comunicado de prensa emitido el 17 de junio de 1986 por el Primer Ministro de Nueva Zelanda.

376/ Ibid.

377/ Este acuerdo se anunció en dos declaraciones formuladas simultáneamente en París y Wellington el 19 de junio de 1986.

378/ Ibid.

379/ SG/SM/3883.

380/ Véase el dictamen del 6 de julio de 1986 del Secretario General de las Naciones Unidas; UNRIAA, vol. XIX, página 199 a la página 213.

381/ Véanse notas 377 y 380 supra, pág. 212.

382/ Nota 269 supra, págs. 291 y 207.

383/ Ibid., pág. 212. El boletín informativo publicado por el Gobierno de Francia después de la emisión del dictamen del Secretario General decía que las partes "son ... demeurées en contact étroit avec le Secrétaire général" (Boletín de información 128/86 de fecha 8 de julio de 1986).

emitió su dictamen, uno de los términos del cual era que "los dos Gobiernos deben concluir y poner en vigor lo antes posible acuerdos vinculantes que incorporen" los otros términos, que son sustantivos, de su dictamen 384/. Las partes lo hicieron tres días después mediante tres intercambios de cartas 385/.

302. Una de las características esenciales del arbitraje es que su consecuencia es la formulación de un laudo que es vinculante para las partes en la controversia y que éstas tienen la obligación de aplicar 386/. No obstante, los Estados quedan en libertad de alterar incluso este aspecto del proceso arbitral, si lo desean, y acordar de antemano que jurídicamente la sentencia del tribunal arbitral tendrá únicamente el carácter de recomendación. Los casos en que los Estados han acordado que el laudo de un tribunal arbitral tenga ese carácter han de considerarse ejemplos de una clara adaptación del arbitraje.

303. Cabe hallar muchos ejemplos de disposiciones de ese tipo en la práctica de los Estados. En algunos casos, la cláusula de arreglo de controversias o el compromiso no impone a los Estados partes en el arbitraje explícita ni implícitamente obligación alguna de cumplir las conclusiones contenidas en la sentencia del tribunal arbitral, aunque puede imponerles la obligación de someter esas conclusiones a una atenta consideración. Así, por ejemplo, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 29 de marzo de 1972 387/, dispone; en el párrafo 2 del artículo XIX:

"La decisión de la Comisión [de Reclamaciones] será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe." (Subrayado añadido)

304. En otros casos, los Estados, aun habiendo acordado que el laudo del tribunal arbitral tiene carácter de recomendación y no de decisión obligatoria, se comprometen también, dentro de ciertos límites, a tratar de garantizar la aplicación de las conclusiones que contiene el laudo. Así, por ejemplo, el Acuerdo relativo al transporte aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Italia, firmado en Roma el 6 de febrero de 1948 388/, dispone en su artículo 12:

"A menos que en el presente Acuerdo o su Anexo se disponga otra cosa, toda controversia entre las partes contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo o su Anexo, que no pueda solucionarse por medio de consulta, será sometida para informe

---

384/ Ibid., pág. 215.

385/ Ibid., págs. 216 a 221.

386/ Véase cap. II.F.3, párr. 192.

387/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 961, pág. 212.

388/ Ibid., vol. 73, pág. 113.

consultivo a un tribunal de tres árbitros ... Las autoridades ejecutivas de las partes contratantes harán todo lo posible en virtud de las facultades a ellas otorgadas para poner en práctica la opinión expresada en cualesquiera de estos informes consultivos ..."

En 1964 los Estados Unidos e Italia decidieron someter a arbitraje, en virtud de ese artículo, una controversia que había surgido entre los dos países relativa a la interpretación del Acuerdo de 1948 389/; y al año siguiente, el tribunal arbitral constituido en cumplimiento de este compromiso emitió su opinión consultiva 390/.

305. Otro ejemplo de una disposición de este tipo puede encontrarse en el artículo X del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno Provisional de la República Francesa relativo a los servicios aéreos entre sus territorios respectivos, firmado en París el 27 de marzo de 1946 391/, en su forma enmendada en 1951 392/. Ese artículo es casi idéntico al artículo 12 del Acuerdo de 1948 entre los Estados Unidos e Italia, puesto que dispone que se dicte una sentencia arbitral que debe tener el carácter de "informe consultivo", pero también contiene un compromiso por las partes de tratar, dentro de ciertos límites 393/, de aplicar la opinión consultiva que contiene. Sin embargo, cuando en 1962-1963 los Estados Unidos y Francia decidieron someter a arbitraje en virtud del artículo X una controversia que había surgido entre los dos países con relación al Acuerdo de 1946 394/, acordaron en un intercambio de cartas "considerar la decisión

---

389/ Compromiso [sic] de Arbitraje entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el 30 de junio de 1964: ibid., vol. 529, pág. 314.

390/ Opinión consultiva del Tribunal Arbitral constituido en virtud del Compromiso firmado en Roma el 30 de junio de 1964 por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Italiana: UNRIAA, vol. XVI, pág. 81.

391/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 139, pág. 114.

392/ Intercambio de notas que constituyen un Acuerdo por el cual se enmienda el artículo X del Acuerdo de 27 de marzo de 1946 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno Provisional de la República Francesa relativo a los servicios aéreos entre sus territorios respectivos, hecho en París, el 19 de marzo de 1951; ibid., vol. 139, pág. 151.

393/ En el texto inglés, estos límites están especificados en unos términos idénticos a los que se utilizan en el artículo 12 del Acuerdo entre los Estados Unidos e Italia. El texto francés, que es igualmente auténtico, dispone: "les parties contractantes feront de leur mieux dans les limites de leurs pouvoirs légaux pour donner effet à l'avis consultatif". (Subrayado añadido)

394/ Compromiso de Arbitraje entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Francesa relativo al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Francia relativo a los servicios aéreos entre sus territorios respectivos, firmado en París el 27 de marzo de 1946, en su forma enmendada, firmado en París el 22 de enero de 1963: ibid., vol. 473, pág. 3.

del Tribunal Arbitral en esta controversia vinculante para [las partes]" 395/. Además, cuando en 1978 surgió entre esos dos Estados una nueva controversia de aviación, acordaron en la cláusula 2 del acuerdo según el cual sometían la controversia a arbitraje en virtud del artículo X del Acuerdo de 1946 que, si bien el laudo del Tribunal Arbitral sobre la segunda de las dos cuestiones presentadas tenía carácter únicamente consultivo, según lo previsto en el artículo X, su laudo sobre la primera cuestión debía ser vinculante 396/. Por consiguiente, debe entenderse que si bien los Estados pueden convenir en arreglar sus futuras controversias mediante el empleo de un procedimiento en el cual el proceso de arbitraje se modifica de tal modo que el laudo del tribunal arbitral se convierte únicamente en una recomendación, no obstante tienen libertad, cuando utilizan dicho procedimiento para arreglar una determinada controversia, para acordar que el procedimiento debe, a pesar de todo, tener como consecuencia una decisión que es jurídicamente vinculante para las partes 397/.

c) Combinación de dos o más medios ya conocidos en la labor de un órgano único

306. Si bien no es en absoluto infrecuente que un tratado prevea la aplicación sucesiva a una controversia de diferentes medios de arreglo 398/, es más desusado que un tratado disponga la aplicación sucesiva de dos o más métodos

---

395/ Decisión del Tribunal Arbitral establecido en cumplimiento del Acuerdo de Arbitraje firmado en París el 22 de enero de 1963 entre los Estados Unidos de América y Francia, emitida en Ginebra el 22 de diciembre de 1963; UNRIIAA, vol. XVI, pág. 11.

396/ Compromiso de Arbitraje entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Washington el 11 de julio de 1978; Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1106, pág. 195. Las cláusulas 9, 10 y 11 de ese Acuerdo califican, por consiguiente, al laudo del tribunal de "decisión e informe consultivo".

397/ Existen casos de cláusulas y compromisos de arreglo de controversias que parecen constituir un cambio en relación con las características esenciales del arbitraje, en la medida en que estipulan que el laudo del Tribunal Arbitral ha de constituir únicamente una opinión consultiva, pero que, de hecho, imponen a los Estados partes una obligación de aplicar plenamente la opinión consultiva que contiene el laudo arbitral. Véanse, por ejemplo, los párrafos 1 y 5 del Acuerdo entre los Gobiernos de la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América para someter a un árbitro determinadas reclamaciones con respecto al oro sustraído por los alemanes en el saqueo de Roma en 1943, firmado en Washington el 25 de abril de 1951, ibid., vol. 91, pág. 21.

398/ Véase, por ejemplo, los instrumentos citados en el capítulo II, sección E de este Manual, notas 91 y 92; el artículo 286 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982; el párrafo 3 del artículo 65 y el artículo 66 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, de 1969; el artículo 21 del Acta General para el Arreglo pacífico de desacuerdos internacionales de 1928.

diferentes por parte de un solo y mismo órgano. Los procedimientos instituidos por esos tratados merecen estudio como medios autónomos de arreglo de controversias, diferentes de los dos métodos que combinan. Por esta razón la conciliación, que entraña el desempeño sucesivo por un órgano de las tareas de investigación y mediación 399/, se enumera en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta como método discreto de arreglo, diferente de los otros dos métodos mencionados.

307. Un solo órgano puede combinar y administrar los dos métodos de conciliación y arbitraje. Esto puede ocurrir cuando un tratado, además de facultar a un tribunal arbitral para emitir una decisión vinculante, también autoriza a ese órgano, antes de emitir el laudo definitivo, a que intente llevar a las partes a un arreglo amistoso de su controversia proponiéndoles los términos de una solución satisfactoria. Así, por ejemplo, el Acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República del Senegal, firmado en Dakar el 12 de junio de 1965 400/, dispone en el párrafo 5 del artículo 6:

"... Antes de pronunciar su veredicto [el Tribunal Arbitral] puede, en cualquier fase de las actuaciones, proponer un arreglo amistoso de la controversia que han de acordar las Partes."

A veces se hace que el ejercicio de esta facultad de conciliación sea obligatorio y no facultativo, pues el Tribunal Arbitral no tiene la facultad de proceder a emitir un laudo obligatorio hasta después de haber intentado primero persuadir a las partes de que resuelvan sus diferencias proponiéndoles unos términos y una posible solución, y haya fracasado en esta tarea. Así, por ejemplo, el Acuerdo relativo a los servicios aéreos entre Francia y Kuwait, firmado en Kuwait el 5 de enero de 1975 401/, dispone en el párrafo 4 del artículo 14:

"Si el tribunal arbitral no puede llegar a una solución amistosa de la controversia, adoptará una decisión por mayoría de votos ..."

308. Un ejemplo reciente de un acuerdo entre Estados de combinar así en la labor de un órgano único los métodos de conciliación y arbitraje, de modo que incumbe al tribunal arbitral explorar las posibilidades de conciliación antes de proceder a emitir un laudo, es el Compromiso de arbitraje entre Israel y Egipto, hecho en Giza el 11 de septiembre de 1986 402/. En virtud del artículo II de este Acuerdo Israel y Egipto sometieron a un tribunal arbitral de cinco miembros una controversia relativa a la demarcación de una parte de su territorio fronterizo. Al mismo tiempo, acordaron además, en el artículo IX, que:

"1. Una sala de tres miembros del Tribunal [arbitral] examinará las posibilidades de un arreglo de la controversia. Los tres miembros serán los dos árbitros nacionales y, según lo elija el Presidente del Tribunal ..., uno de los dos árbitros no nacionales.

---

399/ Véase cap. II.D.1, párr. 123.

400/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 602, pág. 231.

401/ Ibid., vol. 1072, pág. 353.

402/ International Legal Materials, vol. XXVI (1987), pág. 2.

2. ... [Esta] sala examinará detalladamente las sugerencias formuladas por cualquier miembro de la sala relativas a una propuesta de recomendación acerca del arreglo de la controversia ... Toda recomendación propuesta relativa al arreglo de la controversia que obtenga la aprobación de los tres miembros de la sala se comunicará como recomendación a las partes inmediatamente después de que se hayan intercambiado las argumentaciones escritas ...

3. El proceso de arbitraje terminará en el caso de que las partes comuniquen conjuntamente al Tribunal por escrito que han decidido aceptar una recomendación de la sala y que han decidido que cese el proceso de arbitraje. De no ser así, el proceso de arbitraje continuará de conformidad con el presente Compromiso.

4. Ninguno de los trabajos en cumplimiento de los párrafos anteriores deberá retrasar en absoluto el proceso de arbitraje ..."

Se constituyó una sala de tres miembros del Tribunal Arbitral en cumplimiento del párrafo 1 del artículo, pero, y pese a los esfuerzos de la sala por encontrar una propuesta que pudiera ser aceptable para ambas partes en el arbitraje, la sala no pudo presentarles recomendación alguna para un arreglo de la controversia 403/. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral procedió, de conformidad con el párrafo 3, a escuchar los argumentos orales de las partes y a emitir un laudo 404/.

309. Los métodos de conciliación y arbitraje también pueden combinarse en el trabajo de un solo órgano de una manera bastante diferente de la descrita en los dos párrafos precedentes. Además de facultar a un tribunal arbitral para emitir un laudo vinculante, los Estados también pueden dar instrucciones a este órgano para que, al mismo tiempo que emite el laudo, les recomiende el modo en que deben convenir para aplicar las conclusiones que contiene. Un ejemplo conocido de un tratado en el que los Estados recurrieron a este procedimiento es el Acuerdo Especial para la presentación de cuestiones relacionadas con las pesquerías en la costa del Atlántico Norte en virtud del Tratado General sobre arbitraje concertado entre los Estados Unidos y Gran Bretaña el 4 de abril de 1908, firmado en Washington el 27 de enero de 1909 405/. En virtud del artículo 1 de ese Acuerdo, los Estados Unidos de América y Gran Bretaña sometieron a un tribunal de arbitraje una serie de siete cuestiones para una decisión vinculante. Al mismo tiempo, acordaron también, en el artículo 4 que:

"El tribunal recomendará para el examen ... por las partes normas y un método de procedimiento en virtud de los cuales todas las cuestiones que puedan surgir en el futuro relativas al ejercicio de las libertades mencionadas [que eran el objeto de las siete cuestiones sometidas al tribunal para su decisión] puedan determinarse de conformidad con los principios establecidos en el fallo ..."

---

403/ Fallo del 29 de septiembre de 1988 del Tribunal Arbitral entre Egipto e Israel establecido de conformidad con el Compromiso firmado el 11 de septiembre de 1986; ibid., vol. XXVII (1988), pág. 1427 en párrafos 9 a 11.

404/ Ibid.

405/ Scott, The Hague Court Reports (nota 28 supra), pág. 147.

El tribunal hizo varias recomendaciones de ese tipo 406/, algunas de las cuales aceptaron a continuación las partes, aunque con determinadas modificaciones 407/.

310. Los Estados pueden decidir que se combine en la labor de un solo órgano el método de conciliación y el medio de arreglo descrito anteriormente 408/ según el cual el proceso de conciliación se adapta de tal modo que produce un informe final obligatorio. Así, además de facultar a una comisión de conciliación para que presente un informe definitivo vinculante, los Estados también pueden autorizar a ese órgano, antes de que emita ese informe, a que procure inducirlos a solucionar su diferencia amistosamente proponiéndoles los términos de una posible solución. De hecho, la práctica demuestra que si los Estados deciden otorgar la primera facultad a una comisión de conciliación, por lo general también optarán por otorgarle la segunda. Así, por ejemplo, el Tratado por el que se establece la Organización de los Estados del Caribe Oriental 409/, además de disponer que el informe de la comisión de conciliación ha de ser obligatorio, estipula también en el párrafo 4 de su anexo A:

"La Comisión puede señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar un arreglo amistoso."

311. Los Estados también pueden convenir en combinar los dos métodos de negociación y arbitraje en la labor de lo que de hecho es un órgano único. Por lo general, cuando los Estados emplean esos dos métodos sucesivamente, esa combinación no se produce, ya que las cosas se organizan de tal modo que las personas encargadas de las negociaciones no actúan subsiguientemente como árbitros respecto de la misma controversia. No obstante, los Estados pueden decidir que esto ocurra, con lo cual, de hecho, encomiendan las tareas de negociación y arbitraje a un solo órgano. En tales casos, los Estados suelen encargar las negociaciones a una comisión mixta, compuesta de un número igual de sus representantes o de las personas designadas por ellos 410/. Esa comisión puede estar facultada para ponerse de acuerdo en torno a una solución de la controversia que sea vinculante para las partes, o puede estar autorizada simplemente para formular los términos de un proyecto de arreglo que ha de someterse a las partes para su aprobación. Sin embargo, si fracasan las negociaciones en el seno de la Comisión, los componentes de esta última han de proceder a actuar como árbitros, junto con un miembro neutral de nueva

---

406/ Fallo del Tribunal de Arbitraje en la cuestión relativa a las pesquerías de la costa del Atlántico Norte; *ibid.*, págs. 174 a 176 y 188 a 189.

407/ Acuerdo entre los Estados Unidos de América y Gran Bretaña por el que se adoptan con determinadas modificaciones las normas y el método de procedimiento recomendados en el laudo de 7 de diciembre de 1910 del arbitraje de las pesquerías de la costa del Atlántico Norte, firmado en Washington el 20 de julio de 1912, *ibid.*, pág. 221.

408/ Párrs. 297 y 298.

409/ Nota 372 *supra*.

410/ Respecto de las comisiones mixtas, véase el capítulo II, Parte A, párr. 38 y la nota 7.

designación, con lo cual se crea una situación en que hay un número impar de árbitros. Así, por ejemplo, el Acuerdo entre el Canadá y Francia sobre sus relaciones en materia de pesca, firmado en Ottawa el 27 de marzo de 1972 411/, dispone en su artículo 10:

"1. Las Partes Contratantes crearán una Comisión para examinar todas las controversias relativas a la aplicación del presente Acuerdo.

2. La Comisión consistirá en un experto nacional designado por cada una de las partes para un plazo de 10 años. Además, los dos Gobiernos designarán por mutuo acuerdo a un tercer experto que no será nacional de ninguna de las Partes.

3. En el caso de que, en relación con una controversia remitida a la Comisión por cualquiera de las Partes Contratantes, la Comisión, en el plazo de un mes, no llegue a una decisión aceptable para las Partes Contratantes, se recurrirá al tercer experto. La Comisión se reunirá entonces como tribunal arbitral bajo la presidencia del tercer experto.

4. Las decisiones de la Comisión reunida como un tribunal arbitral se adoptarán por mayoría, y serán vinculantes para las Partes Contratantes."

No obstante, cuando en 1985 surgió una controversia entre el Canadá y Francia relativa a la aplicación del Acuerdo de 1972, los dos Estados acordaron 412/ que, a pesar de los términos del párrafo 1, la cuestión no se debería examinar en la comisión conjunta prevista en el párrafo 2, sino que debería remitirse directamente al tribunal arbitral de tres miembros previsto en el párrafo 3 413/.

312. El procedimiento descrito en el párrafo anterior debe distinguirse de los casos en que una controversia se remite, en primer lugar, a una comisión conjunta, y, si los integrantes de la comisión no pueden ponerse de acuerdo en cuanto a los términos de un arreglo, se lleva ante un juez o un tribunal arbitral cuya composición no incluye a los miembros de la comisión responsable de las negociaciones fracasadas 414/. En los casos de ese tipo, las tareas de negociación y arbitraje no se encomiendan a uno, sino a dos órganos separados.

---

411/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 862, pág. 209.

412/ Comunicado de prensa conjunto emitido el 23 de octubre de 1985 por los Gobiernos del Canadá y de Francia.

413/ Compromiso de arbitraje, firmado en París el 23 de octubre de 1985, UNRIIAA, vol. XIX, pág. 226. Respecto al laudo del tribunal, véase la Decisión del Tribunal Arbitral del 17 de julio de 1986 en Case concerning Filleting within the Gulf of St. Lawrence, ibid., pág. 225.

414/ Véase, por ejemplo, el artículo XI (2) de la Convención entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Portugal relativa a la construcción de un ferrocarril de enlace entre Swazilandia y Mozambique, firmada en Lisboa el 7 de abril de 1964, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 539, pág. 167.

### III. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

#### A. Introducción

313. Los órganos principales de las Naciones Unidas que se enumeran en el párrafo 1 del Artículo 7 del Capítulo III de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, "una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría", constituyen la parte más importante del mecanismo necesario para el logro de los principales Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, en particular mantener la paz y la seguridad internacionales y con tal fin lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o el arreglo de controversias o situaciones susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

314. En el ejercicio de las facultades que les confiere la Carta, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General 415/ pueden exhortar a los Estados partes en una controversia a utilizar los medios pacíficos de arreglo de controversias enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta. Como demuestran los ejemplos citados en el presente capítulo, esos mismos órganos también recurren a la aplicación de esos medios pacíficos cuando ponen en marcha el proceso de arreglo de una controversia.

315. En consecuencia, el objetivo de este Capítulo es indicar la forma en que los órganos principales de las Naciones Unidas desempeñan sus funciones en la esfera del arreglo de controversias entre Estados.

#### B. El Consejo de Seguridad

##### 1. La función del Consejo de Seguridad en el arreglo pacífico de controversias

316. En virtud del Artículo 24 de la Carta, corresponde al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y en ese contexto desempeña un papel importante en el arreglo de controversias entre Estados.

317. El Consejo de Seguridad, en el desempeño de sus funciones en la esfera del arreglo de controversias, actúa con arreglo a varios Capítulos de la Carta, y no siempre indica en virtud de cuál está actuando. Fundamentalmente, el Consejo ejerce las facultades contenidas en el Capítulo VI de la Carta, además de utilizar otras funciones y facultades en virtud del Capítulo VII (conforme al cual el Consejo está facultado para adoptar medidas preventivas

---

415/ El Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria no intervienen directamente en el arreglo pacífico de controversias y situaciones, aunque en el desempeño de sus funciones básicas pueden contribuir indirectamente a su prevención o a su ajuste. En consecuencia, en el presente capítulo III no se estudian esos órganos, ni tampoco la Corte Internacional de Justicia, de la que ya se trata en la sección F del capítulo II del Manual.

o coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales) y el Capítulo VIII, relativo a los procedimientos por medio de acuerdos u organismos regionales. Sin embargo, la principal base de sus actividades en la esfera del arreglo pacífico de controversias, es el Capítulo VI de la Carta, por el cual se faculta al Consejo de Seguridad, entre otras cosas, a investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales 416/; en cualquier estado en que se encuentre una controversia o una situación, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados 417/; establecer que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al objeto de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados 418/, e instar a las partes a que arreglen sus controversias por los medios pacíficos enumerados en el párrafo 1 del Artículo 33, o hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico 419/. En consecuencia, en la presente sección sólo se trata de las funciones del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VI, que guardan relación directa con el arreglo de controversias, y de algunas funciones en esta esfera en virtud del Capítulo VIII, relativo a los procedimientos con arreglo a organismos o acuerdos regionales.

318. A continuación se exponen algunos ejemplos de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud de los diversos Artículos del Capítulo VI sobre varias cuestiones que se le han remitido para su arreglo, a fin de ilustrar las funciones del Consejo en esta esfera.

a) Investigación de controversias y determinación de si una situación es realmente susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales

319. En cuanto al tema de su programa titulado "Cargo de invasión armada de Taiwán (Formosa)", el Consejo de Seguridad, basándose en el Artículo 34 de la Carta, afirmó que "le incumbe investigar toda situación que pueda producir un desacuerdo internacional o suscitar una controversia, a fin de determinar si la prolongación de esa controversia o de esa situación puede amenazar la paz y la seguridad internacionales, y establecer la existencia de cualquier amenaza contra la paz" 420/.

320. El Consejo de Seguridad ha desempeñado la labor de investigación de controversias o situaciones por diversos medios. Así, al tratar de la

---

416/ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 34.

417/ Ibid., párr. 1 del Artículo 36.

418/ Ibid., párr. 2 del Artículo 37.

419/ Ibid., párr. 2 del Artículo 33 y Artículo 38.

420/ Resolución 87 (1950) del Consejo de Seguridad, de 29 de septiembre de 1950.

situación relativa al Sáhara Occidental, el Consejo, en su 1850a. sesión 421/, celebrada el 22 de octubre de 1975, y por resolución 377 (1975), y actuando "de conformidad con el Artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas", pidió al Secretario General que entablara consultas inmediatas con las partes involucradas e informase al Consejo de Seguridad sobre los resultados de sus consultas "a fin de que el Consejo pueda adoptar las medidas apropiadas" para ocuparse de la situación. En cuanto a la cuestión de España, el Consejo, en su 39a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1946, estableció un subcomité y le encargó que examinara los datos y rindiera informe al Consejo, a fin de que éste pudiera determinar la índole de la controversia, tal como se contemplaba en el Artículo 34, aunque en la resolución pertinente del Consejo de Seguridad no se hacía ninguna referencia explícita al Artículo 422/. En cambio, en la cuestión de la India y el Pakistán, el Consejo de Seguridad, en virtud de su resolución de 20 de enero de 1948 423/, creó una Comisión Independiente para la India y el Pakistán, a fin de que, entre otras cosas, investigara los hechos conforme al Artículo 34 de la Carta. La Comisión estuvo compuesta por representantes de tres Miembros de las Naciones Unidas, uno elegido por cada una de las dos partes, y el tercero designado por los dos anteriores. También se estableció una comisión del mismo tipo en la cuestión de Grecia 424/. En este caso, la Comisión, de conformidad con la decisión del Consejo de 19 de diciembre de 1946, estuvo formada por un representante de cada miembro del Consejo. En relación con la denuncia de Benin (1977) el Consejo de Seguridad, en su 1987a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1977, decidió, por su resolución 404 (1977), enviar a la República Popular de Benin una misión especial, compuesta por tres miembros del Consejo, para que efectuara una investigación de los acontecimientos ocurridos el 16 de enero de 1977 en Cotonou, y para que presentara un informe al respecto 425/. En relación con la situación en los territorios árabes ocupados, el Consejo, en su 2134a. sesión, celebrada el 22 de marzo de 1979, y por su resolución 446 (1979), estableció "una comisión compuesta de tres miembros del Consejo de Seguridad, que serán designados por el Presidente del Consejo tras consultar con los miembros del Consejo, para examinar la situación relativa a los asentamientos en los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén"

---

421/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1975, 1850a. sesión.

422/ Véase la resolución 4 (1946) del Consejo de Seguridad, de 29 de abril de 1946.

423/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año, Suplemento de noviembre de 1948, págs. 1 y 2, anexo 1, documento S/654.

424/ Ibid., primer año, segunda serie, No. 28, 87a. sesión, págs. 700 y 701.

425/ Véase la referencia al proyecto de resolución revisado (S/12282/Rev.1) en *ibid.*, trigésimo segundo año, 1987a. sesión, párr. 3; respecto de su aprobación, véase *ibid.*, párr. 123. Véase el informe de la misión especial en *ibid.*, trigésimo segundo año, Suplemento Especial No. 3, documento S/12294/Rev.1.

y pidió a la Comisión "que presente su informe al Consejo de Seguridad para el 1° de julio de 1979" 426/.

321. La determinación del carácter de las controversias o las situaciones en relación con el Artículo 34 también es pertinente para la aplicación del Artículo 37, según el cual el Consejo de Seguridad ha de decidir si ha de proceder en el caso de que estime que la continuación de la controversia "es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". A este respecto, debe destacarse que si el Consejo ha establecido un órgano subsidiario para realizar una investigación, se reserva el derecho de establecer la determinación definitiva en cuanto a la índole de la controversia o la situación tal como se contempla en el Artículo 34. Así quedó demostrado por las medidas que adoptó en la cuestión de España, ya mencionada 427/, que también sacó a la luz las dificultades existentes en cuanto al establecimiento de criterios para decidir si una situación "es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" 428/.

b) Recomendación a Estados partes en una controversia a efectos de que arreglen sus controversias por medios pacíficos

322. Las funciones del Consejo de Seguridad en relación con este epígrafe se describen en los Artículos 36, 37 y 38 de la Carta. Así, en virtud del párrafo 1 del Artículo 36, el Consejo podrá "recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados"; en virtud del párrafo 2 del Artículo 37, está facultado para "recomendar los términos de arreglo que considere apropiados", y, en virtud del Artículo 38, para hacer recomendaciones a las partes a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico. Sin embargo, un estudio de la práctica del Consejo 429/ indica que las pruebas de que exista una relación entre las decisiones del Consejo de Seguridad y las disposiciones de los Artículos 36 a 38, es decir, la aplicación de esos Artículos en la labor del Consejo, han "seguido siendo escasas" 430/. Así, la evaluación de la aplicación de los Artículos 36 a 38 por el Consejo de Seguridad debe hacerse fundamentalmente habida cuenta de su influencia general en la labor del Consejo, especialmente las últimas tendencias y novedades en esta esfera. La importancia cada vez mayor de la aplicación de los Artículos 36 a 38 de la Carta para la realización de la función del Consejo de Seguridad en el arreglo pacífico se puede demostrar claramente, por ejemplo, mediante las disposiciones de instrumentos ulteriores que reflejan nuevas tendencias y novedades importantes en esta esfera, como la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales

---

426/ Véanse los resultados de la votación en ibid., trigésimo cuarto año, 2134a. sesión, párr. 113.

427/ Ibid., primer año, primera serie, No. 2, 39a. sesión, pág. 244.

428/ Ibid., 35a. sesión.

429/ Véase, por ejemplo, Repertoire of the Practice of the Security Council, Supplement 1969-1971, pág. 192; ibid., Supplement 1975-1980, pág. 388.

430/ Ibid., Supplement 1975-1980, pág. 388.

(véase el párrafo 2 supra) (especialmente las contenidas en el párrafo 7) y la Declaración de 1988 sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (véase el párrafo 2 supra) (especialmente las contenidas en los párrafos 6 a 15).

i) Recomendación de condiciones concretas de arreglo

323. En la presente sección no se estudia la aplicación del Artículo 36 de la Carta sólo habida cuenta de las decisiones pertinentes del Consejo conforme al Artículo, según el cual el Consejo podrá recomendar procedimientos o métodos de ajuste, sino también habida cuenta de los procedimientos concretos que constituyeron métodos de ajuste o medios de arreglo de las cuestiones planteadas al Consejo.

324. Conforme a un examen general de las funciones del Consejo de Seguridad en virtud de este Artículo, se pueden resumir brevemente a continuación algunos ejemplos de esos procedimientos o métodos específicos de ajuste recomendados o empleados por el Consejo:

a) Tras estudiar la denuncia del Reino Unido contra Albania, presentada a raíz de un incidente ocurrido el 22 de octubre de 1946 en el Canal de Corfú, el Consejo, en su 127a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1947, recomendó 431/ que las partes sometieran la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

b) Durante el debate en relación con la cuestión de Palestina, en 1948, el Consejo identificó los procedimientos y los métodos concretos encaminados a la cesación de la hostilidades. Se afirmaron expresamente procedimientos de arreglo pacífico con arreglo al Capítulo VI de la Carta 432/, y el Consejo complementó su anterior invitación 433/ a que se pusiera fin a los actos de violencia. En cuanto a los procedimientos para lograr un arreglo político, el Consejo de Seguridad pidió que, conforme al Artículo 20, se convocara a la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones 434/. El Consejo de Seguridad, en sus resoluciones, invitó a todos los interesados a adoptar medidas concretas con miras a la cesación de la violencia y estableció una Comisión de Tregua para vigilar la observancia de esas medidas 435/;

---

431/ Véase la resolución 22 (1947) del Consejo de Seguridad, de 9 de abril de 1947.

432/ Véase Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, vol. II, Artículos 23 a 54 de la Carta, Artículo 36, párrs. 67 a 69.

433/ Véase la resolución 43 (1948) del Consejo de Seguridad, de 1º de abril de 1948.

434/ Véase la resolución 44 (1948) del Consejo de Seguridad, de 1º de abril de 1948.

435/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año, Suplemento de abril, documento S/723; véase asimismo resolución 48 (1948) del Consejo de Seguridad, de 23 de abril de 1948.

Encargó además al Mediador de las Naciones Unidas, designado por la Asamblea General, que promoviera un ajuste pacífico de la situación, vigilara la observancia de las medidas de cesación del fuego 436/ y las reforzó mediante la decisión 437/ de considerar la posibilidad de adoptar otras medidas en virtud del Capítulo VII en caso de que las partes no acataran la resolución sobre la cesación del fuego;

c) En el transcurso de los esfuerzos del Consejo por ayudar a los Gobiernos de Malta y de la Jamahiriya Arabe Libia a resolver sus diferencias en cuanto a la delimitación de la plataforma continental entre los dos países, y en relación con la reclamación de Malta contra la Jamahiriya Arabe Libia (1980), el Consejo contempló la posibilidad de emplear procedimientos judiciales para obtener una resolución pacífica del conflicto 438/.

325. Tal como se indica en el párrafo 310 supra, el Consejo de Seguridad, en el desempeño de sus funciones en materia de arreglo pacífico de las controversias, puede recurrir a la aplicación de algunos de los medios específicos de arreglo pacífico enumerados en el Artículo 33 de la Carta. En varios casos en los que se produjeron hostilidades armadas, por ejemplo, en la cuestión de Indonesia (1947) 439/, la cuestión de Palestina (1948) 440/, y la cuestión de la India y el Pakistán (1948-1950) 441/, el Consejo de Seguridad adoptó decisiones en virtud del artículo 36 que implicaban el recurso a procedimientos de buenos oficios, mediación, conciliación y arbitraje u otros medios pacíficos. Con respecto a la cuestión de la India y el Pakistán, cabe señalar además que el Consejo de Seguridad empleó una combinación de procedimientos como investigación, mediación, conciliación,

---

436/ Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 49 (1948), de 22 de mayo de 1948, y 50 (1948), de 28 de mayo de 1948.

437/ Resolución 50 (1948) del Consejo de Seguridad, párr. 11.

438/ De las actividades del Consejo a este respecto puede constituir un ejemplo el estudio de la cuestión en la 2246a. sesión del Consejo, celebrada el 4 de septiembre de 1980 (véase Documentos Oficiales, del Consejo de Seguridad, trigésimo quinto año). Véase asimismo ibid., Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1980, documentos S/14228, S/14229 y S/14256.

439/ Véase la resolución 27 (1947) del Consejo de Seguridad, de 1º de agosto de 1947.

440/ Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 43 (1948), de 1º de abril de 1948; 44 (1948) de 1; de abril de 1948; 46 (1948), de 17 de abril de 1948; 48 (1948), de 23 de abril de 1948, 49 (1948), de 22 de mayo de 1948, y 50 (1948), de 28 de mayo de 1948; véanse asimismo los informes de la Comisión de Tróica (documentos S/758, S/759 y S/761) informe del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año, suplemento de julio de 1948, documento S/888.

441/ Véase Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, vol. II, Artículos 23 a 54 de la Carta, bajo el epígrafe Artículo 36, párrs. 91 a 102.

buenos oficios y arbitraje 442/. En dos cuestiones en que no ocurrieron hostilidades, la cuestión del Irán (1946) y los incidentes del Canal de Corfú, el Consejo de Seguridad, en el primero de los casos, y en su quinta sesión, celebrada el 30 de enero de 1946 443/, tomó nota del recurso que se había propuesto a la celebración de negociaciones directa y, en el segundo de ellos, en su 127a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1947 444/, recomendó un arreglo por medios judiciales 445/. Por ejemplo, en el párrafo 5 de la resolución 353 (1974) del Consejo, de 20 de julio de 1974, aprobada en relación con la situación en Chipre se pidió que se entablaran negociaciones, mientras que en el párrafo 2 de la resolución 479 (1980) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 1980, aprobada en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, se instó a que aceptarían cualquier ofrecimiento adecuado de mediación o conciliación o a que recurriesen a organismos o acuerdos regionales o a otros medios pacíficos. Entre otros casos en los cuales el Consejo de Seguridad ha apoyado los esfuerzos de las partes por arreglar sus controversias por medios pacíficos figuran el párrafo 6 de la resolución 473 (1980) del Consejo, de 13 de junio de 1980, aprobada en relación con la cuestión de Sudáfrica y el párrafo 2 de la resolución 395 (1976) del Consejo, de 25 de agosto de 1976, aprobada en relación con la denuncia de Grecia contra Turquía.

326. El Consejo ha reconocido que cuando utiliza sus facultades de formular recomendaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 36, "deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia". Así se demostró en su sesión de 27 de mayo de 1958 en relación con la denuncia del Líbano. Tras examinar una propuesta del representante del Iraq en el sentido de que el Consejo aplazara su examen de la cuestión hasta que ésta se estudiara en una próxima reunión de la Liga de los Estados Arabes, cuando se aludió al párrafo 2 del artículo 36, el Consejo aprobó 446/ la propuesta de levantar la sesión hasta el 3 de junio de 1958 (para cuya fecha se sabría si la cuestión podía resolverse fuera del Consejo), en la inteligencia de que el Consejo se reuniría con un corto preaviso si lo solicitaba el representante del Líbano.

327. La Carta establece que el Consejo de Seguridad, al ejercer sus facultades de recomendar procedimientos o métodos adecuados de ajuste, debe tener en cuenta la distribución de las esferas de competencia entre el Consejo en la

---

442/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año, Nos. 1 a 15, 230a. sesión, y resoluciones del Consejo de Seguridad 39 (1948), de 20 de enero de 1948, y 91 (1951), del 30 de marzo de 1951.

443/ Véase la resolución 2 (1946) del Consejo de Seguridad, de 30 de enero de 1946.

444/ Véase la resolución 22 (1947) del Consejo de Seguridad, de 9 de abril de 1947.

445/ El capítulo II del presente Manual contiene un estudio detallado de diversos medios de arreglo pacífico que implican actividades del Consejo de Seguridad en particular.

446/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, decimotercer año, 818a. sesión, párrs. 8 y 41.

esfera del arreglo pacífico de controversias y la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de las Naciones Unidas 447/. A esa distribución de competencias se refiere el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, en el cual se establece que "al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte" 448/. Un ejemplo de aplicación del párrafo 3 del Artículo 36 fue el de los incidentes del Canal de Corfú, en relación con los cuales el Consejo recomendó en su 127a. sesión celebrada, el 9 de abril de 1947 449/, recomendaba, en particular, que los Gobiernos del Reino Unido y de Alemania sometieran inmediatamente la controversia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte 450/. Otro ejemplo es la cuestión de la retención de personal diplomático de los Estados Unidos en Teherán, en la cual el Consejo, en su resolución 461 (1979), de 31 de diciembre de 1979, tuvo en cuenta la Providencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 15 de diciembre de 1979 (S/13697) 451/. Sin embargo, en su resolución 395 (1976), de 25 de agosto de 1976, relativa a la denuncia de Grecia contra Turquía, el Consejo de Seguridad invitó a ambos Gobiernos a que siguieran teniendo en cuenta la contribución que los medios judiciales adecuados, en especial la Corte Internacional de Justicia, podrían hacer para el arreglo de cualquier diferencia jurídica pendiente en relación con la controversia. Así, tanto el Consejo de Seguridad como la Corte Internacional de Justicia estaban examinando la cuestión simultáneamente.

328. Sin embargo, la práctica indica que la distinción entre "los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados" que puede recomendar el Consejo en virtud del párrafo 1 del Artículo 36, y los "términos de arreglo" que puede recomendar el Consejo en virtud del párrafo 2 del Artículo 37 (además de su derecho de instar a las partes a que arreglen sus controversias conforme al artículo 33), no siempre es evidente. Un ejemplo es la recomendación formulada por el Consejo en su resolución 47 (1948), aprobada

---

447/ En cuanto al examen detallado del arreglo de controversias por la vía judicial, véase la sección G del capítulo II supra.

448/ Otra cuestión importante de la "distribución de esferas de competencia" de los órganos principales en esta esfera - la correlación entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General - se examinará en la sección que trata del papel de la Asamblea General, en particular en virtud de los artículos 11 y 12 y del párrafo 3 del artículo 35.

449/ Véase la resolución 22 (1947) del Consejo de Seguridad, de 9 de abril de 1947.

450/ Véase asimismo el Yearbook 1947-1948 de la Corte Internacional de Justicia, pág. 55 a 60. Corfu Channel Case (Preliminary Objection), I.C.J. Reports 1948, pags. 15, 31 y 32.

451/ Resolución 461 (1979) del Consejo de Seguridad, de 31 de diciembre de 1979, sexto párrafo del preámbulo.

en su 286a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1948 452/, relativa a un plebiscito en cuanto al Estado de Jammu y Cachemira, a fin de resolver la cuestión entre la India y el Pakistán. El papel desempeñado por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 36 guarda estrecha relación con el papel que le atribuye el Artículo 37 453/ el cual establece que "si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados".

329. Sin embargo, es necesario señalar con respecto a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 37 que el Consejo de Seguridad tiene en cuenta las posiciones de las partes en la controversia 454/. Un ejemplo de esta cuestión es el examen por el Consejo de las cuestiones de la India y el Pakistán y del Canal de Suez. Durante los trabajos sobre la cuestión de la India y el Pakistán, en 1957, el Consejo aprobó una resolución en la cual se omitieron los términos considerados inaceptables por una de las partes en la controversia, y aprobó un proyecto de resolución que tenía en cuenta la posición de ambas partes 455/. Al tratar de la cuestión del Canal de Suez, en su 743a. sesión, celebrada el 13 de octubre de 1956, el Consejo no aprobó una segunda parte del proyecto de resolución que no habían aceptado ambas partes 456/.

ii) Recomendación general a las partes de que recurran a medios pacíficos para el arreglo de la controversia

330. Con respecto al Artículo 38, el cual establece que, "sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico", debe señalarse que el Consejo

---

452/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año, No. 61, 286a. sesión, págs. 1 a 22.

453/ Al estudiar las funciones desempeñadas por el Consejo de Seguridad en el arreglo pacífico en aplicación del Artículo 37, es necesario mencionar que la aplicación del Artículo no sólo guarda estrecha relación con la aplicación del Artículo 36, sino también con la de otros Artículos del Capítulo VI de la Carta, concretamente los Artículos 33, 34 y 35 (véase ibid., segundo año, No. 59, 159a. sesión, documento S/410, págs. 1343 a 1345; ibid., tercer año, No. 115, 364a. sesión, pág. 36).

454/ Véase Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento No. 2, vol. II, Artículos 9 a 54 de la Carta, págs. 472 a 474.

455/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, duodécimo año, Suplementos de enero, febrero y marzo de 1957, documento S/3793, pág. 5. Véase el texto del documento S/3779 en ibid., pág. 2.

456/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, undécimo año, 743a. sesión, párr. 106.

está facultado para hacer recomendaciones que no se limiten forzosamente a las controversias cuya continuación es susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

331. Los Artículos 33 a 37 se refieren a las controversias cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mientras que el Artículo 38 faculta al Consejo de Seguridad a formular recomendaciones con respecto a "una controversia" si así lo solicitan "todas las partes". Sin embargo, la práctica demuestra que los Estados han tendido a no hacer solicitudes de ese tipo en virtud del Artículo 38 457/.

332. Sin embargo, no cabe excluir la posibilidad de que en el futuro los Estados recurran con más frecuencia al Artículo 38, habida cuenta de las nuevas exigencias con las que se enfrentan la comunidad internacional y las Naciones Unidas en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias. Así cabe esperar, por ejemplo, en relación con la aplicación de las disposiciones de la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, que, entre otras cosas, reafirma la necesidad de que los Estados hagan cuanto esté a su alcance por lograr el arreglo pacífico de sus controversias locales exclusivamente por medios pacíficos. Lo mismo cabe prever en la aplicación de la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera, la cual establece, en el apartado 5 de su párrafo 1 que "los Estados interesados deberían considerar la posibilidad de recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a obtener consejos o recomendaciones sobre los medios de prevenir una controversia o situación".

c) Relación con procedimientos mediante organismos o acuerdos regionales

333. Además del Capítulo VI de la Carta, que trata directamente del arreglo pacífico de controversias, también existen disposiciones pertinentes para la función del Consejo de Seguridad en la esfera del arreglo pacífico en el Capítulo VIII, sobre "Acuerdos regionales" 458/.

334. Según el párrafo 3 del Artículo 52 de la Carta, el Consejo de Seguridad "promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local" por medio de "acuerdos" u "organismos regionales", sea "a iniciativa de los Estados interesados" o "a instancia del Consejo de Seguridad". En el párrafo 2 de ese mismo Artículo se establece que los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos,

---

457/ Hay casos en los cuales se planteó la cuestión en declaraciones incidentales acerca de si el Consejo de Seguridad, una vez informado de la cuestión a solicitud de ambas partes y habiendo basado recomendaciones en consultas realizadas por el Presidente del Consejo con los representantes de las partes, había desempeñado las funciones que le incumben en virtud del Artículo 38; por ejemplo, durante el estudio de la cuestión de la India y el Pakistán; véase ibid, tercer año, Nos. 16 a 35, 245a. sesión, págs. 115 y 116, e ibid., No. 74, 304a. sesión, pág. 21.

458/ El recurso a organismos o acuerdos regionales a los efectos del arreglo pacífico de controversias se estudia detalladamente en la sección H del capítulo II del presente Manual.

harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de esos acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. Así, como se analiza en la sección H del capítulo II, supra, algunos Estados miembros de determinados organismos regionales han adoptado la posición de que el arreglo de las controversias de carácter local debe intentarse primero mediante el mecanismo del organismo regional competente, mientras que otros han mantenido la opinión de que las controversias locales en las cuales son partes deben pasar directamente al Consejo de Seguridad.

335. La práctica de la aplicación del Capítulo VIII, en virtud de su Artículo 54, es que se mantiene al Consejo de Seguridad informado de las actividades emprendidas o proyectadas por organizaciones regionales mediante comunicaciones dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General de las organizaciones regionales respectivas 459/ y de los Estados partes en una controversia o una situación 460/.

## 2. Tendencias recientes

336. Algunos de los instrumentos internacionales aprobados últimamente por la Organización reflejan el proceso en curso de cambios positivos en las relaciones internacionales y la creciente conciencia de la interdependencia de los Estados, lo cual indica la tendencia a atribuir más importancia a los esfuerzos de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de las controversias internacionales y a realzar la eficacia de la función del Consejo de Seguridad en esta esfera.

337. Así, en la Declaración de Manila de 1982 sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, se dice que los Estados Miembros deberían fortalecer "el papel primordial del Consejo de Seguridad de modo que pueda desempeñar plena y eficazmente sus funciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la esfera del arreglo de controversias o de toda situación cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" (párrafo 4 de la sección II). La Declaración destacaba la necesidad de "considerar la posibilidad de hacer mayor uso de la capacidad del Consejo de Seguridad para la determinación de hechos de conformidad con la Carta" (inciso d) del párrafo 4 de la sección II; alentaba al Consejo "a hacer un mayor uso, como medio para promover el arreglo pacífico de controversias, de los órganos subsidiarios que establezca en el desempeño de sus funciones conforme a la Carta" (inciso e) del párrafo 4 de la sección II) y a actuar "sin demora, de conformidad con sus funciones y atribuciones, especialmente en los casos en que las controversias internacionales se conviertan en conflictos armados" (inciso g) del párrafo 4 de la sección II).

---

459/ Véase, por ejemplo, Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento No. 4, vol. I, Artículos 1 a 54 de la Carta, anexo, lista de comunicaciones, seccs. A y B, págs. 439 y 440.

460/ Ibid., secc. C, págs. 439 a 441.

338. Algunos de los principios de la Declaración de Manila de 1982 se han detallado más en la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera, que trataba tanto de los Estados como de los órganos de las Naciones Unidas.

339. Así, la Asamblea General, en la Declaración de 1988 exhortó a los Estados partes en una controversia o directamente interesados en una situación, en particular si se proponían solicitar una sesión del Consejo de Seguridad, que se dirigiesen, "directa o indirectamente, al Consejo lo antes posible y, si procede, en forma confidencial" (apartado 6 del párrafo 1). La forma en que se destaca la necesidad de dirigirse al Consejo lo antes posible y (si procede) de forma confidencial refleja la necesidad de desarrollar la capacidad y la potencialidad del Consejo y realizar su eficacia mediante contactos oficiosos y confidenciales con los Estados interesados.

340. La necesidad de mejorar las capacidades de supervisión del Consejo de Seguridad, a fines de prevención, sobre la base de una interacción regular con estructuras gubernamentales de alto nivel de los Estados respecto de las situaciones está formulada en la Declaración en el llamamiento que hace al Consejo de Seguridad a "considerar la posibilidad de celebrar de vez en cuando sesiones, inclusive de alto nivel, con la participación, en particular, de Ministros de Relaciones Exteriores, o consultas para examinar la situación internacional y buscar formas eficaces de mejorarla" (apartado 7 del párrafo 1).

341. Se presta especial atención a los preparativos para la prevención o la eliminación de una determinada controversia o situación. A ese fin, se exhorta al Consejo de Seguridad a "considerar la posibilidad de utilizar los distintos medios a su disposición, incluso la designación del Secretario General como relator para un asunto específico" (apartado 8 del párrafo 1).

342. La Declaración también esboza procedimientos y actuaciones del Consejo de Seguridad en los casos en que se señalen a su atención controversias o situaciones "sin que se solicite la celebración de una sesión". Entre esos procedimientos figuran la posibilidad de "celebrar consultas con miras a estudiar los hechos relativos a la controversia o situación y mantenerla en examen, con la asistencia cuando fuera necesario del Secretario General" y conceder a los Estados interesados la "oportunidad de exponer sus puntos de vista" (apartado 9 del párrafo 1). Con respecto a esas consultas, la Declaración vuelve a destacar la necesidad de emplear más los procedimientos oficiosos y confidenciales y afirma que "se debería estudiar la posibilidad de emplear los medios oficiosos que el Consejo de Seguridad estimara apropiados, entre ellos la celebración de consultas de carácter confidencial por su Presidente" (apartado 10 del párrafo 1).

343. Además, la Declaración sugiere al Consejo de Seguridad, en relación con determinadas controversias o situaciones que considere "entre otras cosas, la posibilidad de:

"a) Recordar a los Estados interesados que deben respetar sus obligaciones con arreglo a la Carta;

b) Hacer un llamamiento a los Estados interesados para que se abstengan de cualquier acto que pudiera dar origen a una controversia o conducir al deterioro de una controversia o situación;

c) Hacer un llamamiento a los Estados interesados para que adopten medidas que ayuden a eliminar la controversia o situación o a impedir la prolongación o el deterioro de dicha controversia o situación."  
(apartado 11 del párrafo 1)

344. La Declaración vuelve a destacar las funciones preventivas de las actividades de las Naciones Unidas en esta esfera y formula medios "de prevenir el ulterior deterioro de la controversia o situación en las zonas de que se tratara", cuya posibilidad debería considerar el Consejo de Seguridad, esto es, "enviar a la brevedad posible misiones de determinación de los hechos o de buenos oficios, o de establecer formas apropiadas de presencia de las Naciones Unidas" (apartado 12 del párrafo 1).

345. La Declaración tampoco omitió la responsabilidad del Consejo de Seguridad de promover el recurso a acuerdos u organismos regionales, e indicó la obligación del Consejo de considerar la posibilidad de "alentar y, cuando procediera, apoyar las gestiones emprendidas en el plano regional por los Estados interesados o por acuerdos u organismos regionales para prevenir o eliminar una controversia o situación en la región de que se tratara" (apartado 13 del párrafo 1).

346. Se reafirmó una vez más el equilibrio entre el derecho de los Estados de arreglar sus controversias sobre la base del principio de libertad de elección de los medios de arreglo y la responsabilidad del Consejo de Seguridad en la esfera del arreglo pacífico: "Teniendo en cuenta los procedimientos que pudieran haber adoptado los Estados directamente interesados, el Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de recomendarles procedimientos o métodos apropiados de arreglo de controversias o de ajuste de situaciones y las condiciones de arreglo que juzgara apropiadas" (apartado 14 del párrafo 1).

347. La Declaración volvió a hacer hincapié en la distribución existente de competencias entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia en esta esfera y llamó la atención sobre el papel desempeñado por el Consejo en la promoción de los arreglos sobre la base de procedimientos judiciales: "el Consejo de Seguridad, si ello fuera apropiado para facilitar la prevención o la eliminación de controversias o situaciones, debería considerar, lo antes posible, la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica" (apartado 15 del párrafo 1). Debe señalarse a este respecto que se subrayaba una vez más la necesidad de adoptar medidas "lo antes posible", lo cual indicaba claramente la creciente atención a las funciones preventivas de las Naciones Unidas en esta esfera.

348. Las nuevas tendencias en la práctica del Consejo de Seguridad se reflejan asimismo en las memorias de 1989 y 1990 del Secretario General sobre la labor de la Organización 461/. Las Memorias contienen un examen de los últimos

---

461/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/44/1); e ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/45/1).

esfuerzos multilaterales del Consejo en esta esfera y hacen hincapié en el firme apoyo dado por las resoluciones del Consejo al proceso de paz en varias regiones del mundo. Señalan la interacción regular entre el Consejo de Seguridad y el Secretario General y el hecho de que a menudo se ha alentado a este último a seguir prestando sus buenos oficios sobre la base del mandato confiado a él por el Consejo. También mencionan tentativas de abrir el camino a un proceso efectivo de negociación, que ha incluido repetidos contactos y consultas del Secretario General al más alto nivel con las partes directamente interesadas y con los miembros permanentes del Consejo, y sesiones urgentes del Consejo celebradas a petición del Secretario General.

349. Como se indica en la Memoria de 1989:

"Los esfuerzos por prevenir conflictos posibles, reducir el riesgo de la guerra y lograr arreglo definitivos de las controversias, sean nuevas o de larga data, son parte integral de toda esta estrategia de paz digna de crédito.

Las Naciones Unidas deben demostrar su capacidad de actuar como guardianes de la seguridad mundial. Para ello no es preciso modificar de manera alguna la estructura de la Organización ni la distribución de las esferas de competencia entre sus distintos órganos. Lo que se necesita es mejorar los mecanismos y la capacidad existentes a la luz de las demandas de una situación internacional en evolución."

A este respecto, el Secretario General destaca la necesidad de la prevención de las controversias internacionales, indica las prioridades para las Naciones Unidas y formula propuestas concretas encaminadas a aumentar su eficacia en el mundo moderno.

350. La Memoria contiene varias propuestas relativas al procedimiento del Consejo de Seguridad, así como al perfeccionamiento de su mecanismo de trabajo cuando se ocupa de asuntos de prevención y de arreglo pacífico de controversias y situaciones. Entre las propuestas figuran las que sugieren la posibilidad de que el Consejo de Seguridad se reúna periódicamente para estudiar la situación de la paz y la seguridad internacionales en las diferentes regiones, al nivel de ministros de relaciones exteriores y, si procediera, en sesiones privadas, y que, "en los casos en que hubiera probabilidades de fricción internacional", el Consejo "podría obrar por cuenta propia o pedir al Secretario General que hiciera uso de sus buenos oficios directamente o por conducto de un representante especial", recabando, cuando procediera, "la cooperación de la organización regional interesada para conjurar una crisis".

351. Al evaluar la evolución positiva reciente de las posiciones de los Estados Miembros y de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el Secretario General mencionó, en particular en su Memoria de 1989, que "el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos políticos ha mejorado enormemente con el surgimiento de un espíritu de colectividad entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y con la cooperación cotidiana entre el Consejo en conjunto y el Secretario General". También señaló la especial importancia de la cooperación entre "los dos Estados de mayor poderío militar" a los efectos del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para la eficacia de los esfuerzos de las Naciones Unidas en

esta esfera. Al mismo tiempo, el Secretario General reafirmó en su Memoria de 1990, que el acuerdo entre las principales Potencias debe obtener el apoyo de la mayoría de los Estados Miembros si se aspira a que tenga las consecuencias que se desean en la situación mundial. Ello es plenamente aplicable a la esfera del arreglo pacífico de controversias entre Estados.

### C. La Asamblea General

#### 1. La Asamblea General en el arreglo pacífico de controversias

352. Las funciones y las facultades de la Asamblea General en la esfera de la prevención y el arreglo de controversias y situaciones se especifican sobre todo en el Capítulo IV de la Carta. En virtud de los diversos Artículos de la Carta, la Asamblea podrá, entre otras cosas: discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por la Carta, comprendidos los relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que le presente a su consideración cualquier Estado Miembro o el Consejo de Seguridad, y podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones o asuntos 462/; llamar la atención del Consejo hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales 463/; considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y hacer recomendaciones respecto de tales principios 464/; promover estudios y hacer recomendaciones a los fines del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación 465/, y recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones que a su juicio puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones 466/. A continuación se esbozan algunos casos en los que la Asamblea General ha ejercitado esas facultades y funciones en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias y situaciones.

#### a) Discusión de cuestiones y formulación de recomendaciones sobre asuntos relativos al arreglo pacífico de controversias

353. En virtud del Artículo 10 de la Carta, la Asamblea General podrá discutir cualesquier asunto o cuestiones dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por

---

462/ Véase la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 10 y párrafo 2 del Artículo 11; véase asimismo la limitación impuesta a la facultad de la Asamblea General de formular recomendaciones que figura en el párrafo 1 del Artículo 12.

463/ Ibid., párrafo 3 del Artículo 11.

464/ Ibid., párr. 1.

465/ Ibid., Artículo 13.

466/ Ibid., Artículo 14.

ella, y podrá hacer recomendaciones "a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos" sobre cualesquiera de esos asuntos o cuestiones, "salvo lo dispuesto en el Artículo 12" 467/. Los poderes de la Asamblea expuestos en el Artículo 10 comprenden la facultad de discutir cuestiones relativas al arreglo de controversias y hacer recomendaciones sobre tales asuntos. La Carta no sólo autoriza a la Asamblea a informar directamente a los Estados partes implicados en una controversia o situación, sino también a desempeñar un importante papel en la coordinación de las actividades de los principales órganos de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias, pero dentro de los límites establecidos por la propia Carta en el Artículo 12.

354. Así, aunque los poderes y las funciones generales de la Asamblea están contenidos en el Artículo 10, se detallan más en los Artículos 11, 13 y 14, como se indica infra.

355. El párrafo 2 del Artículo 11 permite a la Asamblea General discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que se presente a su consideración 468/ y hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones "al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad, o a éste y a aquéllos". Según el párrafo 3 del Artículo 11, la Asamblea podrá llamar la atención del Consejo hacia situaciones "susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales." La Asamblea ha ejercitado

---

467/ El Artículo 12 dice lo siguiente:

"1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos."

468/ Según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 11 toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales podrá ser presentada a la Asamblea General no sólo por cualquier Miembro de las Naciones Unidas, o por el Consejo de Seguridad, sino también por un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta, como se indica en el párrafo 2 del Artículo 35.

mucho esos poderes concretos, al aprobar una serie de resoluciones 469/ en las cuales ha hecho recomendaciones en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o llamado la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales y ha remitido al Consejo, antes o después de debatirla, toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiere acción.

356. Este mecanismo de distribución de las competencias entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General y de interacción de los dos órganos, contemplados en los párrafos 1 a 3 del Artículo 11 de la Carta, debe considerarse habida cuenta de las amplias facultades de la Asamblea General, conforme al Artículo 10, de desempeñar funciones en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la prevención y el arreglo pacífico de controversias y situaciones. En consecuencia, es indispensable tener presente el párrafo 4 del Artículo 11, el cual establece que los poderes de la Asamblea enumerados en el Artículo "no limitarán el alcance general del Artículo 10" 470/. Además, sería el propio Consejo quien tendría que eliminar esas limitaciones si aprobara una resolución en la cual solicitara a la Asamblea General que hiciera recomendaciones con respecto a una controversia o una situación determinadas.

357. Con respecto a la distribución de competencias entre los dos órganos, es importante señalar el procedimiento en virtud del cual debe informarse a la Asamblea General de los asuntos de los que se está ocupando el Consejo o de los cuales ha dejado de ocuparse éste. Este procedimiento, dispuesto en el Artículo 12, establece un sistema de información acerca de las actividades del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en esta esfera a fin de evitar una duplicación innecesaria de sus funciones respectivas.

358. En lo que respecta a la cuestión de la correlación entre la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y las facultades de la Asamblea General de discutir cualesquiera asuntos o cuestiones relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de hacer recomendaciones con respecto a cualquiera de esas cuestiones, es necesario mencionar, como ejemplo, el establecimiento por la Asamblea, en 1947 471/, de la Comisión Interina y la aprobación de la resolución "Unión pro paz".

---

469/ Véanse, por ejemplo, las resoluciones de la Asamblea General 2151 (XXI), párr. 6; 2202 A (XXI), párr. 7; 2262 (XXII), párr. 17; 2270 (XXII), párr. 10; 2307 (XXII), párr. 4; 2324 (XXII), párr. 4; 2383 (XXIII), párr. 9; 2395 (XXIII), párr. 4; 2396 (XXIII), párr. 4; 2403 (XXIII), párr. 3; 2498 (XXIV), párr. 3; 2506 B (XXIV), párr. 9; 2508 (XXIV), párrs. 12 y 14, 2517 (XXIV), párr. 4. Véanse ejemplos más recientes en las resoluciones 43/14, 43/19, 43/24, 43/25, 43/33, 44/10, 44/15, 44/22, 44/88, etc.

470/ Parece que esa misma interpretación es pertinente respecto de las excepciones que figuran en el Artículo 14 y en el párrafo 3 del Artículo 35.

471/ Documentos oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Primera Comisión, 97a. sesión, pág. 162.

359. El mandato de la Comisión Interina consistía en ayudar a la Asamblea General entre sus períodos de sesiones a ocuparse de las controversias y las situaciones presentadas a su consideración, en caso de que el Consejo de Seguridad no pudiera adoptar medidas porque se hubiera empleado el veto. La Comisión había de ayudar a la Asamblea en la preparación de estudios y la formulación de recomendaciones para la cooperación internacional en el campo político, conforme al párrafo 1 del Artículo 11 y el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 13, y en el examen de controversias o situaciones 472/. Por ejemplo, la Asamblea General adoptó algunas medidas sobre la base del informe de la Comisión Interina y, en un caso, hizo una recomendación al Consejo de Seguridad acerca del posible empleo del sistema de relatores 473/ y decidió revisar el Acta General de 1928 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales (Ginebra) y establecer una lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación 474/ (que nunca se ha utilizado).

360. Otro paso en la misma dirección fue la aprobación de la resolución "Unión pro paz", en 1950, que originó uno de los debates más amplios sobre la Carta de las Naciones Unidas 475/. En esa resolución (resolución 377 (V), de 3 de noviembre de 1950), la Asamblea:

"[Resolvió] que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales."

La resolución también "establece una Comisión de Observación de la Paz ... que podrá observar la situación en cualquier región donde exista tensión internacional cuya continuación sea capaz de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, e informar al respecto" y "recomienda a los Estados miembros de las Naciones Unidas que cada uno de ellos mantenga, dentro de sus fuerzas armadas nacionales, elementos entrenados, organizados y equipados de tal manera que sea posible destacarlos prontamente, de conformidad con los procedimientos constitucionales de los Estados respectivos, para prestar servicio como unidad o unidades de las

---

472/ Véase la resolución 111 (II) de la Asamblea General, de 13 de noviembre de 1947.

473/ Véase la resolución 268 B (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949.

474/ Véanse las resoluciones 268 A y D (III) de la Asamblea General, de 28 de abril de 1949.

475/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Primera Comisión, 354a. a 371a. sesiones, 9 a 21 de octubre de 1950; ibid., 299a. y 302a. sesiones plenarias, 1° a 3 de noviembre de 1950.

Naciones Unidas, a recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General". Por añadidura, la resolución establece una Comisión de Medidas Colectivas para que "haga un estudio, y presente un informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General ... sobre los métodos que podrían emplearse ... a fin de mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales". Existen casos en los cuales el Consejo de Seguridad, en circunstancias excepcionales, cuando no ha podido ejercitar su responsabilidad primordial por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales debido a la falta de unanimidad de sus miembros permanentes, ha decidido convocar períodos extraordinarios de sesiones de urgencia de la Asamblea General a fin de estudiar el asunto. En un caso, el Consejo de Seguridad invocó específicamente la resolución "Unión pro paz" 476/, mientras que en otro no invocó la resolución en sí, pero aplicó el mismo procedimiento de convocar un período extraordinario de sesiones de urgencia de la Asamblea General 477/.

b) Recomendación de medidas para el ajuste pacífico de situaciones

361. Las funciones específicas de la Asamblea General bajo este epígrafe se describen en el Artículo 14 de la Carta. En virtud de ese Artículo, la Asamblea está facultada para recomendar medidas para el arreglo pacífico, no sólo respecto de asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sino también respecto de otros asuntos y situaciones, sea cual fuere su origen, que a su juicio "puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas." El objetivo de ese Artículo era que la Asamblea General pudiera hacer recomendaciones para el ajuste pacífico de situaciones en diversas esferas, como la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos 478/.

362. Uno de los primeros ejemplos de la aplicación del Artículo 14 ocurrió en relación con la cuestión del trato a los indios en la Unión de Africa del Sur, que se incluyó en el programa del primer período de sesiones de la Asamblea General a petición de la delegación de la India 479/. Ello llevó a la aprobación por la Asamblea General de su resolución 44 (I), de 8 de diciembre de 1946, titulada "Trato a los indios en la Unión de Africa del Sur", en la

---

476/ Véase, por ejemplo, la resolución 119 (1956) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 1956; véase asimismo la resolución 997 (ES-I) de la Asamblea General, de 2 de noviembre de 1956.

477/ Véase, por ejemplo, la resolución 500 (1982) del Consejo de Seguridad, de 28 de enero de 1982. Véase asimismo la resolución ES-9/1 de la Asamblea General, de 28 de enero de 1982.

478/ Véase, por ejemplo, Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, vol. I, Artículos 1 a 22 de la Carta, 1955, págs. 5 a 691.

479/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, Primer período de sesiones, Segunda Parte, Informe del Comité Mixto de los Comités Primero y Sexto, anexo I, documento A/149.

cual la Asamblea observó que a causa de ese trato se habían alterado las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados Miembros de las Naciones Unidas y que a menos que se llegara a un acuerdo satisfactorio, aquellas relaciones se alterarían probablemente más aún 480/.

## 2. Tendencias recientes

363. Las tendencias en la práctica de la Asamblea General, reflejadas en sus declaraciones recientes 481/ indican claramente la importancia que se atribuye no sólo a la eliminación de las controversias y las situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, sino fundamentalmente a la prevención de ellas.

364. Al igual que la Declaración de Manila de 1982, la Declaración de 1988 destaca la importancia de prevenir a tiempo controversias y situaciones y exhorta a los Estados a considerar la posibilidad de recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas (comprendida la Asamblea General) "con miras a obtener consejos o recomendaciones sobre los medios de prevenir una controversia o situación" (apartado 5 del párrafo 1), y destaca la necesidad de considerar la posibilidad de alentar y, cuando proceda, apoyar las gestiones emprendidas en el plano regional por los Estados interesados o por acuerdos u organismos regionales para prevenir o eliminar una controversia o situación en la región de que se trate. Ello indica claramente el importante papel de la Asamblea General en el establecimiento de la interacción entre un sistema universal y los regionales para la prevención y la eliminación de las controversias y las situaciones.

365. Además, en la Declaración de 1988 se atribuye también especial atención a la promoción del empleo de los mecanismos para la determinación de los hechos, pues se exhorta a la Asamblea General, en el caso de que se hubiera señalado a su atención una controversia o situación, a que considere la posibilidad "de incluir en sus recomendaciones, de conformidad con el Artículo 11 y con sujeción al Artículo 12 de la Carta, la de que se hiciera un mayor uso de los mecanismos para la determinación de los hechos" (apartado 18 del párrafo 1) y se insta a la Asamblea a "considerar la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica" (apartado 19 del párrafo 1) y contribuir así a reforzar el papel de la Corte.

---

480/ Véase la resolución 44 (I) de la Asamblea General, párr. 1.

481/ Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (*supra*, párr. 2) y Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera (*ibid.*). Debe señalarse también que en su esfuerzo para alentar a los Estados a arreglar sus controversias por medios pacíficos, la Asamblea General aprobó una decisión sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas (decisión 44/415).

366. La importante función de la Asamblea General como órgano principal de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias y situaciones internacionales se indica además en las Memorias del Secretario General sobre la labor de la Organización correspondientes a 1989 y 1990 482/. El Secretario General señala los valiosos esfuerzos realizados por la Asamblea General en diversas esferas de las relaciones internacionales, comprendidas las relativas a la promoción del arreglo pacífico de controversias, así como sus propias actividades en esa misma esfera, de conformidad con el mandato a él confiado por la Asamblea, y destaca la demanda cada vez mayor de una conducción eficaz de la diplomacia multilateral sobre la base de la persuasión política y moral, combinada con un uso ponderado de la influencia, encaminado a resolver controversias. A este respecto, debe señalarse que la Asamblea General, como órgano en el cual están representados todos los Estados miembros, puede realizar esa tarea sobre la base de los esfuerzos multilaterales de todos los Estados Miembros en cuanto a orientar su voluntad política combinada, inseparable de su responsabilidad moral, hacia la prevención y el arreglo pacífico y oportuno de las controversias internacionales.

#### D. La Secretaría

##### 1. La función del Secretario General

367. La contribución de la Secretaría de las Naciones Unidas a los esfuerzos de la Organización en la esfera del arreglo pacífico de controversias se realiza fundamentalmente mediante las funciones del Secretario General. El Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas establece que "la Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización" y que el Secretario General es "el más alto funcionario administrativo de la Organización". Sin embargo, el Artículo 98 establece que las funciones del Secretario General no se limitan sólo a las administrativas, sino que también ha de desempeñar las demás funciones que le encomienden los otros órganos principales, lo que puede incluir funciones en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de las controversias. El Artículo 99 confiere al Secretario General facultades más específicas en relación con la prevención y el arreglo pacífico de las controversias al disponer que "el Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

##### a) Funciones del Secretario General en la aplicación de las resoluciones de otros órganos principales en la esfera de la prevención o el arreglo de controversias

368. El Secretario General, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y de los medios a su disposición, no sólo presta asistencia y servicios a los demás órganos principales de la Organización, sino también a todas las

---

482/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/44/1), e ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/45/1).

instituciones de las Naciones Unidas que actúan en esta esfera 483/. A este respecto, y de conformidad con el Artículo 98, desempeña las funciones técnicas y de otro tipo que le piden los demás órganos principales directamente interesados en la prevención y el arreglo pacífico de controversias.

369. Un estudio de las funciones del Secretario General en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la prevención y el arreglo de controversias internacionales demuestra que ha desempeñado múltiples actividades a fin de aplicar un enorme número de resoluciones de otros órganos principales 484/. Entre ellas figuran, por ejemplo, sus actividades con respecto a la situación en el Oriente Medio 485/, la situación en Chipre 486/, la situación entre el Irán y el Iraq 487/, la situación en Kampuchea 488/, las situaciones en el Afganistán 489/, el Sáhara Occidental 490/, Centroamérica 491/ y su papel en los esfuerzos por

---

483/ A este respecto, véase, por ejemplo, la coordinación de la labor del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) en diversas situaciones de conflictos en las cuales es necesario prestar asistencia a la población civil.

484/ Esas funciones se han comentado en el capítulo II del Manual. Véase, por ejemplo, la sección C, sobre "buenos oficios".

485/ Véanse las Memorias de 1989 y de 1990 del Secretario General sobre la labor de la Organización (supra, nota 482).

486/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, decimonoveno año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1964, documento S/5516, párrs. 4 a 6; véase asimismo, por ejemplo, resoluciones del Consejo de Seguridad 186 (1964), de 4 de marzo de 1964 y 649 (1990), de 12 de marzo de 1990, ambas sobre la cuestión de Chipre; así como los documentos S/20310 y Add.1 y S/20330.

487/ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 540 (1983), de 31 de octubre de 1983, y 598 (1980), de 20 de julio de 1987.

488/ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 43/19, de 3 de noviembre de 1988, y 44/22, de 16 de noviembre de 1989.

489/ Véase el documento S/19835, así como la resolución 44/15 de la Asamblea General, de 1º de noviembre de 1989.

490/ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 43/33, de 22 de noviembre de 1988, y 44/88, de 11 de diciembre de 1989, así como la resolución 621 (1988) del Consejo de Seguridad, de 20 de septiembre de 1988.

491/ Véase la resolución 43/24 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1988, y el documento A/44/140, así como la resolución 44/10 de la Asamblea General, de 23 de octubre de 1989 y la resolución 650 (1990) del Consejo de Seguridad, de 27 de marzo de 1990.

resolver la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland) 492/ y en el arreglo de la cuestión de Namibia 493/.

370. En el desempeño de esta función durante la prevención o el arreglo pacífico de controversias, el Secretario General ha adoptado determinadas medidas él mismo, designado a representantes especiales o solicitado la asistencia de un tercer Estado. Por ejemplo, en abril de 1965, cuando estallaron combates en la República Dominicana, pidió al Gobierno de los Estados Unidos que utilizara sus buenos oficios para exhortar a las fuerzas enfrentadas a escuchar el llamamiento del Consejo de Seguridad a una cesación estricta del fuego 494/. En relación con la denuncia de Malta contra la Jamahiriya Arabe Libia (1980), el Secretario General celebró consultas con las partes y envió a su Representante Especial a los países interesados a fin de ayudar en la búsqueda de una solución mutuamente aceptable 495/.

#### b) Funciones diplomáticas

371. Puesto que el Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Organización y tiene en virtud de la Carta amplias facultades en materia de arreglo pacífico de controversias, es evidente que desempeña una función importante en este proceso. Entre esas funciones figuran las siguientes: comunicaciones, que comprenden gestiones y llamamientos; conversaciones y consultas con las partes; actividades de determinación de los hechos; participación en las negociaciones encaminadas al arreglo de una controversia o a la ejecución de un arreglo convenido, o prestación de asistencia a esas negociaciones. De desempeñar esas funciones se encarga él directamente, o por conducto de representantes personales o especiales por él designados 496/.

---

492/ Véase la resolución 43/25 de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1988.

493/ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 42/14 B, de 6 de noviembre de 1987, y 43/26 A, de 17 de noviembre de 1988, así como la resolución 643 (1989) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 1989.

494/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1965, documentos S/6365 y anexo, y S/6369.

495/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo quinto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1980, documentos S/14228, S/14229 y S/14256.

496/ Véase Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento No. 3, vol. IV, Artículos 97 a 101 de la Carta, 1973, págs. 145 a 152; véase asimismo A/44/959, S/21274, A/44/344/Add.1, S/20699/Add.1, A/44/886, S/21029; y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/45/1).

c) Funciones del Secretario General conforme a las facultades que le confiere expresamente la Carta

372. Conforme al Artículo 98 de la Carta, el Secretario General "rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización" 497/. El informe anual de ese tipo más reciente del Secretario General es la Memoria presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones 498/. En ese documento, además de establecer una panorámica amplia de diversas actividades de la Organización y una evaluación de su labor en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Secretario General también sugiere medios de mejorar las funciones de la Organización, por ejemplo, en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias internacionales. Ese sistema de presentación de informes permite al Secretario General contribuir al proceso de lograr la solución pacífica de conflictos o situaciones en diversas regiones del mundo 499/ en el transcurso de la aplicación de las diversas resoluciones de los otros órganos principales.

373. Fundamentalmente, el Secretario General ha utilizado las competencias que se le atribuyen en virtud del Artículo 99 en la esfera del mantenimiento de la paz y de la seguridad, más bien que en el arreglo pacífico de controversias. Sus funciones en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias se establecen en dicho Artículo, en virtud del cual el Secretario General "podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Sin embargo, esas competencias del Secretario General también se han empleado con eficacia a los efectos del arreglo pacífico de controversias. La importancia de esa competencia se ve subrayada por la reiterada mención que se hizo del Artículo 99 en la Declaración de Manila de 1982 y en la Memoria anual de 1983 del Secretario General sobre la labor de la Organización 500/, en la cual destacó la necesidad de "desempeñar efectivamente el papel preventivo previsto para el Secretario General en el Artículo 99", a fin de "impedir que empeorasen las situaciones de conflicto" y de "servir de verdadera ayuda a las partes en el arreglo pacífico de controversias".

374. Las actividades del Secretario General desempeñadas en virtud del Artículo 99 pueden ilustrarse mediante las medidas que adoptó con respecto a

---

497/ El artículo 48 del Reglamento de la Asamblea General (publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.85.I.13) establece que el Secretario General también presentará los informes complementarios que hagan falta.

498/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/45/1).

499/ Véanse A/44/344/Add.1 y S/20699/Add.1, así como A/44/642 y A/45/436/Add.1.

500/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/37/1, pág. 3).

la situación entre el Iraq y el Irán en 1980 501/. Entre los ejemplos más recientes figuran las medidas que adoptó en relación con la situación en el Líbano. El 15 de agosto de 1989, a raíz de una alarmante escalada del enfrentamiento militar en Beirut y sus alrededores, y ante el peligro de que aumentara aún más la participación de las partes externas, el Secretario General pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocara una sesión urgente del Consejo, en vista de la seria amenaza a la paz y la seguridad internacionales 502/.

## 2. Tendencias recientes

375. Los instrumentos en la esfera del arreglo pacífico de controversias aprobados últimamente por la comunidad internacional, como reflejo de las realidades de la vida internacional moderna, indican claramente la tendencia hacia la ampliación del papel del Secretario General en la esfera de la prevención y el arreglo pacífico de controversias internacionales.

376. Como se dice, por ejemplo, en la Declaración de Manila de 1982 sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales: "El Secretario General debería hacer uso pleno de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a las funciones que tiene encomendadas" (párrafo 6 de la sección II).

377. Las funciones del Secretario General en esta esfera también se exponen en la Declaración de 1988 sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales:

"20. Si un Estado o Estados directamente interesados en una controversia o situación recurrieran al Secretario General, éste debería responder rápidamente e instar a esos Estados a que buscaran una solución o arreglo por medios pacíficos de su elección de conformidad con la Carta y ofrecer sus buenos oficios o cualquier otro medio a su disposición, según juzgara conveniente;

21. El Secretario General debería considerar la posibilidad de dirigirse a los Estados directamente interesados en una controversia o situación con objeto de impedir que se convirtiera en una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."

Esas disposiciones hacen hincapié en el papel del Secretario General en cuanto a la adopción de medidas preventivas en la esfera del arreglo pacífico.

378. Así, la Declaración de 1988 lo exhorta a hacer pleno uso de los mecanismos para la determinación de los hechos, incluido el envío de un representante o de misiones de determinación de los hechos a las zonas en que

---

501/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo cuarto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1979, documento S/1346; ibid., trigésimo quinto año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1980, documento S/14196.

502/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/44/1).

existiera una controversia o una situación. Lo exhorta además a considerar la posibilidad de ejercer, tan pronto lo juzgue conveniente, el derecho que se le confiere en el Artículo 99 de la Carta, y llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Además, en la Declaración de 1988 también se alienta al Secretario General a promover las gestiones emprendidas en el plano regional para prevenir o eliminar una controversia o situación en la región de que se trate y a establecer un mecanismo para la colaboración entre los organismos regionales y las Naciones Unidas para hacer frente a controversias o situaciones locales.

379. Las nuevas tendencias y propuestas en relación con el papel del Secretario General en la esfera del arreglo pacífico, así como una evaluación de las actividades pasadas y presentes en esa esfera, se reflejan también en la Memoria presentada por el Secretario General a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 1989. En particular, el Secretario General señaló que el despliegue de observadores militares de las Naciones Unidas en toda Centroamérica podría brindar una nueva oportunidad para prestar asistencia en la esfera del arreglo pacífico y la reconciliación; enumeró las propuestas de que la Organización recibiera información de sistemas con base en el espacio o de otros sistemas de vigilancia técnica, lo que permitiría que la Secretaría siguiera de cerca las situaciones conflictivas de manera claramente imparcial, y recomendó que el Consejo de Seguridad se reuniera periódicamente para estudiar la situación de la paz y la seguridad internacionales en las diferentes regiones al nivel de ministros de relaciones exteriores. También destacó el importante papel de los "equipos de investigación", que deben enviarse a fin de contar con "información exacta, imparcial y a tiempo" en relación con una situación susceptible de llevar a fricción internacional.

380. Al reafirmar la evaluación de las tendencias y las propuestas recientes en la esfera del arreglo pacífico que figuraban en su Memoria de 1989 sobre la labor de la Organización, el Secretario General hizo especial hincapié, en su Memoria de 1990, en el papel de los esfuerzos de mantenimiento de la paz realizados por las Naciones Unidas en el contexto del arreglo pacífico de controversias y situaciones. A este respecto, señaló como ejemplos de tendencias recientes tanto la ampliación del papel de las Naciones Unidas como la práctica cada vez mayor de las Naciones Unidas de combinar el mantenimiento de la paz y el establecimiento de la paz, y observó que las operaciones recientes de las Naciones Unidas

"... han combinado de tal manera elementos de mantenimiento y de establecimiento de la paz que han alterado radicalmente la concepción tradicional de la relación entre ambos. Se entendía antes que el mantenimiento de la paz entrañaba esencialmente el control o la contención de conflictos mientras el establecimiento de la paz apuntaba a resolverlos. Sin embargo, la participación más activa y cabal de las Naciones Unidas ha dejado cada vez más de manifiesto que, como corresponde, es el propio establecimiento de la paz el que determina la magnitud, el ámbito y la duración del mantenimiento de la paz en su sentido convencional y que en muchos casos puede lograrse una paz verdadera en regiones en conflicto mediante una fusión de los dos elementos en una empresa integral."

La Memoria también señalaba que:

"Desde 1948 en adelante, las Naciones Unidas han realizado 18 operaciones, cinco de ellas durante 1988 y 1989. En efecto, en los últimos años, el papel de la Organización en operaciones que combinan el mantenimiento de la paz con el establecimiento de la paz se ha ampliado en forma impresionante. El carácter complejo de las operaciones recientes significa que se han multiplicado las tareas que deben realizar. El Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición en Namibia proporciona un ejemplo destacado de la combinación de importantes contingentes civiles y policiales que trabajaron en colaboración con elementos militares para lograr la aplicación de un plan de paz complejo bajo su supervisión y control. La delicada misión cumplida en Nicaragua ilustró también la diversidad de formas que pueden asumir las misiones encomendadas a la Secretaría por los órganos competentes de las Naciones Unidas."

381. El Secretario General señaló que, habida cuenta de que el consentimiento de las partes interesadas es de importancia crucial para el mandato de las Naciones Unidas, las operaciones de mantenimiento de la paz realizadas "con el objetivo de hacer cesar o evitar las hostilidades y de contribuir a facilitar o poner en práctica una solución" deben "distinguirse de las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta". Si bien se reconoce el papel único e importante del Secretario General en la prevención y el arreglo pacífico de controversias y situaciones internacionales, es necesario volver a destacar que sus posibilidades no pueden utilizarse con eficacia más que sobre la base de la interacción con otros órganos principales de las Naciones Unidas, especialmente el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, y a condición de que goce del pleno apoyo de los Estados.

#### IV. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

##### A. Introducción

382. Los instrumentos internacionales cuyos procedimientos para el arreglo de controversias son el tema del presente capítulo se pueden dividir en dos grandes categorías, que se describen brevemente a continuación.

383. Una categoría consiste en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales de carácter universal, como los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), con competencias en esferas concretas de actividad. Las controversias entre cualesquiera de los Estados miembros de esas organizaciones se arreglan de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud de los instrumentos constitutivos pertinentes. Como se comenta, además, en la sección B infra, determinados instrumentos establecen unos procedimientos más complejos para el arreglo de controversias, conforme al grado de interacción de los Estados miembros entre sí, tal como determina el carácter de las actividades de la organización de que se trate. En cambio, otros instrumentos constitutivos no establecen procedimientos ni mecanismos complejos para el arreglo de controversias, aparte del requisito general de que las controversias que no se arreglen mediante negociaciones directas o por otros medios diplomáticos deben remitirse a uno de los órganos de la organización de que se trate para su arreglo, y que, si no se llega a un arreglo, la controversia puede remitirse a un foro determinado para llegar a un arreglo judicial.

384. La segunda categoría está integrada por una serie de tratados multilaterales que rigen las relaciones entre los Estados partes en ellos y establecen los procedimientos adecuados para el arreglo de las controversias que planteen su interpretación o su aplicación\*. Según el tema al que se refiera cada tratado multilateral, y como se sigue comentando en la sección C del presente capítulo, los procedimientos de arreglo de controversias establecidos en virtud de esos instrumentos también recurren a la aplicación de los diversos medios de arreglo pacífico comentados en el capítulo II del Manual.

385. Al exponer los materiales con arreglo a las dos categorías generales de los tipos de instrumentos que se describen supra, el presente capítulo también tiene por objeto aportar un análisis de los procedimientos de arreglo de controversias contemplados en virtud de los instrumentos, habida cuenta de los ya comentados en los capítulos anteriores y, en los casos posibles, dar ejemplos de casos tratados conforme a los procedimientos de que se trata.

---

\* Si bien a los fines del presente Manual este capítulo sólo se refiere a los tratados multilaterales, el estudio de los tratados bilaterales, que también son muchos, indica que los tipos de procedimientos de arreglo de controversias que contienen se reflejan plenamente en los que se exponen en esta parte, o en otras, del Manual.

**B. Procedimientos contemplados en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales de carácter universal distintas de las Naciones Unidas**

386. Los procedimientos de arreglo de controversias contemplados en virtud de los instrumentos correspondientes a esta categoría reflejan la distinción entre los instrumentos que crearon organizaciones económicas o financieras y los que establecieron organizaciones con otras esferas específicas de actividades y de competencias.

**1. Procedimientos contemplados en organizaciones económicas y financieras**

387. Los procedimientos para el arreglo de controversias en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y de los acuerdos sobre productos básicos aportan ejemplos de las formas en que se adaptan algunos de los medios pacíficos concretos de arreglo de controversias comentados en el capítulo II *supra* para hacer frente a los tipos de controversias que surgen en el ámbito de las actividades de las instituciones de las que se trate.

388. El procedimiento de arreglo de controversias del GATT 503/ está formado por varios pasos, el primero de los cuales es el de las consultas, que son fundamentalmente bilaterales, aunque el párrafo 2 del artículo XXII del Acuerdo General establece consultas conjuntas con las Partes Contratantes si las consultas bilaterales no desembocan en un resultado satisfactorio. Conforme a este sistema, las consultas se celebran como medio de arreglo de

---

503/ Este procedimiento se basa fundamentalmente en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo (Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, vol. IV, marzo de 1969), así como en los siguientes documentos, que formalizaron los procedimientos de arreglo de controversias que habían ido evolucionando por conducto de la práctica del GATT: "Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia", aprobado el 28 de noviembre de 1979 (en adelante citado como "Entendimiento de 1979"), al cual se adjuntan como anexo una "Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias"; GATT, ISSN, 26° Suplemento (1980), págs. 229 a 238; un régimen especial para las diferencias en las cuales el denunciante es un país en desarrollo, adoptado el 5 de abril de 1966 (GATT, doc. ISSN, 14° Suplemento (1966), págs. 18 a 20) en el cual se contempla el trato acelerado de las denuncias planteadas por países en desarrollo; regímenes especiales establecidos en algunos de los acuerdos o códigos no arancelarios concertados durante la Ronda Tokio de negociaciones comerciales multilaterales de 1973-1979, que difieren levemente del Entendimiento de 1979: en virtud de los códigos, las partes tienen un derecho explícito a procedimientos de grupo, y determinados códigos establecen plazos más estrictos; por último, la Declaración Ministerial de 1982 del GATT (GATT, ISSN, 29° Suplemento, 9, págs. 9 a 23) establece algunas formas de acelerar el proceso.

controversias por derecho propio y se consideran también como condición previa para la conciliación como procedimiento siguiente establecido en el marco de esas organizaciones económicas internacionales 504/.

389. La segunda fase es cuando se somete la cuestión, en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo, a las Partes Contratantes 505/ para lograr la conciliación. Una parte en una diferencia puede solicitar que se establezca un grupo especial o un grupo de trabajo. En la práctica, el recurso a grupos especiales se ha convertido en el procedimiento habitual (véanse los párrafos 392 a 395).

390. El recurso a este procedimiento de conciliación se limita a los casos en que una Parte Contratante considere que "una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada" 506/. Se presupone la anulación o el menoscabo de las ventajas en los casos en que existe una infracción de las obligaciones impuestas por el Acuerdo General. De no existir tal infracción, la parte que aduce una anulación o un menoscabo de los beneficios habrá de presentar una justificación detallada 507/.

391. La Declaración Ministerial de 1982 establece que antes de que se remita ningún asunto a las Partes Contratantes, y sin perjuicio del derecho de las partes a hacerlo, éstas puedan solicitar los buenos oficios del Director General del GATT para facilitar una conciliación confidencial 508/.

392. Aunque el establecimiento de un grupo especial no constituye un derecho automático de la parte que lo solicita 509/, nunca se ha rechazado. Esos grupos especiales están integrados por tres a cinco miembros, preferiblemente representantes de gobiernos, pero que actúan a título individual. Al contrario de lo que ocurre con las comisiones tradicionales de conciliación en la esfera política, todos los miembros son elegidos por una parte tercera: en este caso el Director General del GATT. No pueden ser nacionales de una parte en la controversia 510/.

---

504/ Entendimiento de 1979 (*supra*, nota 492), párr. 8, y anexo respectivo, párr. 1.

505/ El empleo de iniciales mayúsculas al referirse a las "Partes Contratantes" indica la acción colectiva por las Partes en el GATT, desempeñada por el Consejo del GATT.

506/ Artículo XXIII del Acuerdo.

507/ Anexo al Entendimiento de 1979, párr. 5 *in fine*.

508/ Declaración de 1982 (*supra*, nota 492, párr. i)).

509/ Entendimiento de 1979, párr. 10.

510/ Ibid., párrs. 11 a 13.

393. El párrafo 16 del Entendimiento de 1979 describe como sigue las funciones de los grupos especiales:

"Ayudar a las Partes Contratantes a desempeñar las funciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del Acuerdo General ... los grupos especiales deberán consultar regularmente con las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria."

394. Al igual que ocurre con la conciliación tradicional, la función del grupo especial subraya, pues, los elementos de investigación, a fin de determinar los hechos que han dado origen a una controversia y de buscar un arreglo. El principal objetivo de todo el procedimiento de arreglo de controversias del GATT, comprendidos los grupos especiales, como ya se ha señalado reiteradamente, es alcanzar un arreglo convenido por las partes. El requisito de que las conclusiones del grupo especial se distribuyan a las partes en la controversia antes que a las Partes Contratantes, constituye una prueba más del esfuerzo por "promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes 511/" en la controversia.

395. Por lo general, el Consejo del GATT aprueba el informe del grupo especial tal como éste lo presenta, con lo cual da a las recomendaciones en él contenidas un carácter autorizado, en forma de recomendaciones o dictámenes. A continuación se citan algunos ejemplos de grupos especiales establecidos últimamente: un grupo especial establecido en 1973 sobre una cuestión remitida por las Comunidades Europeas en relación con la legislación fiscal de los Estados Unidos 512/; otro establecido en 1973 con respecto a una cuestión planteada por los Estados Unidos en relación con prácticas seguidas por los Países Bajos en materia de impuestos sobre los ingresos 513/; otro en 1978 sobre una cuestión sometida por Australia con respecto a las prácticas seguidas por las Comunidades Europeas (CE) en relación con el azúcar 514/; otro en 1985 sobre un asunto sometido por la CE en relación con las medidas discriminatorias del Canadá contra las bebidas alcohólicas importadas 515/; otro en 1986, acerca de un asunto sometido por el Canadá, la CE y México en relación con los gravámenes impuestos al petróleo y a determinadas sustancias importadas por los Estados Unidos 516/; otro en 1986 sobre un asunto sometido por los Estados Unidos acerca de restricciones aplicadas por el Japón a la importación de determinados productos agropecuarios 517/; otro en 1986 acerca

---

511/ Ibid., párr. 18.

512/ GATT, ISSN, 23 S/98.

513/ GATT, ISSN, 23 S/137.

514/ GATT, ISSN, 26 S/290.

515/ GATT, documento L/6304.

516/ GATT, documento L/6175.

517/ GATT, documento L/6253.

de un asunto remitido por la CE relativo al sistema fiscal japonés aplicable a los vinos y bebidas alcohólicas importados 518/; otro en 1987 acerca de un asunto remitido por los Estados Unidos relativo a las restricciones a las exportaciones de pescado por el Canadá 519/, y en 1987 otro acerca de un asunto remitido por la CE y el Canadá relativo a los derechos de tramitación de las importaciones aplicados por los Estados Unidos 520/. La duración de las actuaciones ha variado en esos casos de unos meses a tres años.

396. Aunque el párrafo 2 del artículo XXIII prevé medidas de represalias si no se aplican las recomendaciones 521/, en toda la historia del GATT sólo ha habido un caso de una sanción de ese tipo, concretamente, una controversia entre los Países Bajos y los Estados Unidos relativa a los contingentes de estos últimos a los productos lácteos 522/. En la práctica, en toda cuestión en la cual se han hecho recomendaciones o dictado resoluciones, las Partes Contratantes "vigilarán la evolución" y examinarán periódicamente las medidas adoptadas de conformidad con esas recomendaciones, además de lo cual se les puede pedir "que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada" 523/.

397. Este procedimiento de conciliación y su sanción (represalia permisible) sólo funciona en los casos en que ambas partes tienen una fuerza económica análoga, y en consecuencia capacidades potenciales de represalias análogas 524/. Habida cuenta de las condiciones de desequilibrio económico entre los Estados, en 1966 se adoptó un régimen especial para las controversias en las cuales el denunciante sea un país en desarrollo 525/. Aunque el régimen especial nunca funcionó como tal, el Entendimiento de 1979 lo refuerza y explica sus principios. Las principales diferencias entre él y los procedimientos "regulares" son que a lo largo de las fases del proceso de

---

518/ GATT, ISSN, 34 S/83.

519/ GATT, documento L/6268.

520/ GATT, Documento L/6269.

521/ El texto pertinente dice: "[las Partes Contratantes] podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estime justificada, habida cuenta de las circunstancias".

522/ ISSN, Suplemento No. 1. Las represalias adoptaron la forma de un contingente discriminatorio autorizado contra las importaciones de harina de trigo procedentes de los Estados Unidos.

523/ Entendimiento de 1979, párr. 22.

524/ Hasta 1979 sólo cabe citar dos casos en los cuales el solicitante fue un país en desarrollo y el demandado un país desarrollado: una denuncia de 1949 de Chile contra Australia y otra de 1962 del Uruguay contra 15 Estados desarrollados. En los últimos 10 años, seis países en desarrollo han presentado denuncias.

525/ Supra, nota 503.

solución de diferencias se debe prestar especial atención a los intereses de los países menos adelantados 526/; y que se ha de prestar más atención al cumplimiento de las recomendaciones, de modo que se puedan adoptar las medidas que procedan contra la parte desarrollada que no las cumpla 527/.

398. Las cláusulas sobre arreglo de controversias de los convenios de productos básicos 528/ son análogas a las del GATT en el sentido de que también establecen un procedimiento gradual, que se inicia con las consultas o las negociaciones entre las partes en la controversia. Si esa forma de arreglo no funciona, se remite el asunto al consejo de la organización (que es un órgano plenario) establecida por los respectivos convenios de productos básicos. El consejo adopta una decisión vinculante al respecto, en la mayor parte de los casos tras haber solicitado la opinión de un grupo consultivo. Salvo que el consejo decida otra cosa, los grupos consultivos suelen estar integrados por cinco personas que actúan a título individual y que son elegidas de la forma siguiente: dos miembros designados por los países exportadores, dos por los importadores y un presidente seleccionado por los otros cuatro miembros o, si no llegan a un acuerdo, por el presidente del consejo. Por ejemplo, en 1965 la Organización Internacional del Café estableció un grupo consultivo (en virtud del Convenio Internacional del Café, de 1962) para interpretar determinadas disposiciones del Convenio 529/. En virtud del Convenio de 1968, también en 1969 se estableció un grupo consultivo en relación con una controversia entre el Brasil y los Estados Unidos en relación con el café elaborado 530/.

---

526/ Entendimiento de 1979, párrs. 5, 21 y 23.

527/ *Ibid.*, párr. 23.

528/ Entre esos convenios figuran los siguientes: el Sexto Convenio Internacional del Estaño, de 26 de junio de 1981 (artículos 48 y 49) (número de registro en las Naciones Unidas 21139); el Convenio Internacional del Café, de 16 de septiembre de 1982 (artículos 57, 58 y 66) (número de registro en las Naciones Unidas 22376); el Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, de 1° de octubre de 1982 (artículos 33 y 44) (número de registro en las Naciones Unidas 22672); el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, de 18 de noviembre de 1983 (artículos 29 y 40) (número de registro en las Naciones Unidas 23317); el Convenio Internacional del Trigo, de 14 de marzo de 1986 (artículos 8 y 30) (registrado el 1° de julio de 1986); el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, de 1° de julio de 1986 (artículos 50 y 58) (registrado el 1° de enero de 1987); el Convenio Internacional del Cacao, de 25 de julio de 1986 (artículos 62, 63 y 73) (registrado ante las Naciones Unidas el 20 de enero de 1987); el Convenio Internacional del Caucho Natural, de 20 de marzo de 1987 (artículos 54, 55 y 64) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.87.II.D.8); el Convenio Internacional del Azúcar, de 11 de septiembre de 1987 (artículos 33, 34 y 42) (registrado ante las Naciones Unidas el 24 de marzo de 1988).

529/ OIC, documento ICC-F-60.

530/ OIC, documento ED-397/69.

399. El Convenio también contiene disposiciones sobre cumplimiento. Si el consejo establece que un miembro ha cometido una infracción del Convenio, puede suspender los derechos de ese miembro, comprendidos los de voto, o incluso, en determinadas condiciones, puede excluir a ese miembro de la organización. Sin embargo, al igual que en el caso del GATT, en la práctica no se han aplicado esas sanciones.

400. Las constituciones de los organismos especializados de las Naciones Unidas que tienen actividades financieras y económicas y de algunas instituciones regionales establecen el mismo mecanismo de arreglo de controversias para cualquier cuestión de interpretación de esos tratados que surja entre cualquier miembro de la organización o entre un miembro y la organización 531/. Esas controversias se someten al órgano de composición limitada para su decisión. Si una de las partes no está representada en ese órgano, tendrá derecho a estarlo. En todo caso, cuando el órgano ha dictado una decisión de ese tipo, cualquier miembro puede pedir que la acusación se remita al órgano plenario, cuya decisión será definitiva 532/. Además, se dispone que las controversias entre la organización y un ex miembro se someterán a arbitraje.

401. Al igual que ocurre con las organizaciones de productos básicos antes mencionadas, también se contemplan sanciones. Un Estado miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) o el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) que no cumpla con las obligaciones que le impone alguno de los respectivos acuerdos puede verse suspendido de su pertenencia por el órgano

---

531/ Artículo IX del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2, pág. 134), artículo XVIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (ibid., vol. 2, pág. 40), artículo VIII del Convenio Constitutivo de la Corporación Internacional de Fomento (ibid., vol. 264, pág. 118), artículo X del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento (ibid., vol. 439, pág. 249), artículo XI del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (ibid., vol. 1059, pág. 287). Véase asimismo el artículo 56 de la Convención por la cual se establece el Organismo de Garantía de las Inversiones Multilaterales, de 11 de octubre de 1985; si otras controversias entre el organismo y un miembro no se resuelven mediante la conciliación, se someten a la conciliación y/o el arbitraje (anexo II de la Convención). En el Acuerdo por el cual se estableció el Fondo Africano de Desarrollo, de 29 de noviembre de 1972 (artículos 52 y 53, número de registro en las Naciones Unidas 19019), se establecen disposiciones análogas de arreglo de controversias; lo mismo ocurre con el acuerdo establecido para alentar a las empresas privadas a complementar las actividades del Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Interamericana de Desarrollo, de 19 de noviembre de 1984 (artículo IX, International Legal Materials (1985), pág. 455).

532/ El Convenio del FMI establece el establecimiento de un Comité de interpretación de la Junta de gobernadores, que normalmente adopta la decisión definitiva en un caso, en lugar de la propia Junta de gobernadores (párr. b) del artículo XVIII).

plenario 533/. Un Estado miembro del Fondo Monetario Internacional (FMI) que no cumpla con las obligaciones que le impone el Convenio, puede encontrarse con que se lo declara sin derecho a emplear los recursos del Fondo y se le puede exigir que se retire del Fondo 534/.

402. A fin de establecer un foro internacional para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, además de las disponibles por conducto del derecho consuetudinario de protección diplomática, en 1966 se estableció 535/ bajo los auspicios del Banco Mundial, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADRI) 536/. El Centro presta servicios para la conciliación y el arbitraje de cualesquiera "diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante... y el nacional de otro Estado Contratante" 537/. El Centro no actúa propiamente dicho como conciliador o árbitro: las diferencias se remiten a comisiones de conciliación o tribunales de arbitraje integrados bajo los auspicios del CIADRI. A esos efectos, el CIADRI mantiene una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros 538/, pero los conciliadores y los árbitros pueden proceder de fuera del grupo. El recurso a la conciliación o el arbitraje del CIADRI es voluntario y se basa en el consentimiento de las partes. El mero hecho de que un Estado sea parte en el Convenio CIADRI no obliga a ese Estado a presentar una diferencia determinada al CIADRI no constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada al CIADRI 539/.

403. Desde que se creó el CIADRI sólo se ha empleado dos veces el sistema de conciliación. En un caso (SEDITEX contra Madagascar), los procedimientos se interrumpieron antes de que se estableciera una comisión; en el caso Tesoro contra Trinidad y Tabago se estableció una comisión y en 1985 las partes

---

533/ Artículo VI del Convenio del Banco Mundial; artículo V del Convenio de la CFI; artículo VIII del Convenio de la AIF; artículo IX del Convenio del FIDA.

534/ Artículo XV del Convenio del FMI.

535/ Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (en adelante citado con las siglas CADRI), tercer párrafo del preámbulo, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 575, pág. 206.

536/ El artículo 27 del Convenio CADRI excluye expresamente que ningún Estado Contratante conceda protección diplomática o promueva una reclamación internacional en nombre de uno de sus nacionales si la diferencia está bajo la jurisdicción del Centro, salvo que el otro Estado "no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo". Véase también el artículo 26 en que se establece el requisito de que se hayan agotado los recursos nacionales.

537/ Párrafo 1 del artículo 25.

538/ Artículos 12 a 16.

539/ Séptimo párrafo del preámbulo.

aceptaron sus recomendaciones 540/. Como es habitual, las recomendaciones de las comisiones de conciliación no son vinculantes.

404. Las partes recurren con más frecuencia al arbitraje. Sin embargo, una gran proporción de los casos se han arreglado directamente entre las partes, en lugar de mediante un laudo. Entre los arbitrajes más recientes figuran los siguientes: caso Klockner/Camerún 541/, de 26 de enero de 1988, y Société Ouest Africaine des Bétons Industriels contra Senegal, de 25 de febrero de 1988 542/. Aunque los laudos son vinculantes, en determinadas circunstancias se estudian solicitudes de aclaración, revisión y anulación 543/.

405. La Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 544/ establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que, con respecto a las actividades en la Zona, es una organización internacional especializada de ámbito económico, aunque distinta de las demás organizaciones mencionadas supra. Las controversias debidas a la interpretación o la aplicación de la Parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar se resuelven con arreglo a un sistema específico 545/, distinguible de los establecidos para el arreglo de controversias relativas a otras partes de la Convención 546/.

406. Las controversias entre los Estados Partes relativas a la realización de actividades en la zona internacional de los fondos marinos pueden someterse a una Sala Especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar por consentimiento mutuo de todas las partes en la controversia o, cuando lo solicite cualquiera de las partes en ella, a una Sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Además, determinadas categorías de controversias entre un Estado Parte y la Autoridad de los Fondos Marinos, o entre la Autoridad y una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte de conformidad con la Convención, también se pueden remitir a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos 547/. En cuanto a las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un contrato en virtud de la Parte XI, se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la

---

540/ News from ICSID, vol. 4, No. 1, invierno de 1987.

541/ ICSID, ARB/81/2.

542/ ICSID, ARB/82/1. Quedan 13 casos pendientes.

543/ Artículos 50 a 52 del Convenio CADRI.

544/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.83.V.5.

545/ Este mecanismo se describe en la sección 5 de la Parte XI, artículos 186 a 191, y en el anexo VI de la Convención.

546/ Véase el párrafo 428 infra.

547/ Respecto de las categorías de las controversias, véanse los artículos 187 y 189.

controversia, y salvo que se convenga lo contrario, a arbitraje comercial obligatorio. En este último caso, si surgen cuestiones de interpretación de la Parte XI, el tribunal arbitral remitirá esas cuestiones a la Sala de Controversia de los Fondos Marinos para que pronuncie un fallo vinculante. También merece la pena mencionar que la Asamblea o el Consejo de la Autoridad puede solicitar opiniones consultivas de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos sobre cuestiones jurídicas que surjan en el ámbito de sus respectivas actividades.

2. Procedimientos contemplados en las constituciones de otras organizaciones internacionales con actividades especializadas

407. Los tratados constitutivos de otros organismos especializados de las Naciones Unidas, así como del Organismo Internacional de Energía Atómica, contienen disposiciones sobre arreglo de controversias en relación con la aplicación o la interpretación de los textos respectivos. El procedimiento general 548/ es el siguiente: si la cuestión no se arregla mediante negociaciones, se remite a uno de los órganos principales de la organización. En caso de que ese órgano no pueda solucionarla, la controversia se remite después a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, salvo que se convenga lo contrario 549/. Esa última parte del procedimiento nunca se ha utilizado en la práctica, dado que el ámbito de actividades de esos organismos especializados no plantea controversias graves entre ellos y

---

548/ Este párrafo no se aplica a los casos de la Organización de Aviación Civil Internacional ni de la Organización Internacional del Trabajo, que se comentarán *infra* (párrs. 409 a 417).

549/ Véase, por ejemplo, el artículo XVII de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (no se menciona expresamente el arbitraje como forma de solución, sino únicamente la deferencia a la Corte Internacional de Justicia) (FAO, Textos fundamentales vol. 1); el párr. 2 del artículo XIV de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 4, pág. 20); el párr. 1 del artículo 22 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) (que también establece el sometimiento a una comisión de conciliación) (número de registro en las Naciones Unidas 23432); el artículo 75 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (no se menciona expresamente el arbitraje, sólo el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia) (*ibid.*, vol. 14, pág. 275); los artículos 65 y 66 de la Organización Marítima Internacional (OMI) (la remisión a la Corte Internacional de Justicia sólo se contempla expresamente en forma de una solicitud de dictamen consultivo) (OMI, Documentos básicos, vol. I, 1975, pág. 27 y resolución de la Asamblea de la OMI A.358 (IX) de 14 de noviembre de 1975); párr. A. del artículo 17 del Estatuto de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) (*ibid.*, vol. 276, pág. 84); el artículo 29 del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) (no se dispone expresamente el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, sólo el arbitraje) (*ibid.*, vol. 77, pág. 143); los artículos 50 y 82 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) (no se dispone expresamente el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, sólo el arbitraje) (número de registro en las Naciones Unidas 19497).

sus miembros, ni entre los miembros entre sí. Así, la mayor parte de los desacuerdos que han surgido se han solucionado mediante negociaciones 550/.

408. En la mayor parte de esos tratados se establece además que la organización, en determinadas condiciones, puede pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica planteada en el ámbito de sus actividades 551/. Este procedimiento se ha seguido en dos casos: acerca de la interpretación de una disposición de la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (actualmente Organización Marítima Internacional) 552/ y acerca de la interpretación de un acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y un Estado miembro 553/.

409. La Organización de Aviación Civil Internacional tiene un mecanismo algo diferente para el arreglo pacífico de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención de la OACI 554/.

---

550/ También se incorporan disposiciones sobre arreglo de controversias en acuerdos concertados bajo los auspicios de esas organizaciones. Por ejemplo, hay acuerdos de la FAO que prevén la conciliación, el arbitraje o el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia; determinados acuerdos prevén la designación por el Director General de la FAO de un comité de expertos cuyas recomendaciones no son vinculantes (en la práctica, nunca se ha utilizado una disposición de ese tipo); la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza está complementada por un Protocolo de creación de una Comisión de conciliación y buenos oficios encargada de buscar la solución a las controversias que pudieran plantearse entre los Estados partes de la Convención (Protocolo aprobado el 10 de diciembre de 1962); los convenios de la OMI suelen establecer el arbitraje o el laudo si fracasan las negociaciones; también existen disposiciones sobre arreglo de controversias en acuerdos en los cuales es parte una organización internacional; por ejemplo el Acuerdo sobre salvaguardias en virtud del Tratado de no proliferación, de 5 de abril de 1973 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1043, pág. 213), entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), los siete Estados europeos y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) establece, en caso de controversias, que se celebren consultas, se remita el caso a la Junta del OIEA y el arbitraje.

551/ Véase, por ejemplo, el artículo XVII de la Constitución de la FAO; el párr. 11 del artículo V de la Constitución de la UNESCO; el párr. 2 del artículo 22 de la Constitución de la ONUDI; el artículo 76 de la Constitución de la OMS; el artículo 66 de la Convención de la OMI y el párr. B del artículo XVII del Estatuto del OIEA.

552/ Opinión consultiva de 8 de junio de 1960 de la Constitución de la Comisión de Seguridad Marítima de la OCMI, informes de la CIJ 1960, pág. 150.

553/ Opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980 sobre la interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, informes de la CIJ, 1980, pág. 73.

554/ Capítulo XVIII, artículos 84 a 88, de la Convención sobre la Aviación Civil Internacional ("Convención de Chicago") (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 15, pág. 295), y Normas para el arreglo de diferencias (OACI, documento 7782/2, 1975).

Las negociaciones entre las partes en la controversia son el primer paso en el arreglo de las controversias. Si fracasan las negociaciones, el asunto se remite al Consejo de la OACI, para su decisión. El procedimiento ante el Consejo consta de una parte escrita y otra oral. El Consejo puede pedir al Secretario General de la OACI que instituya una investigación para determinar los hechos relativos a una controversia 555/. A diferencia de las constituciones de otros organismos especializados, que prevén la remisión directa a la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje si el órgano competente no arregla la controversia 556/, en el caso de la OACI la remisión a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje se hace en forma de un recurso contra la decisión del Consejo 557/. También se contemplan sanciones por no acatar las decisiones del Consejo. Así, las líneas aéreas incumplidoras no tienen permiso para operar en el espacio aéreo de los Estados contratantes, y la Asamblea de la OACI puede suspender la facultad de voto de un Estado que no cumple 558/.

410. En la historia de la OACI, se han sometido tres controversias explícitamente al Consejo para su resolución en virtud del capítulo XVIII de la Convención de Chicago relativo al arreglo de controversias: una denuncia de la India contra el Pakistán presentada en 1952 559/, una denuncia del Reino Unido contra España en 1969 560/ y una denuncia presentada por el Pakistán contra la India en 1971 561/. En esos casos, el Consejo no se pronunció sobre el fondo de la cuestión, dado que las partes resolvieron la controversia mientras todavía estaban en marcha los procedimientos ante el Consejo. De hecho, el propio Consejo alienta ese tipo de

---

555/ Artículo 8 de las normas para el arreglo de controversias. Véase asimismo la sección B del capítulo II ("Investigaciones"), nota 30 supra.

556/ Véase el párrafo 407 supra.

557/ El artículo 85 de la Convención de la OACI contiene detalles sobre el establecimiento de ese tribunal de arbitraje.

558/ Existen dos convenios de la OACI, el Acuerdo sobre servicios internacionales de tránsito aéreo, de 7 de diciembre de 1944 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 84, pág. 389) y el Acuerdo sobre transporte aéreo internacional, de 7 de diciembre de 1944 (ibid., vol. 171, pág. 387), en los cuales se estipula que el capítulo XVIII de la Convención de la OACI es aplicable en lo que respecta a controversias o a la interpretación y la aplicación de esos textos. Además, muchos acuerdos bilaterales entre Estados en relación con servicios aéreos prevén el arreglo de controversias o una decisión del Consejo de la OACI, mediante el arbitraje o un arreglo judicial. En la práctica, el arbitraje ha sido el procedimiento al que han recurrido las partes en controversias. Véase la sección F del capítulo II ("Arbitraje") supra, nota 107, así como una controversia en 1981 entre Bélgica e Irlanda (todavía no publicada).

559/ OACI, documento 7367 (A7-P/1) 74-76 (1953).

560/ OACI, documento 8903-c/994 27 (1969).

561/ Consejo de la OACI, 74° período de sesiones, sesiones segunda a sexta, 22 a 25 de julio de 1971.

resultado 562/. También se ha empleado el procedimiento del recurso a la Corte Internacional de Justicia con arreglo al capítulo XVIII de la Convención de Chicago; por ejemplo, la India recurrió durante la controversia de 1971 con el Pakistán 563/. También ha existido un caso de recurso a la Corte Internacional de Justicia presentado por la República Islámica del Irán, que presentó una solicitud por la cual se instituían procedimientos contra los Estados Unidos de América 564/ con miras a recurrir contra la decisión de 17 de marzo de 1989 del Consejo de la OACI 565/.

411. El ámbito de actividades de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también requiere un procedimiento más complicado de arreglo de controversias debido a la posibilidad de controversias como resultado de la conducta de los Estados respecto de particulares en sus territorios, comprendidos sus propios nacionales, en relación con la aplicación de determinados convenios de la OIT. La Constitución de la OIT contiene una disposición general en el sentido de que las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de la Constitución y de los convenios concluidos en virtud de ella serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución, y no contempla ningún procedimiento no judicial para ese fin 566/.

412. En virtud de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, cualquier organización de empleadores o de trabajadores puede presentar una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo para alegar que cualquiera de los Estados miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento de alguna parte de un convenio de la OIT en el cual es Parte 567/. El Consejo de Administración de la OIT puede invitar al Gobierno a responder a esa acusación. Si no se recibe una respuesta o, en caso de recibirse, el Consejo de Administración considera que no es satisfactoria, el Consejo de Administración puede publicar la denuncia y las respuestas a ella relativas. Entre los casos más recientes figuran los siguientes: una reclamación de los

---

562/ Artículo 14 de las normas para el arreglo de diferencias.

563/ La India recurrió con el argumento de que el Consejo no tenía jurisdicción en la controversia. En espera del fallo sobre el recurso, quedaron pendientes los procedimientos ante el Consejo. Véase Appeal relating to the jurisdiction of the ICAO Council (India v. Pakistan), I.C.J. Reports 1972, pág. 46.

564/ Application instituting proceedings, presentada ante la Secretaría de la Corte el 17 de mayo de 1989: incidente aéreo de 3 de julio de 1988.

565/ Decisión de 17 de marzo de 1989, comunicado de prensa de la OACI PIO 4/89.

566/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 15, pág. 35, párr. 1 del artículo 37. El párr. 2 del artículo 37 prevé el establecimiento de un procedimiento de designación de un tribunal encargado de solucionar rápidamente una controversia de ese tipo.

567/ La OIT es una organización tripartita, con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores.

sindicatos japoneses en la cual se denunciaba el no cumplimiento por el Japón del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación 568/; una reclamación presentada en 1985 por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile alegando el no cumplimiento por Chile de determinados convenios internacionales del trabajo 569/; una reclamación presentada en 1986 por la Federación Estatal de Asociaciones de Empleados y Trabajadores Integrados en la Administración del Estado de España, alegando el no cumplimiento por España del Convenio sobre la discriminación y el de política social 570/; y una reclamación presentada en 1986 por la Asociación Helénica de Pilotos de Líneas Aéreas alegando la inobservancia por Grecia del Convenio sobre el trabajo forzoso y del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso 571/.

413. En el artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativo a las controversias entre Estados, se establece un procedimiento más desarrollado. Según el párrafo 1 de ese artículo:

"Cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado en virtud de los artículos precedentes."

El procedimiento, que también puede iniciar el propio Consejo de Administración, es el siguiente 572/. El Consejo de Administración podrá primero comunicar la queja al gobierno interesado. Si no se hace esa comunicación o no se recibe una respuesta satisfactoria del gobierno, el Consejo de Administración podrá nombrar una comisión de encuesta para que investigue la cuestión planteada. Todos los miembros de la OIT se comprometen a cooperar con una comisión de ese tipo. La comisión aprueba después un informe que contiene sus recomendaciones; el informe se comunica al Consejo de Administración y a los gobiernos interesados, y se publica. Los gobiernos tienen un plazo de tres meses en el cual informar al Director General de la OIT si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión. Si un gobierno no da cumplimiento a las recomendaciones de la comisión o la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la organización podrá adoptar "las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones".

414. En la práctica, el procedimiento de reclamaciones se ha utilizado en relativamente pocas ocasiones. Se han establecido comisiones de encuesta para examinar algunas de esas reclamaciones, entre las más recientes de las cuales figuran: una reclamación de 1981 relativa a la observancia de ciertos convenios internacionales del trabajo por la República Dominicana y Haití 573/;

---

568/ Boletín Oficial de la OIT, vol. LXXI, 1988, suplemento 1, serie B, pág. 26.

569/ Ibid., pág. 36.

570/ Ibid., pág. 1.

571/ Ibid., pág. 16.

572/ Artículos 26 a 33 de la Constitución de la OIT.

573/ Boletín Oficial de la OIT, vol. LXVI, 1983, Suplemento especial.

una reclamación de 1982 respecto de la observancia por Polonia de determinados convenios internacionales del trabajo 574/; una reclamación de 1984 relativa al cumplimiento por parte de la República Federal de Alemania del Convenio sobre discriminación 575/.

415. Además del procedimiento ya mencionado, se ha establecido un mecanismo especial para el examen de reclamaciones contra la violación de los derechos sindicales 576/. Esas denuncias las pueden examinar, con independencia de que el Estado interesado haya ratificado los convenios de libertad sindical, dos órganos establecidos especialmente: el Comité de Libertad Sindical, del Consejo de Administración, y la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical.

416. El Comité 577/, órgano tripartito de nueve miembros independientes del Consejo de Administración de la OIT, examina las reclamaciones, incluso sin el consentimiento del Estado interesado. Desde su creación en 1951 ha examinado más de 1.000 casos 578/. La reclamación se comunica al Gobierno interesado, al cual se puede pedir que aporte más información. El Comité celebra audiencias y realiza visitas in situ. Su tarea consiste fundamentalmente en estudiar si esos casos merecen el examen del Consejo de Administración, y hacer recomendaciones al respecto a ese Consejo. Los informes del Comité se publican.

417. El Comité puede recomendar que el asunto se remita a la Comisión de Investigación y Conciliación. Esta última, integrada por personas independientes designadas por el Consejo de Administración, sólo puede estudiar un caso con el consentimiento del Gobierno interesado. Al contrario que el Comité, la Comisión celebra audiencias en presencia de las partes en la controversia. La Comisión también realiza visitas in situ. El informe de la Comisión, como ocurre con las comisiones de conciliación habitualmente, contiene tanto conclusiones de hecho como recomendaciones para la solución del

---

574/ Ibid., vol. LXVII, 1984, Suplemento especial.

575/ Ibid., vol. LXX, 1987, Suplemento, serie B.

576/ El Consejo Económico y Social remite al Consejo de Administración las denuncias relativas a las violaciones de los derechos sindicales recibidas por las Naciones Unidas contra un Estado miembro de la OIT, para que se siga el procedimiento descrito.

577/ Cabe hallar el procedimiento detallado del examen preliminar de las reclamaciones por el Comité en Oficina Internacional del Trabajo, Procedimiento para el examen de reclamaciones sobre violaciones de derechos sindicales, junio de 1985.

578/ En 1988, el Comité examinó reclamaciones contra el Perú, El Ecuador, los Estados Unidos, Colombia, Portugal, España, Venezuela, la República Dominicana, Dinamarca, el Brasil, Australia, Chile, el Paraguay, Haití, el Uruguay, Zambia, Bahrein, Fiji y Nicaragua. Véase Boletín Oficial de la OIT, vol. LXXI, 1988, serie B, No. 1 (254° y 255° informes del Comité de Libertad Sindical).

problema. También se publica. En la práctica, sólo se han remitido a la Comisión cinco casos, relativos al Japón, Grecia, Chile, Lesotho y los Estados Unidos (Puerto Rico) 579/.

C. Procedimientos contemplados en tratados multilaterales en virtud de los cuales no se crean instituciones permanentes

418. Los tratados multilaterales (excluidos los de ámbito regional o subregional) se pueden clasificar como sigue conforme a los tipos de procedimientos que establecen para el arreglo de controversias: 1) los que establecen procedimientos facultativos 580/; 2) los que establecen, en virtud del propio tratado, procedimientos combinados no obligatorios y obligatorios, en los cuales se brinda tanto la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia como tribunal de arbitraje, como otras opciones para el arreglo judicial 581/; 3) los que establecen un procedimiento combinado en el cual la Corte Internacional de Justicia constituye el único procedimiento de arreglo judicial obligatorio establecido; 4) los que establecen el arbitraje como único procedimiento obligatorio para el arreglo judicial; 5) los que establecen la conciliación como único procedimiento obligatorio de partes terceras; 6) los que combinan la adjudicación y la conciliación como procedimientos obligatorios de partes terceras; y 7) los que recurren a grupos de expertos para resolver controversias técnicas.

1. Convenciones que contienen procedimientos facultativos para el arreglo de controversias

419. Algunas convenciones multilaterales establecen un procedimiento de arreglo de controversias en un protocolo facultativo separado. Así, el procedimiento sólo es vinculante entre las partes en la controversia que

---

579/ Boletín Oficial de la OIT, vol. XLIV, 1966, No. 1, Suplemento especial, ibid., No. 3, Suplemento especial; la situación sindical en Chile: informe de la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical, OIT, documento GB197/3/5 y GB218/7/2. En el caso de Grecia, la reclamación se retiró mientras estaban todavía en marcha los procedimientos.

580/ Este es el grupo de tratados multilaterales en los cuales los procedimientos de arreglo de controversias no forman parte integrante del tratado en sí, sino que figuran en protocolos facultativos separados, o en los cuales los procedimientos sí forman parte integrante del tratado, pero están sometidos a una declaración facultativa de aceptación por los Estados interesados, con lo cual constituyen un sistema no obligatorio.

581/ Este grupo, al igual que los clasificados bajo los epígrafes 3) a 7), comparten la característica común de constituir procedimientos establecidos como partes integrantes de los propios tratados multilaterales, al contrario que el primer grupo descrito supra en la nota 580.

también son partes en el protocolo facultativo. Existen siete convenciones 582/ celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas que, tras su examen por la Comisión de Derecho Internacional, contemplan el siguiente procedimiento en un protocolo facultativo: toda controversia resultado de la interpretación o la aplicación de cualquiera de las convenciones puede plantearse a la Corte Internacional de Justicia por solicitud unilateral. Sin embargo, las partes en la controversia pueden ponerse de acuerdo antes de llevarla a la Corte y, en un período de dos meses, recurrir al arbitraje o adoptar un procedimiento de conciliación. En este último caso, la comisión de conciliación formulará sus recomendaciones en un plazo de cinco meses después de ser nombrada. Si las partes en la controversia no las aceptan en un plazo de dos meses, cualquiera de las partes podrá plantear la controversia ante la Corte Internacional de Justicia.

420. Otro tipo de procedimiento facultativo es el que figura en varias convenciones sobre derechos humanos, que establecen un comité para, entre otras cosas, examinar denuncias por un Estado Parte de que otro Estado Parte no está cumpliendo con las obligaciones que le impone la convención 583/. El procedimiento es facultativo en el sentido de que, si bien forma parte integrante del tratado, está sometido a una declaración de aceptación tanto por el Estado Parte demandado como por el

---

582/ Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 29 de abril de 1958; Convención sobre la Alta Mar, de 29 de abril de 1958; Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, de 29 de abril de 1958; Convención sobre la plataforma continental, de 29 de abril de 1958 (a todas las convenciones supra se aplica el mismo protocolo facultativo sobre arreglo obligatorio de controversias, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 450, pág. 169); Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 (ibid., vol. 500, pág. 241); Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 (ibid., vol. 596, pág. 487) y Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969 (resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1969, anexo).

583/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, pág. 171, artículos 41 y 42); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículos 11 a 13); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 21). La Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes no especifica los detalles de los procedimientos en virtud de los cuales "la Comisión podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones". Un procedimiento facultativo análogo es el que se establece en la esfera del derecho humanitario, concretamente en virtud del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (artículo 90 de la Comisión Internacional de Encuesta) (A/32/144, anexo I).

demandante 584/. El procedimiento es el siguiente: primero, el Comité ofrece sus buenos oficios a las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa. El Comité también puede designar una comisión especial de conciliación. Después se presenta un informe sobre la cuestión, que se comunica a las partes en la controversia.

421. Además, en esos tratados también se establece un procedimiento para el examen por el comité de denuncias presentadas por particulares, a reserva de la jurisdicción de un Estado Parte, y a condición de la aceptación del procedimiento por el Estado Parte de que se trate 585/, sea mediante una declaración o mediante el paso a ser parte en un protocolo facultativo.

2. Convenciones que contienen procedimientos no obligatorios y obligatorios, en las cuales se establecen que la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitraje sean opciones para el arreglo judicial

422. Varios tratados multilaterales brindan a las partes en una controversia debida a la interpretación o la aplicación de las convenciones respectivas una opción entre varios de los medios pacíficos de arreglo de controversias que se describen en el capítulo II *supra*. En este caso, suele exhortarse a las partes en la controversia a que traten primero de resolverla mediante la negociación, después mediante el empleo o la intervención de una parte tercera (para mediación de buenos oficios, conciliación, encuesta) y después, si no se ha resuelto la controversia, mediante la remisión al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia 586/, con los dos últimos métodos en pie de

---

584/ Salvo en el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

585/ Véase, por ejemplo, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 999, pág. 302); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 14); Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 22).

586/ Véase, por ejemplo, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989 (International Legal Materials (1989), pág. 675, artículo 20), que también prevé declaraciones facultativas de aceptación del recurso obligatorio al arbitraje y/o a la Corte Internacional de Justicia. Véase asimismo la Convención sobre la pronta Notificación de Accidentes Nucleares, de 26 de septiembre de 1986 (*ibid.* (1986), pág. 137, artículo 11) y la Convención sobre Asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, de 26 de septiembre de 1986 (*ibid.*, (1986), pág. 1384, artículo 13), en donde se dispone que se habrá de recurrir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquier parte en la controversia si ésta no queda resuelta en el plazo de un año a partir de la consulta. Pero los Estados pueden declarar que no están vinculados por la disposición relativa a la remisión al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

igualdad. Una variación respecto de ese tipo de cláusula 587/ contempla la remisión unilateral de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, si no se puede resolver por otros medios, comprendido el arbitraje. Así, la Corte es el único medio de último recurso para el arreglo de la controversia. Existe además otro tipo de cláusula de arreglo de controversias que establece el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia si falla el arbitraje, pero que limita a las negociaciones la opción de los medios no judiciales. Se trata de una cláusula general de muchos tratados 588/ y dice lo siguiente:

"1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y que no sean solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

---

587/ Véase, por ejemplo, la Convención contra Sustancias Sicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, artículo 31, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (artículo 32) (E/Conf.82/15 y Corr. 2), aunque los Estados pueden declarar que no están vinculados por la disposición relativa a la remisión unilateral a la Corte Internacional de Justicia.

588/ Véanse, por ejemplo, las convenciones internacionales relativas a determinados aspectos de la cuestión de combatir el terrorismo internacional: Convención sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 14 de septiembre de 1963 (artículo 24): la única diferencia con la cláusula general es que el retiro de la reserva se comunica a la OACI (*ibid.* vol. 704, pág. 220); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971 (*ibid.*, vol. 974, pág. 178); el Convenio para desalentar los actos de violencia contra la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971: el retiro de las reservas se notifica a los Gobiernos depositarios (International Legal Materials (1971), pág. 1151, artículo 14); la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1035, pág. 168, artículo 13); la Convención internacional contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979 (resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo, artículo 16); el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (documento de la OMI SUA/CON/15, artículo 16). El convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección: el retiro de las reservas se notifica a la OACI (S/22393, artículo XI). Véanse asimismo determinadas convenciones sobre derechos humanos: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (resolución 34/180 de la Asamblea General, artículo 29), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46 de la Asamblea General, artículo 30), y la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 4 de diciembre de 1989 (resolución 44/34 de la Asamblea General, anexo, artículo 17).

2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas."

3. Convenciones en las cuales el recurso a la Corte Internacional de Justicia es el único procedimiento de arreglo judicial obligatorio

423. Varias convenciones internacionales establecen que las controversias entre Estados Partes surgidas como resultado de la interpretación o la aplicación de esos tratados se deberán someter a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, salvo que ésta se pueda solucionar de otro modo 589/. Sin embargo, a menudo la aplicación de este procedimiento está sometida a las reservas de determinados Estados Partes en las convenciones que insisten en que es necesario el consentimiento mutuo de las partes en la controversia para someterla a la Corte Internacional de Justicia 590/.

---

589/ Véanse, por ejemplo, los siguientes instrumentos sobre derechos humanos: la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 78, pág. 277, artículo IX); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949 (ibid., vol. 96, pág. 271, artículo 22); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 (ibid., vol. 189, pág. 137, artículo 38); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954 (ibid., vol. 360, pág. 117, artículo 34); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965 (ibid., vol. 660, pág. 195, artículo 22). Véase asimismo la Convención sobre el establecimiento del Instituto internacional para la gestión de la tecnología, de 6 de octubre de 1971 (artículo 7, que establece un plazo para la decisión de emplear otros medios, International Legal Materials (1971), pág. 1159) y el Tratado de cooperación en materia de patentes, de 19 de junio de 1970 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1160, pág. 262, artículo 59).

590/ En cuanto a las reservas a determinadas convenciones sobre derechos humanos mencionadas en la nota 578, supra, véase Multilateral treaties deposited with the Secretary-General (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.89.V.6), págs. 97 a 114 y 289 a 291. Además, existen tratados en los cuales se prevé expresamente la posibilidad de formular reservas respecto de la remisión unilateral de una controversia a la Corte, por ejemplo: la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisada el 14 de julio de 1967 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 828, pág. 275, artículo 33); el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado el 14 de julio de 1967 (ibid., vol. 828, pág. 365, artículo 28).

424. Otras convenciones establecen que las controversias que no se hayan arreglado mediante negociación se remitan a la Corte Internacional de Justicia por consentimiento mutuo, salvo que las partes convengan en otro modo de arreglo 591/.

4. Convenciones en las cuales el arbitraje es el único procedimiento obligatorio para el arreglo judicial

425. Varios tratados multilaterales prevén el arbitraje como único medio judicial para el arreglo pacífico de las controversias (si las negociaciones no tienen éxito). Así, determinados tratados establecen que toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la convención respectiva, que no se pueda resolver mediante negociaciones, y salvo que las partes lleguen a un acuerdo en sentido contrario, se someterá al arbitraje a solicitud de una de las partes 592/. Otros prevén la remisión de una controversia al arbitraje por consentimiento mutuo, si no se llega a un arreglo mediante la negociación u otro medio pacífico que hayan elegido las partes 593/. Una variación de esto último contempla, además, un sistema de declaraciones unilaterales de reconocimiento del recurso obligatorio al arbitraje por un Estado respecto de otro Estado que haya hecho una declaración análoga 594/.

---

591/ Véanse, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973 (ibid., vol. 1015, pág. 244, artículo XII); la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, de 10 de diciembre de 1985 (resolución 40/64 G de la Asamblea General, anexo, artículo 19); el Tratado Antártico, de 1° de diciembre de 1959 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 402, pág. 71, artículo XI).

592/ Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar Originada por Buques, de 1973 (artículo 10 y protocolo II, donde se establecen los detalles del procedimiento de arbitraje, International Legal Materials (1973), pág. 1326); Convención para la prevención de la contaminación marina desde fuentes terrestres, de 4 de junio de 1974 (artículo 21 y anexo, que especifica los detalles del procedimiento, ibid. (1974), pág. 374); la Convención sobre la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de 3 de septiembre de 1976 (artículo 31 y anexo, en el cual se especifican los detalles de los procedimientos, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1173, pág. 119).

593/ Véase, por ejemplo, la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, de 23 de junio de 1979 (International Legal Materials (1980), pág. 26, artículo XIII). Merece la pena mencionar que determinadas convenciones regionales también contienen una cláusula de ese tipo: véase, por ejemplo, el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, de 16 de febrero de 1976 (ibid. (1976), pág. 296, artículo 22); el Convenio sobre la cooperación para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras de la región del África occidental y central, de 23 de marzo de 1981 (ibid. (1981), pág. 754, artículo 24); el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe, de 24 de marzo de 1983 (ibid., (1984), pág. 234, artículo 23).

594/ Véanse, por ejemplo, los dos convenios de 1976 y 1983 sobre la protección de mares regionales mencionados en la nota 593 supra.

5. Convenciones en las cuales la conciliación es el único procedimiento obligatorio de partes terceras

426. Existen tres convenciones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas tras su examen por la CDI que corresponden a esta categoría, es decir, las dos convenciones sobre la sucesión de los Estados 595/, así como la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975 596/. Establecen el procedimiento siguiente: las partes en una controversia disponen de un determinado plazo en el cual resolverla mediante negociación o consulta; tras ese plazo, cualquier parte puede someterla al procedimiento de conciliación especificado en la convención o en un anexo a ella, salvo que las partes se pongan de acuerdo en otra cosa.

6. Convenciones que combinan la adjudicación y la conciliación como procedimientos obligatorios

427. Existen diversos tipos de esas combinaciones. Las convenciones sobre el derecho de los tratados 597/ establecen el mecanismo siguiente: las partes en la controversia disponen de 12 meses para tratar de arreglarla por cualquier medio de su elección. A partir de ese plazo, si la controversia implica la relación entre un tratado y una norma perentoria de derecho internacional (ius cogens), cualquier Estado Parte puede someter unilateralmente la controversia a la Corte Internacional de Justicia 598/ salvo que las partes convengan de común acuerdo en someterla a arbitraje. Si la controversia se refiere a cualquier otro asunto, cualquier parte en ella puede poner en marcha un procedimiento de conciliación, cuyos detalles se especifican en un anexo a cada una de esas convenciones.

---

595/ La Convención de Viena sobre la representación de los Estados en materia de tratados, de 23 de agosto de 1978 (Naciones Unidas, Juridical Yearbook, 1978, pág. 87, artículos 41 a 45) y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de abril de 1983 (Naciones Unidas, Juridical Yearbook, 1983, pág. 139, artículos 42 a 46 y anexo).

596/ Naciones Unidas, Juridical Yearbook, 1975, pág. 87, artículos 84 y 85.

597/ La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1115, pág. 331; artículos 65 y 66) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 21 de marzo de 1986 (A/Conf. 129/15, artículos 65 y 66 y anexo).

598/ Si una organización internacional es parte en la controversia, cualquier parte en la controversia puede solicitar, por conducto de los órganos competentes de las Naciones Unidas o de una organización internacional autorizada para ello, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Todas las partes habrán de aceptar como decisiva esa opinión consultiva.

428. La Convención sobre el Derecho del Mar, de las Naciones Unidas, de 1982, también establece una combinación de ese tipo de procedimientos obligatorios 599/. En la Parte XV de la Convención se establece el siguiente sistema de solución de controversias conforme a la sección 1 (procedimientos no obligatorios) y las secciones 2 y 3 (procedimientos obligatorios). Las partes en una controversia relativa a la interpretación de la aplicación de la Convención habrán, en virtud de la sección 1 de la Parte XV, de, en primer lugar, proceder "sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos" 600/. Si no se llega a una solución, entonces se habrá de recurrir a las secciones obligatorias de la Parte XV, según la categoría de la controversia de que se trate, como se establece en el artículo 286. Así, respecto de las controversias en las cuales se contemplan procedimientos judiciales obligatorios, es decir, controversias sobre el medio ambiente y controversias debidas al ejercicio de determinados derechos y libertades y otras utilizaciones del mar, las partes tienen cuatro opciones de foros para esa solución 601/, es decir: la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII de la Convención y un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII 602/. Las partes tienen que hacer declaraciones por las cuales se confiera jurisdicción a uno o más de esos foros 603/. Si surge una controversia entre Estados que han conferido jurisdicción al mismo foro, la controversia ha de someterse a ese foro. Si surge una controversia entre partes que han conferido jurisdicción a foros diferentes, la controversia se someterá a arbitraje conforme al anexo VII. Además, cuando la controversia es entre un Estado que ha hecho una declaración sobre la elección de un foro y otro Estado que no ha hecho ninguna declaración, esa controversia se someterá a arbitraje con arreglo al anexo VII. Además, cuando surge una controversia entre Estados con declaraciones que se determine no tienen vigencia en el momento de la controversia, se someterá a arreglo mediante arbitraje con arreglo al anexo VII. Así, en virtud de este sistema, se asigna un papel

---

599/ Véase la nota 544 *supra*. En cuanto al arreglo de controversias relativas a la Parte XI de la Convención, véanse los párrafos 405 y 406 *supra*.

600/ Artículo 283.

601/ Artículo 287.

602/ Véase el párrafo 430 *infra*.

603/ Hasta la fecha, 12 Estados han hecho declaraciones con arreglo al artículo 287, seis a la firma y seis a la ratificación. Cuatro declaraciones establecen la remisión al arbitraje con arreglo al anexo VII, al arbitraje con arreglo al anexo VIII o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, según el carácter de la controversia. Una declaración establece la remisión a arbitraje especial con arreglo al anexo VIII o al Tribunal o a la Corte Internacional de Justicia. Dos declaraciones confieren jurisdicción al Tribunal o a la Corte Internacional de Justicia. Dos declaraciones confieren jurisdicción únicamente al Tribunal. Una declaración establece únicamente el arbitraje con arreglo al anexo VII.

especial al arbitraje con arreglo al anexo VII 604/. Sin embargo, en lo que respecta a las controversias relativas al ejercicio por los Estados ribereños de sus derechos relativos a la gestión de los recursos vivos en la zona económica exclusiva y a la delimitación de fronteras, el recurso obligatorio a la conciliación es el procedimiento establecido de partes terceras con arreglo al anexo V, sección 2, de la Convención.

429. Otro ejemplo de esta categoría es el Convenio internacional relativo a la intervención en la alta mar en los casos de accidentes de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969 605/, que establece el recurso a la conciliación y, si esta falla, al arbitraje.

#### 7. Convenciones que utilizan grupos de expertos para resolver controversias técnicas

430. De conformidad con el procedimiento descrito en el párrafo 425 *supra*, las partes en una controversia técnica relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, respecto de cuatro esferas especiales - es decir, pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación - podrán someter la controversia al procedimiento de arbitraje especial previsto en el anexo VIII. En tal caso, el tribunal arbitral especial estará integrado por cinco expertos, preferiblemente elegidos de una lista establecida en cada esfera por la organización internacional competente. En la esfera de las pesquerías, la lista la establece la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en la esfera de la protección y la preservación del medio marino, la establece el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en la esfera de la investigación científica marina, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la navegación, comprendida la contaminación efectuada por buques y por vertimientos, la Organización Marítima Internacional, o en cada caso el órgano auxiliar competente interesado en el cual haya delegado esas funciones la organización, el programa o la comisión de que se trate 606/. Los expertos que constituyen el tribunal arbitral especial con arreglo a este sistema dictan una decisión vinculante, al contrario que otros grupos de expertos, que dictan decisiones no vinculantes 607/.

---

604/ Esa función residual también se atribuye al arbitraje en la Convención sobre la reglamentación de las actividades de minería en la Antártida, de 2 de junio de 1988 (International Legal Materials (1988), pág. 394, artículos 56 y 57), que sin embargo no establece la conciliación como procedimiento predominant. Existe una variante de ese sistema de medios residuales de arreglo en caso de declaraciones conflictivas o no existentes, que asigna ese papel a la conciliación; véase, por ejemplo, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 22 de marzo de 1985 (*ibid.* (1987), pág. 1533, artículo 11).

605/ *Ibid.* (1970), pág. 30, artículo VIII.

606/ anexo VIII, artículo 2, párr. 2.

607/ Véase el capítulo II ("Otros medios pacíficos"), *supra*, párr. 294.

## BIBLIOGRAFIA

### ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS: BIBLIOGRAFIA ESCOGIDA, 1980-1990\*

#### I. PRINCIPIO DEL ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

Allsebrook, Mary

Prototypes of peacemaking: the first forty years of the United Nations. Harlow [England]: Longman, 1986. xvi, 160 p.

American Bar Association. Standing Committee on World Order under Law. Draft general treaty on the peaceful settlement of international disputes: a proposal and report. International lawyer. 20(1) Winter 1986: 261-291.

Arend, Anthony Clark

The obligation to pursue peaceful settlement of international disputes during hostilities. Virginia journal of international law. 24(1) Fall 1983: 97-123.

Bailey, Sidney Dawson

How wars end: the United Nations and the termination of armed conflict, 1946-1964. Oxford: Clarendon Press, 1982. 2 v.

Bello-Fadile, Ralph Sixtus Babatunde

The role of the United Nations in conflict management. Zaria, Nigeria: Ahmadu Bello University, 1987. xxiii, 423 p. Thesis.

Bosco, Giorgio

La soluzione delle controversie giuridiche internazionali nel quadro delle Nazioni Unite. Padova [Italy]: CEDAM, 1989. xvi, 163 p.

Bowett, Derek

Contemporary developments in legal techniques in the settlement of disputes. Recueil des cours (Hague Academy of International Law). 180(2) 1983: 169-235.

Broms, Bengt

The Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes (Manila). In: Essays in international law in honour of Judge Manfred Lachs. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1984: p. [339]-353.

Broms, Bengt

Organs for conflict resolution and execution. In: Joint UNITAR-Uppsala University Seminar on International Law and Organization for a New World Order (1981: Uppsala, Sweden) The spirit of Uppsala. West Berlin; New York: W. de Gruyter, 1984: p. [486]-501.

---

\* Véase también el documento ST/LIB/SER.B/39 que contiene una bibliografía más completa.

Diaconu, Ion

Peaceful settlement of disputes between States: history and prospects.  
In: The structure and process of international law. The Hague; Boston,  
[Mass.]: M. Nijhoff, 1983. p. [1095]-1119.

Dicke, Klaus

Der kategorische Konjunktiv der Friedenssicherung: zur Deklaration der  
Generalversammlung über die Prävention und Beilegung internationaler  
Konflikte. Vereinte Nationen. 37(3) Juni 1989: 91-95.

Dispute settlement in public international law: texts and materials.

Compiled by Karin Oellers-Frahm and Norbert Wühler Berlin; New York:  
Springer Verlag, 1984. xx, 913 p.

Economides, Constantin P.

La Déclaration de Manille sur le règlement pacifique des différends  
internationaux. Annuaire français de droit international.  
Vol. 28 1982: 613-633.

Efinger, Manfred

Internationale Regime in den Ost-West-Beziehungen: ein Beitrag zur  
Erforschung der friedlichen Behandlung internationaler Konflikte.  
Frankfurt a.M. [Federal Republic of Germany]: Haag + Hershen Verlag,  
1988. v, 193 p.

Escher, Regina

Friedliche Erledigung von Streitigkeiten nach dem System der Vereinten  
Nationen. Zürich [Switzerland]: Schulthess Polygraphischer Verlag,  
c.1985. xx, 185 p.

Espada Ramos, María Luisa

La pacificación internacional de los conflictos internos. Revista  
española de derecho internacional. 35(2) 1983: 393-429.

Florini, Ann and Nina Tannenwald

On the front lines: the United Nations role in preventing and containing  
conflict. New York: The Multilateral Project, United Nations  
Association of the United States of America, 1984. 63 p.

Geamanu, Grigoire

Les négociations: moyen principal du règlement pacifique des différends  
internationaux. In: Essays in international law in honour of  
Judge Manfred Lachs. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1984.  
p. [375]-387.

Haas, Ernst B.

Regime decay: conflict management and international organization,  
1945-1981. International organization. 37(2) Spring 1983: 189-256.

Haas, Ernst B.

Why we still need the United Nations: the collective management of  
international conflict, 1945-1984. Berkeley, Calif.: Institute of  
International Studies, University of California, 1986. ix, 104 p.

Hayashi, Moritaka

Strengthening the principle of the peaceful settlement of disputes:  
United Nations efforts and Japan. Japanese annual of international law.  
No 27, 1984: 27-51.

International conflict resolution: theory and practice. Ed. by Edward  
E. Azar, John Burton. Sussex, England: Wheatsheaf; Boulder, Colo.:  
L. Rienner, 1986. ix, 159 p.

International conflict resolution. Ed. by Ramesh Thakur. Boulder [Colo.]:  
Westview Press; Dunedin [New Zealand]: University of Otago  
Press, 1988. xiv, 309 p.

International dispute resolution: enforcement of awards or agreements  
resulting from arbitration, mediation and conciliation. Loyola of Los  
Angeles international and comparative law journal. 10(3) 1988: 567-627.

International disputes: the legal aspects: report of a study group of the  
David Davies Memorial Institute of International Studies. London:  
Europa Publications for the David Davies Memorial Institute of  
International Studies, 1982. xviii, 325 p.

Israelian, Viktor Levonovich

Vorbeugende Diplomatie mittels Vereinten Nationen: ein Bestandteil  
sowjetischen neuen Denkens. Vereinte Nationen. 37(1) Feb. 1989: 1-5.

Kratochwil, Friedrich, Paul Rohrlich and Harpreet Mahajan Peace and disputed  
sovereignty: reflections on conflict over territory. Lanham, Md.:  
University Press of America, 1985. xi, 159 p.

Luard, Evan

Conflict and peace in the modern international system. 2nd completely  
rev ed. Basingstoke [England]: Macmillan Press 1988. xii, 318 p.

Macht und Ohnmacht der Vereinten Nationen: zur Rolle der Weltorganisation in  
DrittWelt-Konflikten mit Beiträgen von Mir A. Ferdowsi ... [et al.].  
München [Federal Republic of Germany]: Weltforum Verlag, c1987. iii,  
243 p.

Malitza, Mircea

Small states and the peaceful settlement of disputes. In: Multilateral  
negotiation and mediation: instruments and methods. New York: Pergamon  
Press, 1985. p. 77-88.

Managing international crises. Edited by Daniel Frei. Beverly Hills,  
[Calif.]: Sage Publications, 1982. 240 p.

Merrills, J. G.

International dispute settlement. London: Sweet and Maxwell, 1984.  
xvi, 211 p.

Murphy, John Francis

The United Nations and the control of international violence: a legal  
and political analysis. Totowa [N.J.]: Allanheld, Osmun, 1982. xii,  
212 p.

**Nzo-Nguty, Bernard Tarkang**

The Arab League, United Nations, and Organization of African Unity: contradictions and dilemmas in intra-interorganizational cooperation in conflict management and development. Ann Arbor, Mich.: University Microfilms International, 1987. viii, 400 p. Thesis (Ph.D).

**Oeser, Edith**

Der internationale Streit: völkerrechtliche Regelungsbedingungen für die Staaten. Berlin: Staatverlag der Deutschen Demokratischen Republik, 1987. 191 p.

**Rybakov, Iurii Mikhailovich**

Principle of peaceful settlement of disputes as one of the most fundamental principles of contemporary international law. Revue h ellenique de droit international. 37(1/4) 1984: 7-13.

**Sahovic, Milan**

La D claration de Manille sur le r glement pacifique des diff rends internationaux. In: Essays in international law in honour of Judge Manfred Lachs. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1984. p. [449]-458.

**Shinkaretskaia, Galina Georgievna**

Peaceful settlement of international disputes: an alternative to the use of force. In: The non-use of force in international law. Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1989. p. [39]-52.

**Skjelsbaek, Kjell**

Peaceful settlement of disputes by the United Nations and other intergovernmental bodies. Cooperation and conflict. 21(3) 1986: 139-154.

**Sohn, Louis B.**

The future of dispute settlement. In: The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1983. p. [1121]-1146.

**Stein, Peter**

Legal institutions: the development of dispute settlement. London: Butterworth, 1984. ix, 236 p.

**Suter, Keith**

Alternative to war: conflict resolution and the peaceful settlement of international disputes. 2nd. ed. Sydney [Australia]: Women's International League for Peace and Freedom, 1986. vi, 151 p.

**Trindade, Antonio Augusto Can ado**

O direito internacional e a solu ao pac fica das controv rsias internacionais. Rio de Janeiro [Brazil]: Destaque Embalagens, 1988. 135 p.

**Uribe Vargas, Diego**

Soluci n pac fica de conflictos internacionales: la paz es una tregua. Bogot : Universidad Nacional de Colombia, Centro Editorial, 1987. 212 p.

Urquhart, Brian E.

Conflict resolution in 1988: the role of the United Nations. World armaments and disarmament. 1989: 445-460.

Väyrynen, Raimo

Is there a role for the United Nations in conflict resolution? Journal of peace research. 22(3) 1985: 189-196.

Väyrynen, Raimo

The United Nations and the resolution of international conflicts. Cooperation and conflict. 20(3) 1985: 141-171.

## II. MEDIOS DE ARREGLO

### A. Negociaciones y consultas

Fombad, Charles Manga

Consultation and negotiation in the pacific settlement of international disputes. African journal of international comparative law. 1(4) Dec. 1989: 707-724.

Getting to the table: processes of international prenegotiation.

Guest editor: Janice Gross Stein. International journal. 44(2) Spring 1989: 231-504.

Gross Stein, Janice

International negotiation: a multidisciplinary perspective. Negotiation journal. 4(3) July 1988: 221-231. Bibliography: p. 230-231.

Iklé, Fred Charles

How nations negotiate. New York: Harper and Row, c. 1964; Millwood, N.Y.: Kraus reprint, 1985. xiii, 274 p.

Processes of international negotiations. Edited by Frances Mautner-Markhof. Boulder [Colo.]: Westview Press, 1989. x, 541 p.

### B. Investigación

Leurdijk, Dick A.

Fact-finding: the revitalization of a Dutch initiative in the UN. Bulletin of peace proposals. 21(1) Mar. 1990: 59-69.

Pettiti, Louis-Edmond

Les aspects juridiques de la mission de la Commission des Nations Unies en Iran. Revue des sciences morales et politiques. 134(4) 1981: 619-653.

Ruegger, Paul

Nouvelles réflexions sur le rôle des procédures internationales d'enquête dans la solution des conflits internationaux. In: Le droit international à l'heure de sa codification; études en l'honneur de Roberto Ago. Milano [Italy]: Giuffrè, 1987. p. [327]-361.

### C. Buenos oficios

Jensen, Erik

The Secretary-General's use of good offices and the question of Bahrain. Millenium. 14(3) Winter 1985: 335-348.

Probst, Raymond R.

Good offices in international relations in the light of Swiss practice and experience. Recueil des cours (Hague Academy of International Law). 201(1) 1987: 211-383.

Probst, Raymond R.

"Good offices" in the light of Swiss international practice and experience. Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1989. xi, 182 p.

Ramcharan, Bertrand G.

The good offices of the United Nations Secretary-General in the field of human rights. American Journal of International Law. 76(1) Jan. 1982: 130-141.

Ramcharan, Bertrand G.

Humanitarian good offices in international law: the good offices of the United Nations Secretary-General in the field of human rights. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1983. xii, 220 p.

Shahi, Agha

Can United Nations Secretary-General end Afghanistan impasse? Pakistan horizon. 38(4) 1985: 28-32.

Simonitsch, Pierre

Keine Eile bei der Lösung des Afghanistankonflikts: UN-Vermittlung am Toten Punkt. Vereinte Nationen. 34(4) Aug. 1986: 126-130.

### D. Mediación

Bailey, Sidney Dawson

Non-official mediation in disputes: reflections on Quaker experience. International affairs. 61(2) Spring 1985: 205-222.

Benadava, Santiago

La mediación de la Santa Sede en el diferendo chileno-argentino sobre la zona austral. In: International law at a time of perplexity: essays in honour of Shabtai Rosenne. Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1989. p. [33]-50.

Bercovitch, Jacob

International mediation: a study of the incidence strategies and conditions of successful outcomes. Cooperation and conflict. 21(3) 1986: 155-168.

César Lipovetzky, Jaime

Dispares sobre el Beagle: en defensa de la mediación papal. Buenos Aires: Distal, 1964. 152 p.: ill., maps.

Ilan, Amitzur

Bernadotte in Palestine, 1948: a study in contemporary humanitarian knight-errantry. Easingstoke [England]: Macmillan Press in association with St. Anthony's College, Oxford, 1989. xix, 308 p.

International mediation in theory and practice. Saadia Touval and I. William Zartman, editors. Boulder, Colo.: Westview Press, 1985. ix, 274 p.

Lachs, Manfred

International law, mediation, and negotiation. In: Multilateral negotiation and mediation: instruments and methods. New York: Pergamon Press, 1985. p. 183-195.

Mariño Menéndez, Fernando M.

La mediación de la Santa Sede en el asunto del Canal de Beagle. Revista Española de derecho internacional. 37(2) 1985: 423-448.

Mason, Paul E. and Thomas F. Marsteller

UN mediation: more effective options. SAIS review. 5(2) Summer/Fall 1985: 271-284.

Multilateral negotiation and mediation: instruments and methods. Ed. by Arthur S. Lall. New York: Pergamon Press, 1985. ix, 206 p.

New approaches to international mediation: Edited by C. R. Mitchell and Kay Webb. New York: Greenwood Press, 1988. xiii, 255 p.

Princen, Thomas

International mediation: the view from the Vatican: lessons from mediating the Beagle Channel dispute. Negotiating journal: on the process of dispute settlement. 3(4) Oct. 1987: 347-366.

Raymond, Gregory

Third party mediation and international norms: a test of two models. Conflict management and peace science. 9(1) Fall 1985: 33-51.

Tomuschat, Christian

Neuformulierung der Grundregeln des Völkerrecht durch die Vereinten Nationen: Bewegung, Stillstand oder Rückschritt? zur Interventions-Deklaration von 1981 und zur Manila-Deklaration über Streitbeilegung. Europa Archiv. 38(23) 10 Dez. 1983: 729-738.

United Nations mediation of regional crises. Proceedings (American Society of International Law. Meeting) 80th, 1986: 135-151.

Ury, William

Strengthening international mediation. Negotiation Journal: on the process of dispute settlement. 3(3) July 1987: 225-229.

## E. Conciliación

Dore, Isak Ismail

Peaceful settlement of international trade disputes: analysis of the scope of application of the UNCITRAL conciliation rules. Columbia journal of transnational law. 21(2) 1983: 339-352.

Kerameus, K. D.

The use of conciliation for dispute settlement. Revue h ellenique de droit international. 32(1/4) 1979: 41-53.

Patchen, Martin

Resolving disputes between nations: coercion or conciliation? Durham, N.C.: Duke University Press, 1988. xiii, 365 p.

## F. Arbitraje

Bowett, D. W.

The Taba Award of 29 September 1988. Israel law review. 23(4) Autumn 1989: 429-442.

Fischer-Zernin, Vincent

Arbitration and mediation: synthesis or antithesis? Journal of international arbitration. 5(1) Mar. 1988: 21-40.

Guide to international arbitration and arbitrators. Parker School of Foreign and Comparative Law, Columbia University. Dobbs Ferry, N.Y.: Transnational Juris Publications, Inc., 1989. Annual.

Hoellering, Michael F.

International commercial arbitration: a peaceful method of dispute settlement. Arbitration journal. 40(4) Dec. 1985: 19-26.

Jarvin, Sigvard

Multi-party arbitration: identifying the issues. New York Law School journal of international and comparative law. 8(2) Spring 1987: 317-325.

The questionable validity of arbitration and awards under the rules of the International Chamber of Commerce. Journal of international arbitration. 6(2) June 1989: 79-100.

Lacharri re, Guy de

Case for a tribunal to assist in settling trade disputes. World economy. 8(4) Dec. 1985: 339-352.

Lagergren, Gunnar

The Taba tribunal, 1986-89. African journal of international and comparative law. 1(4) Dec. 1989: 525-532.

Leahy, Edward R. and Kenneth J. Pierce

Sanctions to control party misbehaviour in international arbitration. Virginia journal of international law. 26(2) Winter 1986: 291-325.

Redfern, Alan and Martin Hunter

Law and practice of international commercial arbitration. London: Sweet and Maxwell, 1986. xliii, 462 p.

Répertoire de la jurisprudence arbitrale internationale - Repertory of international arbitral jurisprudence. Préparé par Vincent

Coussirat-Coustère et Pierre Michel Eiseman. Dordrecht [Netherlands]; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1989. 2 v.

Rubino-Sammartano, Mauro

International arbitration law. Deventer Netherlands; Boston, Mass.: Kluwer, 1989. xii, 537 p.

Schwebel, Stephen M.

International arbitration: three salient problems. Cambridge [England]: Grotius Publications Ltd., 1987. xviii, 303 p.

Sokol Colloquium (6th; 1982: Charlottesville, Va.)

Resolving transnational disputes through international arbitration. Thomas E. Carbonneau, editor and contributor. Charlottesville, [Va.]: University Press of Virginia, 1984. x, 301 p.

Weil, Prosper

Some observations on the Arbitral Award in the Taba case. Israel law review. 23(1) Winter 1989: 1-25.

#### G. Arreglo judicial

Jiménez de Aréchaga, Eduardo

The work and the jurisprudence of the International Court of Justice, 1946-1986. British yearbook of international law. Vol. 58 1987: 1-38.

Bilder, Richard B.

Some limitations of adjudication as an international dispute settlement technique. Virginia journal of international law. 23(1) Fall 1982: 1-12.

Casado Raigón, Rafael

El enfoque jurisprudencial de los artículos 36, parágrafo 5.0, y 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Revista española de derecho internacional. 39(1) enero/junio 1987: 23-44.

Elias, Taslim Olawale

The role of the International Court of Justice in Africa. African journal of international and comparative law. 1(1) Mar. 1989: 1-12.

Gray, Christine D.

Judicial remedies in international law. Oxford [England]: Clarendon Press, 1987. xix, 250 p.

Kebbon, Niklas

The World Court's compulsory jurisdiction under the optional clause: past, present and future. Nordic journal of international law. 58(3) 1989: 257-286.

**Koojimans, Peter H.**

Who tolled the death-bell for compulsory jurisdiction? Some comments on the judgments of the ICJ. In: Realism in law-making. Dordrecht, Netherlands; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1986: p. [71]-87.

**Mawungu, Mvumbi-di-Ngoma**

La contribution de la Cour Internationale de Justice au règlement pacifique des différends touchant les Etats africains. Geneva: Institut universitaire de hautes études internationales, 1987. 376 p.

**McWhinney, Edward**

Acceptance, and withdrawal or denial, of World Court jurisdiction: some recent trends as to jurisdiction. Israel law review. 20(2/3) Spring/Summer 1985: 148-166.

**Przetacznik, Frank**

The compulsory jurisdiction of the International Court of Justice as a prerequisite for peace. Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques. 68(1) janv./mars 1990: 39-74.

**Rosenne, Shabtai**

The law and practice of the International Court. 2nd rev. ed. Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1985. xxv, 811 p.

**Rosenne, Shabtai**

The role of controversy in international legal development. In: The structure and process of international law. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1983. p. [1147]-1185.

**Rosenne, Shabtai**

The role of the International Court of Justice in Inter-State relations today. Revue belge de droit international. 20(2) 1987: 275-289.

**Scott, Gary**

Compulsory jurisdiction and defiance in the World Court: a comparison of the PCIJ and the ICJ. Denver journal of international law and policy. 16(2/3) Winter/Spring 1988: 377-392.

**Virally, Michel**

Le champ opératoire de règlement judiciaire international. Revue générale de droit international public. 87(2) 1983: 281-314.

**Zoller, Elisabeth**

La première constitution d'une chambre spéciale par la Cour Internationale de Justice: observations sur l'Ordonnance du 20 Janvier 1982. Revue générale de droit international public. 86(2) 1982: 305-324.

## H. Recurso a organismos o acuerdos regionales

**Amankwah, H. A.**

International law, dispute settlement and regional organizations in the African setting. Indian journal of international law. 21(3) July/Sept. 1981: 352-386. Also published in: Third world attitudes towards international law. Dordrecht [Netherlands]; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1987. p. [197]-217.

Association for Research and Specialization in Ibero-American Themes (Madrid) Territorial conflicts in Latin America and procedures for settlement. UNESCO yearbook on peace and conflict studies. 1984: 147-179.

**Balakhovskii, IA. M.**

Razreshenie sporov v mezhdunarodnom prave: rol' Soveta IKAO. Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava. 1984: 159-172. Summary in English.

**Bukaramba, Bukar**

The role and impact of the OAU in the management of African conflicts. Survival. 25(2) Mar./Apr. 1983: 50-58.

**Caminos, Hugo**

New departures in the exercise of inherent powers by the UN and OAS Secretaries-General: the Central American situation. American journal of international law. 83(2) Apr. 1989: 395-402.

**Hafner, Gerhard**

Bemühungen um ein gesamteuropäische Streibeilegungssystem im Rahmen der KSZE. In: Völkerrecht, Recht der internationalen Organisationen, Weltwirtschaftsrecht: Festschrift für Ignaz Seidl-Hohenveldern. Köln [Federal Republic of Germany]: Heymanns, 1988. pp. 147-171.

International Peace Academy. Off-the-Record Workshop (1986: Lima) Regional cooperation for development and the peaceful settlement of disputes in Latin America. Edited by Jack Child. Dordrecht [Netherlands]; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1987. xi, 158 p.

**Kenig, Maria Magdalena**

L'organisation de l'Unité Africaine et le règlement des différends internationaux en Afrique. Africa bulletin. No. 33 1986: 7-35.

**Kenig, Maria Magdalena**

Quelques aspects du processus juridico-politique de règlement des différends internationaux en Afrique. Africa bulletin. No. 34 1987: 93-105.

**Kenig, Maria Magdalena**

Le règlement des différends entre les états africains. Verfassung und Recht im Übersee. 19(1) 1986: 75-91.

**Krumwiede, Heinrich-W.**

The Arias peace plan for Central America. Aussenpolitik: German foreign affairs review. 39(1) 1988: 61-72.

Muluwa, Tiyanjana

The peaceful settlement of disputes among African States, 1963-1983: some conceptual issues and practical trends. *International and comparative law quarterly*, 38(2) Apr. 1989: 299-320.

Martz, Mary Jeanne Reid

The Central American soccer war: historical patterns and internal dynamics of OAS settlement, Athens, Ohio: Ohio University, Center for International Studies, Latin America Program, 1978. 113 p.

Sager, Sonia

Die Tätigkeit der OAU bei der Regelung von Konflikten. *Asien, Afrika, Lateinamerika*. 16(5) 1988: 867-876.

Slinn, Peter

The role of the Commonwealth in the peaceful settlement of disputes. In: *The non-use of force in international law*. Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1989 p. [119]-135.

### III. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS\*

Bourloyannis, M.-Christiane

Fact-finding by the Secretary-General of the United Nations. *New York University journal of international law and politics*. 22(4) Summer 1990: 641-669.

Caradon, Hugh

The Security Council as an instrument for peace. In: *Multilateral negotiation and mediation: instruments and methods*. New York: Pergamon Press, 1985. p. 3-13.

Elias, Taslim Olawale

Scope and meaning of article 2(4) of the United Nations Charter. In: *Contemporary problems in international law: essays in honour of Georg Schwarzenberger on his eightieth birthday*. London: Stevens & Sons, 1988. p. 70-85.

Armed force, peaceful settlement, and the United Nations Charter: are there alternatives to a "new international" anarchy? *Proceedings (American Society of International Law. annual Meeting)*. 77th, 1983: 31-51.

### IV. PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Adede, Andronico Oduogo

The system for settlement of disputes under the United Nations Convention on the Law of the Sea: a drafting history and commentary. Dordrecht [Netherlands]; Boston [Mass.]; M. Nijhoff Publishers, 1987. xv, 285 p.

---

\* Véase también el apartado I.

- Agyemang, Augustus A.**  
African states and ICSID arbitration. Comparative and international law journal of Southern Africa. 21(2) July 1988: 177-189.
- Alh eriti re, Dominique**  
Settlement of public international disputes on shared resources: elements of a comparative study of international instruments. Natural resources journal. 25(3) July 1985: 701-711.
- B ockstiegel, Karl-Heinz**  
Proposed draft convention on the settlement of space law disputes. Journal of space law. 12(2) Fall 1984: 136-162.
- Bogaert, E. R. C. van**  
Procedures for the settlement of aerial incidents. Studia diplomatica. 33(5) 1980: 511-537.
- Bosco, Giorgio**  
Settlement of disputes under the Antarctic Treaty. In: International law for Antarctica. Milano [Italy]: Giuffr , 1987 p. [23]-26.
- Chauhan, B. R.**  
Settlement of international water law disputes in international drainage basins. Berlin [West]: E. Schmidt Verlag, 1981. 480 p.
- Coquia, Jorge R.**  
Settlement of disputes in the United Nations Convention on the Law of the Sea: new directions in the settlement of international disputes. Indian journal of international law. 25(2) Apr./June 1985: 171-190.
- Erasmus, Gerhard**  
Dispute settlement in the law of the sea. Acta jur dica (University of Cape Town). 1986: 15-27.
- Flory, Thi baut**  
Les accord du Tokyo Round du GATT et la r forme des proc dures de r glements des diff rends dans le syst me commercial inter tatique. Revue g n rale de droit international public. 86(2) 1982: 235-253.
- Hareth, Mzioudet**  
Le r glement des diff rends dans les conventions du droit diplomatique. Etudes internationales (Association des  tudes internationales [Tunis]). No. 24 Oct. 1987: 19-38.
- Hayashi, Moritaka**  
The dispute settlement clause of the 1986 Vienna Convention on the Law of Treaties. New York University journal of international law and politics. 19(2) Winter 1987: 327-356.
- Ingersoll, Shaun A.**  
Current efficacy of the GATT dispute settlement process. Texas journal of international law. 22(1) Winter 1987: 87-108.

Jacovides, Andreas J.

Peaceful settlement of disputes in ocean conflicts: does UNCLOS III point the way? In: Contemporary issues in international law. Kehl, Federal Republic of Germany; Arlington, [Va.]: N. P. Engel, 1984. p. [165]-168.

Jaenicke, Günther

Dispute settlement under the Convention of the Law of the Sea. Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. 43(4) 1983: 813-827.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo

Tentativas de reforma del Pacto Bogotá. Anuario jurídico interamericano. 1986: 3-11.

Kindt, John Warren

Dispute settlement in international environmental issues: the model provided by the 1982 Convention on the Law of the Sea. Vanderbilt journal of transnational law. 22(5) 1989: 1097-1118.

Lehoux, Gregoire

La Troisième Conférence sur le droit de la mer et le règlement obligatoire des différends. Canadian yearbook of international law. Vol. 18 1980: 31-90.

Leoro Franco, Galo

El proyecto de reformas del Comité jurídico Interamericano al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). Anuario jurídico interamericano. 1986: 13-37.

Leoro Franco, Galo

La reforma del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. Anuario jurídico interamericano. 1981: 30-79.

Lukaszuk, Leonard

Settlement of international disputes concerning marine scientific research. Polish yearbook of international law. Vol. 16, 1987: 39-56.

Meng, Werner

Streitbeilegung im GATT. Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. 4(1) 1981: 68-102.

Mounteer, Thomas R.

The General Agreement on Tariffs and Trade (GATT) and the Law of the Sea (LOS) Convention: a critical comparison of arbitration provisions. International lawyer. 21(4) Fall 1987: 989-1012.

Oda, Shigeru

Some reflections on the dispute settlement clauses in the United Nations Convention on the Law of the Sea. In: Essays in international law in honour of Judge Manfred Lachs. The Hague; Boston [Mass.]: M. Nijhoff, 1984. p. [645]-655.

Petersmann, Ernst-Ulrich

The mid-term review agreements of the Uruguay Round and the 1989 improvements to the GATT dispute settlement procedures. German yearbook of international law. Vol. 32, 1989: 280-322.

Petersmann, Ernst-Ulrich

Strengthening GATT procedures for settling trade disputes. World economy. 11(1) Mar. 1988: 55-89.

Platzöder, Renate

Der Internationale Seegerichtshof: zum Stand der Vorbereitungen seiner Errichtung in Hamburg. Vereinte Nationen. 38(1) Feb. 1990: 15-19.

Rao, Bhimsen

Preparatory Commission for the International Seabed Authority and for the International Tribunal for the Law of the Sea. Indian journal of international law. 25(2) Apr./June 1985: 226-244.

Richardson, Elliot L.

Dispute settlement under the Convention on the Law of the Sea: a flexible and comprehensive extension of the rule of the law to ocean space. In: Contemporary issues in international law. Kehl, Federal Republic of Germany; Arlington [Va.]: W. P. Engel, 1984. P. [149]-163.

Singh, Gurdip

United Nations Convention on the Law of the Sea: dispute settlement mechanisms. New Delhi: Academic Publications, 1985. xvi, 271 p.

Sohn, Louis B.

The role of arbitration in recent international multilateral treaties. Virginia journal of international law. 23(2) Winter 1983: 171-189.

Sohn, Louis B.

Settlement of disputes relating to the interpretation and application of treaties. Recueil des cours (Hague Academy of International Law). 150(2) 1976: 195-294.

Touscoz, Jean

Le règlement des différends dans la Convention instituant l'Agence multilatérale de garantie des investissements (A.M.G.I.): un développement de l'arbitrage international et du droit des investissements internationaux. Revue de l'arbitrage. No. 4 oct./déc. 1988: 629-638.

Tupman, W. Michael

Case studies in the jurisdiction of the International Centre for Settlement of Investment Disputes. International and comparative law quarterly. 35(4) Oct. 1986: 813-838.

Weiss, Friedl

Dispute settlement in GATT: the current debate. In: The non-use of force in international law. Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1989. p. [221]-247.

## INDICE ALFABETICO

Abstención del uso de la fuerza: principio de; 3\*, 4, 6, 7

Acta Final de Heisinki; véase Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa

Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales; 21, 29, 141, 143, 144, 146, 147, 158, 174, 178, 179, 181, 182, 205, 306, 359

Acuerdo especial; 84, 174, 176, 182, 202, 203, 204, 210, 211, 217, 219, 221, 267, 309, véase también compromiso

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 52, 387 a 397

Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes; 28, 39, 60, 70, 288

Acuerdos sobre productos básicos; 52, 60, 70, 387, 398 a 399

Agotamiento de los recursos locales: norma del; 18, 200, 202, 402

Alegatos; 157, 161, 184, 219, 224, 308

Arbitraje:

- generalidades; 168 a 195
- aspectos administrativos; 176, 177, 188, 189
- Comisión de Derecho Internacional: modelo de normas; 76, 194
- como medio de arreglo judicial; 422, 427 a 429
- diferencias con el arreglo judicial; 170, 198, 199
- laudos:
  - apelaciones; 198
  - carácter vinculante; 176, 192
  - corrección; 194
  - ejecución; 195
  - ejecución: controversia en relación con; 129
  - interpretación; 194
  - presentación por escrito; 193
- nombramiento de agentes; 176
- nombramiento de árbitros; 170, 172, 174, 178, 179
- procedimientos obligatorios en virtud de protocolos facultativos; 419
- recurso en el marco de organismos o acuerdos regionales; 235, 237, 239, 246 a 250, 252, 253, 255, 269 a 270, 273
- relación con las investigaciones; 74, 82, 90
- tribunales mixtos; 171

---

\* Los números indican los párrafos correspondientes del manual

**Arreglo judicial:**

- generalidades; 196 a 229
- en el marco de organismos o acuerdos regionales; 199, 201, 207 a 209, 212, 214 a 216, 235 a 237, 242, 251, 253, 255, 259, 265, 267 a 269, 281, 284

**Asamblea General de las Naciones Unidas:**

- generalidades; 352 a 366
- investigación; 77, 78, 82, 88, 90
- negociaciones y consultas; 32, 33, 48, 55, 62, 72

**Asociación Internacional de Fomento (AIF); 400, 401**

**Buena fe: principio de la; 3, 4, 13, 14, 54, 55, 58, 104, 166, 168, 258, 299, 303**

**Buenos oficios:**

- generalidades; 101 a 122
- por parte de los Estados; 111
- por parte de un órgano de una organización internacional de carácter universal; 104, 112
- por parte de una organización internacional de carácter regional; 239, 240, 243, 274, 277
- por parte de una persona; 107, 112 a 115, 119, 120, 250, 275, 300, 301
- Tratado Interamericano sobre; 124, 125, 129, 136

**Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); 139, 400 a 402**

**Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; 233, 263**

**Carta de las Naciones Unidas:**

- Artículo 1; 1, 15
- Artículo 2; 1, 17
- Artículo 7; 313
- Artículo 10; 352 a 354, 356
- Artículo 11; 352, 354, 356, 359, 365
- Artículo 12; 32, 352, 353, 357, 365
- Artículo 13; 352, 354, 359
- Artículo 14; 352, 354, 356, 361, 362
- Artículo 24; 316
- Artículo 28; 46
- Artículo 33; 1, 19, 20, 22, 24, 36, 65, 67, 104, 142, 148, 196, 230, 231, 234, 237, 288 a 291, 296, 306, 314, 317, 325, 328, 330, 331
- Artículo 34; 317, 219 a 321, 328, 330, 331
- Artículo 35; 328, 330, 331, 356
- Artículo 36; 67, 317, 322 a 328, 330, 331
- Artículo 37; 317, 321, 322, 328 a 331
- Artículo 38; 317, 322, 330 a 332
- Artículo 52; 231, 233, 237, 285, 287, 334
- Artículo 54; 335

- Artículo 93; 213
- Artículo 96, 212
- Artículo 97; 367
- Artículo 98; 367, 368, 372
- Artículo 99; 245, 367, 373, 374, 378

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADRI); 402 a 404

Cláusula compromisoria; 174, 175, 202, 205, 206, 211

Comisiones de conciliación:

- especiales; 141, 147, 148, 154, 162, 163
- lista preconstituida de candidatos para integrarlas; 151 a 153
- permanentes; 151, 154, 163

Compromiso; 174 a 178, 180, 183, 184, 186 a 189, 191 a 195, 198, 202 a 204, 303 a 305, 308, 311

Comunidad Económica del Africa Occidental; 233, 268

Comunidades Europeas; 215, 233, 236, 264 a 267, 395, véase también Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Conciliación:

- generalidades; 140 a 167
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI): normas; 148
- como procedimiento facultativo; 419, 420
- como procedimiento obligatorio; 149, 167, 426 a 429
- recomendaciones no vinculantes; 155, 164
- recomendaciones que las partes han de examinar de buena fe; 166
- recomendaciones vinculantes; 165, 167
- recurso en el marco de organismos o acuerdos regionales; 235, 237, 239, 240, 242, 246, 248, 251 a 253, 255, 259, 261, 263, 269, 271, 274
- reglamento; 141, 156, 157
- relación con la investigación; 74, 82, 90
- terminación; 160

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa; 4, 7, 14, 19, 124, 255 a 258

Consejo de Europa; 201, 216, 259, 232, véase también Convención europea para el arreglo pacífico de las controversias

Consejo de Seguridad:

- generalidades; 316 a 351
- buenos oficios; 104, 107, 112, 325, 344, 350
- examen simultáneo de un caso con la Corte Internacional de Justicia; 65, 66, 327
- investigación; 81, 88, 104, 337, 344
- mediación; 133, 134, 325

Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales; 303

Corporación Financiera Internacional (CFI); 400, 401

Corte Interamericana de Derechos Humanos; 201, 207, 209, 216, 220, 259, 262

Corte Internacional de Justicia:

- agentes: nombramiento de; 219, 220
- competencia (véase también jurisdicción), 198, 202
- decisiones; 196, 198, 199, 202, 204, 214, 217, 218, 220, 222, 229
- interposición de la demanda:
  - acuerdos especiales; 202 a 204; 210, 211, 217, 219, 221
  - solicitud; 210, 211
- intervención de terceros; 214, 229
- jurisdicción; 197, 199, 202, 203, 205, 207, 209, 212, 217, 219, 221
- no comparecencia; 220
- salas: utilización de; 211, 217, 226
- sentencia declaratoria; 229
- testigos; 220, 228

Cumplimiento; 200, 314, 397, 399

Derecho (o legislación) aplicable; 176, 177, 181, 182, 221

Derecho internacional contemporáneo: principios y normas de; 16

Descolonización: controversias al respecto; 113

Determinación de los hechos; 77 a 81, 91, 94, 98, 99, 104, 143, 158, 241, 243, 257, 274, 275, 277, 278, 337, 344, 365, 371, 378, 379, 415, 417, 420, véase también investigación

Equidad: principio de; 182

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

- Artículo 2; 215
- Artículo 3; 215, 216
- Artículo 4; 216
- Artículo 9; 215
- Artículo 13 1); 216
- Artículo 21; 226
- Artículo 22; 225, 227
- Artículo 26 2); 217
- Artículo 29; 211
- Artículo 31; 217
- Artículo 33; 228
- Artículo 35 2); 213
- Artículo 36; 197, 202, 203, 205, 207, 251, 252
- Artículo 39; 281
- Artículo 38; 221
- Artículo 40; 210
- Artículo 41; 199
- Artículo 42; 219

- Artículo 46; 220
- Artículo 53; 220
- Artículo 54; 221
- Artículo 55; 222
- Artículo 63; 214
- Artículo 64; 228
- Artículo 65; 212, 223
- Artículo 66; 223
- Artículo 68; 223
- Artículo 60; 198

Ex aequo et bono; 182, 221

Expertos; 78, 85, 90, 91, 97, 152, 158, 179, 190, 195, 220, 228, 255, 257, 294, 407, 418, 430

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA); 400, 401

Fondo Monetario Internacional (FMI); 400, 401

Igualdad de derechos: principio de la; 3, 4, 10

Igualdad soberana de los Estados; 3, 4, 11, 15, 19

Integridad territorial; 3, 4, 12, 33, 134, 173, 239, 258

Intervención de terceros; 214, 229

Investigaciones:

- generalidades; 74 a 100
- Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; 75, 81 a 83, 85, 91 a 93, 95, 97 a 99
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; 91, 98, 99
- por una persona; 80, 81, 88, 91, 92, 96
- por un órgano de una organización internacional de carácter regional; 77, 247, 273
- por un órgano de una organización internacional de carácter universal; 80, 81, 88, 91
- Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; 81, 91, 95
- relación con el arbitraje; 74, 82, 90
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá); 84, 85

Jurisdicción interna: obligación de no intervenir; 3

Jus cogens; 205, 427

Justicia: principios de; 1 a 3, 15, 17, 182, 268, 288, 313

Libre determinación; 3, 4, 10, 33, 283, 361

Libre elección de los medios: principio de la; 15, 19, 20, 237, 346

Liga de los Estados Arabes; 7, 124, 232, 235, 239 a 241, 273 a 276, 326

Manila: Declaración de; 2, 5, 6, 8, 10 a 16, 18 a 20, 22, 23, 32, 54, 71, 104, 124, 142, 288, 322, 332, 337, 338, 363, 364, 373, 376

**Mediación:**

- generalidades; 123, 139
- por un órgano de una organización internacional de carácter regional; 235, 239, 240, 241, 259, 263, 269, 274, 275
- por un órgano de una organización internacional de carácter universal; 133, 134, 325
- por una persona; 129, 132, 134, 282, 301
- relación con la conciliación; 126, 134, 136, 140
- relación con la negociación; 41, 59, 64, 72, 126, 132, 135, 138, 139
- relación con los buenos oficios; 102, 103, 105, 106, 125
- Tratado interamericano sobre; 124, 125, 129, 136

Medidas provisionales; 199, 229

**Negociaciones y consultas:**

- generalidades; 21 a 73
- con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; 26, 28, 70, 428
- en relación con la mediación; 41, 59, 64, 72, 126, 132, 135, 138, 139
- en relación con los buenos oficios; 41, 59, 60, 62 a 64, 102, 106, 107, 121

No intervención: principio de; 4, 8, 9

Objeciones preliminares; 42, 56, 73, 202, 327

Opinión disidente; 193, 222

Opinión separada; 158, 193, 222

Organismo Europeo de Energía Nuclear; 201

**Organismos o acuerdos regionales:**

- generalidades; 230 a 287
- relación con las Naciones Unidas con respecto al arreglo de controversias; 285 a 287

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); 81, 200, 293, 407, 409, 410, 422

Organización de la Unidad Africana (OUA); 110, 115, 124, 125, 127, 129, 138, 143, 145, 151, 158, 232, 233, 235, 246 a 250, 263, 269, 282, 283, 285

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); 294, 407, 408, 430

Organización de los Estados Americanos (OEA); 21, 110, 115, 124, 232, 235, 242 a 245, 259, 277 a 281

Organización Internacional del Trabajo (OIT); 85, 91, 96, 100, 199, 407, 411 a 417

Organización Marítima Internacional (OMI); 30, 199, 407, 408, 422, 430

Otros medios pacíficos: generalidades; 288 a 312

Pacto de Bogotá; véase Tratado Americano de Soluciones Pacíficas

Pacto de la Liga de los Estados Arabes; 7, 124, 232, 235, 239 a 241, véase también Liga de los Estados Arabes

Pacto de la Sociedad de las Naciones; 76, 197, 212

Pacto de San José; véase Convención Americana sobre Derechos Humanos

Plataforma continental; 21, 36, 57, 65, 113, 171, 177, 178, 180, 187, 193, 198, 200, 203, 204, 211, 214, 204, 324, 419

Prevención y eliminación de controversias: Declaración sobre; 2, 80, 104, 322, 332, 338 a 347, 363 a 365, 377, 378

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); 430

Pruebas; 82, 85, 86, 184, 185, 190, 220, 320

Reglamento; 90, 92, 141, 156, 157, 174, 176, 177, 180, 193, 198, 214, 217, 218 a 228, 287, 309, 372

Relaciones de amistad: Declaración sobre las; 2, 3, 5, 10, 11, 17, 19, 20, 124, 142, 288

Sanciones; 396, 397, 399, 401, 409

Secretaría; 95, 172, 189, 203, 227, 410

Secretario General de las Naciones Unidas:

- generalidades; 367 a 381
- buenos oficios; 62, 63, 107, 110, 112 a 115, 119, 120
- colaboración con el Secretario General de la OEA; 110, 115, 278, 280
- colaboración con el Secretario General de la OUA; 110
- conciliación; 148; 152, 153, 160, 161
- investigación; 77, 78, 81, 82, 84, 88, 89, 91, 92, 96, 348, 350
- mediación; 72, 132 a 134, 301

Secretario General: Liga de los Estados Arabes; 241, 275

Secretario General: OEA; 110, 115, 245, 277 a 280, 282

Secretario General: OUA; 110

Secretario; 190, 210, 218, 227

Soberanía; 4, 12, 134, 200, 239, 258

Sociedad de las Naciones; 77, 141, 144, véase también Pacto de la Sociedad de las Naciones

Solución equitativa: principio de la; 182

Testigos; 82, 85, 158, 161, 186, 220, 228

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá); 7, 9, 19, 84, 103, 106, 117, 121, 124, 125, 127, 129, 131, 136, 143, 145, 146, 151, 158, 172, 206, 232, 242, 281

Tratado Gondra; 84

Tratado por el que se establece la Organización de los Estados del Caribe Oriental; 51, 143, 167, 298, 310

Tratados "Bryan"; 84

Tribunal de Justicia creado por el Tratado de Benelux; 199, 201, 215

Tribunal de Justicia creado por el Acuerdo de Cartagena; 201

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; 199, 201, 208, 209, 214 a 216, 223, 226, 227, 265 a 267

Tribunal Europeo de Derechos Humanos; 201, 207, 212, 216, 220, 259

Tribunal Internacional del Derecho del Mar; 197, 208, 211, 214 a 217, 220, 406, 428, véase también Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Tribunal Permanente de Arbitraje; 81, 95, 100, 172, 174, 179

Tribunal Permanente de Justicia Internacional; 21, 73, 197, 198, 200, 212

Verificación; 279, 280

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

### 如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---